



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
SALA CONSTITUCIONAL.**

Presentado por
Liz Karette Rojas

**Para Optar al Título de
Especialista en Procesal
Asesor
José Vicente Haro**

Caracas, 06 de Junio de 2011



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Liz Karette Rojas Guevara**, titular de la Cédula de Identidad número 12.685.575 para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **Los Criterios de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los seis días del mes de Junio de 2011.

José Vicente Haro
CI. 13.066.473



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

**LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

**Autor: Liz Karette Rojas
Asesor: José Vicente Haro
Fecha: Junio 2011**

RESUMEN

La principal finalidad del presente trabajo de investigación es el estudio de los criterios de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, para lo cual es imprescindible la delimitación y el análisis de lo que la doctrina y la jurisprudencia patria han definido como revisión constitucional, con el firme propósito de conocer e inferir íntegramente el objeto de dicha institución jurídica considerada como un medio excepcional de protección de la Constitución. En este sentido, sólo persigue garantizar la uniformidad, consonancia y coherencia en la interpretación y aplicación de las normas, valores y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica, tal como ha sido consagrado en la propia Carta Magna. Para ello, se han empleado como herramientas fundamentales las doctrinas y jurisprudencias nacionales y extranjeras que versan sobre la materia a la que se restringe esta indagación documental, y que conducen a la construcción de un criterio objetivo sobre el tema examinado. Razón por la cual, la metodología utilizada en esta reseña jurídica es de nivel descriptivo con investigación documental, con fundamentos teóricos basados en textos jurídicos nacionales e internacionales y en el minucioso estudio de jurisprudencias venezolanas.

Palabras clave: Revisión constitucional, potestad revisora, jurisprudencia de la Sala Constitucional, discrecionalidad, admisibilidad.

Índice General

Resumen.....	ii
Índice General.....	iii
Introducción	01
Capítulo I	05
Nociones Básicas del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional	05
Mecanismos de Control y Protección de la Constitución	05
Fundamentos Constitucionales del Recurso Extraordinario de Revisión	31
Fundamentos Legales del Recurso Extraordinario de Revisión	37
Propósitos y Finalidades del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional	47
Alcance y Efectos de la Revisión Constitucional	61

Capítulo II	73
Criterios Doctrinarios sobre el Recurso de Revisión Constitucional	73
Naturaleza Jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión.....	73
Revisión Constitucional como potestad.	75
Revisión Constitucional como facultad.	79
Revisión Constitucional como acción procesal.	81
Revisión Constitucional como mecanismo excepcional.	85
Revisión Constitucional como proceso.	89
Debate doctrinario sobre la revisión vista como un recurso.	91
Cosa Juzgada y Revisión Constitucional	101
Sentencias Susceptibles de Revisión por la Sala Constitucional	117
Sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional.	129
Sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad de normas jurídicas y leyes.	131
Sentencias definitivamente firmes que se apartan u obvian expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar	

indebidamente la norma constitucional.	138
---	-----

Sentencias definitivamente firmes que de manera evidente hayan incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.	141
---	-----

Sentencias emanadas de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia que violen principios jurídicos fundamentales.	144
--	-----

Sentencias emitidas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia por error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.	147
---	-----

Sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia. ...	150
---	-----

Sentencias de la Sala Plena.	155
-----------------------------------	-----

Sentencias no revisables por la Sala Constitucional.	156
---	-----

<i>Sentencias dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</i>	157
--	-----

<i>Sentencias expedidas por la propia Sala Constitucional.</i>	160
---	-----

Capítulo III	163
--------------	-----

	163
--	-----

Aspectos Procedimentales del Recurso Extraordinario de Revisión	
---	--

Constitucional	163
El Procedimiento Dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia	163
Legitimación Activa	167
Oportunidad y Forma de Interponer la Solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional	172
Solicitud y Procedencia de Medidas Cautelares en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional	180
La Sala Constitucional Puede Solicitar Información a las Partes o al Juez	184
Acumulación Procesal de Pretensiones	185
Desistimiento del Peticionante de la Solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional	191
Perención de la Instancia en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional y Otros Medios de Terminación del Proceso	192
Prejudicialidad en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional	193
Inhibición y Recusación en el Recurso Extraordinario de Revisión	

Constitucional	194
-----------------------------	------------

Capítulo V	198
-------------------	------------

Criterios Formales Impuestos por la Sala Constitucional para Admitir el Recurso Extraordinario de Revisión	198
---	------------

Descripción de las Formalidades Exigidas por la Sala Constitucional para Admitir el Recurso Extraordinario de Revisión con Base en la ley	198
--	------------

Discrecionalidad absoluta.	200
--	------------

Discrecionalidad atenuada.	207
--	------------

Método reglado de discrecionalidad por disposición de la ley. ..	210
---	------------

Principales Supuestos de Inadmisibilidad Contenidos en la Ley y la Jurisprudencia	216
--	------------

Acumulación de demandas que se excluyan mutuamente o de procedimientos incompatibles.	218
---	------------

Ausencia de los documentos fundamentales que comprueban la admisibilidad de la solicitud o demanda.	221
---	------------

Falta de legitimidad o representación manifiesta.	231
---	------------

Inadmisibilidad por litispendencia y cosa juzgada.	245
--	------------

Solicitud de Revisión Constitucional que contiene términos o conceptos ofensivos e irrespetuosos.	247
Conclusiones	250
Referencias Bibliográficas	257

Introducción

El Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional se ha configurado como elemento integrante del sistema de protección, defensa y conservación de la uniformidad, homogeneidad e identidad de los valores, principios y premisas constitucionales, en este sentido es importante el rol desempeñado por el Tribunal Supremo de Justicia como sumo intérprete de estos postulados y criterios constitucionales cuya labor primordial es garantizar la debida aplicación de los mismos.

Es mediante este excepcional mecanismo que la Sala Constitucional ejerce el mandato conferido por la Ley Suprema, por el cual debe velar por la consonancia e identidad de su contenido y de sus valores normativos, además las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vienen a confirmar el cometido unificador de los criterios constitucionales.

Significa entonces que ante la presencia de un pronunciamiento judicial que presenta evidentes violaciones de principios de orden constitucional u obvios desconocimientos de precedentes o criterios vinculantes impuestos por la Sala Constitucional, ya sea por la errónea aplicación de los mismos, su manifiesta desaplicación o por la incorrecta interpretación de premisas y postulados constitucionales, tendrá lugar la Revisión de Sentencias definitivamente firmes como un medio de excepcional y especial procedencia, ya que siempre será necesario que el fallo a reexaminar haya adquirido la firmeza o autoridad de la cosa juzgada, y que haya incurrido en estas notorias irregularidades poniendo en riesgo la seguridad jurídica y por tanto, la supremacía de la Constitución.

Se trata de una innovadora estructura integradora que pretende el resguardo y la tutela del contenido constitucional procurando mantener la identidad de sus proposiciones y fundamentos por medio del cumplimiento de una finalidad totalmente objetiva y abstracta que no se fundamenta en realizar un nuevo juzgamiento del tema o asunto debatido con anterioridad, sino de exaltar la

preservación de tales principios evitando un desorden constitucional que conduzca a la incertidumbre jurídica.

Este trabajo investigativo ha desarrollado el estudio del novedoso tema del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, motivado a que por vez primera una Constitución venezolana consagra dentro de sus disposiciones la atribución conferida a la Sala Constitucional de dedicarse a la revisión de fallos que presenten anomalías en lo que respecta a su contenido, es decir, decisiones fundamentadas en axiomas incompatibles o contrarios a la esencia constitucional y que provienen de cualquier Tribunal de la República, de allí que la importancia sustancial de la investigación se base en el conocimiento del procedimiento para la admisibilidad de dichas solicitudes.

En efecto, el principal propósito de este trabajo investigativo es la determinación y precisión de las formalidades y criterios de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que a pesar de su incorporación con la entrada en vigencia de la actual Constitución en 1999, dichos requisitos eran de creación jurisprudencial y, es con la recién promulgada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que se agrupan un conjunto de supuestos de admisibilidad comunes a todas las demandas, solicitudes y recursos interpuestos ante la Sala Constitucional, de allí que se configure como un tema de actual interés.

La fascinación por el tema expuesto a lo largo del trabajo de investigación además de abarcar la novedad que acarrea el mecanismo de revisión por su excepcionalidad y especialidad, también comporta una fuerte inclinación de la voluntad hacia el conocimiento respecto de la inclusión en la nueva ley de disposiciones específicas aplicables en su totalidad al mecanismo extraordinario; siendo la cuestión específica los causales de inadmisibilidad dispuestos en el artículo 133 y la normativa adjetiva aplicable, de allí que el tema escogido haya generado una inquietante aspiración intelectual y su importancia práctica sea de relevancia.

El desarrollo del tema estudiado incluye el análisis de las nociones básicas del recurso Extraordinario de Revisión Constitucional que conforma el primer capítulo que incluirá la breve explicación de los mecanismos de control y protección constitucional, la distinción de los fundamentos constitucionales, de los fundamentos legales, la finalidad y propósitos y los efectos de la solicitud de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes. Luego, la estructura del trabajo incluye un segundo capítulo constituido por los criterios doctrinarios en torno al Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional que estará instituido por el minucioso examen sobre la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias definitivamente firmes, la explicación de la institución de la cosa juzgada en relación a la revisión de sentencias y las clases de sentencias a las que se restringe el Recurso Extraordinario. El tercer apartado estará referido a los aspectos procedimentales del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, en el que se hará una observación pormenorizada de las instituciones procesales aplicables a la Revisión, y finalmente, el cuarto capítulo que responde al último objetivo específico de la investigación alude a las formalidades y requerimientos exigidos para admitir una petición de Revisión Constitucional creados vía jurisprudencial y dispuestos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Resulta indudable que el principal descubrimiento está representado por la conjunción de los criterios, formalidades, requisitos o supuestos de admisibilidad que venían aplicándose para el Recurso excepcional producto de la obra jurisprudencial por casi diez años y que han sido recogidos recientemente por la vigente Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia comportando así un tema de evidente interés, significación y de gran auge en el campo jurídico.

Por tratarse de un estudio basado en posturas doctrinarias y criterios jurisprudenciales, las limitaciones y restricciones están representadas por la poca jurisprudencia existente a la fecha debidamente actualizada y adaptada a las nuevas disposiciones legales por la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Para la elaboración de esta investigación se tomaron en consideración las ideas, fundamentos y conceptos esenciales concernientes al Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, así como las afirmaciones, cimientos, bases y concepciones teóricas y jurisprudenciales que justifican y apoyan a la Revisión Constitucional de sentencias definitivamente firmes como mecanismo especial que persigue el amparo y resguardo del orden constitucional, promoviendo la uniformidad de criterios y principios constitucionales y evitando dictámenes que menoscaben o disminuyan los valores constitucionales. En este sentido, la metodología utilizada será a nivel descriptivo, es decir se trata de una investigación de tipo documental, cuyo fundamento principal corresponderá a teorías jurídicas dispuestas en bibliografía nacional e internacional, asimismo, el estudio documental incluirá el análisis de jurisprudencias nacionales que permitan exponer ampliamente los aspectos que describen a la institución jurídica que se pretende abarcar.

Capítulo I

Nociones básicas del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

Mecanismos de Control y Protección de la Constitución

Una vez que un individuo entra en convivencia con los demás, pueden producirse como es natural, desacuerdos que pueden traspasar la esfera normal de solución de los mismos, es decir, cuando una persona en el interactuar diario en sociedad y como consecuencia directa de su condición humana tiene un problema con otra, debe darle arreglo de manera ideal a través de un acuerdo amigable y pacífico que permita satisfacer las necesidades de ambos individuos en controversia. No obstante, ello no siempre es así, lo que indica que la divergencia existente entre dichas personas puede llegar a términos irreconciliables, lo que hace necesaria la intervención de un tercero imparcial que los oriente y los ayude a dilucidar tales discrepancias, y es allí donde se manifestará entonces la esencia jurídica constitucional que busca amparar y defender esta pacífica vida en común.

Conforme al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, de manera que el justiciable podrá acudir a la jurisdicción con la finalidad de resolver sus controversias jurídicas, garantizándosele así, el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva.

Ese tercero es el órgano jurisdiccional (representado por el Juez), que tendrá la potestad soberana para conducirlos, dirigirlos y enfrentarlos, atendiendo a la pretensión de cada una de las partes en conflicto a través del proceso, y al final emitirá un pronunciamiento basándose, según “....lo alegado y probado en autos...”, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil venezolano (C.P.C.), en las defensas y argumentos expuestos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, ordinal 1º de la Constitución, y dentro de los lapsos procesales establecidos en los procedimientos ordinarios o especiales, y

enalteciendo a la Justicia como fin último de convivencia colectiva y de vida social y núcleo esencial del derecho.

En este sentido surge la noción de proceso, una vez que se pone en contacto la potestad jurisdiccional ejercida por los jueces con la acción procesal ejercida por los particulares planteando sus pretensiones, como una verdadera situación jurídica caracterizada por la conjunción de deberes, obligaciones, derechos, cargas, posibilidades y expectativas legítimas, lo que indica entonces; que cuando las partes ejercen su pretensión ante la jurisdicción, el juez no podrá decidir nada sin el proceso, judicial o administrativo, donde podrán ejercer a plenitud sus Derechos Constitucionales de la Defensa, de conformidad con el artículo 49, ordinal 1º de la Constitución.

En efecto, el proceso está consagrado constitucionalmente como instrumento fundamental para la realización de la justicia de acuerdo al artículo 257 eiusdem, por tanto, su finalidad teleológica no es más que la de dirimir controversias buscando la verdad material, prevista en el artículo 12 eiusdem; donde se establece que “....Los jueces tendrán por norte la verdad...”, que se plasma en el acto de la sentencia, (decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia), según el artículo 243 del C.P.C., evitando así la rigurosidad formal del mismo, que aun en tiempos coetáneos prevalecen, lo que supone que el proceso debe ser visto como un camino a seguir para alcanzar la paz social y la seguridad jurídica - como elementos esenciales de la justicia- y que ha sido caracterizado por la simplificación, uniformidad y eficacia de los procedimientos y no como un laberinto lleno de interminables trámites jurídicos impregnados de formas romanas, que aun siendo perfectamente validas, no se adaptan a la realidad social actual, ateniéndose a la intención del legislador expresada en el artículo 26 de la Constitución, donde se establece que “...El Estado garantizará una justicia....expedita....sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”, en concordancia con la novísima disposición de rango constitucional del artículo 257 eiusdem, antes citado.

De manera que, tanto el Código de Procedimiento Civil como la Constitución en vigor le brindan herramientas al Juez para ir más allá de la “verdad formal”, es decir, tiene la posibilidad de involucrarse en el caso concreto y lograr la “verdad material” sin convertirse en un ser inquisidor, lo que significa que el Juez toma un rol innovador y progresista en la creación de la Sentencia, siempre que no se exceda de lo que el Ordenamiento Jurídico preestablecido le permita. “....ateniéndose a las normas del derecho, a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad...”, de conformidad con el artículo 12 eiusdem....”, cuya sentencia debe contener todos los requisitos indicados en el artículo 243 del C.P.C., estando afectada de nulidad, por no contener esos requisitos, o por haber absuelto de la instancia, o por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional o contenga ultrapetita, tal como lo ordena el artículo 244 del C.P.C.

Cabe agregar que es la propia Constitución quién ofrece las pautas conductuales para el Juez, así pues sus actuaciones siempre deben estar basadas en el Principio de la Legalidad (artículos 253 y 49 ord 3º) y en el cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva (artículo 26), postulados éstos que deben trascender de las simples palabras y conceptos teóricos; y ello sólo se logra cuando éste cumple su cometido analizando el Derecho en función al justiciable, por tanto, lo importante debe ser dar respuesta oportuna a la sociedad, ejerciendo su función jurisdiccional conforme a los intereses y necesidades de las personas y no quedarse atrapado en el mero formalismo impuesto por la normativa legal procesal ordinaria o especial

Esto no es otra cosa que dar sentido objetivo y puntual al mandato constitucional de administración de justicia, lo que se traduce en que el Juez debe procurar exaltar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva y evitar con todos sus métodos y recursos incurrir en el delito de “Denegación de Justicia” (ni por temor, ni por ignorancia). Además debe estar comprometido con las funciones que le toca cumplir en la sociedad, siendo responsable de conocer las situaciones económicas, políticas y sociales en la cuales él se desenvuelve.

Un Juez apto para comprender la ley e interpretar los principios y premisas constitucionales es aquél que basa sus pensamientos y deducciones sobre los cimientos de la razón y en vista del bien común, es decir, aquél cuyo norte principal se encuentra basado en parámetros de justicia y de verdad real, utilizando un sistema efectivo que le permite concebir una conclusión particular a través de un método de razonamiento que parte de un concepto general. Según sentencia del TSJ/Sala Constitucional, nro. 144, de fecha 24 de marzo de 2000, reiterado en sentencia número 590, de fecha 16 de abril de 2008, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 08-0259, el Juez natural debe:

...1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes... (parte motiva, párr. 10).

Además, este diestro juez debe:

...3) tratarse de una persona identificada e identificable; 4) preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar... Y finalmente, este Juez debe ser competente por la materia... (parte motiva, párr. 10).

Sin embargo, la conclusión del Juez no siempre resulta acertada, conveniente o pertinente a las partes ya que puede contener en su elaboración defectos o deficiencias que la pueden hacer injusta, inmerecida y muchas veces hasta abusiva; razón por la cual éstas deben ser subsanadas para conseguir que la misma sea imparcial y equitativa, y es precisamente el ordenamiento jurídico quién propone una serie de dispositivos de corrección para la sentencia inexacta. En este sentido, serían otros órganos jurisdiccionales los que tendrán la labor de realizar un nuevo estudio más detallado al caso en cuestión, lo que supone que dichos errores serán definitivamente excluidos y ello será garantía de una solución ajustada a los principios y valores constitucionales de justicia, se trata sin duda de los mecanismos de impugnación procesales como la apelación de las sentencias definitivas o interlocutorias, previstas en los artículos 288 y 289 del C.P.C.; o como la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, previstas en el artículo 349 del C.P.C., conforme a las disposiciones de la Sección VI del Libro I del C.P.C., comprendidas estas disposiciones en los artículos 62 al 76 del C.P.C.; o como el recurso de nulidad de la sentencia en cualquiera de los casos previstos en el artículo 244 del C.P.C.; o como el recurso de invalidación contra las sentencias ejecutoriadas o cualquier acto que tenga fuerza de tal..., como está previsto en el artículo 327 del C.P.C.; o como el Recurso de Casación, que puede proponerse contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles..., (artículo 312, Ordinal 1) o contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales ordinarios...(artículo 312, Ordinalo 2) , o contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio....(artículo 312, Ordinal 3º); o contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales...”, según los presupuestos exigidos para su procedencia en cada uno de esos ordinales procesales.

No obstante, en muchos casos estas insuficiencias judiciales persisten y pueden consistir en la inobservancia de los precedentes establecidos por la Sala Constitucional, de manera que el Juez examina el caso sin tomarlos en cuenta y como resultado de ello, la sentencia resulta violatoria de los postulados constitucionales, lo que significa que la misma estaría contrariando el criterio dominante en la materia objeto de estudio en el fallo una vez que éste ha obtenido la fuerza de cosa juzgada. No obstante a ello, hay que considerar que el Juez siempre actúa de buena fe y que muchas veces los criterios jurisprudenciales del más alto tribunal de justicia cambian en períodos de tiempo muy breves, lo que impide en muchas ocasiones su íntegra comprensión, y que siendo la sentencia un acto humano pueda adolecer de esta clase de imprecisiones jurídicas.

En cualquiera de las situaciones que se trate, la constitución prevé fórmulas que consiguen resarcir el daño ocasionado, toda vez que estos descuidos acarrear violaciones evidentes de los principios constitucionales, tal es el caso del ordinal décimo del artículo 336 de la Constitución vigente, que establece la potestad de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de Justicia de verificar y revisar el caso que padece dichas imperfecciones.

Por tanto, cuando el justiciable luego de solicitar ante el órgano jurisdiccional la respuesta a su pretensión y obtenida ésta de forma oportuna se encuentre ante un fallo violatorio de los principios y axiomas constitucionales preestablecidos, podrá ejercer la novedosa garantía jurídica que ofrece la Constitución que permite obtener la revisión de sentencias definitivamente firmes y amparos constitucionales con el fin de garantizar la uniformidad interpretativa de la misma.

Resulta innegable que la sociedad ha sufrido cambios evidentes en su desarrollo de conformidad al paso del tiempo, y son estas transformaciones las que han dado lugar a la regulación de situaciones y realidades no previstas por Constituciones y legislaciones anteriores, no obstante a ello, en tiempos pasados ya se comenzaban a generar ideas respecto a la regulación de estas circunstancias.

Surgen con la Constitución actual una serie de dispositivos garantizadores del progreso armónico de la sociedad, es decir, se instauran constitucionalmente por primera vez ciertos mecanismos jurídicos innovadores concebidos especialmente para el ciudadano y que emergen precisamente como consecuencia de dicha evolución y que representan una verdadera reforma legal.

Ello no quiere decir que las anteriores Constituciones carecieran de respaldos que garantizaran y realzaran los principios y los valores normativos constitucionales recogidos en las mismas, sino que con los tiempos actuales se hace necesario renovarlos y modernizarlos a fin de preservar el orden jurídico y social de la nación. En este sentido, estos preceptos se sustentan sobre una base sociológica y jurídica, por lo que el progreso del hombre es determinante de los reajustes que en la sociedad se produzcan; no hay duda entonces, que ese conjunto de normas constitucionales y procesales son el resultado cultural de una metamorfosis en las costumbres y las condiciones sociales en el país.

Se establecen las bases constitucionales referidas al medio extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes por vez primera en Venezuela con la Carta Fundamental de 1999, por medio de la cual se expresan las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia de ser el encargado mediante su Sala Constitucional de mantener la unanimidad de criterios interpretativos de las premisas constitucionales.

Resultan cruciales los antecedentes legislativos del recurso, ya que, precisamente bajo el vigor de la Constitución de 1961, (directamente anterior a la actual), se presentaron diversos intentos por lograr una profunda transformación que implicara la reforma constitucional y que por tanto, acarrearla la implícita idea de renovar el poder judicial, aspecto categórico para la inclusión de estos dispositivos constitucionales.

Desde 1989 comienzan a fomentarse planteamientos para implantar una Asamblea Constituyente, ideas éstas que surgen de una Comisión del Congreso que se crea con tal finalidad, así se inicia la propuesta para el proyecto de reforma constitucional.

Esa concepción de reforma sugerida por la Comisión del Congreso se ve desvanecida con los acontecimientos sucedidos a nivel social, político y militar de 1992, razón por la cual se emprenden cambios legislativos que buscan un reordenamiento de la situación que vive el país para ese momento. Comienza la restructuración de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia cuyo principal acometido es la creación de un órgano jurisdiccional encargado de examinar todo lo relativo al orden constitucional, y además, la instauración de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuya principal tarea sería la de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, así como el control previo de las leyes y la de actuar como el ente que asuma la solución de controversias en las que se viera involucrada la Nación. Sin embargo, la reforma de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no tuvo el suficiente apoyo político y no se materializó.

La Corte Suprema de Justicia propone desde su propio entorno para el año 1996, la creación de la Sala Constitucional, pero esta vez como una concepción precisa y puntual de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pero de nuevo la idea se evapora ya que carece de fundamento y no cuenta ni con la discusión ni con la aprobación en Sala Plena, y por consiguiente, tal proyecto no trasciende y queda totalmente fuera de alcance y aprobación.

Es mediante la convocatoria del referéndum consultivo en abril de 1999 que se aprueba la idea de la Asamblea Constituyente, y pocos meses después se lleva a referéndum popular la recién redactada constitución. Así queda aprobado para diciembre de 1999 un nuevo ordenamiento jurídico para el país que incluye cambios evidentes, entre los cuales destaca la protección a los principios constitucionales de la justicia y la ética como valores prominentes y previstos en su artículo 2, que establece como premisa fundamental que Venezuela es un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los

derechos humanos, la ética, y el pluralismo político, y además entre otros aspectos, introduce la noción de la justicia constitucional.

Del estudio de Haro (1999) se infiere que la Carta Fundamental de 1999 vino a ratificar la existencia del sistema de control de la constitucionalidad como esencia de la justicia constitucional. En ese sentido, del criterio de Casal (2006) se puede determinar que su misión primordial es velar por la integridad y supremacía de la Constitución, y ellos son simplemente mecanismos judiciales encargados de resguardar y consolidar la vigencia de la Constitución, en estos términos conviene señalar lo que establece al respecto la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, Título I de los principios fundamentales:

Los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, según los cuales ella es la norma de mayor jerarquía y alcanza su vigencia a través de esa fuerza normativa o su capacidad de operar en la vida histórica de forma determinante o reguladora. Dichos principios constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales del mundo y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional (párr.10).

Como consecuencia de este sistema de justicia constitucional todo Juez se presenta como un “intérprete de la Constitución” y de ello se desprende de manera inmediata la labor garantizadora de la eficacia de la misma, por tanto, en cada caso sometido a su conocimiento se deben aplicar los preceptos constitucionales con preeminencia a cualquier otra disposición, prerrogativa impuesta directamente por el contenido del artículo 334 de la Carta Magna:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales,

correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente...

De esta manera queda claramente establecido el núcleo de la justicia constitucional, no obstante, es la creación de la Sala Constitucional desempeñando funciones de Tribunal Constitucional lo que le otorga mayor importancia al sistema de jurisdicción constitucional, según se desprende de las ideas de Haro (1999), así en palabras de Casal (2006) la Constitución "... actúa como instrumento de coordinación, al preservar la unidad esencial sin la cual ni el Estado ni el Derecho serían reconocibles" (p.25), es por ello que la principal premisa está representada por la supremacía de la Constitución como fuente unitaria de todo ordenamiento jurídico; de hecho, así lo ha planteado explícitamente la jurisprudencia en sentencia número 33 de fecha 25 de enero de 2001, con ponencia de José Delgado, expediente número 00-1712 al afirmar que:

La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y al para qué se ejerce autoridad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común (parte narrativa, párr. 12).

Así la justicia constitucional se enfoca en el ejercicio constante que cada órgano del poder judicial realiza respecto al control de la constitucionalidad de las leyes, y de esta manera concluye en artículo 334 de la Constitución, "...Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los

órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley”.

Sin embargo, la Sala Constitucional no es un Tribunal Constitucional, según Hernández (1995, como se cita en Casal, 2006, p.105) “...Los Tribunales Constitucionales llevan generalmente consigo una dosis significativa de concentración en el ejercicio del control de la constitucionalidad, pero también la creación de una Sala Constitucional tiende a producir dicho efecto, tal como ha sido afirmado por la doctrina costarricense”, en tal sentido, su función básica es condenar y desaprobar todas las violaciones y lesiones a los derechos fundamentales (provengan éstos de la jurisdicción ordinaria o del Tribunal Supremo), pero muchas veces se traspasa el diminuto límite entre el aspecto meramente constitucional y la aplicación de la ley lo que se traduce en una obvia intromisión, así pues, la mayor parte de los países de Europa prefirió la representación del esquema del control concentrado, dirigido por el Tribunal Constitucional, cuyo exclusivo atributo es la supresión de normas jurídicas; lo que implica que para el resto de los jueces se imposibilite esta anulación de normas y además, la desaplicación de las mismas, la única moderación a este sistema está reflejada en la actitud de los jueces en incoar consultas ante dicho tribunal respecto de casos específicos supeditados a su conocimiento, en tal sentido, resulta inasequible que un juez pueda determinar y menos aun, sentenciar que una norma es inconstitucional, ya que la única opción que tiene se manifiesta en la leve consideración de que la norma es contraria a la Constitución. Por tanto, el Tribunal Constitucional ejerce exclusivamente la autoridad anulatoria, sin duda, se trata de una actividad privilegiada prohibida a los demás jueces.

Por su parte la Sala Constitucional no estaría autorizada, en principio, para adentrarse en las decisiones de las demás salas del Máximo Tribunal. Afirma Casal (2006) a tal respecto, que la constitución de la misma no significa que se concentre el control de la constitucionalidad y expone:

La creación de una Sala Constitucional –o de un Tribunal Constitucional- en modo alguno implica concentrar en un órgano judicial todas las formas de defensa o de interpretación de la constitución o, dicho de otro modo, privar a los demás tribunales de las facultades correspondientes...

Es más, todos los jueces están obligados a interpretar las normas a la luz de la Constitución, por lo que ésta debe hacerse presente en su diario trajinar (p. 89).

Se infiere de la noción de este autor (2006), que instituir esta clase de Tribunales Constitucionales especializados no representa la anulación del control difuso ejercido por cada juez de la República, y así ha quedado comprobado en países como Perú y Colombia en los que las funciones de control concentrado van a la par con las facultades de control difuso que realizan los demás tribunales, y expresa categóricamente: "...Sin embargo, la instauración de un órgano jurisdiccional especializado y supremo en relación con el control (abstracto) de la constitucionalidad y otros asuntos constitucionales suele llevar aparejada una modificación en el funcionamiento del control difuso y del sistema de jurisdicción constitucional en general" (p.153), así lo ha venido disponiendo la jurisprudencia venezolana, y en sentencia número 3126 de fecha 15 de diciembre de 2004, con ponencia de Antonio García, expediente número 04-1198, se expresa que:

...estima la Sala que no debe desconocerse el poder de los jueces de instancia para desaplicar normas que reputen inconstitucionales y que, en caso de ejercerse, tampoco puede olvidarse que el derecho positivo reconoce mecanismos de control de las decisiones de instancia, todo lo cual hace innecesario que se rompa con el orden procesal con la introducción de un elemento perturbador, como lo sería una intervención de la Sala cuando el proceso todavía tiene etapas que cumplir...(parte narrativa, párr.55).

Además, en sentencia Número 33, de fecha 25 de enero de 2001, con ponencia de José Delgado, expediente número 00-1712, se ha descrito la trascendencia de la jurisdicción constitucional y a tal respecto ha fundado criterios muy claros, planteando lo siguiente:

Se alude de este modo a la técnica derivada del principio de supremacía de la Constitución, en función de la cual se atribuye a ciertos órganos especializados la tarea de velar por el respeto a la ética pública que, como un conjunto de objetivos o de fines axiológicos, debe reconocer y preservar el poder político a través del Derecho. Dichos órganos tienen, desde una óptica jurídica, la última palabra sobre el contenido y alcance de los principios y normas contenidos en la Constitución... (parte narrativa, párr.18).

Igualmente, la misma sentencia emite pronunciamientos categóricos en lo relacionado a la finalidad de la jurisdicción constitucional y de esta manera orienta su postura estableciendo que:

La jurisdicción constitucional, a través de sus decisiones, fundadas en argumentos y razonamientos, no obstante dictadas como expresión de la voluntad de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de dicha norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones; y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad.(parte narrativa, párr. 20).

Sin embargo, la justicia constitucional no se agota con el control difuso y concentrado de la constitucionalidad sino que además incorpora el amparo constitucional como un derecho-garantía por medio del cual todo ciudadano queda protegido y respaldado por los tribunales en lo que se refiere a la práctica y disfrute de sus derechos fundamentales, lo cual debe ser plenamente garantizado por la Constitución, así se ha concluido de la reseña que Haro (2000) hace al respecto, y es

precisamente esta coexistencia lo que le aporta extensión al sistema de justicia constitucional en Venezuela. Conforme a la opinión de Casal (2006), “...A lo anterior hay que agregar el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad y la extensión de la facultad reconocida a todo juez de la República para desaplicar las leyes consideradas contrarias a la Constitución” (p.82)

En el orden de las anteriores ideas se puede afirmar que la jurisdicción constitucional en palabras de García-Belaúnde (2001) es un “...conjunto de mecanismos destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o el dogmático” (p.134), mientras que el conjunto de reglas perfectamente estructuradas y enlazadas entre si que dan lugar a la justicia constitucional son mecanismos de control de la constitucionalidad.

Entonces se deduce de los estudios de Haro (2000) que el control difuso de la constitucionalidad consiste simplemente en desaplicar una norma por resultar inconstitucional en un caso concreto, se trata sin duda de un poder-deber de cada Juez al efectuar su labor como director del proceso aplicando con preeminencia las disposiciones constitucionales, en este propósito Casal (2006) plantea que se trata de “...una potestad de todos los jueces de desaplicar incidenter tantum las leyes contrarias a la constitución” (p.147), queda muy claro que siempre que el contenido una norma de inferior jerarquía colide con una norma constitucional el Juez debe hacer prevalecer esta última ejerciendo su misión como garante de la supremacía de la Constitución, desaplicando la inconstitucional y sentenciando en base a los principios constitucionales, siendo esta la base del control difuso de la constitucionalidad.

Bajo este esquema, el control difuso estriba en constatar si alguna ley aplicable al caso concreto resulta contraria a la Constitución y por supuesto a sus valores y principios rectores, de manera que ante dicha pugna prevalezcan siempre los postulados constitucionales, de allí que se deje sin efecto el alcance de la norma que resulta incompatible a la Constitución únicamente para el caso actual y específico que está conociendo el Juez. Es importante además considerar que en la sinopsis del

control difuso de la constitucionalidad de las leyes, la norma opuesta a las máximas constitucionales no queda anulada sino meramente desaplicada y ello se realiza luego de un estudio pormenorizado que hace el Juez de ambas normas en conflicto.

Es conveniente puntualizar que se trata de un examen que hará el Juez comparando los efectos de ambas normas para el asunto a sentenciar, incluyendo –de ser necesario- una interpretación de dichas normas, así ha sido ratificado por la doctrina y la jurisprudencia y en tal sentido, Casal (2006) ha planteado lo siguiente:

Si lo que se quiere sostener es que los jueces únicamente están facultados para ejercer el control difuso cuando sea literal y evidente la contradicción entre una norma legal y una disposición de la Constitución, no resulta plausible el criterio jurisprudencial, pues los tribunales de la República están obligados, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución, a desaplicar las leyes contrarias a la Constitución, lo cual presupone que se realicen, de ser necesario motu proprio-, la interpretación de la Constitución, de la cual inevitablemente forman parte los principios constitucionales, incluso los escritos pero fácilmente reconocibles en el Texto Constitucional (p.165).

Desde el punto de vista jurisprudencial, en Venezuela el control difuso ha sufrido ciertas limitaciones ya que se ha ratificado la errada posición de restringir la libertad interpretativa a los Jueces que deben siempre tener como máximo norte la supremacía constitucional en sus acciones, ello como lógica deducción de las expresiones de Haro (2000), ello conforme además al principio fundamental de la Carta Magna recogido en el artículo 7 según el cual “...La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

De esta manera queda claramente establecido que el control difuso de la constitucionalidad es un mecanismo de control abstracto, pero a su vez también implica un medio concreto de control, ya que como se ha explicado antes, comprende la inaplicabilidad de una normativa para un caso preciso, pero puede suceder que con

similares características pero bajo otras circunstancias de análisis resulten ser aplicables dichas normas para otro asunto jurídico, por lo cual no hay duda que el efecto de la sentencia será vinculante sólo para las partes sometidas al mismo, de hecho así es reiterado por la jurisprudencia en sentencia de la Sala Constitucional número 833 de fecha 25 de mayo de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 00-2106 caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao, según lo cual “...el Juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución”(parte motiva, párr.18) efectos que son declarativos.

Por su parte, en el sistema mixto de control de la constitucionalidad que existe en Venezuela, también resalta el control concentrado como mecanismo compatible con el control difuso, y significa que un órgano especializado ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes como finalidad única, así pues ejerce funciones de Juez Constitucional declarando la nulidad de leyes inconstitucionales, en Venezuela no se trata de un Tribunal Constitucional como el propio del modelo concentrado europeo creado fuera del Poder Judicial, tampoco se trata de un órgano especializado con rasgos de superioridad, sino de un juez con facultades anulatorias que enaltece el principio de supremacía constitucional, así lo ha promovido la jurisprudencia patria en sentencia número 3126 de fecha 15 de diciembre de 2004, con ponencia de Antonio García y cuyo expediente es el número 04-1198, al reconocer que “...Se trata de un sistema mixto en el que todos los jueces pueden desaplicar (como en el modelo difuso), pero que a la vez tiene un órgano (la Sala Constitucional) que puede anular normas por vía de acción directa y abstracta (como en el modelo concentrado)...” (parte motiva, párr.50), asimismo se ha recalcado que:

...en el caso de las sentencias de desaplicación de normas debe actuarse de manera diferente: esos casos deben llegar a la Sala y ésta debe conocerlos, pues está en juego la posible inconstitucionalidad de una norma, desaplicada para el caso concreto, pero sobre la cual es

imprescindible un análisis por parte del órgano que ostenta el monopolio de la anulación, a fin de hacerla desaparecer del ordenamiento jurídico dado el carácter vinculante de su interpretación, en caso de que efectivamente estuviese en contradicción con la Carta Magna; es decir, dar efectos *erga omnes* a lo que sólo lo tenía para un caso concreto (parte motiva, párr.16).

Lo antes referido es plenamente consagrado en el artículo 334 (citado anteriormente) y en las disposiciones planteadas en el artículo 336 del Texto Fundamental, donde se establecen en éstas últimas, las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma siguiente:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución...

Asimismo, el contenido de la mencionada disposición incluye otras funciones controladoras y protectoras de la Constitución, de manera que la Sala también debe:

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.

6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección

Y las cuatro últimas competencias atribuidas a la Sala Constitucional están reunidas en los siguientes numerales del mencionado artículo:

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Resolver las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Con referencia a lo anterior, se puede afirmar siguiendo la tesis de Casal (2006) que es a la Sala Constitucional a quién se le ha asignado la misión de anular y suprimir leyes y actos de igual rango opuestos a los postulados constitucionales, además se incluye la facultad de control de la constitucionalidad de las omisiones legislativas y el control preventivo de constitucionalidad de tratados internacionales, todo ello enmarcado en la naturaleza jurídica del sistema de justicia constitucional. Conforme al enfoque jurisprudencial patrio, la Sala Constitucional es el órgano fundamental de la estructura del Estado, y en sentencia número 33, de fecha 25 de enero de 2001, con ponencia de José Delgado, expediente número 00-1712, se ha fijado posición en las funciones y objetivos de la misma de la siguiente manera:

...tiene asignada tanto la interpretación del texto constitucional, con el fin de salvar sus dificultades o contradicciones, como hacer valer el principio jurídico-político según el cual los derechos fundamentales preceden y limitan axiológicamente las manifestaciones del poder. Para ello se le ha puesto al frente del aparato jurisdiccional respecto a su aplicación, al punto de vincular sus decisiones a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no sólo en gracia a su potestad anulatoria, sino como derivación de la función antes apuntada (parte motiva, párr.24).

Conviene precisar que el control concentrado de la constitucionalidad ha estado presente desde la Constitución de 1858 a cargo de la Corte Suprema de Justicia, pero es a partir de la Constitución de 1999 que se estipulan concretamente esas funciones a la Sala Constitucional, en palabras de Casal (2006) “...lo cual coadyuvará a dar mayor celeridad a la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad y, probablemente a enriquecer los criterios empleados para su resolución” (p.90).

Resulta evidente que bajo estas atribuciones, los efectos que se desprendan del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes serán de carácter general, es decir, una ley determinada como nula por la Sala Constitucional se convierte en doctrina de obligatorio cumplimiento para todos los casos en los que se deba aplicar esa norma que fue declarada jurisdiccionalmente ineficaz por ser contraria a la Constitución, dicho de otra manera, esa decisión de nulidad alcanzará efectos “*erga omnes*” y hacia futuro “*ex nunc*”, y el contenido de ley anulada no puede aplicarse a ningún caso sometido a consideración de Juez alguno, caracterizado “...no sólo por la centralización sino además por el poder de anulación, con efectos *erga omnes*, de la norma inconstitucional..”, tal como lo ha determinado la Sala en sentencia 3126 de fecha 15 de diciembre de 2004, expediente número 04-1198 (parte narrativa, párr.48).

La jurisprudencia ha definido lo que debe entenderse como criterio vinculante, y así en sentencia número 1044, de fecha 28 de octubre de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0560 , se ha sostenido que:

...se está en presencia de un criterio jurisprudencial cuando existen dos o más sentencias con idéntica o análoga *ratio decidendi*, entendiendo por tal la regla sin la cual la causa se hubiera resuelto de un modo distinto o aquella proposición jurídica que el órgano jurisdiccional estima como determinante en la elaboración del fallo, en contraposición con los *obiter dicta* o enunciados jurídicos que van más allá de las pretensiones y de las excepciones, ya de las partes, ya recogidas de oficio, que no forman parte de la ratio (parte motiva, párr.65).

Por tanto, la Sala Constitucional tiene la obligación impuesta directamente por la Ley Suprema de juzgar la inconstitucionalidad de normas opuestas a los principios constitucionales, en coexistencia con el deber-poder deducido del control difuso que detentan todos los jueces de la República, en tal sentido, la creación de la Sala con dichos poderes de anulación de normas inconstitucionales (control concentrado) se ha convertido en una evolución considerable del sistema de justicia constitucional, considera Casal (2006) que ello “...redundará en beneficio de las demás Salas, que dispondrán de más tiempo para dedicarse a los asuntos propios de sus competencias específicas” (p.90).

Así pues, queda confirmado que el método de justicia constitucional establecido en la Constitución de 1999 queda integrado –como se mencionó con anterioridad- por el resguardo y protección de la mixta y cabal estructura de control de la constitucionalidad de las leyes, el amparo constitucional como garantía de protección de los derechos fundamentales del ciudadano y la facultad de la Sala Constitucional para emitir doctrinas y criterios vinculantes de efectos generales de conformidad al articulado constitucional que le atribuye dicha poder, tal como se deriva de la explicación doctrinaria que a tal respecto ha dado Casal (2006). Este último ámbito integrante de la justicia constitucional en Venezuela queda planteado constitucionalmente en el artículo 335 eisdem de la siguiente forma:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último

intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Dadas las consideraciones que anteceden, es importante reiterar que la Constitución de 1999 le ha concedido la jerarquía constitucional a la existencia de la justicia constitucional en Venezuela, y además ha incorporado medios procesales y constitucionales que permiten estructurar y enlazar ambos procedimientos de control de la constitucionalidad, se trata sin duda del atributo impuesto por el numeral décimo del artículo 336 de la Carta Magna vigente que autoriza a la Sala Constitucional a: “...Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”

En palabras de Casal (2006) en el sistema de justicia constitucional “...se prevén recursos u otros mecanismos procesales que permiten al tribunal o Sala Constitucional pronunciarse sobre las sentencias en que los jueces hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad, tal como se establece en Guatemala y Venezuela” (p.153), ello se traduce en mecanismos de corrección contra la inseguridad jurídica que se puede suscitar como consecuencia del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, según Haro (2000) “...Con el objeto de garantizar la uniformidad de las interpretaciones de la Constitución y configurar a nuestro sistema de justicia constitucional como un verdadero sistema mixto e integral, la Constitución de 1999 estableció dos mecanismos eficaces para la articulación, vínculo, conexión o coordinación entre el método concentrado de control de la constitucionalidad, el control difuso y el amparo constitucional” (p.231), ellos son –como ya se han venido mencionando- el carácter vinculante de las doctrinas impuestas por la Sala Constitucional sobre contenido y trascendencia de los principios y postulados

constitucionales y la facultad revisora que ella ostenta, respecto a las sentencias de amparo constitucional y de control difuso sobre la constitucionalidad. Estos correctivos permiten mantener una relación de igualdad o conformidad con la interpretación constitucional, “...lo cual implica que los tribunales correspondientes han de sujetarse, dentro de ciertos límites, a los precedentes de la Sala respectiva, siempre que éstos no contraríen los de la Sala Constitucional, que prevalecen erga omnes” (Casal, 2006, p.89).

Como puede observarse la revisión de sentencias es la fórmula de enlace entre las modalidades de control de la constitucionalidad con el preciso objetivo de la íntegra y coincidente apreciación del texto constitucional, según el contenido de la sentencia de la Sala Constitucional número 93, de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 00-1529, “...La Constitución consagra un sistema mixto e integrado de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Constitucional” (parte motiva, párr.36), y en este mismo orden de ideas añade Portocarrero (2006) que la Sala Constitucional es “...la máxima interprete del texto Constitucional, su función está orientada a la unificación de criterios jurisprudenciales en resguardo de los principios y derechos constitucionales” (p.45).

Con referencia a lo anterior, la autoridad que le ha sido conferida a la Sala Constitucional para revisar las sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad impediría la simultaneidad de criterios entre los juzgados de la nación, Casal (2006) afirma “...La facultad que éste prevé de revisar las sentencias en que los tribunales de la República hayan desaplicado leyes consideradas contrarias a la Constitución, evitará la convivencia de criterios disímiles entre diversos tribunales (y regiones) del país sobre la constitucionalidad de determinada norma legal” (p.90), de esta manera lo ha consagrado la proposición jurisprudencial recopilada en sentencia número 1998, de fecha 22 de julio de 2003, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 01-2184, que plantea que:

En lo que respecta a las decisiones definitivamente firmes de control de constitucionalidad se revisa una decisión que declara la inconstitucionalidad de una norma –con efectos sólo en el caso concreto-, cuya aplicación o desaplicación puede vulnerar el orden público constitucional, y cuya inconstitucionalidad, con efectos vinculantes para las demás Salas y todos tribunales de la República, sólo puede ser pronunciada por esta Sala, la única con atribución constitucional para tal pronunciamiento (parte motiva, párr.18).

Podría afirmarse entonces que la revisión de sentencias es un verdadero mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes, ya que por medio de ella se constatará si efectivamente el desenlace del conflicto está sujeto a los principios constitucionales, lo que significa que la misma es un elemento primordial tanto para el sistema difuso como para el método concentrado. Cabe destacar que la revisión viene a perfilarse como la vía de cohesión entre ambos controles, la sentencia antes comentada así lo plantea corroborando el parecer jurisprudencial altamente aceptado según el cual:

...es indudable que, entre los mecanismos de protección de la integridad y supremacía de la Constitución, vale decir, control concentrado y control difuso de la constitucionalidad, existe una vinculación o conexión que producen tanto el mecanismo de la revisión como la fuerza vinculante que poseen las decisiones que dicte sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, con lo cual, puede esta Sala cumplir con su deber de garantía de una uniforme interpretación y aplicación de la Constitución en resguardo de la incolumidad del texto Constitucional... (parte motiva, párr.17).

Tal como se ha visto, la finalidad de estos correctivos constitucionales no es otra que garantizar la certeza jurídica que debe prevalecer y perpetuarse respecto a la autenticidad y aplicabilidad de las leyes garantizando la homogeneidad de dictámenes

y doctrinas vinculantes, y por tanto, la identidad constitucional, y a tal respecto se pronuncia Casal (2006) en los siguientes términos:

Con la finalidad de garantizar uniformidad de criterios en una materia de tanta importancia para la seguridad jurídica y el respeto del principio de igualdad como lo es la determinación de la validez y aplicabilidad de las leyes en virtud de su compatibilidad con la Constitución, la Carta Fundamental de 1999 prevé, en el numeral 10 del artículo 336, la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes de control (difuso) de la constitucionalidad (p.169).

Así queda establecido que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia funge como garante del grado supremo de las normas y principios de la Constitución, siendo la encargada de vigilar y atender la correcta y unánime interpretación, adaptación y aplicación de la Constitución, y lo hace a través del contenido precursor de sus Sentencias.

Es a través del Recurso de Revisión por el cual la Sala Constitucional ejerce fielmente la labor de mantener ese carácter vinculante y unificado, preservando los postulados constitucionales, por lo que, asume la tarea de examinar en último término los fallos en los que resultan comprometidos los derechos esenciales (amparos constitucionales) y las sentencias definitivamente firmes referidas al control difuso de la Constitución. En este sentido la Exposición de Motivos de la Constitución establece en el título VIII de la Protección y garantía de la Constitución que: "...En definitiva, el carácter vinculante de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales será el principal instrumento de la Sala Constitucional para fortalecer la justicia constitucional, darle eficacia al Texto Fundamental y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos" (párr.11).

Ello indica que al Tribunal Supremo de Justicia le compete proteger y asegurar la superioridad, eficiencia y vigencia de las normas y principios constitucionales, siendo la Sala Constitucional el sumo intérprete de los mismos, y de lo que resulta como consecuencia directa que ella emita apreciaciones y criterios vinculantes sobre

el contenido y el alcance de las disposiciones constitucionales, todo conforme a los estipulados en los artículos constitucionales 335 y 336. En opinión de Portocarrero (2006):

...sólo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de establecer con carácter vinculante para todos los órganos de jurisdiccionales, la interpretación definitiva de las normas y principios constitucionales , por su condición de intérprete supremo, a través de cualquier mecanismo procesal de los dispuestos para el ejercicio de sus competencias conferidas en el artículo 336 constitucional, bien sea, amparo constitucional, acción de nulidad por inconstitucionalidad, recurso de interpretación propiamente, revisión de sentencias, acción de inconstitucionalidad por omisión y cualquier otra acción prevista para garantizar el respeto al Texto Fundamental (p.65).

No quedan dudas en relación al carácter vinculante de las interpretaciones elaboradas por la Sala Constitucional en lo que respecta a los preceptos y principios constitucionales, no obstante a ello, muchas veces se ha extralimitado en sus poderes interpretativos, así lo afirma Rondón de Sansó (2000, como se cita en Portocarrero, 2006, p.70) “...la interpretación de un caso rige exclusivamente para ese caso y sólo es general y absoluta cuando implica al declaratoria de nulidad de un acto normativo decidido a través de un recurso de inconstitucionalidad, y así la sola interpretación no tiene otra fuerza que la que alude al caso específico al cual se aplica ” (p.70), ese hecho desproporcionado de propasarse en sus facultades interpretativas ha llevado a la Sala Constitucional a equivocar sus actuaciones al punto de omitir la declaración de nulidad de una norma legal y en su lugar procede de dos maneras, por un lado enuncia determinada interpretación de dicha norma como constitucional y por el otro, obliga a poner en práctica la interpretación que de ella se establezca, lo que significa que la Sala Constitucional ha venido actuando como si no tuviera límites interpretativos, siendo la sensata y prudente aplicación la forma más apropiada de moderar y contener dicho proceder con la intención de impedir abusos que tiendan a

seducir a la Sala Constitucional y desfiguren su genuina función interpretación, conforme a ello, Casal (2006) ratifica que “El monopolio que ostenta en Venezuela la Sala Constitucional es, tan sólo, el monopolio de la anulación y de la interpretación constitucional vinculante con efectos erga omnes” (p.90).

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala Constitucional en sentencia número 93, de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 00-1529, establece muy claramente el carácter vinculante de la interpretación constitucional y su papel como máximo y último intérprete de la Constitución en la siguiente manera: ...”no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República” (parte motiva, párr. 54), y estableció además que “...las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales”(parte motiva, párr.71).

En igual forma la exposición de motivos de la actual Carta Magna en el título VIII de la protección y garantía de la Constitución, lo expresa de la siguiente manera: “...En definitiva, el carácter vinculante de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales será el principal instrumento de la Sala Constitucional para fortalecer la justicia constitucional, darle eficacia al Texto Fundamental y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos”. (párr.11).

En consecuencia de todo lo anterior, se trata de una competencia exclusiva de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como máximo intérprete de la Constitución, asumiendo tal atribución con la entrada en vigencia de la actual Carta Magna, siempre que se presenten fallos que se alejen o se deslignen de las tesis predominantes o que presenten -como se ha dicho antes- errores interpretativos de la Constitución, todo con la finalidad de preservar el orden uniforme de la constitucionalidad.

Fundamentos Constitucionales del Recurso Extraordinario de Revisión

Como ya se ha expresado, con la entrada en vigor de la Ley Suprema en 1999, se reconocen constitucionalmente ciertos cambios que han introducido novedades en lo que se refiere al sistema de justicia constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente, al aprobar la Carta Fundamental vigente, instauró elementales modificaciones en lo que se refiere a los derechos humanos esenciales; dichas transformaciones son extensibles además, a otras desajustadas situaciones, y sin una acorde regulación; caso éste el del Poder Judicial, así pues, la nueva Constitución consagró la creación de un órgano especializado para ejercer la jurisdicción constitucional.

Ese órgano es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al cual se le ha conferido constitucionalmente entre sus atribuciones, la potestad revisora de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control constitucional de procedimientos jurídicos, tal como lo establece el ordinal décimo del artículo 336.

La Exposición de Motivos de la Constitución en el Título VII de la protección y garantía de la Constitución, contempla dicha facultad de la siguiente manera:

Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica. (párr.31).

En efecto, se trata de una materia innovadora y muy actual, que ha sido precisada por la jurisdicción constitucional de recentísima vigencia, toda vez que en la Constitución de 1961 no estaba previsto un procedimiento de revisión de esta

naturaleza, y además, no existía una órgano especializado con la importancia y las atribuciones asignadas en el artículo 336 de la Carta Magna, y las competencias conferidas a la Sala Constitucional en el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en Gaceta Oficial No. 39.522 de fecha 01-10-2010.

La Exposición de Motivos en el mismo Título plantea además:

La referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales. Por ello, no siendo un derecho y teniendo en cuenta que el legislador puede ensayar y errar en forma evolutiva en la búsqueda de un mecanismo extraordinario más adecuado, la Asamblea Nacional decidió dejar a la ley orgánica respectiva su desarrollo concreto (párr.32).

De esta manera, la disposición constitucional que ofrece el fundamento principal de la facultad que tiene la Sala Constitucional de ejercer la revisión de sentencias definitivamente firmes, es la consagrada el artículo 336 constitucional, “...Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

De esta manera se delimita la facultad revisora de la Sala Constitucional, siendo ésta la de preservar y resguardar la apropiada y correcta aplicación de los valores y postulados constitucionales y la de procurar que dichas máximas constitucionales sean eficazmente observadas y desarrolladas por cada uno de los tribunales de la República, protegiendo, garantizando y conservando la llamada “uniformidad de criterios constitucionales”. Al respecto analizando la idea de Cuenca (2007), existen tres básicas y determinantes funciones que se infieren de los atributos de revisión de

la Sala Constitucional, así pues, en primer lugar, se comporta como garante de la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales como máximo y último interprete de la misma, de segundo, garantiza y asegura la efectividad de la Constitución y finalmente, la Sala Constitucional se compromete en asegurar y garantizar la seguridad jurídica para el justiciable, ya que asume poderes controladores de las actividades jurisdiccionales desplegadas por los demás Juzgados de la República: (las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia incluidas).

Es apropiado recordar que los principios, fines y valores que se buscan proteger con la revisión constitucional son los que emanan del la máxima Ley Nacional, por tanto, al hablar de ellos se debe estimar como deducción de los planteamientos de Ortíz (2004) que por una parte el principio constitucional es un elemento de interpretación que priva en la interpretación misma y en la ejecución del ordenamiento jurídico, los fines son las consecuencias de aplicar una norma jurídica y, en lo referente a los valores; éstos están referidos a las ideas que representan las necesidades y requerimientos de la ciudadanía, lo que significa que el fundamento constitucional de la revisión se encuentra enmarcado en la tutela de dichos factores.

La jurisprudencia nacional ha confirmado el fin de la revisión en la sentencia que ha sentado el precedente en lo referido al concepto y base constitucional del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional; se trata de la número 44, de fecha 02 de marzo de 2000, caso Francia Rondón, con ponencia de Iván Rincón, expediente número 00-0097 y lo ha expresado en los siguientes términos:

...esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como de evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagran la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados (parte motiva, párr.7).

En sentencia de la misma Sala pero de fecha 20 de febrero de 2008, número 72, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente 07-1630, aún cuando se declara inadmisibile la revisión solicitada, se reitera el fin de la misma de la siguiente manera:

Tal potestad está sujeta a ciertas limitaciones, ya que al ser extraordinaria requiere del planteamiento de unos supuestos específicos que aseguren, además, un ejercicio apropiado para la defensa real de los preceptos y principios constitucionales, pues no cabe duda alguna que la revisión es una vía que establece el ordenamiento jurídico para volver al estudio de una sentencia que ya ha agotado todas las instancias ordinarias posibles, con el argumento de preservar la interpretación de una norma constitucional, lo que sin duda es de vital importancia para el ordenamiento jurídico. (parte motiva, párr.2).

En otra sentencia, también de la Sala Constitucional, de fecha 14 de diciembre de 2001, número 2673, caso DHL fletes aéreos, con ponencia de Antonio García, expediente número 01-2782, se reitera la misma posición, pero esta vez se establece que:

...esta Sala se ha pronunciado acerca de la facultad que detenta para revisar las actuaciones de las demás Salas de este Supremo Tribunal que contraríen las normas y principios contenidos en la Constitución, así como aquellas que se opongan a las interpretaciones que sobre tales, haya realizado esta Sala Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas de forma directa por el Texto Constitucional, según se desprende del dispositivo contenido en el numeral 10, del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante la ausencia de desarrollo legislativo al respecto... (parte motiva, párr.3).

La misma sentencia, manifiesta la tesis de la Sala que explica la función interpretativa y unificadora de máximas constitucionales y lo hace del siguiente modo:

...conforme a la Constitución vigente, la Sala Constitucional como el ente con la máxima potestad para delimitar el criterio interpretativo de la Constitución y hacerlo vinculante para los demás tribunales de la República y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, posee discrecionalmente la potestad coercitiva para imponer su criterio de interpretación constitucional, cuando así lo considere, en defensa de una aplicación coherente y unificada de la Carta Magna, evitando de esta forma que existan criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico, creando incertidumbre e inseguridad en el mismo. (parte motiva, párr.20).

Y concluye exponiendo y ratificando el fundamento constitucional del recurso de revisión, planteando que:

...En consecuencia, posee esta Sala la potestad de revisar tanto las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 contra aquellas, tal como se dejó sentado anteriormente, así como las sentencias definitivamente firmes que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido esta Sala Constitucional. (parte motiva, párr.20).

La finalidad constitucional de la revisión ha sido un criterio reiterado en muchas sentencias de la Sala Constitucional, así pues en fallo de fecha 20 de marzo de 2006, número 565, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 04-1951, se expresa de manera categórica que: "...dentro de las potestades atribuidas en la Constitución de 1999 en forma exclusiva a la Sala Constitucional, se encuentra la de velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales a los fines de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica". (parte motiva, párr.5).

De esta manera queda perfectamente determinado que son los fundamentos constitucionales los que dan origen y sustento a la revisión constitucional como

medio garantizador de la continuidad jurisprudencial establecida por la Sala Constitucional y por ende, de las proposiciones propugnadas por el Texto Fundamental a fin de exaltar la seguridad jurídica, ello ha sido certificado por los criterios de la sala en sentencia número 75 de fecha 18 de febrero de 2011 expediente número 10-0759 ponencia de Marcos Dugarte, según los cuales:

...la Sala estima conveniente reiterar que la facultad revisora que le ha sido otorgada por la Carta Magna de 1999, tiene carácter extraordinario y sólo procede en los casos de sentencias definitivamente firmes; su finalidad primordial es garantizar la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, y en ningún momento debe ser considerada como una nueva instancia. (parte motiva, párr.2).

Lo que indica que no hay duda sobre el valor y estimación de la revisión constitucional, toda vez que la propia Sala Constitucional ha enfatizado en todas sus decisiones que la Carta Magna le permite revisar sentencias que se aparten de la unión de principios y valores por ella consagrados, la sentencia antes comentada así lo expone:

...la Sala en reiteradas decisiones ha señalado que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica... (parte motiva, párr.3).

En concordancia y perfecta armonía a las disposiciones constitucionales, el legislador también ha estipulado esta atribución revisora de sentencias definitivamente firmes de la Sala Constitucional, lo que sugiere su estudio como complemento de las bases constitucionales que la regulan.

Fundamentos Legales del Recurso Extraordinario de Revisión

El Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional adquiere su fundamento legal conforme a lo expresado en la Exposición de Motivos de la actual Carta Magna, en su Título VIII de la protección y garantía de la Constitución, así por un lado plantea: “...En todo caso, la ley orgánica respectiva establecerá los correctivos y las sanciones necesarias para aquellas Salas del Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de la República que violen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios establezca la Sala Constitucional” (párr.10).

La Exposición de Motivos de la Constitución al respecto propone en el mismo Título además que:

...Del mismo modo, la ley orgánica deberá consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución. (párr.10).

Estas son las directrices que proporcionan las bases del fundamento legal del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, aunado a ello, la misma Exposición de Motivos le encomienda a la Asamblea Nacional Constituyente la creación de la ley orgánica que regule la reglamentación correspondiente en cuanto al contenido de dicho recurso, y en el mismo Título VIII de la protección y garantía de la Constitución expone:

...la Asamblea Nacional Constituyente decidió dejar a la ley orgánica respectiva su desarrollo concreto. Siendo así, la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el writ of

certiorari que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; un mecanismo cuyos rasgos de discrecionalidad no sean absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania; o bien, un mecanismo cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia estén preestablecidos en la ley, como el que se puede evidenciar en algunos ejemplos de derecho comparado.(párr.33).

La Exposición de Motivos deja además la regulación de la competencia detentada por la Sala Constitucional al contenido de dicha ley orgánica y propone en este sentido que:

Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica (párr.31).

A ello se le debe adicionar que la disposición constitucional ha sido muy clara al plantear que la potestad revisora debe hacerse de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley orgánica correspondiente, así pues el planteamiento consagrado en los artículos 335, y 336 constitucional, deben ser concatenados con los principios recogidos en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Gaceta Oficial número 5.991 del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial número 39.522 del 1º de octubre de 2010 que consagra en el artículo 4, la supremacía constitucional de la siguiente forma:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la república y velará por su uniforme

interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

La Ley además, consagra en el Título III, de las competencias y atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, en el artículo 25, en lo que respecta a la revisión de tres tipos de sentencias:

Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

En segundo lugar, la norma prevé la competencia para un segundo tipo de sentencias en los siguientes términos:

11. Revisar las sentencias dictadas por otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

Y finalmente, la misma disposición consagra además la revisión de decisiones en las que se ejerce el control de la constitucionalidad en su numeral 12: “Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de las República”.

Significa entonces que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia extiende las hipótesis de revisión de sentencias, de manera que permite la misma no sólo a fallos definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad.

La ley también establece en su artículo 35 ciertos efectos para el novedoso mecanismo de revisión y lo hace de la siguiente manera:

Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

Finalmente, la ley prevé en su Título IX de disposiciones transitorias la competencia constitucional y los procesos ante la Sala Constitucional enunciando los procedimientos a seguir de la siguiente forma:

Artículo 127: Hasta tanto se dicten las leyes que regulan las competencias constitucional y contencioso electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional y Electoral, se regirán por los procedimientos que se establecen en el presente título y demás normativas especiales en cuanto sean aplicables. Artículo 128: Hasta tanto se dicte la ley que regula la competencia constitucional las demandas que se refieren a los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 17 del artículo 25 de esta Ley se tramitarán conforme a lo que dispone este capítulo.

Todo lo anterior indica que la ley ha reunido en una misma norma procesal a todos los procedimientos que se presentan ante la Sala Constitucional que no requieren sustanciación, (incluidas las peticiones de Revisión Constitucional); por su

parte, “...las reglas procesales de aplicación exclusiva para las causas a que se refieren el artículo 128 son las contenidas en los artículos 135 y siguientes, al ser las que regulan la sustanciación de las causas una vez producida la admisión de la demanda” (parte motiva, párr.7), ello conforme a lo dispuesto en sentencia de la Sala Constitucional número 952, de fecha 20 de agosto de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 08-1249, de la cual se hará un análisis detallado un poco más adelante.

Lo antes referido permite afirmar, que se trata de un procedimiento extraordinario y excepcional en lo relativo a las particulares condiciones en la que tiene lugar, y que si bien carece de una fase de sustanciación, y se caracteriza por ser una solicitud ante la Sala Constitucional que admite o no el requerimiento, y que luego la declarara procedente o no, incorpora una serie de elementos procesales que la ratifican como un procedimiento especial, y por tanto, le justifican su peculiar procedencia.

La revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes ha sido delimitada como una solicitud dirigida a la Sala Constitucional y, en la que hay ausencia de la fase de contradictorio ya que no funciona como un nuevo grado jurisdiccional para examinar la causa en el que las partes en conflicto debatan de la cuestión controvertida, es decir, una relación jurídica donde un ciudadano acciona, afirma y sostiene algún derecho o interés frente a otro ciudadano que se defiende y contradice lo alegado, convalidando su finalidad abstracta y no subjetiva.

La sala debe como en todo medio de impugnación detener su atención en el cumplimiento de las formalidades procesales contenidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y una vez constatados, se pronunciará sobre los requisitos de procedencia o del fondo.

Conviene advertir que todas las sentencias posteriores a la entrada en vigencia de dicha ley se regulan por la misma, no obstante ello, las anteriores quedaron bajo los efectos de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la

República Bolivariana de Venezuela que había venido regulando la materia desde el año 2004 (publicada en Gaceta Oficial número 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004).

Lo anterior es confirmado en todas sentencias publicadas a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tal como fue decidido en el fallo número 952, de fecha 20 de agosto de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 08-1249, se expresa:

Señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 24, que “Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso...” A la letra de lo señalado en dicho precepto, los procesos que cursan actualmente ante esta Sala es menester tramitarlos con base en las nuevas reglas procesales; y, de ser necesario, las actuaciones procesales realizadas encauzarlas dentro del neo diseño procedimental (parte motiva, párr.2).

Desde el punto de vista jurisprudencial se puede hacer un breve análisis de las disposiciones de la ley en vigor en lo que se refiere a la revisión, así pues, en sentencia de la Sala Constitucional número 813, de fecha 05 de agosto de 2010, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 10-0306, se expone respecto, de la Competencia para conocer, el asunto sometido a revisión:

Por su parte, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.991 del 29 de julio de 2010, en su artículo 25 numeral 10, dispone:

“Artículo 25. Son competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error

grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales” (parte motiva, párr.2).

En sentencia número 819, de fecha 05 de agosto de 2010, con ponencia de Antonio Carrasquero, expediente número 10-0185 se recalca la potestad revisora en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia enlazando su contenido con el postulado constitucional que también abarca dicha potestad, de manera que:

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes abarca tanto fallos que hayan sido dictados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11 de la reciente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 5.991, Extraordinario, del 29 de julio de 2010) como los que pronuncien los demás Tribunales de la República (artículo 25.10 *eiusdem*), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental (parte motiva, párr.2).

En sentencia 912 de fecha 12 de agosto de 2010, con ponencia de Marco Tulio Dugarte, expediente número 09-1240, se contempla la revisión de una sentencia de amparo constitucional y se expresa la facultad que se deriva de la Constitución y de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia así:

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer de la presente causa, para lo cual es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución vigente, el cual establece como atribución de esta Sala, la revisión de las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (parte motiva, párr.1).

La sentencia indica además la disposición legal que incluye la competencia para revisar esta clase de fallos de amparo y expresa:

Por su parte, el artículo 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

“...16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República”. (parte motiva, párr.2).

Resulta oportuno hacer referencia a la sentencia número 929, de fecha 12 de agosto de 2010, con ponencia de Marco Tulio Dugarte, expediente número 10-0574, en la que se explica lo concerniente a la tramitación del recurso y remite a las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así pues:

...Ahora bien, el único aparte del artículo 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el n° 5.991 Extraordinario, el 29 de julio de 2010, establece lo siguiente:

“...No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 25 de esta Ley. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente...” (párr.4).

En ese mismo sentido, en sentencia antes citada número 952, de fecha 20 de agosto de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 08-1249, se explican muy claramente los supuestos de tramitación de la revisión que dimanen de los preceptos normativos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de manera que va expresando la sentencia: “Teniendo tal mandato constitucional como referente, se observa que en el nuevo esquema procesal

dispuesto en la reciente Ley se distingue entre las causas que requieren sustanciación (artículo 128) y las que no (artículo 145), a los efectos de someter a cada una de ellas a reglas procesales distintas” (parte motiva, párr.3).

Y explica la sentencia cuáles son los asuntos que engloban cada uno de los casos sometidos a su competencia con la idea de detallar las características de cada procedimiento, en este primer grupo se ubican lo siguientes:

Así, siguiendo la distinción legislativa, las causas que requieren sustanciación son: la nulidad de actos normativos, bien sean nacionales (numeral 1) estatales o municipales (numeral 2), o los dictados por el Ejecutivos Nacional (numeral 3); los actos dictados en ejecución directa de la constitucional (numeral 4); las omisiones legislativas en cualquiera de sus divisiones verticales (numeral 7); los recursos de colisión de leyes (numeral 8); las controversias constitucionales entre cualesquiera de los órganos del Poder Público (numeral 9); y la demanda de interpretación de leyes (numeral 17) (parte motiva, párr.5).

Seguidamente, en el segundo grupo, se distinguen los supuestos de causas que no necesitan sustanciación y explica la sentencia el contenido de la norma que los reúne de la siguiente manera:

...de conformidad con el artículo 145 de esa misma Ley, en las causas en las que no se requiera sustanciación, la Sala decidirá en un lapso de treinta días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución de la República y leyes especiales. (parte motiva, párr.5).

Ello quiere decir, que en dichas causas el tiempo para decidir queda fijado en treinta días, no obstante ello, no siempre ocurre así al menos en lo que se refiere al Recurso Extraordinario de Revisión que forma parte de esta clase de causas, por lo que la sentencia plantea: “...No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 25. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo

estima pertinente” (parte motiva, párr.5). Describe la sentencia (lo mismo que hace la norma en cuestión) cada uno de los procedimientos que no precisan sustanciación, ellos son:

...las de verificación de la constitucionalidad de los Tratados internacionales suscritos por la República (numeral 5); la constitucionalidad de los decretos que declaren los Estados de excepción (numeral 6); las revisiones de sentencia en cualesquiera de sus sub tipos: las dictadas por cualquier tribunal de la República (numeral 10), las dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (numeral 11) y las que realizan control difuso de la constitucionalidad de leyes (numeral 12); los conflictos de cualquier naturaleza que se presenten entre Salas (numeral 13); la constitucionalidad del carácter orgánico de las Leyes y decretos leyes (numeral 14); y la constitucionalidad de una Ley antes de la promulgación (numeral 15) (parte motiva, párr.5).

En esta sentencia y con estas explicaciones precedentes prosigue la Sala Constitucional en dejar muy en claro que: “...el término procesal “sustanciación” es el concepto clave para distinguir cuáles son las reglas procesales exclusivas de las causas a que se refieren el artículo 128” (Parte motiva, párr.6), y puntualiza que según la ciencia procesal “...la sustanciación de la causa comienza con la admisión de la demanda, que es el acto con el cual nace el proceso” (Parte motiva, párr.7). Dicho fallo precisa además que:

...las reglas procesales del Capítulo II de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que son de aplicación exclusiva para las causas a que se refieren el artículo 128 son las contenidas en los artículos 135 y siguientes, al ser las que regulan la sustanciación de las causas una vez producida la admisión de la demanda (parte motiva, párr.7).

Y finaliza la sentencia explicando cuáles son los trámites procesales que conllevan las causas gestionadas y resueltas por la Sala Constitucional y que están

expuestos, expresados e incluidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

De ese modo, por interpretación en contrario, las normas a que se refieren los artículos 129 (requisitos de la demanda), artículo 130 (solicitud de medidas cautelares); artículo 131 (oposición a la medida cautelar); artículo 132 (designación de ponente); artículo 133 (causales de inadmisión) y el artículo 134 (despacho saneador) son reglas comunes no sólo a ambos tipos de procedimiento (los que requieren sustanciación y los que no), sino además a cualquiera que se siga ante esta Sala Constitucional, pese a que no sea objeto de regulación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como sería el caso, por ejemplo, de los amparos constitucionales, como bien lo precisa el título del Capítulo en referencia al disponer De los procesos ante la Sala Constitucional (parte motiva, párr.8).

Con esta doctrina queda perfectamente determinada la tramitación de causas ante la Sala Constitucional (incluida la revisión de sentencias), y sus bases legales están precisadas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que dichas disposiciones sean los pilares fundamentales del recurso.

Siguiendo este orden de ideas, se tienen entonces, normas de carácter expreso y de rango constitucional que conceden a la Sala Constitucional la tarea de preservar el orden constitucional en virtud de la conservación de la unidad de criterios y doctrinas constitucionales.

De allí que el recurso de revisión sea entendido como una potestad del Tribunal Supremo de Justicia y no como una mera facultad discrecional.

Propósitos y Finalidades del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

Conforme a las reflexiones antes expuestas, debe afirmarse que el Recurso Extraordinario de Revisión persigue resguardar y garantizar la identidad de principios

constitucionales en decisiones emanadas de cualquier juzgado de la República, aspecto que ofrece armonía, certeza y seguridad jurídica al justiciable, tal como se infiere de la doctrina procedente de la Sala Constitucional con poder vinculante según la cual, la forma de ejercer la atribución adjudicada a ella por orden constitucional conforme a la disposición establecida en el artículo 336 numeral décimo, supone que se trate de una sentencia que goza del carácter definitivamente firme y que contenga serias transgresiones a la estructura constitucional, según sentencia número 132 de fecha 25 de febrero de 2011, ponencia de Marco Dugarte, expediente número 09-0333, tal atributo sólo será procedente: “...de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional... (parte motiva, párr.7), este dictamen también plantea que:

...tales caracteres se imponen a los fines de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada judicial, cuya inmutabilidad es característica de la sentencia judicial. De tal manera que, para que prospere una solicitud de este tipo es indispensable que el fallo cuya revisión se solicita haya realizado un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; o bien haya incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución, o sencillamente, haya obviado por completo la interpretación de la norma constitucional o haya violado de manera grotesca los derechos constitucionales (parte motiva, párr.7).

Desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Recurso Extraordinario de Revisión de sentencias definitivamente firmes ha sido visualizado como un mecanismo que busca amparar la consonancia de principios y premisas constitucionales, así lo ha establecido la Sala Constitucional en sus sentencias, y en decisión número 63 de fecha 16 de febrero de 2011, ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente 10-0844, se expresa la repetida proposición por la que:

...se debe reiterar que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones por supuestos errores de juzgamiento del juez de mérito, sino una potestad extraordinaria y

excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es el mantenimiento de la homogeneidad de los criterios constitucionales, en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica (parte motiva, párr.11).

Quiere decir que al no enmarcarse dentro de los supuestos de la revisión, la Sala Constitucional es enfática al expresar la finalidad de la revisión de sentencias que por ningún concepto supone que el particular la entienda como una vía para solventar conflictos judiciales, lo que implica que no sea empleada para resolver controversias ni para debatir diferencias subjetivas, así en sentencia número 309, de fecha 17 de marzo de 2011, con ponencia de Juan José Jover, expediente 11-0054 se reafirma tal carácter:

...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso que opere como un medio de defensa ante la configuración de unas supuestas violaciones, sino que es un medio judicial extraordinario y excepcional que está atribuido a esta Sala, cuya finalidad es el mantenimiento de la uniformidad de los criterios constitucionales, en resguardo de la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses de los solicitantes (parte motiva, párr.8).

El mismo criterio es el que ha venido aplicando la Sala Constitucional, en lo que respecta a la desestimación de solicitudes de revisión, ya que lo que se persigue es que se cumpla su fin unificador de principios constitucionales, de modo que en sentencia número 963, de fecha 15 de octubre de 2010, con ponencia de Luisa Morales, expediente número, 10-0294, se repite íntegramente la doctrina imperante:

En razón de lo anterior, cabe indicar que la revisión de sentencias ha sido concebida como una vía extraordinaria tendiente a preservar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales y para corregir graves infracciones a sus principios o

reglas, estando la Sala en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla, por tratarse de una potestad discrecional, por lo que su negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes (parte motiva, párr.5).

Esta posición ha sido empleada por la Sala Constitucional hasta la actualidad, ya que así lo dispuso como doctrina vinculante la llamada “sentencia rectora” en lo que se refiere a revisión constitucional”, y así lo evidencia este fallo al extraer de tal jurisprudencia el presente fragmento:

Al respecto, la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: “*Corpoturismo*”), señaló que la facultad de revisión es “(...) una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional (...)”, por ello “(...) en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere”, así “(...) la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión ‘(...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales’ (...)” (parte motiva, párr.6).

La Sala ha hecho hincapié en ratificar que la revisión no se constituye como una tercera instancia siendo éste el principal motivo de desestimación de las solicitudes de revisión, así el fallo comentado prosigue:

En este sentido, la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la

Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia (parte motiva, párr.7).

Finalmente la decisión reproducida explica sucintamente la razón del rechazo de la revisión constitucional al no llenar ninguno de los supuestos para que ella sea procedente:

...está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de actos jurisdiccionales que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que la revisión que se pretende, en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que caracteriza a la revisión (parte motiva, párr. 8).

Se ha afirmado que el propósito de la revisión que se deriva del postulado constitucional es una “finalidad objetiva”, en palabras de Laguna (2005) “...la sentencia debería producir efectos generales y hacia el futuro, por tratarse de una labor estrictamente conectada con la depuración de la interpretación del texto Constitucional” (p.131), en ese sentido, en sentencia número 1878, de fecha 20 de octubre de 2006, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 05-0577, se ratifica la posición de dicha finalidad objetiva:

...no debe pretenderse que la revisión sustituya ningún mecanismo ordinario o extraordinario, ni siquiera, el amparo, por cuanto mediante esta facultad discrecional que posee esta Sala no procede de manera directa la protección y garantía de los derechos constitucionales que supuestamente hayan sido infringidos en el caso concreto, sino que, por el contrario, busca de manera general, objetiva y abstracta la obtención de

criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante (parte motiva, párr.14).

La finalidad es objetiva en cuanto a que lo que se pretende con la revisión es que la Sala Constitucional conserve la unidad de interpretación del texto Fundamental y emita un conjunto de parámetros de aplicabilidad de dichas interpretaciones, impidiendo la existencia simultánea de criterios interpretativos constitucionales; así bien, por ningún motivo la Sala podrá mediante la revisión constitucional resolver casos concretos aduciendo una intención privada, ya que en este supuesto se estaría tergiversando las bases constitucionales de la misma.

De esta manera en Sentencia de la Sala Constitucional número 1725 de fecha 23 de junio de 2003, caso Carmen Bartola Guerra, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan, expediente número 01-2570, consagra:

...la revisión constitucional no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario concebido como medio de defensa ante las violaciones o injusticias sufridas por a raíz de determinados fallos, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma otro valor como lo es la seguridad jurídica (parte motiva, párr.5).

Ello puede ilustrarse, además, con el siguiente extracto de la sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 23 de julio de 2010, número 798, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 09-0848, caso solicitud de revisión Universidad del Zulia, al respecto del recurso de revisión se pronuncia de la siguiente manera:

Aunado a las anteriores consideraciones, se debe insistir en que la revisión no constituye una nueva instancia, ni un recurso que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación de interés subjetivo, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala

Constitucional para la uniformación de criterios constitucionales, para preservar la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual conlleva la seguridad jurídica (parte motiva, párr.5).

Esta tesis ha sido ratificada en sentencia número 924, de fecha 12 de agosto de 2010, con ponencia de Marco Dugarte, expediente número 10-0292:

De esta forma, debe esta Sala reiterar que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un medio judicial ordinario, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional con el objeto de unificar criterios constitucionales, para garantizar con ello la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual generaría seguridad jurídica, y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses del solicitante (parte motiva, párr. 6).

Siguiendo la perspectiva de Casal (2006), se puede asegurar que la finalidad que aspira la Sala Constitucional con la revisión constitucional es proteger la homogeneidad constitucional y la seguridad jurídica, de modo que en base a las consideraciones precedentes se puede afirmar que tal intención persigue además, amparar y defender el ejercicio de los derechos fundamentales frente a evidentes transgresiones de los mismos, no obstante, del análisis del voto salvado de Héctor Peña en sentencia número 44, de fecha 02 de marzo de 2000, expediente número 00-0097, se puede inferir que el propósito de la revisión en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales que se resguardan por medio del amparo constitucional, no debe verse como un mecanismo que impida lesiones a los derechos constitucionales, pero de la opinión de Casal (2006), contraria a dicha consideración, se puede expresar que la finalidad de la facultad revisora de la Sala Constitucional varía en esencia de acuerdo a la sentencia sometida a revisión; por un lado, las de control difuso de la constitucionalidad de las leyes persiguen exaltar la seguridad jurídica aplicando la identidad constitucional cuando la ley no es coincidente con la Constitución, y por el otro; las de amparo constitucional, pretenden fundar criterios

uniformes en relación a la errada interpretación de los derechos fundamentales constitucionales, conforme a las palabras de dicho autor en el primer caso “...la finalidad perseguida es fundamentalmente objetiva, pues de lo que se trata es de evitar la posible coexistencia de criterios judiciales dispares sobre la constitucionalidad de un texto legal” (p.124), y además, el mismo jurista afirma sobre la finalidad de la revisión de sentencias de amparo lo siguiente:

La finalidad es básicamente objetiva, ya que se persigue la obtención de criterios uniformes sobre aspectos funcionales del amparo y sobre la interpretación general de los derechos fundamentales, mientras que la tutela de los intereses subjetivos ligados a tales derechos es misión primordial de los tribunales ordinarios, sin perjuicio de los casos en que la competencia primaria o de alzada corresponda a la propia Sala Constitucional (p.125).

No obstante, la jurisprudencia en sentencia número 1542, de fecha 17 de octubre de 2008, tal como se señaló en la sentencia número 1.469 de abril de 2004, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 08-0550, también ha sostenido que la finalidad de la revisión constitucional de sentencias puede indirectamente restaurar la situación infringida y dispone que:

...si un tribunal erróneamente ha interpretado alguna disposición contraria al espíritu, propósito y razón de la Constitución, y si del análisis de derecho se descubre tal contrariedad, el juez mediante la revisión debe modificar la interpretación, y si la misma a su vez incide directamente sobre el fondo de la decisión que se cuestiona, dicha decisión de fondo también debe ser modificada por haberse fundamentado netamente en un análisis constitucional desacertado, materia que es del completo control y potestad revisora de esta Sala Constitucional, sin que su ejercicio implique la invasión de las competencias asignadas a las otras Salas, ni menos, la violación del principio del juez natural...(parte motiva, párr.41).

La jurisprudencia nacional ha establecido expresamente la finalidad objetiva del Recurso Extraordinario de Revisión resultante del articulado 335 constitucional, así en sentencia en sentencia número 565, de fecha 20 de marzo de 2006, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 04-1951 se manifiesta que “

...dentro de las potestades atribuidas en la Constitución de 1999 en forma exclusiva a la Sala Constitucional, se encuentra la de velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, a los fines de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica (parte motiva, párr. 5).

En consecuencia, la jurisprudencia ha resaltado el criterio imperante respecto a la finalidad abstracta del recurso y que deviene directamente de su fundamento constitucional, así lo expresa en sentencia número 540 de fecha 08 de abril de 2008, con ponencia de Carmen Zuleta, expediente número 07-1825, postura reiterada en sentencias números 924 de fecha 12 de agosto de 2010, número 1102 de fecha 03 de noviembre de 2010, número 994 de fecha 15 de octubre de 2010, número 813 de fecha 05 de agosto de 2010 y número 1003 de fecha 26 de octubre de 2010 entre otras:

...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones por supuestos errores de juzgamiento del juez de mérito, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional, cuya finalidad es el mantenimiento de la homogeneidad de los criterios constitucionales, en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica (parte motiva, párr.7).

De esa misma manera, la Sala Constitucional expresa categóricamente el criterio rector respecto al fundamento constitucional de la revisión, describiendo la finalidad objetiva de la misma, evidenciando que, al no existir tal noción no es

procedente la revisión, así en sentencia número 1246 de fecha 30 de noviembre de 2010, expediente número 10-0725, con ponencia de Luisa Morales se reproduce la doctrina reiterada en los siguientes términos:

En efecto, el mecanismo de la revisión constituye una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional para la uniformidad de criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, en aras de la seguridad jurídica y al haberse afirmado que en el presente caso no se verifica algún elemento que permita evidenciar que la misma atenta contra algún principio constitucional, o se haya apartado u obviado expresa o tácitamente alguna interpretación contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala, visto que el caso sub examine no se verifica la infracción aludida, se declara no ha lugar la presente solicitud de revisión (parte motiva, párr. 8).

Conviene recordar además, que la finalidad objetiva como fin último del recurso de revisión, deben constituirse en la premisa fundamental de la Sala Constitucional para proceder a evaluar y reexaminar una solicitud del recurso, por tanto, cuando el justiciable persigue fines distintos a la preservación de la íntegra identidad del texto constitucional, la Sala optará por desestimar la causa justificándose en el criterio dominante, que al respecto reproduce la sentencia número 1278 , de fecha 09 de diciembre de 2010, con ponencia de Pedro Rondón , expediente número 10-0773 , presentado a continuación:

Es pertinente la aclaración de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a la guarda de máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan que se revisen actos de juzgamiento que han adquirido el efecto de cosa juzgada judicial (parte motiva, párr.5)

Lo que realmente debe interesar como esencia del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional es que se cumplan eficazmente sus propósitos objetivos, por lo que la Sala Constitucional podrá declarar que no hay lugar a la petición y aplicará la máxima vinculante establecida para situaciones similares, continúa la anterior sentencia:

...de allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier requerimiento como el de autos, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión (parte motiva, párr.5).

En muy reciente criterio emanado del Máximo Tribunal se han revalidado tales nociones, así se ha expuesto que la revisión constitucional es una petición dirigida la Sala Constitucional con el firme propósito de se reemplace, se excluya, se prescinda o se omita la valoración legal de una situación que resulta lesiva de de los principios fundados en el Texto Constitucional y que resquebrajan por tanto, la debida doctrina impuesta por la sala, así lo ha determinado la sentencia número 31 de fecha 15 de febrero de 2011, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0468, por el que la discrecionalidad de la revisión implica que:

...puede ser declarada *“ha lugar”* o en su defecto *“no ha lugar”* sin argumentación alguna, sin que ello comporte un perjuicio, dado que en este medio constitucional no existen partes involucradas, es decir, uno que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende), sino un solicitante, o sea, aquél que eleva su petición a esta Sala Constitucional; en la cual, además, se carece de un contradictorio que presente un conflicto de intereses o litigio, y ello es una de las razones por la que no es calificable como recurso, ya que, los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación que resuelven los tribunales de instancia o las Salas de Casación están diseñados para cuestionar la sentencia y

sujetos al cumplimiento de formas y procedimientos de la cual la revisión carece (parte motiva, párr.9).

El tema desarrollado por la Sala respecto a la revisión constitucional comporta actividad del Juez en determinar y resolver las fallas y equivocaciones de los dictámenes que han inobservado e incumplido los principales postulados constitucionales y nociones establecidos por la Sala, que produzcan una falta de adecuación en el correcto orden constitucional, aspecto éste que puede ser perjudicial para la seguridad jurídica que debe prevalecer para el ciudadano, ello se arguye del criterio jurisprudencial mantenido y acogido y la misma sentencia continúa:

...la actuación del Magistrado cuando la Sala ejerce su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, se circunscribe a ejercer la función jurisdiccional que él representa y no está sujeto a las peticiones que se hagan en la solicitud, por el contrario, impera la ausencia de toda vinculación con los sujetos o con el objeto de dicha causa, en tanto que el hecho configurador de la procedencia no es el mero perjuicio, sino que, tal como se precisó *supra*, debe ser producto de haber subvertido el orden jurídico constitucional, con la única finalidad de preservar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, corregir graves infracciones a sus principios o reglas y restablecer el orden constitucional infringido (parte motiva, párr.9).

La sala ha hecho énfasis en la consideración de la revisión como un mecanismo por el cual se pretende la preservación del contenido constitucional sin dar lugar a inobservancias o irregularidades en su correcta aplicación, así en sentencia número 229 de fecha 04 de marzo de 2011, ponencia de Gladys Gutiérrez, expediente número 10-1357, se ha expresado que, los fines de la revisión constitucional están enmarcados en la doctrina de la sala según la cual: "...está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a la guarda de máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento que han adquirido el

carácter de cosa juzgada judicial...” (parte motiva, párr. 11), asimismo, la sentencia comentada ha recalcado, que en base a tales consideraciones, la sala:

...tenga facultad para la desestimación de cualquier requerimiento, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión (parte motiva, párr.11).

Después de lo antes expuesto, quedan claramente definidas las razones y propósitos del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional como una función preservativa del orden constitucional, ya que como lo ha planteado la sala en todas las decisiones que conllevan el tema de solicitudes de revisión, no es posible conceder tal medio excepcional de revisión a peticiones que pretendan un nuevo juzgamiento o calificación jurídicas como si se tratara de una nueva o tercera instancia para causas o actos jurisdiccionales que ya han sido previamente sentenciados, de manera que el reexamen que comporta el mecanismo solicitado no versará sobre el fondo del asunto, sino sobre las infracciones que devienen de la errada aplicación de premisas y principios constitucionales, lo que implica un apartamiento o alejamiento de los criterios impuestos por el más alto tribunal de Venezuela, se trata no obstante de una advocación de la sala en lo que respecta a la conservación y mantenimiento de la ya establecida unidad constitucional.

La Sala Constitucional hace alusión a la manifiesta noción de la prudencia al estimar la procedencia de la revisión constitucional, en este sentido, la función integradora de la Constitución significa que al atender determinada solicitud, el resultado obtenido logre aportes relevantes en la homogeneidad de los criterios sostenidos por la sala y de los principios inspiradores imbuidos en el Texto Constitucional, así lo sostiene el fallo número 294 de fecha 16 de marzo de 2011 ponencia Marco Dugarte, expediente número 10-1321 según el cual el persistente postulado que aplica la sala en lo que respecta a la labor de revisión esté enmarcado en:

...la desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que la revisión que se pretende, en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión (parte motiva, párr.6).

Se trata de un fin garantizador del grado supremo de la Constitución como esencia de los dictámenes originados en los Juzgados de la República y en torno a eso, la sala cumple una advocación solemne siempre que se detecten irregularidades o desordenes en el debido empleo de las normas constitucionales y criterios predominantes emanados de ella en la elaboración de sentencias, así lo ha formulado la jurisprudencia nacional en sentencia 309 de fecha 17 de marzo de 2011, ponencia de Juan José Mendoza Jover, expediente 11-0054, al proponer que la revisión “...busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante”(parte motiva, párr.9).

Resulta inequívoca la finalidad objetiva del Recurso Extraordinario de Revisión ya que se persigue con ésta la defensa o amparo de la sustancia constitucional, así que ante pronunciamientos judiciales definitivamente firmes que no comporten errores en la interpretación y aplicación de disposiciones constitucionales, o que no se alejen o aparten del análisis e interpretación realizado por la sala en casos análogos previos, o se trate de sentencias en las que no se logre demostrar la trasgresión o violación de proposiciones cardinales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pactos o tratados internacionales suscritos y ratificados legítimamente por la República o que simplemente no contribuyan con la homogeneidad y hegemonía de normas y principios constitucionales, no habrá lugar a dicho excepcional mecanismo.

Alcance y Efectos de la Revisión Constitucional

Ha quedado firmemente fijado la finalidad de la revisión de sentencias en la Exposición de Motivos de la Constitución vigente y por ende, también en el Texto Fundamental, según los criterios reiterados por la Sala Constitucional la única intención de la revisión constitucional de sentencias ha sido plasmada en todos los fallos relativos a solicitudes de revisión, como lo evidencia la número 409, de fecha 17 de mayo de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, y cuyo expediente es el número 04-1923, y cuya base está representada por la postura explicada anteriormente según la cual:

...esta potestad revisora, que le ha sido otorgada en la Constitución, y ratificada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, viene dada con la finalidad de garantizar la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de la Sala Constitucional de éste Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia, sin que pueda entenderse como una nueva instancia, debido a que la misma sólo procede en los casos de sentencias definitivamente firmes (parte motiva, párrr.1).

Conviene puntualizar la importancia y trascendencia de la revisión de sentencias, de manera que por la vía jurisprudencial la Sala Constitucional se ha pronunciado en sus fallos de solicitud de revisión explicando la repercusión de la misma, no existen dudas en razón a que la relevancia de la revisión de sentencia esté vinculada a sus fines, ya que su significación procede directamente de su finalidad y objetivos.

Así en sentencias muy recientes se sostienen los primeros criterios jurisprudenciales impuestos por la Sala Constitucional a este respecto, en sentencia número 424, de fecha 18 de mayo de 2010, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 10-0154, se expresa fielmente que:

...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un medio ordinario que pueda intentarse bajo cualquier fundamentación, sino una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformación de criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual, conlleva a la seguridad jurídica (parte motiva, párr.16).

Tal como se ha visto, quedan manifiestamente determinados los alcances e importancia de la revisión constitucional, así lo reitera una vez más la doctrina esgrimida en la sentencia número 433, de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 06-1770, que formuló: "...la revisión constitucional está dirigida a corregir los errores de interpretación de la Constitución en que puedan incurrir cualquiera de los órganos judiciales, o las inobservancias de criterios vinculantes de la Sala Constitucional, dirigidos a preservar la integridad y primacía de la Norma Fundamental, conforme al artículo 335 *eiusdem*" (parte motiva, párr.65).

Y el mismo fallo continúa explicando que por no cumplir los fines perseguidos por la revisión constitucional, es labor obligatoria la de declarar la improcedencia de dicho mecanismo, expresando que:

...esta Sala considera que la revisión solicitada debe ser declarada no ha lugar, ya que la situación planteada no se ajusta a los fines que persigue la potestad extraordinaria de revisión constitucional, según los términos expresados en el fallo de esta Sala N° 93/6.2.2001, caso: "*Corpoturismo*", pues la motivación contenida en las decisiones objeto de revisión no contrarían en forma evidente el contenido de alguna norma constitucional o algún criterio vinculante de esta Sala en cuanto al sentido y alcance que ha de atribuirse a algún precepto constitucional (parte motiva, párr. 65)

Una vez precisados los alcances, la extensión y la repercusión del recurso extraordinario de revisión constitucional en los términos del establecimiento de sus

límites, es oportuno indicar los efectos de la sentencia que declara con lugar la solicitud de revisión. La Sala ha usado indistintamente las expresiones “ha lugar”, “con lugar” o “procedente” para referirse a solicitudes que han abarcado los supuestos de ley para la revisión de determinada sentencia, es decir, que la Sala se expresa de esas diferentes maneras cuando haya estimado que la valoración del caso resulta primordial para conservación la consonancia constitucional y sus preceptos, por ser considerado útil en lo que respecta al pacífico mantenimiento de doctrina vinculante que ha emitido la misma Sala, o simplemente para impedir lesiones al Texto Constitucional en detrimento y perjuicio de sus valores fundamentales, en este sentido en sentencia número 892, de fecha 11 de agosto de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0466, se sientan las bases legales de dicha situación, tomando en cuenta que de la Sala emana una sentencia contra la cual no existe recurso alguno ya que se trata del máximo órgano jurisdiccional constitucional, aclara el fallo la norma a ser aplicada:

Por lo que respecta a los efectos de una decisión de revisión, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en su artículo 35:

Efectos de la revisión

Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada (parte motiva, párr.35).

De lo antes expuesto, se concluye que al declarar procedente una solicitud de revisión, los efectos deducidos son el reenvío del fallo a la Sala o al Juzgado correspondiente, así en sentencia número 976, de fecha 15 de octubre de 2010, con

ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-1451, así se evidencia la aplicación de la disposición legal 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en el caso en cuestión se evidencian los siguientes efectos:

...HA LUGAR la solicitud de revisión de la ciudadana Orgilia Angélica Tovar de Pierini contra la decisión que dictó el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 18 de diciembre de 2006;

ANULA el fallo que antes se mencionó;

REPONE la causa con motivo de la demanda que interpusieron Evelio Corso y Cristina Parada contra Alberto Pierini Bonaiutto por cumplimiento de venta y la reconvención por resolución de contrato al estado de que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas se pronuncie sobre la admisibilidad de dicha demanda.(parte dispositiva, párr.2).

Según lo transcrito, se cumplen los efectos que establece la ley, y además, en el fallo se ordena:

La remisión de copia certificada de este fallo al Juzgado Superior Cuarto en lo Civil Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La desincorporación de las actas procesales que corresponden al expediente n.º AH14-V-1996-000001 de la numeración del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del expediente correspondiente a esta solicitud de revisión y su remisión a ese Juzgado (parte dispositiva, párr. 5).

En otra decisión de la Sala Constitucional, también se constatan los efectos de la revisión en iguales circunstancias, es decir, la Sala Constitucional anula la sentencia sometida a revisión, ordena reponer la causa y reenvía el fallo, aplicando el contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que

determina los efectos de la revisión de sentencias, así en decisión número 1044, de fecha 28 de octubre de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0560, se declara entonces que:

...En lo que respecta a los efectos de una decisión de revisión, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en su artículo 35:

Efectos de la revisión

Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada (parte motiva, párr.124).

Y como consecuencia de dicha norma, la Sala emite su resolución adhiriéndose a la misma, y así dispone el reenvío ya que –como el caso anterior- no tiene atribuciones para conocer de la causa-, razón por la cual:

En el caso de autos, la Sala reenviará la controversia a la Sala de Casación Social porque no están presentes las circunstancias que, según la norma que se transcribió, le permitirían resolverla, ya que corresponde a aquella juzgadora el juzgamiento acerca de la procedencia o no del control de la legalidad dentro de los parámetros legales y según la interpretación del alcance de éstos que ha hecho esa Sala a través de su jurisprudencia (parte motiva, párr.125).

Y como derivación lógica de esta decisión, la sala ordena la anulación de la sentencia que dio origen a la solicitud de revisión constitucional y así lo expresa:

Corolario de la declaración anterior es la nulidad del acto de juzgamiento n.º 1542 que emitió la Sala de Casación Social el 15 de octubre de 2009 a

que se contraen estas actuaciones y la reposición de la causa al estado en que esa Sala dicte nuevo veredicto con acatamiento al criterio que se dispuso en el presente acto decisorio (parte motiva, párr.126).

Otro ejemplo de los efectos procesales de la declaratoria con lugar de una solicitud de revisión está evidenciado en sentencia número 437, de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-0435, en la que la Sala Constitucional dadas sus atribuciones de revisión de sentencias de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia procede al nuevo estudio de un fallo generado por la Sala Político Administrativa tomando en cuenta que la:

...Sala Constitucional reitera que tiene a su cargo el mantenimiento de la uniformidad, supremacía y vigencia del Texto Constitucional, tarea que exige, en este caso concreto, para el cumplimiento de esa competencia la revisión de la sentencia n.º 00441 que dictó la Sala Político-Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por las siguientes razones:

Desconocimiento de la doctrina sobre el derecho a la obtención de una tutela judicial eficaz y a la seguridad social...(parte motiva, párr.17).

Continúa además el fallo en análisis exponiendo la etapa procesal que le corresponde a la decisión que ha sido revisada, así:

...se considera que la Sala Político-Administrativa se apartó de la interpretación que sobre el derecho a la obtención de una tutela judicial eficaz y a una seguridad social ha establecido esta Sala, por cuanto lo ajustado a la doctrina constitucional era que, una vez que se anuló el acto que se impugnó, se ordenara la reincorporación y el pago indemnizatorio de los salarios caídos del demandante. En este caso particular, en virtud de que el quejoso señaló que era acreedor del derecho a la jubilación, la Sala Político Administrativa debió ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el estudio de la procedencia de tal solicitud (parte motiva, párr.38).

En el caso bajo estudio se estima con lugar la solicitud de revisión, y honrando la finalidad del especial mecanismo, la sala reitera la relevancia del mantenimiento y conservación de la armonía constitucional, así prosigue el fallo y expresa que:

En conclusión, esta Sala Constitucional en cumplimiento con su labor integradora y unificadora de las interpretaciones de los derechos y principios constitucionales, declara procedente la revisión que se solicitó y, en consecuencia, nula la sentencia n.º 00441 que la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia emitió el 15 de marzo de 2007 (parte motiva, párr.39).

Del caso antes aludido se desprenden los efectos procesales de la procedencia de la solicitud de revisión de la sentencia, la anulación de la misma, y la orden de la Sala Constitucional a la Sala Político Administrativa de decidir nuevamente la causa que ha sido objeto de revisión.

En este sentido, la revisión constitucional no produce efectos suspensivos, de acuerdo a lo sugerido por Cuenca (2007), "...la sola interposición de la solicitud de revisión constitucional no suspende el proceso de ejecución de la sentencia definitivamente firme objeto de revisión, en el caso que dicha sentencia requiera ejecución" (p.171) así lo dispone además la jurisprudencia nacional reiterada y en decisión número 1044, de fecha 28 de octubre de 2010, ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0560, se arguye de la siguiente manera: "... la interposición de la revisión constitucional no tiene efectos suspensivos de la causa sometida a revisión, como si lo sería el planteamiento de una cuestión de prejudicialidad de una norma constitucional en otros ordenamientos jurídicos..." (parte motiva, párr.119), asimismo en tal decisión se plantea que:

...No obstante lo anterior, aun cuando se resaltan los efectos no suspensivos de la revisión, la interposición de ésta ocasiona un efecto psicológico en la ratio del juzgador, quien se abstiene de ordenar la ejecución de los mismos, en virtud de que la revisión podría conllevar como efecto la posible nulidad de los fallos judiciales definitivos (Vid.

Sentencia N.º 1992/8.9.2004, caso: ‘*Peter Hofle Szabo*’), pudiendo constituirse así en una técnica dilatoria posible de ser ejercida por los representantes judiciales (parte motiva, párr.120).

Sin embargo, puede la Sala Constitucional declarar la desestimación de la petición de revisión, utilizando para ellos las expresiones “no ha lugar”, “sin lugar” o “improcedente” por considerar que no se llenan ninguno de los parámetros de procedencia de la misma, es decir, cuando no se cumple con la finalidad objetiva de la revisión, y de esta manera se da lugar a su negación, con ello lo que se pretende es que el mecanismo excepcional no sea estimado como otra instancia que permite resolver controversias, significando así que la Sala en primer lugar comprobará los fundamentos de la solicitud, luego declarará la competencia para la revisión en la parte motiva, y de seguido procederá a evaluar si la solicitud contribuye o no a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o constituye una evidente vulneración de preceptos constitucionales, de manera que negará la solicitud aun cuando no se hayan demostrado las causales de inadmisibilidad, así en sentencia número 49 de fecha 05 de marzo de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-1318, se expone muy claramente la desestimación de la solicitud ya que:

En el caso sub iudice, la representación judicial del peticionario requirió la revisión de la decisión en cuestión debido a que, en su criterio, la Sala de Casación Civil, con su veredicto, produjo “(...) violación del orden público, ya que existe un grave error, una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico constitucional, (...)”.

Como se observa, la representación judicial del peticionario de la revisión no esgrimió en su petición, una fundamentación acorde con lo que se expresó supra, ni muchos menos la encuadró, efectivamente, dentro de los supuestos de procedencia que claramente delimitó esta Sala Constitucional (parte motiva, párr.12).

Así mismo, la sentencia número 970, de fecha 15 de octubre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0521, destaca nuevamente este criterio de desestimación, por medio de la siguiente postura:

...esta Sala ha venido manifestando, de forma insistente, que la potestad de admitir o no admitir la solicitud de revisión es discrecional, e incluso, que puede, en cualquier caso, desestimar la revisión sin motivación alguna, cuando según su criterio, constate que en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales (parte motiva, párr.6).

Así por ejemplo, será desestimada una petición de revisión siempre y cuando no se completen los supuestos que dan lugar a la revisión de sentencias, como ha sucedido en el fallo que a continuación se transcribe de fecha 18 de mayo de 2010, número 424, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 10-0154:

...la Sala juzga que las denuncias planteadas por el solicitante no guardan la entidad suficiente que haga procedente la revisión del fallo, pues los argumentos plasmados no persiguen el resguardo de la integridad u operatividad de algún principio o norma constitucional que haya sido menoscabado o desconocido por los operadores de justicia en el presente caso. Por otra parte, tampoco se evidencia de la argumentación esgrimida por el solicitante o del texto del fallo cuestionado que se haya dejado de aplicar algún precedente vinculante dictado por esta Sala Constitucional que torne imperativo la corrección de la actividad de juzgamiento de la última instancia contencioso administrativa que decidió el presente caso (parte motiva, párr.17).

De esta forma quedará desestimada una petición de revisión siguiendo los lineamientos de la Sala Constitucional tal como se configura en la sentencia número 1073, de fecha 03 de noviembre de 2010, ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0720 “...la revisión del citado acto jurisdiccional no contribuiría con la homogeneidad jurisprudencial, además de que no se subsume en ninguno de los

supuestos de procedencia a que, se contraen los cardinales 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia” (parte motiva, párr.19).

Por su parte los efectos que se originan de la revisión de una sentencia firme de amparo constitucional comprenden la anulación de la decisión y la orden de la Sala Constitucional para que el Juez de Amparo de emisión a un fallo nuevo que se adhiera a los principios y postulados constitucionales que fueron obviados o transgredidos con el anterior pronunciamiento, ello se demuestra de la explicación que al respecto ofrece Portocarrero (2006), en lo relativo a las sentencias de control de la constitucionalidad que han sido revisadas; los efectos que se derivan de dicha revisión suponen la Sala Constitucional podría eventualmente analizar las apreciaciones utilizadas por el Juez para la desaplicación de la norma e inferir que éstas no son contrarias al Texto Constitucional, de modo que con su declaratoria de improcedencia podría asumirse que se confirma la inconstitucionalidad de la norma, caso en el que la sala deberá señalar si sólo en ese caso la norma resulta inconstitucional, ya que ella seguirá vigente para otros casos hasta que la Sala la declare inconstitucional por medio de una acción de nulidad.

En ese mismo orden de ideas, puede suceder además que la Sala emita una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de una norma, pronunciamiento del cual emanan efectos erga omnes equivalentes a los efectos de una acción de nulidad por inconstitucionalidad, asimismo, puede ocurrir que la Sala concluya en su examen que el criterio asumido por el Juez es errado y en tal sentido se procederá a la anulación de la sentencia objeto de revisión y a la orden de la emisión de un nuevo dictamen ajustado a los principios vinculantes fundados por la Sala Constitucional.

Finalmente, ante una sentencia revisada distinta al amparo constitucional o al control difuso de la constitucionalidad sino en la que el Juez se ha apartado de la interpretación establecida por la Sala sobre los postulados constitucionales o que contenga un error grotesco en su interpretación, simplemente se ordenará su anulación y por ende, la orden de pronunciarse de nuevo conforme a la interpretación constitucional, desestimando por supuesto cualquier interpretación distinta de ella.

De las palabras de Portocarrero (2006), se arguye que el proceder de la Sala Constitucional en lo que se referido a la revisión de sentencias ha venido produciendo efectos que son semejantes a los de una casación con o sin reenvío en los cuales hasta se realiza un examen de los hechos, situación que ha transformado la “finalidad objetiva” de la revisión de sentencias convirtiéndola en la práctica en una instancia más , así lo expone la autora (2006) “...En este sentido, ¿no se estará convirtiendo en la práctica en una tercera instancia, cuando la teoría dice que su naturaleza es otra?, ¿cuáles serían las repercusiones de ello?, ¿no se estará aproximando así al recurso de carácter extraordinario existente en Argentina?”(p.155).

Lo que resulta más impactante es que a pesar de ser el ente jurisdiccional constitucional, es ella misma quién ha delimitado el alcance de sus actuaciones, es decir, no se ha conformado a sus funciones revisoras puras en esencia, sino que ha ido más allá comportándose como un tribunal de tercera o cuarta instancia, ya que en muchos casos pudiendo reenviar la controversia a la Sala o al juzgado respectivo, entra a conocer de la causa, a pesar de tratarse de casos de mero derecho y que ameritan nuevas actividades probatorias, lo que indica que se excede en sus funciones.

Es preciso mencionar que estos son efectos de orden inmediato, no obstante la Sala ha mantenido silencio al respecto de lo que debe ser entendido y aplicado una vez emitida la decisión que declara la revisión, ya que en estos casos entran a producirse las consecuencias que dimanen de la misma. Por su parte, si se trata de la revisión de una sentencia que deba someterse a un criterio inédito de carácter vinculante recientemente plasmado por la sala ante la equivocada apreciación del Juez, los efectos se precisan hacia el futuro.

Quedan notoriamente fijados los efectos de la revisión constitucional como el óptimo desenlace y las consecuencias jurídicas deseadas, una vez constatados los supuestos para la admisibilidad de la solicitud del medio excepcional, razón por la cual resulta determinante confirmar luego, que con la revisión solicitada se cumple con la misión objetiva y abstracta que de ella deviene.

Se presenta cierta interrogante en torno a los efectos de la revisión cuando la sentencia definitivamente firme se aparte de un criterio vinculante establecido con anterioridad por la Sala Constitucional y siendo declarada procedente la revisión se envíe la decisión al Juzgado que sentenció para su anulación y su nuevo juzgamiento, y poco tiempo después la Sala cambie de criterio jurisprudencial de modo tal que nuevamente el sentenciador incurra en error interpretativo de los principios constitucionales.

Se considera que en la particular situación reflejada, se está en presencia de una considerable inseguridad jurídica generada por los amplios poderes de la sala en sus constantes y veleidosos cambios jurisprudenciales, motivo por el cual se le obliga al Juez a someterse a los abruptas modificaciones de criterios vinculantes, circunstancia ésta que sólo podría ser solventada con un actuar justo, moderado y adecuado que no produzca en el justiciable esa incertidumbre y por tanto, el desequilibrio en lo relativo a sus derechos.

Las nociones básicas del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional permiten formar una apreciación precisa sobre lo que es, lo que persigue y para lo cual ha sido creado, por tanto, el contenido de este capítulo ha querido contribuir en el establecimiento de todos estos criterios, con ello se persigue además introducir al análisis pormenorizado de los rasgos doctrinarios que caracterizan a la revisión de sentencias definitivamente firmes y que se examinará a continuación.

Capítulo II

Criterios doctrinarios sobre el Recurso de Revisión Constitucional

Naturaleza Jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión

Una vez determinado el fundamento constitucional y legal del recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, y sus objetivos y abstractos fines, conviene precisar la naturaleza jurídica del mismo, tomando en consideración que se ha venido presentando una polémica jurídica en gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a su esencia, de manera que se señalarán las características necesarias e imprescindibles que permiten establecer lo que es la revisión de sentencias como elemento integrante del sistema de justicia constitucional.

Para ello en primer lugar, es indispensable fijar con claridad y exactitud la significación de la palabra revisión enunciando las propiedades que la designan y haciendo un análisis etimológico.

Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE , 2010) revisión. (Del lat. *revisio*, -ōnis) es acción de revisar.

Según el manual de la Lengua Española Vox, Larousse (2007) es la observación hecha con cuidado y atención para corregir los errores o la prueba o examen que se hace para comprobar que algo funciona correctamente.

Conforme a K Dictionaries Ltd (2009), la revisión es el examen de una cosa hecho con detenimiento o la prueba a la que se somete una cosa para corregir sus errores.

Puede asegurarse que la revisión no es otra cosa que un examen pormenorizado de una cosa cuya intención primordial es corregir los errores existentes en la misma.

Definida la revisión, es oportuno comenzar un análisis conciso sobre las precisiones en cuanto a las características de la misma para determinar su naturaleza jurídica.

No hay duda que la naturaleza de la revisión viene dada por el precepto constitucional, pero cuando se habla de naturaleza se entiende que existe una

multiplicidad de elementos y por tanto una consecuente organización de ellos, lo que indica que de esta organización resultan categorías de pensamiento que deben contener todos los elementos que son similares entre sí, de lo que se originan los conjuntos, todo ello para concluir en que ante la presencia de una institución jurídica –en este caso la revisión constitucional- es idóneo enmarcarla en el conjunto apropiado, de lo que se deduce que para lograrlo se debe precisar exactamente su definición.

Según Montero (2002, como se cita en Cuenca, 2007, p.16):

Cuando un jurista pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, está buscando la categoría jurídica general (el género) en la que encuadrar la especie que está estudiando, y su esfuerzo responde, no a un puro deseo de jugar a las clasificaciones y subclasificaciones, sino a una clara finalidad práctica: se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas son aplicables supletoriamente.

Lo antes expresado significa sólo que en primer lugar resulta oportuno definir la revisión constitucional de sentencias para luego encontrar su naturaleza jurídica.

Como se mencionó con anterioridad la Exposición de Motivos de la Carta Magna en el Título VIII de la protección y garantía de la Constitución, ha especificado que se trata de:

...un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional, a fin de dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7, conforme a los cuales todos los órganos que ejercen el poder público, sin excepción, están sujetos a la Constitución Párr.10).

Por su parte del ordinal décimo de la norma constitucional 336, se desprende el carácter excepcional y discrecional de la potestad revisora de la Sala Constitucional

para sentencias de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad, por tanto, se presenta como un recurso extraordinario o un medio impugnativo extremo, de carácter excepcional, por el cual se somete a la consideración del juez constitucional una controversia ya solucionada por otro tribunal de la república mediante sentencia que ha logrado la autoridad de cosa juzgada.

Hechas las consideraciones anteriores, en doctrina han sido varias las teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la revisión y ellas corresponden a:

Revisión Constitucional como potestad.

Para catalogar a la revisión de sentencias como potestad es pertinente tener muy presente que las potestades son siempre ordenadas y nunca conferidas por una disposición normativa, quiere decir que tendrían implícitas las características del ejercicio de una autoridad o poder de carácter público por un lado y por el otro, que los destinatarios de las potestades son siempre los ciudadanos. Portocarrero (2006) ha expresado que la potestad implica "... la idea de poder o dominio jurídico con fuerza de autoridad, ya que comprende la capacidad de hacerse obedecer" (p.81).

En efecto, constituye una potestad democrática el deber que se cumple con responsabilidad y total apego al principio de la legalidad, es decir, las potestades públicas comportan un deber para el ente (funcionario) que la ejerce y un derecho para el ciudadano que la exige.

Son varios los autores que han afirmado que se trata de una potestad, entre ellos, Portocarrero (2006) ha deliberado respecto a esta postura y ha expresado que:

...no es más que una potestad inédita, excepcional, extraordinaria y discrecional de control constitucional a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como parte de su labor jurisdiccional que le ha sido encomendada por el propio texto constitucional, en atención a su especialidad, la cual, al ser ciertamente ejercida conlleva a que se deje sin efecto alguno la sentencia objeto de la misma. (p.81).

Hay juristas que han estado de acuerdo en expresar que la revisión constitucional es una potestad discrecional, así Camacho y Rojas (2004, como se cita en Cuenca 2007, p.27) “...la potestad revisora es un mecanismo extraordinario, ya que por ser una potestad, nunca puede ser obligatoria, sino que la Sala I puede ejercer en forma discrecional”.

Por su parte Sansó (2002), sostiene que “...la petición de revisión se basa en la más amplia potestad discrecional de la Sala, que podrá decidir a su pleno arbitrio si admite o no el recurso” (p213), y en este mismo sentido Escovar (2005), “...como es conocido no se trata de un tribunal de instancia sino de una potestad para realizar una tarea revisora viable, es decir, sobre normas y principios constitucionales; lo que se corresponde con la verdadera misión de la Sala” (p.457), por su parte según Casal (2006, como se cita en Cuenca, 2007, p.94) “...esta potestad discrecional funciona como un “filtro inteligente”, de manera que permite atender por una parte las peticiones del justiciables y por la otra, debe evitar situaciones de congestiónamiento judicial inmanejable”.

Ahora bien, de la teoría de Portocarrero (2006), se puede argüir que la revisión no implica un derecho para quien la intenta sino un efectivo control objetivo de concordancia entre la sentencia emitida y la Constitución.

Tal como se ha visto, estos autores coinciden en afirmar que la naturaleza intrínseca de la revisión responde a la noción de potestad, no obstante a ello, hay que considerar que de ninguna manera la revisión constitucional constituye un deber para la Sala Constitucional, es decir, un deber que es exigido por el justiciable, y que a ella la Constitución le confiere la revisión las sentencias de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad, por lo que no se ajusta a la idea de potestad.

Por otro lado, señalar que esta potestad es discrecional es incurrir en un error, ya que la discrecionalidad proviene del latín “discreptio” que equivale a la idea de ausencia de formación o regla, es decir, aquello que no está reglado, además conlleva las ideas y características esenciales significativas de prudente arbitrio y ello significa que la Sala Constitucional actuará con conocimiento de los hechos atendiendo a lo

más equitativo y racional y nunca se refiere a un libre actuar de la sala, en consecuencia dicha discrecionalidad no corresponde a libre arbitrio, evidentemente existe una confusión en los términos utilizados. Siguiendo el criterio de Arguello (2003), debe tratarse de un conocer prudencial, quien lo realiza se basa en una conducta imparcial en la que debe analizar, deliberar, juzgar, interpretar, valorar y razonar conociendo las normas y los hechos y definir los principios universales o generales en una circunstancia particular.

En palabras de Cuenca (2007) “...reconocer que la revisión de decisiones judiciales es una potestad atribuida a la Sala Constitucional (artículo 336.10), tal configuración es insuficiente para determinar la naturaleza jurídica de este mecanismo extraordinario” (p.27).

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala ha fijado la concepción de potestad como el elemento fundamental de la revisión mediante varios fallos en los que así lo han expresado.

En sentencia número 35, de fecha 30 de enero de 2009, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-0180, se afirmó qué:

...El precepto constitucional que se refirió lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional y facultativa para la Sala Constitucional. Es por ello que, esta Sala, al momento de la ejecución de tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, al ejercicio de la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de veredictos que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial (parte motiv, párr.4).

A ella se le adiciona la sentencia número 37, de fecha 05 de marzo de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 09-0777, que muy enfáticamente expresa que:

...según pacífica y reiterada jurisprudencia al respecto, se ha establecido que la potestad de revisión es ejercida por esta Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, si con ello se va a contribuir a la uniformidad en la interpretación de principios y normas constitucionales, puesto que tal solicitud no implica una instancia adicional de conocimiento de la causa. (parte motiva, párr.4).

Asimismo, el fallo anexa como criterio que la naturaleza jurídica de la revisión constitucional responde a: "... una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional con la finalidad de la uniformación de criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual, conlleva a la seguridad jurídica" (parte motiva, párr. 3).

En sentencia número 157, de fecha 23 de marzo de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-0035, se repite el criterio que tiene la Sala Constitucional sobre la revisión de sentencias como potestad y lo hace de la manera siguiente:

Es pertinente la aclaración de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de actos jurisdiccionales que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial (parte motiva, párr.11).

La Sala Constitucional ha fijado la apreciación de la revisión de sentencias como potestad en muchas otras sentencias, entre ellas las número 181 del 24 de marzo de 2010, 192 del 09 de marzo de 2009, 246 del 16 de abril de 2010, 248 del 16 de abril de 2010, 272 del 28 de febrero de 2008, 284 del 20 de marzo de 2009, 346 del 10 de mayo de 2010, 368 del 11 de mayo de 2010, 371 del 02 de abril de 2009, 375 del 11 de mayo de 2010 entre otras.

Revisión Constitucional como facultad.

Se ha planteado por la doctrina que la revisión constitucional es una facultad discrecional, así (Portocarrero 2006) ha asentado que se trata de una facultad que se manifiesta de forma objetiva ya que persigue la comprobación de la constitucionalidad en las decisiones en las que recae dicho examen.

En sentencia número 43, de fecha 05 de marzo de 2010, con ponencia de Antonio Carrasquero, expediente número 09-1115:

...la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia (parte motiva, párr.1).

La misma tesis respecto a la naturaleza jurídica de la revisión constitucional como facultad es reiterada en sentencia número 78, de fecha 05 de marzo de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 09-0745, así pues:

En tal sentido, esta Sala estima oportuno reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: *Francia Josefina Rondón Astor*), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia (parte motiva, párr.3).

De igual forma, la Sala Constitucional asume el criterio de la revisión como facultad discrecional en sentencia número 94, de fecha 08 de marzo de 2010, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 09-1182, en los siguientes términos:

...en sentencia del 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor), esta Sala expresó que, en materia de revisión, la facultad discrecional puede ser ejercida sin motivación alguna cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango (parte motiva, párr. 9).

Por su parte Laguna (2005) sugiere que la revisión de sentencias es una facultad, y explica que: "...la facultad revisora la ejerce la Sala sobre las sentencias de amparo y control previo de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales se hubiera agotado cualquier medio de impugnación posible, esto es, que las mismas hayan quedado definitivamente firmes" (p.159).

Lo que se debe tener muy claro es que la facultad de revisión no es equivalente a que la Sala Constitucional tenga plena libertad y licencia para conocer el fondo del asunto sometido a revisión, es decir, no tiene poder para revisar o reexaminar la forma como los jueces han interpretado la ley han establecido los hechos, así lo expresa Portocarrero (2006):

...la Sala Constitucional al ejercer tal facultad sobre sentencias definitivamente firmes, necesariamente debe proceder con cautela y sopesar los valores constitucionales en juego, ya que sacrifica la cosa juzgada (formal y material) alcanzada como valor fundamental para las partes, la cual les proporciona seguridad jurídica por ser una garantía del debido proceso; todo ello por respeto integral de la constitucionalidad (p.81).

Es oportuno agregar que una facultad es una habilitación que permite al detentador de la misma la realización de una actividad o una inactividad sin que ningún ente se la pueda exigir, es decir, se trata de una autorización para que la Sala Constitucional pueda o no proceder a la revisión de sentencias sin ninguna consecuencia adversa. Ello quiere decir, que la facultad debe estar reglada, lo que indica que responde a las atribuciones establecidas en la Constitución.

Catalogar a la revisión constitucional como una facultad es válido, pero resulta incoherente y contradictorio denotarla como una facultad discrecional, ya que se deja abierta la posibilidad de que la Sala actúe basándose en su libre arbitrio y como ya se ha indicado antes, la sala debe comportarse con un prudente arbitrio vale decir, con un proceder ecuaníme basado en un conocimiento diario y práctico de los hechos atendiendo a la situación concreta.

De esta manera, la Sala Constitucional ha determinado la calificación de facultad a la revisión de sentencias en diversas decisiones, entre ellas las número 157 de fecha 06 de marzo 2009, 280 del 20 de marzo de 2009, 295 del 30 de abril de 2010, 298 del 30 de abril de 2010, 310 del 30 de abril de 2010, 316 del 03 de mayo de 2010, 321 del 03 de mayo de 2010, 397 del 17 de mayo de 2010, entre otras.

Revisión Constitucional como acción procesal.

Hablar de acción procesal supone la idea de la existencia de un interés particular que priva sobre el interés público, ya que, se le concibe como pieza integrante de del derecho subjetivo sustancial, que ha sido en muchas teorías confundida con la noción de pretensión. Así es conveniente aclarar que la acción procesal no es más que una posibilidad de carácter constitucional, es decir, no se concibe ni como un derecho, ni un deber, ni una obligación, y que consiste materialmente en el acceso a los órganos jurisdiccionales para tutelar los intereses jurídicos por un lado y por el otro, para lograr los efectos que el ordenamiento jurídico promete.

Sin embargo han sido muchas las teorías que han tratado de explicar lo que es la acción procesal, después de un breve análisis de las mismas, se puede hacer un resumen explicando que los autores que la entienden como un derecho son: Chiovenda para quién la acción procesal es un derecho a una sentencia favorable en la que existe la lesión y el acceso al órgano jurisdiccional, es decir es un derecho potestativo, para Carnelutti se manifiesta simplemente en una sentencia (favorable o no), que no se vincula al derecho material y en la que basta que el juez decida y emita el fallo, es decir, es un derecho público de carácter subjetivo, ya que es la facultad o poder de exigir a otra persona una obligación o prestación determinada que pertenece a todos los ciudadanos para mantener la paz social, para Couture es simplemente una emanación del derecho constitucional de petición, y para Levis Zepa, la acción procesal es un meta derecho pero ello se figura como una paradoja jurídica ya que la acción no es un derecho sino una posibilidad para plantear pretensiones.

Además, la acción procesal también ha sido concebida como un deber (conforme a la posición de Amílcar Mercader), como obligación, como carga, como facultad, como poder, como potestad, no obstante, lo importante es -como se ha mencionado antes- que la acción sea percibida como una posibilidad de carácter constitucional como derecho fundamental, y de carácter universal y abstracto en el sentido de que corresponde a todas las personas y que no está vinculada a la existencia de intereses violados o intereses legítimos para ejercerla, sino a la de un órgano jurisdiccional al cual acudir para satisfacer la pretensión. No obstante, de los estudios de Ortiz (2004) puede colegirse que la acción es única e indivisible y aun cuando ha sido confundida con la idea de pretensión no se puede olvidar que ésta no es otra cosa que lo querido por las partes mientras que aquella es lo que le da vida al proceso.

La doctrina ha estimado que la revisión constitucional es simplemente una fase más en los juicios de amparo y de control de la constitucionalidad de las leyes, se le ha considerado como acción autónoma toda vez que ésta se inicia justo cuando el

proceso culmina, lo que significa que a pesar de tratarse de la revisión de un fallo ya emitido, el justiciable propone una pretensión diferente planteando hechos nuevos.

Sin embargo, la revisión no puede ser configurada únicamente como una acción procesal constitucional ya que la finalidad de la misma es garantizar la uniformidad del Texto Constitucional, si bien es cierto, que el ciudadano acude al órgano jurisdiccional, el fin intrínseco de ello no es la tutela de su pretensión particular, ya que como se ha enfatizado, la revisión no puede ser comprendida como una instancia más que se perfila como una vía para examinar los hechos nuevamente, aún cuando pueda suceder que algún derecho fundamental vulnerado sea restituido por vía de revisión constitucional, pero ello no es su finalidad inmediata, así pues lo que cualifica a la revisión no es la acción ya que ésta constituye el derecho a la jurisdicción, es decir, el derecho universal e incondicionado de acudir a los órganos jurisdiccionales a realizar peticiones en defensa de un derecho lesionado, Arguello (2003) permite inferir que la finalidad de la revisión de sentencias consiste en restituir los principios constitucionales que sirven de fundamento a la Constitución y a la uniformidad en la interpretación de su contenido, es decir, tiene una función nomofiláctica, que no es otra cosa que dar prioridad a la conservación de la identidad constitucional. Por su parte de la noción que asume Haro (2000), se deduce que la Sala Constitucional incurre en causas subjetivas para admitir un caso, y ello responde al amplio poder discrecional y la ausencia de motivación lo que implica y conduce a la arbitrariedad.

Así en repetidas sentencias de la Sala Constitucional se ha manifestado el criterio de que la revisión de sentencias no se configura como una tercera instancia, así en sentencia número 403, de fecha 02 de abril de 2009, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 09-0136, se expresa su función objetiva de la siguiente manera:

...una vez más esta Sala insiste que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un medio ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino una potestad extraordinaria, excepcional y

discrecional de esta Sala Constitucional con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual, conlleva a la seguridad jurídica y no para la defensa de los derechos subjetivos e intereses de los solicitantes...(parte motiva, párr.10).

Y prosigue la sentencia explicando que la revisión constitucional no persigue la protección de intereses particulares, de manera que ese criterio de la Sala y así propone:

...la revisión no es sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios, ni siquiera, el amparo, por cuanto mediante esta facultad discrecional que posee esta Sala no procede de manera directa la protección y garantía de los derechos constitucionales que supuestamente hayan sido infringidos en el caso concreto, sino que, por el contrario, busca de manera general, objetiva y abstracta la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados (parte motiva, párr. 10).

Como se ha mencionado ese es el criterio mantenido por la sala hasta la fecha actual y así se ha contemplado desde las primeras sentencias, en tal sentido en sentencia número 405, de fecha 17 de mayo de 2010 , con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 09-0355 ; se ratifica en los siguientes términos que:

...esta Sala estima oportuno reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda), conforme al cual “la revisión constitucional es una facultad discrecional que no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de

preceptos de ese rango”, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia (parte motiva, párr.3).

Revisión Constitucional como mecanismo excepcional.

La revisión constitucional ha sido entendida por otro sector de la doctrina como un mecanismo excepcional de la sala Constitucional por el cual, ella se permite revisar “discrecional y selectivamente” las sentencias definitivamente firmes emitidas por todos los tribunales de la República en amparo y control difuso de la constitucionalidad, y además, puede proceder a esta revisión en todas aquellas decisiones que desobedezcan o desatiendan la doctrina, ideales y principios por ella misma instauradas, ello según lo que se concluye de la exposición de Casal (2006), lo que indica que este mecanismo extraordinario no estaría legitimando al ciudadano para que le exija a la Sala la resolución de su controversia por la vía de la verificación de su sentencia, pues no se trata de una nueva instancia, si no en darle sentido objetivo al componente constitucional asegurando el equilibrio y la unidad de sus normas, principios y valores y por ende, su efectiva aplicación.

Así lo ha planteado la jurisprudencia de la Sala, al pronunciarse sobre esta materia en los siguientes términos, en sentencia número 113, de fecha 08 de marzo de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-0108, que repite la doctrina vinculante al respecto:

...En esta oportunidad, esta Sala Constitucional reitera los conceptos anteriores con respecto al fallo objeto de la solicitud de autos y, en todo caso, reitera que la revisión es un medio extraordinario de tutela constitucional por el cual esta Sala Constitucional tiene la tarea del mantenimiento de la uniformidad, supremacía y vigencia del Texto Constitucional, características que exigen un ejercicio “excesivamente prudente en cuanto a su admisión y procedencia”, como se afirmó en la sentencia n.º 93 del 6 de febrero de 2001 (Caso Corpoturismo) y

sentencia n.º 803 del 11 de mayo de 2005, entre otras (parte motiva, párr.14).

La revisión se figura entonces como un mecanismo constitucional que se presenta como un límite a la cosa juzgada, de manera que sólo se origina en casos de decisiones que ya han consumido todas las instancias de que dispone el ordenamiento jurídico, es decir, que ya han alcanzado firmeza jurídica. Conforme al análisis hecho por Arguello (2003), se puede afirmar que la revisión constitucional es una facultad, o potestad discrecional y prudente ya que revisa sentencias definitivamente firmes, es decir, entonces, se trata de un mecanismo o medio constitucional que establece límites en modo expreso a la cosa juzgada judicial.

En sentencia número 329, de fecha 07 de mayo 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 09-1388, se refleja la posición asumida que consagra a la revisión como un medio excepcional de impugnación y expresa claramente que:

...la solicitud de Revisión es un medio judicial mediante el cual se persigue uniformar criterios en torno al modo en que deben aplicarse los preceptos constitucionales. Es evidente, sin embargo, que en el proceso que se sigue para alcanzar este propósito, la Sala, en algunos casos, anula el fallo de la decisión impugnada. Ello se justifica cuando el contenido de dichos fallos deviene directamente del razonamiento o la motivación que resultaba contraria a la Constitución o a la doctrina sentada por la Sala. En fin, de lo que se lleva dicho puede concluirse que la revisión constitucional es un medio extraordinario de control de constitucionalidad (parte motiva, párr.26).

Continúa el fallo explicando las características y finalidades de este mecanismo de la siguiente manera:

Es extraordinario en virtud de que la revisión de una sentencia definitivamente firme de un tribunal o de una Sala supone privilegiar el principio de la homogeneidad en la aplicación de la Constitución en vez

del principio de la seguridad jurídica, el cual tiene entre sus expresiones el respecto a la incolumidad de la cosa juzgada. Si bien este desplazamiento de directrices tan relevantes se justifica por la búsqueda de la ya mencionada uniformidad, sólo debe ejercerse cuando se cumplan alguno de los supuestos de los siguientes tres requisitos... (parte motiva, párr.32).

Conforme al criterio esbozado en la sentencia descrita, el mecanismo sólo procede cuando se divisan tres puntales situaciones y ellas son:

...el primero, que la denuncia realmente se refiera a una decisión en la cual se hubiese infringido un derecho fundamental, se hubiese aplicado erróneamente una norma fundamental o se hubiese dejado de aplicar la doctrina vinculante de la Sala; y el segundo, que los efectos de dichas decisiones repercutan gravemente en el orden público constitucional, desconozcan abiertamente la doctrina de la Sala o afecten en lo esencial un derecho fundamental. El tercer requisito, el cual es el fundamental, consiste en que mediante el examen de la queja planteada, pueda sentarse un criterio que uniforme la jurisprudencia respecto a la interpretación o aplicación de las normas constitucionales (parte motiva, párr.32).

Prosigue la sentencia exponiendo los casos en los cuales no procedería el mecanismo excepcional de revisión constitucional, y expresa:

...no serían revisables aquellas decisiones cuyos juicios o conclusiones no afecten ostensiblemente los derechos de los involucrados o el buen curso de los asuntos públicos o privados; ni aquéllas en las cuales se hubiese escogido una línea de interpretación de una norma fundamental sobre un tópico que, dadas las circunstancias del caso, no se hubiese apartado ostensiblemente de la doctrina vinculante de la Sala; ni cuando la incorrecta aplicación de la Constitución se refiera a un tema cuyos principios estén consolidados en la jurisprudencia de los tribunales a los que pertenezca el órgano judicial que dictó la decisión (parte motiva, párr.33).

Conforme a la doctrina comentada en esta sentencia tampoco sería viable la revisión constitucional:

...cuando lo que se pretende es que se corrija la decisión proferida por el juzgador sobre la base de argumentos atinentes a la interpretación de las normas legales o sublegales aplicables, sin que estén directamente involucradas normas de derecho constitucional Por último, no serán estimadas las pretensiones en cuyo trámite no se alcance el fin uniformador de la aplicación de la Constitución al cual fue consagrado dicho medio (parte motiva, párr.33).

Con la sentencia antes reseñada se pone de manifiesto lo que a su entender expone Casal (2006) “...se trata de un mecanismo extraordinario de revisión de ciertas sentencias” (p.129), cuya principal función en principio tiene lugar en la necesidad de unificar la doctrina jurisprudencial en materia de interpretación constitucional y amparo constitucional, ahora bien, conforme a lo asentido por Portocarrero (2006):

...no responde a un derecho-garantía constitucional de los ciudadanos, ni se puede a través de ella alegar violaciones constitucionales con la finalidad efectiva de que sea restablecida la situación jurídica considerada infringida, y como tal no es determinante lo alegado por el solicitante, aun cuando puede hacer ver el desconocimiento de normas o principios constitucionales o de las interpretaciones que de ella se haya establecido previamente, en función de adecuar la situación de derecho a los mismos.(p.87).

En sentencia número 350, de fecha 10 de mayo de 2010, con ponencia Luisa Morales, expediente número 09-1328, se propone de nuevo a la revisión constitucional como medio excepcional y extraordinario, expresando que la misma no debe catalogarse como una forma por la cual el particular pudiera alegar y solicitar la restitución de un derecho trasgredido, así pues:

...debe destacarse que la solicitud de revisión no se configura como la posibilidad de una nueva instancia de la cual disponen los ciudadanos para fundamentar la misma en los posibles errores de juzgamientos en que incurran los jueces, sino que ésta se constituye como un medio extraordinario y excepcional de control de la Sala sobre la interpretación de principios y normas constitucionales, que atenten de tal modo contra los derechos de los justiciables que hagan factible su revisión y posterior anulatoria de la sentencia impugnada por parte de la Sala (parte motiva, pár.8).

En sentencia número 970, de fecha 15 de octubre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0521, se repite el criterio de considerar que la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias estriba en un medio excepcional y expone sucintamente que:

...esta Sala considera oportuno insistir que la revisión constitucional no constituye y no debe ser entendida y empleada como un medio ordinario de impugnación o como una nueva instancia en los procesos cuyas decisiones son sometidas a revisión, sino como lo que es, es decir, como un mecanismo procesal constitucional excepcional, extraordinario y discrecional, que se encuentra limitado a unos supuestos claramente establecidos, en ninguno de los cuales, como se indicó *ut supra*, encuadra la decisión objetada en esta oportunidad, razón por la cual, ejerciendo con máxima prudencia esta trascendental potestad revisora, esta Sala considera que no ha lugar a la revisión solicitada (parte motiva, párr.9).

Revisión Constitucional como proceso.

Aun cuando el debate en doctrina sobre la revisión constitucional vista como un recurso se explicará un poco más adelante, resulta evidente que ninguna de las posiciones asumidas por la doctrina y la jurisprudencia antes desarrolladas han sido suficientes para estructurar la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias.

La reseña que ha hecho Cuenca (2007) al respecto, conduce a señalar que la revisión constitucional se perfila como un dispositivo de control de la constitucionalidad integrante de la jurisdicción constitucional ya que es mediante ella, que la Sala Constitucional actúa en el efectivo control de la constitucionalidad de sentencias.

En efecto, el mismo autor expresa enfáticamente (2007) en lo atinente a la naturaleza jurídica de revisión de sentencias que:

...es un proceso de justicia constitucional que complementa los tradicionales procesos de la jurisdicción constitucional, que sirve como instrumento para lograr, a instancia de parte o de oficio, el fin público y objetivo de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia de la Constitución especialmente los derechos constitucionales y la seguridad jurídica, aunque, incidentalmente, favorece el fin privado de las partes de la sentencia revisada (p.34).

Si bien es cierto, que por medio de la revisión de sentencias lo que se persigue es la uniformidad del Texto Constitucional y por tanto, la conservación de la identidad de principios y postulados constitucionales, y que como consecuencia de la revisión de sentencias pudieran salvaguardarse los derechos privados del ciudadano ya que pudieran ser restablecidos todos aquellos que se vieran afectados o vulnerados por una sentencia violatoria de alguna doctrina impuesta por la Sala Constitucional y que ha sido inobservada, también es cierto que la revisión no puede ser vista como un proceso individualmente considerado.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, conviene puntualizar que el proceso es único, totalitario e indivisible y se configura como la conjunción de de la jurisdicción con la acción procesal, en el sentido específico de la revisión, se trata de la relación entre la jurisdicción constitucional ejercida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la acción procesal ejercida por el particular o por la propia Sala para hacer valer pretensiones cuyo núcleo esencial está representado por

la preservación de la unidad de principios y valores que sustentan y fortalecen a la Carta Magna.

No obstante, el hecho que se hable de proceso de revisión no significa que ello defina su naturaleza jurídica, la revisión de sentencias implica una serie de trámites y la verificación de supuestos para su procedencia, pero esto no debe ser interpretado en una “esencialidad del proceso”, ya que la revisión no es un proceso especial distinto al ordinario, además es pertinente advertir que el proceso es uno y el procedimiento es la exteriorización del proceso.

Resultaría más apropiado referirse a la Revisión Constitucional como una institución jurídica excepcional, ya que palmariamente es una institución en el sentido de que su existencia deviene de un bien digno de proteger (la Constitución y la uniformidad de los principios que la conciben e inspiran), que se origina siempre que se constatan los supuestos, condiciones y características para su existencia y su carácter excepcional está preceptuado por la misma Ley Suprema

Con referencia a lo anterior, siendo la misma Carta Magna quién la define y delimita en todos sus ámbitos, la manera ideal de designarla es Revisión Constitucional de sentencias definitivamente firmes.

Debate doctrinario sobre la revisión vista como un recurso.

Es evidente que en la doctrina se ha presentado una fuerte polémica sobre la naturaleza jurídica de la revisión de sentencias, de modo que luego de analizar cada una de las categorías de pensamiento en las que se pueden incluir los elementos característicos de la misma, se ha concluido en que ésta sólo puede ser considerada como una institución jurídica de carácter excepcional que tendrá existencia en la medida en que se vulneran los principios constitucionales, es decir, siempre que cualquier juzgado de la República incurra en grotescos, graves y trascendentales errores de aplicación e interpretación constitucional en sus fallos o simplemente se aparten de las interpretaciones ya establecidas e impuestas por la Sala Constitucional, de manera que no sólo incidirán en la violación evidente del texto constitucional y en

la desfiguración de la seguridad jurídica, sino que propiciarán la revisión de tales decisiones.

No obstante, a la notoria la disputa en la doctrina sobre la posibilidad de estimársela como un verdadero recurso, resulta apropiado hacer un breve análisis sobre lo que se entiende jurídicamente por recurso para luego hacer una comparación concisa con la revisión y sus principales caracteres.

Haciendo un enfoque semántico y etimológico según la definición de la Real Academia Española RAE (2010) recurso (Del lat. *recursus*) es la acción y efecto de recurrir y en los procesos judiciales se refiere a la petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna.

Para iniciar esta interesante equiparación en posición de Calamandrei (1945), medio de impugnación es sinónimo de recurso, de manera que para la doctrina italiana “...son remedios procesales concedidos por la ley a la parte vencida en una de las instancias del proceso para impedir que la decisión pronunciada en primera instancia se transforme en una definitiva declaración jurisdiccional de certeza, o para destruir la eficacia definitiva de una declaración de certeza ya inherente a la decisión pronunciada en última instancia, viciada por defectos especiales” (p.224).

Se infiere de la opinión de Devis (1985), que existe un derecho a recurrir de naturaleza procesal, que consiste en un derecho subjetivo de los ciudadanos que intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se subsanen los errores del juez, que les causen perjuicio. De hecho, el mismo autor hace distinción entre la noción del recurso y el novedoso mecanismo de revisión, expresando enfáticamente que se trata de una causa diferente, así pues, “...el recurso extraordinario de revisión es un verdadero proceso contra la sentencia ejecutoriada” (p. 335), para este autor la impugnación es el género y el recurso es la especie, quizá se trate del medio de impugnación de mayor importancia en el proceso. Devis (1985), lo define como una “...petición formulada por una de las partes, principales o

secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento” (p.335).

En este mismo orden de ideas, para Vescovi (1988) los medios impugnativos “...aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia”(p.310).

Dadas las consideraciones precedentes, se debe puntualizar que la noción de recurso debe ser diferenciada a su vez de otros medios de corrección procesales con la finalidad de establecer claramente su esencia, de esta manera para Carnelutti los medios de impugnación (recursos) constan de dos etapas que forman parte de un mismo acto jurídico procesal recursivo, la primera en la que se deja sin efecto el acto judicial recurrido y la segunda constituida por un posterior juicio que sustituye a la decisión anulada. Para Vescovi (1988), al referirse a los recursos asienta que “...Un orden jurídico adecuado a sus fines, necesita que dichos recursos funcionen correctamente para evitar que las violaciones inevitables persistan, para que los actos irregulares se regularicen, para que los derechos violados que es el supremo objetivo puedan ser restablecidos” (p.310).

Es evidente entonces que un recurso es la impugnación de una decisión judicial hecha por quien se encuentra legitimado para ello, dirigida a desencadenar su reemplazo por un nuevo pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, así se deduce de los razonamientos de Mejía (2000), y en palabras de Ibáñez (1963, como se cita en Portocarrero, 2006, p 77) “...recurso es una petición menor, en cuanto con él se pide la rectificación de algún error del Tribunal”.

De acuerdo a las teorías de Calamandrei, se puede concluir existe una importante distinción en todo lo referente a los medios de impugnación o recursos, de tal forma los medios de gravamen estarán orientados a facilitar una nueva oportunidad de control de la actividad del justiciable, mientras que las acciones de impugnación, se dirigen al examen de la actividad de los jueces, y procedió a una clasificación de los

recursos o medios de impugnación, así pues los ordinarios corresponden a los medios de gravamen como la apelación y los extraordinarios representados por las acciones de impugnación como la casación.

Se concluye de la opinión de Portocarrero (2006), que a través del medio de gravamen el ciudadano vencido en una instancia inferior podrá solicitar el reexamen inminente de la decisión dentro de una misma actividad procesal, y por medio de la acción de impugnación se le dispensa o se le retira vigencia a la decisión ya emitida siempre que éste adolezca de deficiencias que la hagan anulable.

Esta diferenciación en los medios de impugnación ha dado lugar a definir lo que debe ser entendido por recurso ordinario y extraordinario, así pues será un recurso ordinario "...aquel que se da con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, tanto por la facilidad con que se admite, como por el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo" (Véscovi, 1988, p. 66), por su parte, el recurso extraordinario alude a un "...modo excepcional y limitado, tanto porque se exigen para su interposición motivos determinados y concretos, como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores de ella que por la índole del recurso se establezca particularmente" (Véscovi, 1988, p. 66). Conforme a este parecer Guasp (1981), permite afirmar que los recursos ordinarios se producen dentro del proceso con total normalidad tanto para su admisión como para su resolución por parte del órgano jurisdiccional responsabilizado para ello y están caracterizados por la inexistencia de condiciones para su interposición, entretanto, los recursos extraordinarios se presentan de forma más exclusiva ya que son exigidos un conjunto de requisitos y motivos para su formalización; y su carácter limitado está representado por el pronunciamiento parcial del órgano jurisdiccional sólo sobre el sector objeto del recurso. La doctrina también le ha dado valor a un tercer tipo de medios impugnativos excepcionales que han sido calificados como autónomos, ya que originan un nuevo procedimiento que no afecta la firmeza de la sentencia sino a

la supremacía de la cosa juzgada material, y que además son considerados como procesos independientes, conforme a lo que ha sido planteado por Guasp (1981), se trata de:

...un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente; categoría de los recursos excepcionales que, a diferencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de una sentencia, podría explicar cómo ciertas sentencias son firmes, esto es, irrecurribles, y, sin embargo, admiten frente a sí esta clase excepcional de ataques, como, v.g., el llamado recurso de revisión (p.712).

Se les ha entendido como procesos independientes con un régimen jurídico propio pero totalmente vinculado al proceso principal.

Teniendo bien configurada la significación de la noción procesal de recurso, es preciso concretar si la revisión de sentencias puede ser catalogada como tal, motivo por el cual, conviene hacer un estudio sobre lo que ha planteado tanto la doctrina como la jurisprudencia patria al respecto.

Se ha tratado de situar a la revisión de sentencias de acuerdo a sus características y condiciones de existencia dentro del grupo de las acciones impugnativas autónomas, de hecho gran parte de la doctrina lo considera así tomando en cuenta que a través de la impugnación se analiza a profundidad la materia procesal ya sentenciada con el objetivo de lograr la depuración de los resultados imprecisos e imperfectos que se han obtenido, y es ello lo que se pretende con la revisión de sentencias, en posición de Guasp (1981) "...las acciones impugnativas autónomas se caracterizan por romper la unidad con el proceso recurrido" (p. 712).

La perspectiva que se infiere de la tesis de Calamandrei (1959) al respecto ha sido muy clara al indicar que de las acciones de impugnación se obtiene de forma accesorio el reexamen de la disputa jurídica, es decir, se logra luego de la anulación de la sentencia objeto de la impugnación que durante su existencia imposibilita dicho

examen.

En este sentido, la revisión de sentencias ha sido delimitada dentro de esta tercera clasificación de medios de impugnación, como una acción de impugnación excepcional toda vez que para ser interpuesta requiere la existencia de un proceso distinto e independiente del que ha dado como consecuencia la decisión que se impugna, de las explicaciones de Febres (2002), se puede aseverar que existen diversas razones que respaldan la tesis de la revisión como acción autónoma de impugnación, entre ellas sobresalen; la posibilidad del actor de pretender la revisión de un proceso en virtud de hechos nuevos, la inexistencia de un plazo preclusivo para proponer la revisión como si existe con los recursos y la alternativa de ser interpuesta por terceros que no han sido partes en el proceso precedente lo cual no es posible en el sistema de los recursos en Venezuela.

La revisión constitucional contra sentencias comporta características esenciales de una acción constitucional y de un recurso extraordinario, ello se deriva de la opinión de Argüello (2005), que en defensa de la postura de la acción de impugnación autónoma ha admitido que al solicitar la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo se ejerce una verdadera acción autónoma constitucional, además, al intentar la revisión de sentencias definitivamente firmes el legitimado adquiere el calificativo de accionante y no de recurrente.

No obstante a ello en Venezuela un sector importante de la doctrina se ha inclinado por aceptar que la revisión de sentencias se aparta de las características de la acción autónoma de impugnación y es considerada como un recurso excepcional y no una acción de impugnación autónoma, ya que esta tercera clase de medios de impugnación aun no ha obtenido la regulación legal, además se ha sostenido que la revisión constitucional esta caracterizada -tal como un recurso excepcional- por la identidad entre el procedimiento del recurso y la controversia recurrida, cuyos efectos procesales son la reposición y el reenvío y que está destinado a revisar un fallo que gozaba de aparente firmeza jurídica.

En este orden de ideas, niega Portocarrero (2006) que “...la revisión constitucional sea un medio de gravamen en manos de las partes, acción cuyo fin es impedir la formación de la cosa juzgada material de la sentencia que se impugna, dentro de un mismo proceso” (p.79).

Para este grupo de doctrinarios, el recurso extraordinario de revisión se figura entonces como un mecanismo constitucional que se presenta como un límite a la cosa juzgada, de manera que sólo se origina en casos de decisiones que ya han consumido todas las instancias de que dispone el ordenamiento jurídico, es decir, que ya han alcanzado firmeza jurídica.

Sin embargo, otro sector de la doctrina ha fundamentado que la revisión constitucional tampoco puede ser calificada como un recurso, entre ellos destaca la posición de Cuenca (2007), para quién “...el mecanismo extraordinario de revisión no es un recurso, porque, efectivamente, no es un derecho subjetivo concreto y definitivo que pueda ser exigido en vía jurisdiccional” (p.29), por su parte la exposición de Haro (2000) ha permitido criticar fuertemente a los autores que han sostenido que a la revisión de sentencias se le pueda atribuir la categoría de un recurso -ni ordinario ni extraordinario- ya que según este autor, sólo se le puede considerar como una solicitud de carácter extraordinario. En igual forma de acuerdo a la posición asumida por Escovar (2005) se puede afirmar que siendo el recurso una petición que una de las partes intenta para que el mismo Juez que ha dictaminado la decisión u otro de mayor jerarquía revise dicho fallo, con el objetivo de enmendar los errores que existan bien de juicio o bien de procedimiento no se corresponde con la esencia de la revisión constitucional por tanto, no es bajo ninguna óptica un medio impugnativo, ya que en palabras del mismo autor

...la revisión prevista en el artículo 336, ordinal 10 de la Constitución no es un medio impugnativo pero en su devenir forense se ha convertido en un recurso tout court, porque no se ha limitado a la revisión sino que afirma una potestad “anulatoria” de sentencias. Esto se hace más

complejo porque la utilización de la revisión constitucional como recurso dirigido a anular decisiones de otras Salas se ha convertido en una nueva práctica que compite con la proposición de amparos, al menos en sede del TSJ (p. 458).

Desde el enfoque jurisprudencial la revisión constitucional se ha perfilado como un medio extraordinario desligándose de la tendencia de considerársele como un medio de impugnación o recurso, así en sentencia número 558, de fecha 08 de junio de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0282 se indica que:

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva (parte motiva, párr.2).

Aceptando esta teoría, la Sala Constitucional niega categóricamente toda posibilidad de admitir que la revisión de sentencias es un recurso, y continúa la sentencia:

...el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (parte motiva, párr. 3).

Por su parte en sentencia número 970, de fecha 15 de octubre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0521, se ratifica la tesis de negar que la revisión constitucional sea un recurso, así se expone que:

...esta Sala considera oportuno insistir que la revisión constitucional no constituye y no debe ser entendida y empleada como un medio ordinario de impugnación o como una nueva instancia en los procesos cuyas decisiones son sometidas a revisión, sino como lo que es, es decir, como un mecanismo procesal constitucional excepcional, extraordinario y discrecional, que se encuentra limitado a unos supuestos claramente establecidos, en ninguno de los cuales, como se indicó *ut supra*, encuadra la decisión objetada en esta oportunidad, razón por la cual, ejerciendo con máxima prudencia esta trascendental potestad revisora, esta Sala considera que no ha lugar a la revisión solicitada (parte motiva, párr.9).

Es cierto que la revisión posee ese carácter excepcional y especial dadas las condiciones que deben configurarse para su procedencia, pero según la Sala en ningún momento puede ser definida como un recurso, ya que carece de la condición de derecho subjetivo para que pueda ser exigible ante los órganos jurisdiccionales como al contrario, si es ello una característica primordial de los recursos. Misma posición es reiterada en sentencia número 433 de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 06-1771, y sentencia número 424, de fecha 18 de mayo de 2010, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 10-0154, en los siguientes términos:

...la Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias, no se cristaliza de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. De allí que, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la

indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, de su falta de aplicación...(parte motiva, párr.62).

Aunado a esta doctrina la Sala Constitucional realza su criterio al exponer claramente en sentencia número 429, fecha 28 de abril de 2009, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 08-0642, que la revisión definitivamente no es un recurso:

Tratándose la solicitud de revisión de una pretensión autónoma y no un recurso ordinario ni extraordinario que pueda interponerse en una causa para dar lugar a otra instancia derivada del proceso que dio origen a la sentencia objeto de la solicitud de revisión, es necesario que el apoderado se encuentre facultado para su presentación y que ello esté debidamente acreditado en el documento poder que se consigna (parte motiva, párr.6).

De manera que la Sala Constitucional ha expresado al respecto que la revisión constitucional es un medio excepcional pero no un recurso, destacando su finalidad objetiva y así lo vuelve a explicar en sentencia número 1067 , de fecha 03 de noviembre de 2010 , ponente Luisa Morales , expediente número 09-0573:

No puede pretenderse que la revisión constitucional sustituya ningún medio ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto, mediante esta facultad discrecional que tiene esta Sala, no procede de manera directa la protección y garantía de los derechos constitucionales que, supuestamente, hubieren sido infringidos en el caso concreto, sino que por el contrario, busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante (parte motiva, párr.7).

Basándose en las anteriores consideraciones queda visiblemente establecido que para la Sala Constitucional la revisión constitucional de sentencias no se presenta

como un medio de impugnación sino como un mecanismo o medio excepcional que pretende mantener la uniformidad interpretativa del Texto Fundamental.

Luego del análisis precedente, debe afirmarse que la Revisión de Sentencias definitivamente firmes a pesar de ser llamada recurso, no es sino una solicitud ante la Sala Constitucional que la admite o no conforme a la verificación de las condiciones de admisibilidad comunes a todas las demandas o peticiones que se intentan ante la sala, y que será declarada procedente o improcedente si se llena los extremos que conduzcan al cumplimiento de la finalidad objetiva, abstracta y general de dicha institución jurídica autónoma como bien sucede con los medios impugnativos propios del derecho procesal.

Cosa Juzgada y Revisión Constitucional

Conforme a las disposiciones contenidas en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional además de conocer de las acciones de amparo, tiene la competencia para “revisar” las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, por medio de un mecanismo extraordinario que en todo caso deberá ser constituido por la ley Orgánica que regule la jurisdicción constitucional, con el único objetivo de garantizar y proteger la homogeneidad y consonancia en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica.

Así la misma Exposición de Motivos en el Título VIII de la protección y garantía de la Constitución, refleja manifiestamente la intención de la revisión y planea que:

...la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad

constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales (párr.32)

Significa entonces, que por medio de la revisión constitucional se pretende analizar de nuevo una sentencia que ya ha logrado la llamada “autoridad de cosa juzgada” siempre que ella esté contrariando la interpretación de los postulados y valores constitucionales, vulnere dichos principios constitucionales o el contenido de la sentencia a revisar se aleje de las tesis vinculantes impuestas por la Sala, con el firme propósito de preservar la relación de igualdad que deben guardar todas las premisas constitucionales entre si, es decir, con la revisión constitucional se persigue mantener la identidad interpretativa del la Ley Suprema.

Con ello, surge de manera patente la incógnita o preocupación sobre lo que debe preponderar al momento de que la Sala proceda a revisar una sentencia –bien definitivamente firme de control difuso de la constitucionalidad o bien de amparo- ya que por un lado nace la exigencia de que deba cumplirse obligatoriamente la decisión en cuestión y por consiguiente, se cumplan fiel y exactamente los lapsos para hacer valer la nulidad de tal fallo, de manera pues, que pasado ese tiempo ya no pudiera la sentencia ser atacada por medio de ningún mecanismo legal, aspecto éste que no es otra cosa que el pilar fundamental de la seguridad jurídica que emana precisamente de la sentencia objeto de revisión, y consecuentemente por el otro lado, resulta evidente que la decisión aportada por la sala deba estar impregnada e inspirada en la justicia y la ética como valores constitucionales fundamentales tal como está previsto en el artículo 2 de la Constitución, que establece como principio fundamental que Venezuela es un Estado democrático y social de derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la ética, la preeminencia de los Derechos Humanos y el pluralismo político.

Dadas las dos vertientes que emanan de una sentencia, la pugna jurídico-social se concentra en determinar con previsión, sagacidad y prudencia cuál valor debe prevalecer ante una sentencia en la que se han transgredido los axiomas

interpretativos constitucionales o que se ha desligado de las doctrinas imperantes implantadas por la Sala Constitucional pero que ha adquirido la connotación de la Cosa Juzgada. ¿Se le debe dar prioridad a la justicia obviando la certeza jurídica que se desprende de la sentencia definitivamente firme o por el contrario, se debe permitir que se violen o vulneren las interpretaciones constitucionales ya establecidas toda vez que la sentencia ha conseguido firmeza jurídica sin poder ser impugnada o rebatida por cualquier vía, método o recurso?

De cualquier forma, la misión del Estado se habrá cumplido siempre que a pesar del enfrentamiento de ambos valores se defienda la paz social para garantizar a los ciudadanos la conquista de su propio destino, de allí que el progreso en lo que concierne a la justicia constitucional haya dado origen a nuevos medios de control de las sentencias judiciales y en ocasiones se genere dicha confrontación, es decir se desafíe el derecho a obtener justicia con la seguridad jurídica, ambas nociones fundamentales de la estructura judicial de una Nación.

En concordancia a lo antes expuesto, son valores que no pueden coexistir en forma aislada, de manera que todo se halla concatenado entre sí, así el fin está representado por la obtención de la Justicia dentro del campo jurídico, y ella debe estar enmarcada por la seguridad jurídica.

El panorama en doctrina y jurisprudencia es confuso e incierto, sin embargo es importante esclarecer lo que se ha venido planteando al respecto, para ello se definirán las nociones de cosa juzgada y seguridad jurídica y se esbozarán las ideas y fundamentos que consagran a estas instituciones jurídicas en relación a la revisión constitucional.

De las iniciales ideas de Liebman (1980) se puede interpretar que la cosa juzgada ha sido entendida como la propiedad consustancial a la sentencia y a sus efectos, cuyo resultado es la inmutabilidad de lo afirmado y decidido en el fallo, es decir, no es otra cosa que la certeza de que lo que se deriva de la decisión no puede ser modificado. Para Cuenca (1980) la cosa juzgada es la "...fuerza creadora que transforma una relación jurídica de carácter privado en una declaración de estado de

carácter político social. (p.183). Para el autor comentado, la cosa juzgada sólo es una manera en la que se hace presente la superioridad del Estado, razón por la cual son motivos de orden social y político los que dan vida a la cosa juzgada y afirma además qué: "...de allí derivan también su carácter de irrecurrible por cuanto es inmune a nuevos recursos, de inmutable por resistir a todo cambio en lo decidido y de coercible porque su eficacia se ampara en el poder del estado para ejecutarlo" (p.183).

Se puede afirmar entonces, que la esencia de la Cosa Juzgada puede devenir de dos aspectos siguiendo la posición de Couture (1951) "...es el mismo derecho sustancial que existía antes del proceso transformado en indiscutible y en ejecutable coercitivamente o si por el contrario la cosa juzgada es otro derecho independiente del anterior nacido en función del Proceso y de la Sentencia" (p.180). Lo cierto es que, la concepción de Cosa Juzgada siempre ha sido representada por tres elementos de suma importancia y en este sentido, continuando con los estudios de Cuenca (1980) ellos son, "...su carácter irrecurrible por cuanto es inmune a nuevos recursos, de inmutable por resistir a todo cambio en lo decidido y de coercible porque su eficacia se ampara en el poder del estado para ejecutarlo" (p.183).

Lo que significa que la cosa juzgada continuando la postura de Couture (1951) "...es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y irrevisibilidad en otro proceso anterior" (p.184). Hay que tomar en cuenta que la cosa juzgada formal conlleva implícita la idea del impedimento por parte de cualquier Juez de decidir de nuevo la pretensión antes planteada y ya resuelta; y la de la irrevocabilidad que rodea a esa sentencia cuando se pretenda interponer algún recurso contra dicho fallo. Esta institución toma vigor en la disposición 272 del Código de Procedimiento Civil Venezolano según el cuál: "Ningún Juez podrá volver a decidir la misma controversia ya decidida con una sentencia, a menos que la Ley conceda a las partes algún recurso contra la decisión", con ello quiere darse significación a que la cosa juzgada formal se ataca por medio de los medios impugnativos llamados

ordinarios mientras que la cosa juzgada material se podrá refutar a través de los medios impugnativos extraordinarios o excepcionales, de acuerdo a lo que se infiere de la posición de Argüello (2005), de modo que corresponde hacer un análisis de cada una de ellas para determinar con exactitud cómo puede gestarse la revisión de una sentencia que contiene ambas formas de certeza jurídica, así en los supuestos en los que el Juez no puede decidir nuevamente se habrá producido una preclusión, es decir, existirá la imposibilidad por parte del órgano jurisdiccional de replantear lo ya decidido durante el proceso. La cosa juzgada está representada por la consistencia de la sentencia y por ende, por la invariabilidad del asunto en ella decidido, lo que equivale a decir que con la cosa juzgada la sentencia adquiere autoridad y eficacia plena (cuyas características son inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad), en este sentido, la cosa juzgada abarca la percepción de dos aspectos, por un lado, se persigue conseguir la seguridad jurídica que se deduce del proceso y por el otro, que el resultado de dicho proceso esté totalmente investido de la verdad que es el llamado núcleo esencial de la justicia.

Se colige del criterio de Rengel (1987), que hablar de una sentencia que ha sido pasada por la autoridad de cosa juzgada significa dar los efectos de una ley irrevocable que debe ser analizada bajo la premisa del beneficio social para el caso concreto a fin de lograr impugnarla, en ese sentido, el matiz de legitimidad que se desprende de la corrección de errores prevalece en interés de la sociedad lo que permite desestabilizar el equilibrio que resulta de la cosa juzgada, en palabras de Argüello (2005) “...si bien la cosa juzgada es pieza fundamental e indispensable de la maquinaria jurídica, su estabilidad a veces puede ser afectada” (párr. 5), en efecto, deduciendo de la teoría de Liebman (1980), cosa juzgada responde a la idea de la inmutabilidad de la orden que se origina de la sentencia, por ende, ello se vincula a la eficacia de la decisión de su inmutabilidad, en tal sentido, se identifica la existencia de una eficacia interna que implica la imperatividad, y que consiste en la firmeza de cosa juzgada material del fallo judicial y una eficacia externa que estriba en la efectividad para la ejecución de la decisión. No obstante se puede afirmar que la cosa

juzgada formal alude a la inmutabilidad dentro del proceso y además a la protección contra posteriores y eventuales litigios ya que implica una condición para lograr el fin del proceso.

Del análisis realizado por Rengel (1987), se infiere el nacimiento del debate entre los autores antes mencionados, por lo que la disyuntiva entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material es expuesta de la siguiente manera, por una parte para Liebman (1980) la esencia de la cosa juzgada es la inmutabilidad dando lugar a la cosa juzgada formal, mientras que para Carnelutti la cosa juzgada incluye además a la imperatividad, la cual permite denominar cosa juzgada material.

Según se ha citado, la cosa juzgada formal se figura como la firmeza del fallo, que implica la inimpugnabilidad que se refiere a que ninguna sentencia que ha alcanzado la cosa juzgada puede ser revisada de nuevo por ningún Juez cuando se han agotado los recursos de ley contra ella, y a la coercibilidad que se representa por el obligatorio cumplimiento del contenido de la decisión, no obstante, lo decidido puede ser reformado por medio de un nuevo proceso que haga referencia al mismo tema siempre que se evidencien anormalidades en los principios que tuvo que tomar en cuenta el Juez al momento de pronunciarse, aun cuando en su proceso formal de creación (en la relación jurídica) no pueda ser atacada. Por su parte, la cosa juzgada material se refiere a la relación jurídica material o causa del proceso y no puede ser modificada alegando irregularidades que han dado origen al dispositivo de la sentencia y su característica primordial se manifiesta con la inmutabilidad o inalterabilidad que supone que la decisión no puede ser atacada indirectamente, vale decir, no se puede iniciar un nuevo proceso sobre el mismo tema y por tanto, no puede otro Juez variar las condiciones de lo ya sentenciado. Lo ha destacado la jurisprudencia nacional en sentencia número 1277, de fecha 09 de diciembre de 2010, ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0817 ratificando que "...la cosa juzgada formal se refiere a que la sentencia no es atacable en el ámbito de la relación jurídica formal que haya generado el acto decisorio en cuestión; mientras que la cosa

juzgada material se refiere a que el tema que haya sido fallado no puede ser revisado mediante un nuevo juicio” (parte motiva, párr. 11).

Con referencia a lo anterior, en el sistema jurídico venezolano, lo decidido y lo sentenciado es inmutable siempre que no existan recursos o medios de impugnación contra el fallo, o que la misma norma permita su revisión. Ahora bien, si se admite la revisión de la decisión el efecto de obligatorio y absoluto respeto producto de la cosa juzgada no tendría validez.

Lo antes expresado conlleva a la afirmación que mientras progresa algún recurso interpuesto contra una sentencia definitivamente firme existirá una apariencia de cosa juzgada, es decir, serán considerados todos los efectos que se despliegan de dicho fallo ya que el mismo se encuentra protegido por la firmeza de la cosa juzgada, dicho en otras palabras, la sentencia estará firme mientras se decide la revisión solicitada.

Toma importancia expresar entonces, que la revisión constitucional es el mecanismo que permite el sometimiento de la inmutabilidad de las sentencias y por tanto del proceso, que tendrá lugar por las evidentes irregularidades que han sido sustento de dicho fallo; cosa ésta que produce una ostensible injusticia y que resulta intolerable en el sistema jurídico, así pues cabe decir que se le otorgará en estos casos específicos toda preferencia al valor justicia por encima de la perpetuación de la solidez y estabilidad de una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

A este respecto la jurisprudencia ha sentado bases en lo que tiene que ver con la seguridad jurídica, y en sentencia número 1232, de fecha 26 de noviembre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 09-0929, se plasma su naturaleza en los siguientes términos: “...el principio de seguridad jurídica supone que los cambios en el sentido de la actuación del Poder Público no se produzcan en forma irracional, brusca, intempestiva, sin preparar debidamente a los particulares sobre futuras transformaciones, pues, ello atentaría contra las expectativas de continuidad del régimen legal y de los criterios preexistentes”(parte motiva, párr.10).

Además, en esta misma sentencia se alude a la base constitucional de dicho valor, posición reiterada por la sentencia número 1325 de fecha 10 de diciembre de 2010 y al respecto comenta:

Estos otros dos contenidos generales de la seguridad jurídica (a los cuales como contenido particular se añade el de la cosa juzgada), se encuentran garantizados constitucionalmente así: el primero, por la irretroactividad de la ley sustantiva, lo que incluye aspectos de las leyes procesales que generan derechos a las partes dentro del proceso (artículo 24 constitucional); y el segundo, en la garantía de que la justicia se administrará en forma imparcial, idónea, transparente y responsable (artículo 26 constitucional), lo que conduce a que la interpretación jurídica que hagan los Tribunales, en especial el Tribunal Supremo de Justicia, sea considerada idónea y responsable y no caprichosa, sujeta a los vaivenes de las diversas causas, lo que de ocurrir conduciría a un caos interpretativo, que afecta la transparencia y la imparcialidad (parte motiva, párr. 58).

Finalmente la Sala Constitucional explica los motivos que garantizan que la seguridad jurídica nunca podría contravenir la idea de la justicia para la ciudadanía ya que aquella se justifica, tal como lo indica el mismo fallo en que:

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la mayor responsabilidad en la interpretación normativa, ya que es la estabilización de la interpretación lo que genera en la población y en los litigantes, la confianza sobre cual sería el sentido que tiene la norma ante un determinado supuesto de hecho (a lo que se refiere la uniformidad de la jurisprudencia) (parte motiva, párr.58).

De manera que el juez constitucional, realizará un análisis comparativo y sopesado entre lo demandado y narrado por el justiciable y la existencia de esa palpable transgresión de los principios y criterios constitucionales, es decir, se limitará a examinar con atención las dos vertientes del asunto y a dar valor a la

realidad más significativa para proceder a la revisión del fallo otorgando prioridad a la justicia sobre la certeza jurídica que se deduce del poderío de la cosa juzgada de la sentencia.

De esta forma, no hay lugar a dudas sobre la competencia de la Sala Constitucional para hacer uso de la facultad revisora, así pues Casal (2006) expresa que "...la Sala Constitucional se considera facultada para revisar discrecionalmente, aun de oficio y sin plazo preclusivo alguno, las sentencias pronunciadas por cualquier juez de la república que gocen de la irrevisabilidad o inmutabilidad propias de la cosa juzgada, si quebrantan la doctrina constitucional sentada por dicha Sala o se estima que contrarían gravemente la Constitución" (p.136), y en este mismo sentido, Febres (2002), haciendo un análisis jurisprudencial concluye en "...sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución o debido a la existencia de un fraude procesal es posible revisar fallos que hayan adquirido carácter de cosa juzgada" (p. 495).

El examen jurisprudencial debe iniciarse en lo que la Sala Constitucional ha interpretado como los efectos de las sentencias, así en fallo número 1906, de fecha 13 de agosto de 2002, con ponencia de José Delgado, expediente número 02-0313, se ratifica que:

...una vez que es dictada la sentencia y queda firme, produce efectos tanto para el proceso como para la relación jurídico material. Estos efectos pueden ser declarativos o ejecutivos. Los declarativos implican que lo decidido en el fallo no puede ser, ni impugnado ante un tribunal de superior jerarquía, ni discutido ante otro órgano jurisdiccional, siendo ley de las partes en los límites de la controversia y vinculante en todo proceso futuro, con lo cual se le da fin al conflicto de intereses y certeza al asunto debatido. Estos efectos declarativos constituyen lo que se conoce en doctrina como la cosa juzgada...(parte motiva, párr. 4).

Una vez contextualizado el criterio perpetuado en lo que concierne a la cosa juzgada, es pertinente puntualizar lo que ha expuesto la Sala Constitucional respecto a la relación entre ese concepto y la revisión constitucional de sentencias, así en sentencia número 437, de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia de Pedro Rondón , expediente número 08-0435, se plantean los parámetros en los que procede la revisión constitucional ya que no es posible admitir las solicitudes de revisión poniendo en riesgo el señorío de la cosa juzgada cuando el peticionante pretende la resolución de sus propios intereses y así lo estima la Sala:

...esta norma constitucional no preceptúa, de manera alguna, la creación de un tercer grado de jurisdicción en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional que se refirió lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional y facultativa para la Sala Constitucional. Es por ello que, esta Sala, al momento de la ejecución de tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, al ejercicio de la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de veredictos que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial (parte motiva, párr.4).

Mismo criterio se repite en sentencia número 715, de fecha 09 de julio 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 09-0554, al señalar que la revisión constitucional no se justifica cuando se persiguen intereses particulares arriesgando la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia, pero es viable cuando se lesionan o eluden gravemente las doctrinas interpretativas constitucionales incluso por las demás las del más alto tribunal de justicia y así lo señala:

...Este mecanismo extraordinario puede tutelar derechos constitucionales, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólumne con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere

derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos (parte motiva, párr. 11).

En este sentido, cuando una sentencia de cualquier otra sala haya incurrido en alguno de los supuestos a los cuales está restringida la revisión constitucional no puede oponerse la seguridad jurídica que se deriva de la cosa juzgada de la que goza dicha sentencia, así continúa la fracción de la sentencia:

...por cuanto la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone que las pretensiones de protección constitucional contra las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia son inadmisibles, *ex* artículo 6.6 *eiusdem* (Cfr. s.S.C. n.º 325/2005 del 30 de marzo, caso: *Alcido Pedro Ferreira y otros*). En esos asuntos, el ejercicio de la potestad de revisión mantiene sus atributos extraordinarios y discrecionales, por lo cual no se convierte en un sustituto del amparo constitucional, aunque sí pierde su naturaleza netamente objetiva y de protección sólo de la integridad de la interpretación constitucional para convertirse en un remedio judicial para la violación inconstitucional a situaciones jurídicas subjetivas (parte motiva, párr. 11).

La Sala Constitucional ha sido muy clara y categórica al puntualizar los caracteres de la cosa juzgada y en tal sentido, los casos concretos en los que procedería la revisión poniendo de manifiesto que la uniformidad del Texto Constitucional en favor de la sentencia justa debe prevalecer incluso sobre los efectos de la autoridad de la cosa juzgada, y así lo expone la sentencia número 591, de fecha 16 de abril de 2008, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 08-0240:

Cabe destacar que sobre los efectos de la cosa juzgada ya se ha pronunciado esta Sala, en varias oportunidades. En este sentido, la sentencia N° 1.586 del 13 de agosto de 2004, señaló lo siguiente:

...según lo establecido por la doctrina de este Máximo Tribunal, (Vid. Sentencia SCC-CSJ de 21-02-90), se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in ídem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada (parte motiva, párr. 4).

Destaca del fragmento de la sentencia transcrita dos de las características de la cosa juzgada, y prosigue la sentencia citada explicando los elementos constituyentes de la cosa juzgada:

...y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, ‘la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales’; lo que en conjunto, se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. (parte motiva, párr.5) .

Se explican también de manera muy clara los efectos y alcances de la sentencia pasada por cosa juzgada, así pues jurisprudencialmente quedan sentadas las bases de las cualidades distintivas de tal firmeza en los siguientes términos:

...se debe afirmar que las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional adquieren desde su publicación el carácter de cosa juzgada formal, consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión no es atacable, y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 eiusdem, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro

entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, aunado al carácter vinculante de las mismas (parte motiva, párr. 6).

La decisión objeto de análisis también incluye la misma posición reiterada en anterior doctrina vinculante referida en decisión N° 3.044, del 04 de noviembre de 2003, exponiendo: “...el principio de cosa juzgada material que postula la inimpugnabilidad de las mismas, en el sentido que la relación jurídica generativa de la sentencia no es atacable ante el propio sentenciador, y que sólo lo sería si contra la decisión en cuestión hubiese algún medio de impugnación ante un Tribunal Superior” (parte motiva, párr. 8).

Estos criterios sobre la cosa juzgada han sido recalcados en los mismos términos en sentencias número 385 del 28 de junio de 2005; número 2011 del 29 de julio de 2005; número 659 del 23 de abril de 2004; y número 3014 del 2 de diciembre de 2002, entre otras.

En consecuencia la Sala Constitucional ha sido concluyente al enunciar que la revisión constitucional sólo procederá contra una sentencia definitivamente firme en casos concretos y excepcionales toda vez que se han explanado los efectos de la cosa juzgada, así lo reitera la sentencia número 248, de fecha 16 de abril de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 07-0745, de la siguiente forma:

Respecto a la posibilidad de que la Sala revise sentencias definitivamente firmes, se reitera que, en la ejecución de tal potestad, la Sala está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a ser especialmente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de fallos que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial (parte motiva, párr. 1).

Este primer criterio ha sido ya descrito en anterior sentencia, y concierne a la debida cautela de la Sala Constitucional al revisar un fallo definitivamente firme que ya ha ejecutado los efectos resultantes de la firmeza de su condición de cosa juzgada,

el criterio en cuestión incorpora además la justificación para ello y el comentario de que:

...Ello, por cuanto, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, cardinal 7. Por tanto, sólo excepcionalmente y por causas que específicamente estén establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo del 4 de agosto de 2000 (caso: Intana C.A.), es posible la revisión de sentencias que hayan adquirido tal atributo (parte motiva, párr. 1)

A este propósito resulta interesante comentar la decisión número 263 de la Sala de Casación Civil de fecha 03 de agosto de 2000, con ponencia de Carlos Oberto Vélez cuyo expediente es el número 99-347, que hace un breve estudio sobre las principales nociones de la cosa juzgada, así pues : “...La cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción” (parte motiva, párr. 9), la misma decisión expone de manera concisa las características de la cosa juzgada en los mismos términos antes expuestos en sentencia número 591, pero además integra una interesante doctrina sobre la cosa juzgada:

La cosa juzgada presenta un aspecto material y uno formal, éste último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnable la sentencia, mientras que la primera trasciende al exterior, con la finalidad de prohibir a las partes el ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a su vez a los jueces, así como al resto de las personas, a reconocer el pronunciamiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir entre las partes (parte motiva, párr. 15).

Asimismo, la sentencia comentada trae consigo la sustancial teoría de Couture al respecto de la cosa juzgada, por lo que se explica muy claramente que: “Además de

la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres posibilidades (...omissis...) la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad” (parte motiva, párr. 12).

Según el comentado fallo, el citado jurista explica los elementos característicos de la cosa juzgada y los define de la siguiente manera:

La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable. (...omissis....) esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada...(parte motiva, párr. 15).

Finalmente plantea Couture que la cosa juzgada también implica la coercibilidad, aspecto que precisa en los siguientes términos:

La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide (parte motiva, párr. 17).

En atención a ello, la relación entre la cosa juzgada y la revisión constitucional gira en torno a los fundamentos constitucionales de justicia y seguridad jurídica, así lo han confirmado diversas decisiones de la Sala Constitucional de las cuales ya se han analizado varias, razón por la cual la cordura para admitir o no una solicitud de revisión constitucional debe tener en cuenta esta importante institución. Ha expresado

la sala en repetidas oportunidades el criterio estipulado en la sentencia número 970, de fecha 15 de octubre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0521, que:

...la revisión constitucional es una potestad extraordinaria que no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 constitucional, limita la potestad extraordinaria de revisión...(parte motiva, párr. 5).

En efecto indica la sentencia analizada que la justificación de la revisión se encuentra en obtener su finalidad objetiva aun cuando el pronunciamiento judicial a revisar goce de cosa juzgada, por ello insiste la sala en que sólo es factible cuando:

...busca evitar la existencia de criterios dispersos sobre las interpretaciones de normas y principios constitucionales que distorsionen el sistema jurídico (creando incertidumbre e inseguridad en el mismo), garantizando la unidad del Texto Constitucional y, en fin, la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, cometido que tiene asignado este Alto Órgano Jurisdiccional como “máximo y último intérprete de la Constitución” (parte motiva, párr.5).

Con referencia a lo anterior, la representativa sentencia número 93 de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera expediente 00-1529, caso Corpoturismo, expone una notable exposición sobre la cosa juzgada:

...es necesario, a manera de interpretar la norma constitucional, reconocer la naturaleza constitucional de la cosa juzgada, así como su alcance social y político, y su repercusión determinante en la certidumbre jurídica y el estado de derecho del país, y cohesionar dicha garantía constitucional con

la potestad extraordinaria que el propio Texto Fundamental otorga a esta Sala para revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada (parte motiva, párr. 41).

Sentencias Susceptibles de Revisión por la Sala Constitucional

Al iniciar el estudio de las sentencias que son aptas para la revisión constitucional, concierne hacer una sinopsis sobre los principales aspectos inherentes a la noción de sentencia conferidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de esta manera Couture (1951) permite inferir que la sentencia puede ser examinada bajo tres aspectos: En primer lugar, la sentencia como acto jurídico, no es más que una operación que no se asemeja al puro silogismo ya que existen elementos que escapan a esta actividad teórica, lo que supone que el Juez debe hacer un íntegro examen, lo que significa que deberá determinar el alcance del caso sometido a decisión, lo que no siempre es resuelto en una simple cuestión de derecho (así pues el Juez tendrá libre autonomía para decidir si su labor debe comenzar por la significación jurídica del caso o por el análisis de los hechos), luego realizará una observación crítica de los hechos lo que conlleva a constatar la factibilidad de los mismos con el fin de determinar la veracidad de ellos así como lo hace un historiador cuando reconstruye los hechos que dan origen a los juicios, sin apartarse de la verdad que manifiestan las partes y cuya tarea fundamental es desechar los elementos inútiles y valorar los verdaderamente importantes, luego el Juez deberá sintetizar el resultado de esa operación y a través de la abstracción simplificará los hechos a los más simples para finalmente proceder a la subsunción del derecho a los hechos (enlace lógico de una situación particular y concreta con la abstracción genérica de la Ley).

De seguido, la Sentencia es vista como un documento, tomando en cuenta que ésta es la esencia material de la sentencia, debe recordarse que el acto jurídico que nace antes de la redacción de la sentencia tiende a confundirse con el documento en sí mismo considerado, por ello se ha dicho que el documento es lo que le da vida a la decisión siempre que esté firmado, de allí surge el principio de la inmutabilidad que

prohíbe a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya sentenciado, y finalmente la sentencia como expresión jurisdiccional, ésta no se trata sólo de una fórmula de lógica jurídica, sino de una verdadera valoración de los presupuestos constitucionales y legales con respecto a lo decidido.

De lo anterior, se deduce entonces que, la sentencia es un acto jurídico documental (elemento material) exclusivo de los jueces actuando en nombre del órgano jurisdiccional y bajo el principio de la legalidad dictando una solución a los hechos controvertidos sometidos a su decisión.

En sentencia de la Sala Constitucional número 1906 de fecha 13 de agosto de 2002, ha ratificado lo que la jurisprudencia a tal respecto ha convenido, considerando que la sentencia es “...un acto de terminación del proceso, ya que decide acerca de la procedencia o no de la pretensión planteada. Tradicionalmente, la doctrina procesal clasifica la sentencia conforme al fin que en el mundo jurídico cumple la norma individualizada en que ella se resuelve” (Parte motiva, párr. 2).

Una vez hechas estas consideraciones, se proseguirá con un minucioso análisis sobre cada una de las sentencias que pueden ser objeto de revisión constitucional y las condiciones particulares de cada uno de esos tipos de sentencias. Se colige de la disposición constitucional que la revisión procede únicamente sobre sentencias que por sus cualidades sean definitivamente firmes y que por el tema o asunto que decidan hagan mención a amparos constitucionales o en las que se haya efectuado el control difuso de la constitucionalidad cualquiera sea el área jurídica en ellas expresada, sin embargo, la jurisprudencia ha anexado otros supuestos de sentencias revisables, lo mismo que ha hecho la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por tanto se explicará la naturaleza y condición de cada una de ellas.

Conforme al precepto del Texto Fundamental, la revisión nace en virtud de sentencias definitivamente de firmes de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad, de acuerdo a ello, se ha entendido que una sentencia toma firmeza cuando han precluído todas las oportunidades procesales para interponer tanto recursos ordinarios como el recurso extraordinario de casación en su contra.

Enunciado ello, para comenzar el estudio de las sentencias objeto de revisión constitucional es oportuno hacer referencia a la sentencia rectora de tal instrumento normativo, ya que a partir de ella se han regularizado y organizado los principales parámetros que han venido a confortar a la revisión de sentencias, se trata sin duda de la número 93 de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera, cuyo expediente es el número 00-1529, en esta decisión se evidencia la ratificación del contenido del artículo 336 ordinal décimo según el cual: “...Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva” (parte motiva, párr. 30), y de ella proviene la siguiente doctrina vinculante:

En lo que respecta a la norma contendida en el numeral 10 del artículo 336, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es expresa en cuanto al límite de la potestad de revisión de esta Sala a sólo dos tipos de sentencias definitivamente firmes: las sentencias de amparo constitucional; y las sentencias de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas (parte motiva, párr. 32).

Es muy clara la jurisprudencia al asentar que la revisión sólo versa para las sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad, tal como se estipula en el precepto constitucional, y expone la Sala en la misma decisión:

...En este sentido, a pesar de la posible violación de derechos fundamentales que se verifiquen en sentencias diferentes a las taxativamente indicadas en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna, esta Sala se encuentra constreñida expresamente por la Constitución en lo que respecta específicamente a esta norma, así como por la garantía de la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 49 del Texto Constitucional (parte motiva, párr.32).

De tal manera, con este criterio este fallo ha acentuado su apego a la esencia constitucional al ser enfática respecto a los dos tipos de sentencias sobre las cuales puede proceder la revisión constitucional y a ello se le adiciona que:

...Habiéndose establecido lo anterior, es incuestionable la potestad discrecional y extraordinaria de esta Sala para revisar aquéllas sentencias específicamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es decir, las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República (parte motiva, párr.33).

Con respecto a las sentencias en las que se ha solicitado la revisión constitucional en la que se ha decidido un amparo constitucional o en la que se ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad, es requerimiento apremiante – como ya se ha manifestado- que se trate de una sentencia definitivamente firme, así lo ha señalado la jurisprudencia en sentencia número 157, de fecha 06 de marzo 2009, ponencia de Marco Dugarte, exp 07-1409, en la que se indica que:

...es preciso reiterar que para proceder a la revisión de una sentencia, valga decir, para que esta Sala Constitucional haga uso de la facultad que le confieren los artículos 336 ordinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 5, numerales 4 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es menester no sólo el carácter definitivo de la sentencia, sino que, la misma incurra en alguno de los supuestos que esta Sala ha ido elaborando y desarrollando, sobre la base de los preceptos antes citados (parte motiva, párr. 6).

Asunto que ha sido frecuentemente repetido por la Sala Constitucional, haciendo mención a la imposibilidad de solicitar la revisión constitucional si la sentencia carece de firmeza, así en decisión número 858, de fecha 11 de agosto de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0341 se propone que:

Sobre este particular, la Sala se pronunció en su sentencia N° 489 del 14 de abril de 2005 (caso: Yuli Villarroel Núñez en solicitud de revisión), así: ...A juicio de la Sala, las sentencias revisables, cualquiera sea la clase, son aquellas que decidan el juicio, y en su decisión directamente apliquen normas o principios constitucionales, o que a la situación fáctica reflejada en la sentencia, le apliquen un precepto constitucional incongruente en ella, u omitan dicha aplicación. Se trata de las sentencias que deciden o enervan definitivamente (en su trato) la pretensión del demandante, y no de autos, providencias o fallos interlocutorios que no tienen el efecto señalado... (parte motiva, párr. 8).

Asimismo, el fallo analizado enuncia que ante la inexistencia de tal condición no es posible revisar la sentencia, y fija posición al respecto afirmando que:

...si bien contra esta sentencia no puede ejercerse ningún recurso ordinario y fue declarado inadmisibile el extraordinario de casación, la misma no pone fin en modo alguno a la causa primigenia, ni se pronuncia sobre el fondo de la misma, por lo cual no produce cosa juzgada ni puede considerarse que se trata de una sentencia definitiva; en consecuencia, al no tratarse de una sentencia definitiva, no puede ser objeto de revisión por esta Sala Constitucional (parte motiva, párr.14).

Como ha insistido la Sala, según las disposiciones jurisprudenciales de la decisión número 93, de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente 00-1529 se trata de "...las sentencias definitivamente firmes que resuelvan el mérito de la controversia y las decisiones de naturaleza interlocutoria con fuerza de definitivas que pongan fina al proceso" (parte motiva, párr.32).

Según lo que ha afirmado Cuenca (2007), se puede deducir que siempre que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional resuelva o decida sobre el fondo de lo debatido poniendo fin al proceso, éste será objeto de revisión constitucional ya que se tratará de sentencias definitivas procesales así como es el caso de las interlocutorias

con fuerza de definitivas que solucionan aspectos procesales justo antes de dictarse la definitiva, en palabras del autor:

...las sentencias definitivas también pueden ser absolutorias en la instancia o meramente procesales, es decir, que a pesar de ser sentencias definitivas por la oportunidad en que se pronuncian y por los requisitos de fondo y forma establecidos en la ley, no se pronuncian sobre la pretensión, por ejemplo una sentencia que declara con lugar la falta de cualidad o una sentencia definitiva formal o de reposición (p.79).

Permite argüir Cuenca (2007) que los ejemplos de sentencias que se enmarcan en los supuestos de interlocutorias que ponen fin al proceso y que son objeto de revisión constitucional la que niega la admisión de la demanda de amparo constitucional y que es confirmada por el Juez Superior, las que declaran la perención de la instancia, las interlocutorias que pone fin al procedimiento de fraude procesal, la interlocutoria de amparo cautelar –supuesto éste no compartido por Portocarrero-, la interlocutoria que declara con lugar un recurso de hecho, entre otras, no obstante, se concluye de la posición de Portocarrero (2006) que según se entiende de la sentencia número 93 de fecha 06 de febrero de 2001 antes mencionada, la revisión procede únicamente sobre sentencias definitivamente firmes, y según la autora sólo son susceptibles del Recurso de Revisión Constitucional las “...dictadas finalmente por los juzgados superiores o incluso por los tribunales de primera instancia pero que no sean objeto de ser atacadas por recurso alguno, independientemente de su ubicación territorial en la República” (p.106).

Los supuestos objeto de revisión merecen un singularizado examen en lo que respecta al ámbito de la revisión constitucional y la autoridad de la Sala Constitucional para declarar con lugar o no la revisión de dichas sentencias, por lo cual se ha realizado una clasificación de ellos, que se inicia con los concertados por la Constitución y luego los que han sido incluidos por la jurisprudencia patria y finalmente los que han sido incorporados formalmente por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010.

Aun cuando en un principio se consideraba que sólo para dos clases de sentencias era aceptable la revisión constitucional, (definitivamente firme de amparo constitucional y las definitivamente firme de control concreto de la constitucionalidad de las normas jurídicas) la transformación jurídica y social del país trajo consigo una importante innovación que requirió que la Sala Constitucional ampliara el desarrollo jurisprudencial al respeto.

Así en la emblemática decisión número 93 del caso Corpoturismo, de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera cuyo expediente es el número 00-1529, antes mencionada, se insertan los causales de revisión constitucional designándose como doctrina vinculante en esta materia, de modo que a partir de la fecha se extienden vía jurisprudencial dichos supuestos y así:

Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación (parte motiva, párr.81).

Prosigue la decisión explicando los temas en los que debe verse implicada una sentencia para ser motivo del mecanismo excepcional de revisión considerando que dicho especial medio estará siempre caracterizado por la llamada potestad discrecional asignada por la Ley Suprema a la Sala Constitucional para implantar, establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas de interpretación de la misma siempre que lo estime conveniente en beneficio de la garantía en la aplicación congruente y acorde de las normas y valores del Texto Fundamental para evitar que existan criterios ininteligibles, confusos o en desunión sobre las interpretaciones de

tales normas constitucionales que alteren o pongan en riesgo la entereza del sistema jurídico constitucional nacional, por ello el dictamen expone:

...Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país. 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia (parte motiva, párr.82).

Se entiende que en estos dos supuestos existe una total conexión tanto con el postulado constitucional como con el fundamento legal representado por la Ley Órgánica del Tribunal Supremo de Justicia antes descritos, estando los causales innovadores representados por:

...3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional...

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (parte motiva, párr. 85).

Resumiendo, se aprecia de la tendencia jurisprudencial que la revisión constitucional se originaría para los fallos definitivamente firme de amparo constitucional, para las sentencias definitivamente firmes de control concreto de la constitucionalidad de las leyes, para las sentencias definitivamente firmes expedidas por cualquier tribunal que hayan desestimado o eludido las interpretaciones de la Constitución contenidas en doctrinas dictadas por la Sala Constitucional, es decir, en las que se haya aplicado incorrectamente la norma constitucional, y para las sentencias definitivamente firmes de cualquier tribunal que hayan caído en errores grotescos o que no hayan prestado atención a las interpretaciones de la Constitución.

Así pues, cronológicamente también se deben mencionar las diversas sentencias y el fundamento legal que han logrado expandir ampliamente el desarrollo de esta tesis jurisprudencial de imprescindible interés, ellos están representados entre otros por la sentencia número 33, de fecha 25 de enero de 2001, con ponencia de José Delgado y cuyo expediente es el número 00-1712, en la que se plantea claramente que:

La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución. Ello en razón de que sería un contrasentido que la Sala Constitucional (órgano en ejercicio del Poder de Garantía Constitucional), pueda vincular con sus decisiones a las demás Salas (cúspides en sus respectivas jurisdicciones: penal, civil, político-administrativa, social, electoral, plena), pero que éstas no estuvieran vinculadas a la Constitución más que formalmente, y sus posibles decisiones inconstitucionales, no estén sujetas a ningún examen (parte motiva, párr.47).

Ello viene a integrar un supuesto más para la revisión, y en este sentido vale la pena indicar lo que disponía la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de

Justicia de fecha 20 de mayo de 2004 de Gaceta Oficial número 37.942 en lo relativo al mecanismo excepcional de revisión de sentencias, en dicha normativa legal la facultad revisora de la Sala Constitucional encontraba base legal en el artículo 5, numeral cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que disponía como facultad de la Sala:

Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.

Además, la misma ley expresaba en el mismo artículo, la función revisora de la Sala en los siguientes términos: “...16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República”, e incluye también el llamado control de constitucionalidad abstracto y general para el caso que el control concreto de la constitucionalidad de las normas jurídicas lo hayan ejercido las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo al artículo 22 es competencia “...Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada”.

Sin embargo, la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial número 5.991 del 29 de julio de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial número 39.522 del 1º de octubre de 2010 en su artículo 25 consagra las que son las sentencias objeto de revisión constitucional y establece que:

Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

En segundo lugar la norma determina un segundo tipo de sentencias para revisar en los siguientes términos:

11. Revisar las sentencias dictadas por otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

Y para concluir la misma norma legal repite el atributo de la Sala contenido del artículo 336 constitucional, de manera que también por mandato legal ésta debe:

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de las República.

Dicho de esta manera, tanto por vía legal como por vía jurisprudencial se han ido incrementando los motivos o causas que dan lugar a la revisión constitucional de

sentencias, hasta llegar a los que en la actualidad han sido recogidos tanto por la doctrina emitida por la propia Sala Constitucional como por la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, teniéndose entonces que los tipos de decisiones a los cuales está limitada la revisión constitucional según criterio reiterado de la Sala y expuesto en sentencia número 858 de fecha 11 de agosto de 2010 expediente 10-0341 reiterada en sentencia número 1552, de fecha 28 de octubre de 2010, expediente número 10-0561 son:

En sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), esta Sala Constitucional indicó cuáles son los fallos susceptibles de ser revisados, a saber: los fallos definitivamente firmes de amparo constitucional, las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional, y las sentencias definitivamente firmes que hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional (parte motiva, párr.3).

En este primer fragmento de la sentencia citada, se reiteran los supuestos antes explicados y que provienen del avance jurisprudencial en concordancia con la base constitucional y legal de la revisión, pero además adiciona la opción de revisar sentencias de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo que implica que:

Asimismo, esta Sala Constitucional asentó, en sentencia N° 325 del 30 de marzo de 2005 (caso: Alcido Pedro Ferreira y otros), que existe la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por las demás Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia cuando se denuncien: i)

violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República y, ii) cuando estas sentencias se hayan dictado con ocasión de: a) error inexcusable, b) dolo, c) cohecho o d) prevaricación... (parte motiva, párr. 4).

Esta postura ha sido ratificada en todos los fallos que hacen alusión a los tipos de sentencias objeto de revisión, así por ejemplo en la muy reciente sentencia número Sentencia número 75 de fecha 18 de febrero de 2011 expediente número 10-0759 con ponencia de Marcos Dugarte se hace un compendio de todas las sentencias revisables y, se hace alusión además a las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y definitivamente firmes de control concreto de la constitucionalidad de las leyes consagrados en el dispositivo constitucional, luego a las reseñadas en la sentencia 93 caso de Corpoturismo, culminando con los supuestos dispuestos en la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Aunado a ello, se ha admitido la ampliación del ámbito de revisión de sentencias de las demás salas del Máximo Tribunal tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia nacional y se ha señalado anteriormente.

Finalmente es preciso –como se planteó antes- hacer un breve estudio sobre cada uno de los tipos de sentencias a los que se restringe la revisión para la fecha actual.

Sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional.

Una vez determinado el carácter de definitivamente firme de la sentencia sobre la cual puede versar la revisión constitucional, tanto la máxima ley como la jurisprudencia nacional han precisado que su contenido debe (en principio) tratarse de amparos constitucionales, así pues siguiendo la expresión de Portocarrero (2006):

Se trata así de aquellas sentencias dictadas por los juzgados superiores o de alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica

de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y cuya competencia le es propia en atención a los criterios atributivos de la misma, establecidos en la normativa contenida en la citada ley y por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional (en sentencias número 1 del 20 de enero de 2000, caso :Emery Mata Millán y, en la sentencia número 1555 del 8 de diciembre de 2000, caso: Yoslena ChanChamire) (pág 93).

Concierne a ello, hacer mención al caso en el cual una sentencia en segunda instancia revoque o confirme la decisión de primera instancia sobre un amparo constitucional en la que se argumente la inobservancia de los requisitos formales de la sentencia no es objeto de revisión ya que la naturaleza de tal decisión no coincide con las pautas constitucionales que conllevan a la mecanismo excepcional al que se hace referencia.

El motivo elemental para que se incluyan las sentencias definitivamente firmes en materia de amparo constitucional como supuesto de revisión se funda en la premura por crear una fórmula que garantice al menos un poco de homogeneidad en los criterios aplicables y por ende, en la consolidación de seguridad jurídica, y ello también es extensible a las sentencias en las que se ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad. Así lo dispone la jurisprudencia y en el fallo número 1314, de fecha 10 de diciembre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-1102, se insiste en que:

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes abarca tanto fallos que hayan sido dictados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25, cardinal 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como los que pronuncien los demás Tribunales de la República (artículo 25 cardinal 10 *eiusdem*), pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que establece el artículo 335 del Texto Fundamental (parte motiva, párr.2).

Lo que implica que ante la existencia de una decisión definitivamente firme cuyo contenido distinga una indebida aplicación de la norma y valores constitucionales o que viole flagrantemente un criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional apartándose de éste y que comprenda amparos constitucionales la sala está llamada al reexamen de dicha sentencia toda vez que lo que se persigue es la preservación de la uniformidad de la Ley Suprema.

Sentencias definitivamente firmes de control difuso de la constitucionalidad de normas jurídicas y leyes.

La segunda categoría de sentencias definitivamente firmes en análisis corresponde a las que desaplican una norma por ser considerada inconstitucional, vale decir, en las que se ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad, así lo estipula no sólo la Carta Magna y el vinculante criterio de la jurisprudencia, sino también la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, entendiendo – como se ha analizado previamente- y tal como se deriva de los principios establecidos en sentencia de la Sala Constitucional número 3126 de fecha 15 de diciembre de 2004, expediente número 04-1198, que se trata de un mecanismo que responde a la idea de “...la desaplicación para un caso concreto de la norma censurada, la cual en teoría mantiene su vigencia y, por tanto, su aplicabilidad para el resto de los casos” (parte motiva, párr. 49).

Conforme a lo que ha dispuesto el legislador en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010 en el artículo 25 numeral 12, es procedente la revisión “...de sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de las República”.

La tendencia jurisprudencial nacional en torno al control difuso o concreto de la constitucionalidad de las normas jurídicas ha indicado que se trata de una facultad adjudicada a jueces como regentes de la justicia, asimismo constituye también un

deber que se deriva del mandato impuesto directamente por el precepto constitucional; lo que indica que en todos los casos en los que los jueces detecten alguna incongruencia o contradicción entre una Ley o una norma jurídica con los principios emanados de Constitución, estarán obligados a desaplicarlas.

En este sentido, este cometido del juez radica en emplear su capacidad jurisdiccional en referir a un caso particular la desaplicación de una norma que se manifiesta inconstitucional, así se alude de la jurisprudencia patria y sus fundamentos constitucionales y legales, lo que implica que los casos bajo el conocimiento del juez, conforme al artículo 334 constitucional, recaerá sólo sobre normas jurídicas y leyes que sean de aplicación general y abstracta.

No hay duda del vínculo existente entre este método de control de constitucionalidad de las leyes y el principio de supremacía constitucional, toda vez que a través de éste se persigue la protección y hegemonía de la Ley Fundamental, ello ha sido fundamentado firmemente por las nociones jurisprudenciales de la Sala Constitucional, en sentencia número 327 de fecha 28 de febrero de 2007, expediente número 06-1037 con ponencia de Francisco Carrasquero, según las cuales:

El artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a todos los Jueces de la República la obligación de asegurar la integridad de ese texto normativo fundamental, siempre dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en el mismo, lo que se traduce en el deber de ejercer, aún de oficio, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, a fin de garantizar la supremacía constitucional y resolver por esta vía los conflictos o colisiones que puedan presentarse en cualquier causa, entre aquellas y una o varias disposiciones constitucionales, en cuyo caso deben aplicar preferentemente estas últimas (parte motiva, párr. 5).

Con ello, queda ratificada la responsabilidad del juez de garantizar la aplicación prioritaria de los postulados y principios y reglas constitucionales por lo cual siempre será una obligación ética de la Sala Constitucional la revisión de sentencias

definitivamente firmes que empleen el procedimiento del control difuso, así la opinión vinculante de la Sala al respecto, citada en la misma sentencia, expresa que: “... la decisión en la cual se ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad sólo debe ser remitida a esta Sala cuando tenga carácter definitivamente firme, el cual deberá constar expresamente en autos, pues, de lo contrario, la Sala estará imposibilitada de efectuar la revisión...” (parte motiva, párr. 7).

Se reitera la idea anterior con el criterio ampliamente sostenido por la jurisprudencia y que ha sido planteado en Sentencia número 3126, de fecha 15 de diciembre de 2004, formulada por Antonio García, en el expediente número 04-1198, por el cual: “...esta Sala sólo conoce, por mandato constitucional y legal, de la revisión de fallos definitivamente firmes. Cualquier fallo en el que efectivamente se haya ejercido el control difuso, remitido sin la firmeza requerida escapa de la revisión de la Sala, pues es objeto de los recursos a que haya lugar ante los órganos jurisdiccionales que corresponda...” (parte motiva, párr. 70), la misma sentencia expone que:

...los fallos de desaplicación de normas, que sean definitivamente firmes, son revisables a través del mecanismo extraordinario que prevé el número 10 del artículo 336 de la Constitución, caso en el que la discrecionalidad de que goza la Sala para aceptar la solicitud no es la misma que la existente en el supuesto de los fallos definitivamente firmes de amparo. Precisamente la relevancia del análisis de los fallos por los que se ejerció el control difuso, y que obliga a efectuar distinguos respecto de los fallos de amparo, obliga a los jueces desaplicantes a remitir la decisión a la Sala, a fin de que no haya caso que escape al control que ésta debe efectuar...(parte motiva, párr.30).

Precisado lo anterior, la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes en las que se ha efectuado el control concreto de la constitucionalidad se debe únicamente a la tutela y defensa de la Carta Magna y sus principios inspiradores, motivo por el cual, la misma sentencia es determinante al asegurar que:

La Sala reitera que la razón que lo justifica es la necesidad de lograr ‘mayor eficacia de la conexión entre el control concentrado, que corresponde a esta Sala, y el control difuso, que corresponde a todos los jueces de la República’, pues de esa manera se obtendrá ‘una mayor protección del texto constitucional y se evitará la aplicación general de normas inconstitucionales o la desaplicación de normas ajustadas a la Constitución en claro perjuicio para la seguridad jurídica y el orden público constitucional’...(parte motiva, párr. 31).

Ello totalmente relacionado con la también asumida postura del más alto tribunal en sentencia número 1400 de fecha 08 de agosto de 2001, expediente 00-0973 por el cual:

...el juez constitucional debe hacer saber al Tribunal Supremo de Justicia sobre la decisión adoptada, a los efectos del ejercicio de la revisión discrecional atribuida a la Sala Constitucional conforme lo disponen los artículos 335 y 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... ...ello a fin de que esta Sala, como máximo y último intérprete de la Constitución, pueda garantizar su supremacía y correcta aplicación por los demás tribunales de la República, incluidas las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia... (parte motiva, párr.6).

En este propósito conviene destacar que sólo es posible la revisión de sentencias en las que se ha aplicado el control difuso de la constitucionalidad, pero no en aquellas en las que a pesar de su carácter definitivo sólo han puesto en duda la constitucionalidad de una norma sin haber ejercido efectivamente el control, ello inferido de la teoría de Haro (2000), y así es afirmado por Portocarrero (2006) para quién:

...sólo serán revisables aquellas que ciertamente contengan una desaplicación de la norma legal que correspondería aplicar al caso sometido al conocimiento por estimarla inconstitucional, y no así las que, aun cuando el accionante pudiese haber alegado tal inconstitucionalidad,

el Juez la estimase conforme a la Constitución y tenga a bien aplicarla, en su justa ponderación...

... el accionante de un juicio principal que considerase que la norma que efectivamente se aplicó a su caso resultaba inconstitucional, y por tanto, así lo alegó ante el juez para que la desaplicara por control difuso, no puede pretender obtener por revisión de sentencia, aquella declaratoria que no obtuvo en su momento (p.98).

Por otro lado, también es importante añadir que a pesar de la manifiesta exigencia del dispositivo constitucional de la procedencia de la revisión constitucional sólo sobre sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional ha desarrollado tal atribución sobre sentencias de primera instancia en las que se aplicó el control difuso de la constitucionalidad, situación que desencadenó una inestabilidad jurisprudencial, no obstante a ello, quedó plenamente establecido que la revisión constitucional sólo tendrá cabida sobre sentencias definitivamente firmes, su contenido gire o no en torno a la desaplicación de una norma que colide con la conjunción de valores de la Constitución. Así ha quedado asentado en la jurisprudencia y en sentencia número 561 de fecha 09 de junio de 2010, con ponencia de Pedro Rondón y cuyo expediente es el número 10-0275 se expresa categóricamente que sólo procedería la revisión de una sentencias en la que se ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes cuando ésta alcance el carácter de firmeza derivado de la última instancia jurisdiccional en tal sentido: "...el deber de los jueces de remisión a la Sala Constitucional de sus actuaciones en las que se haya desaplicado alguna norma legal está sujeto a que la actuación judicial se encuentre definitivamente firme" (parte motiva, párr. 11), y repitiendo la doctrina vinculante en cuanto a ello en sentencia número 3.126 del 15 de diciembre de 2004, "...el control de esta Sala se realizará respecto de aquellos fallos en los que efectivamente se haga un pronunciamiento definitivamente firme sobre la desaplicación de una norma por control difuso, independientemente de que el juez de alzada confirme o no el fallo que sobre esta materia dicte el tribunal de la primera

instancia” (parte motiva, párr.68), de ello se deduce que la sala Constitucional sólo revisa sentencias definitivamente firmes y reafirma la misma sentencia analizada que: “...Cualquier fallo en el que efectivamente se haya ejercido el control difuso, remitido sin la firmeza requerida escapa de la revisión de la Sala, pues es objeto de los recursos a que haya lugar ante los órganos jurisdiccionales que corresponda” (parte motiva, párr. 68).

Ahora bien, el procedimiento para que la Sala Constitucional efectúe la revisión de una decisión en la que se ha desaplicado una norma por inconstitucional ha sido instaurado jurisprudencialmente y en sentencia número 1147 de fecha 17 de noviembre de 2010 , con ponencia de Marcos Dugarte, expediente número 09-1347 se expone muy claramente que: “...la potestad otorgada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para que todo juez de la República desaplique por control difuso de la constitucional cualquier norma que considere colide con los principios y preceptos constitucionales, no puede efectuarse de forma simple” (parte motiva, párr.5) y en este orden de ideas expone el mismo fallo que:

...al desaplicar cualquier juez de la República una norma, no sólo está obligado a remitir a esta Sala copia certificada del fallo definitivamente firme, sino que para que la Sala pueda pronunciarse respecto a dicha desaplicación, es necesario que en la misma se indique no solo la norma cuya desaplicación se efectúa y la disposición o disposiciones constitucionales con las cuales presuntamente colide, sino que además se debe expresar de forma clara y razonada los motivos y circunstancias por las cuales, tal norma es contraria a los principios constitucionales que se alegan vulnerados, de lo contrario la Sala no podría realizar una valoración ajustada a derecho respecto a la desaplicación efectuada (parte motiva, párr.6).

Ello significa que es imprescindible que en la remisión de la sentencia en la que se ejerció el control difuso de constitucionalidad de leyes a la sala se incluya la explicación de las razones conducentes a considerar que la norma es inconstitucional

y los motivos que han llevado al juez a la inaplicación de la misma en el caso concreto y prosigue el fallo explicándolo:

...si el juez que pretende ejercer el control difuso de la constitucionalidad, no expresa los motivos y razones por los cuales determinada norma legal o sub-legal es contraria a los principios constitucionales, mal podría la Sala entrar a valorar dicha desaplicación, pues la misma carece del razonamiento lógico jurídico que motivó la desaplicación, lo cual en definitiva es lo que entrará a valorar la Sala a fin de determinar si efectivamente la desaplicación en el caso en concreto se efectuó conforme a derecho (parte motiva, párr.7).

En este sentido se hace alusión a que todos los tribunales del país y las restantes Salas del Máximo Tribunal de Justicia venezolano deban informar y por tanto, remitir a la Sala Constitucional las sentencias en las que se ha ejercido el control concreto de la constitucionalidad de normas jurídicas con la finalidad de conservar el orden constitucional interpretativo. La tendencia jurisprudencial se inclina por afirmar que la negativa de un tribunal en remitir a la Sala Constitucional la sentencia que declara inconstitucional una norma y que la desaplica por medio del control concreto estaría comportando un manifiesto desacato.

Además se debe destacar que la Sala Constitucional en principio sólo estaría facultada para revisar sentencias de las demás salas del Tribuna Supremo de Justicia que hayan ejercido el control concreto de la constitucionalidad de normas jurídicas reexaminando sobre la correcta desaplicación de la norma inconstitucional y nunca sobre el fondo debatido en la causa para determinar si puede o no ser desaplicada dicha incompatible ley con efectos generales, mientras que tratándose de sentencias emanadas de los demás juzgados de la República se permitiría que la Sala Constitucional revisara por entero la decisión que desaplica por control difuso una norma decretada como contraria a la Constitución y sus principios, caso en el cual sería necesario dictaminar una nueva decisión.

Igualmente, otro punto que debe aclararse respecto a la revisión de sentencias definitivamente firmes de control concreto de la constitucionalidad atañe al hecho que la Sala Constitucional ha dictaminado situaciones en las cuales otros tribunales de la República ejercieron de forma incorrecta dicho control, en tales erradas circunstancias la Sala ha anulado esos fallos y por ende, ha ordenado la aplicación de la normativa apropiada para el caso concreto.

Sentencias definitivamente firmes que se apartan u obvian expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

Ante la situación planteada, para iniciar el análisis de sentencias revisables se hará alusión al tercer supuesto que desde el punto de vista jurisprudencial mantiene vigencia y que corresponde a las sentencias definitivamente firmes que desatienden las interpretaciones del Texto Fundamental que han sido impuestas por la Sala Constitucional, según sentencia número 1251, de fecha 24 de octubre de 2000, expediente número 00-2323, en estos casos los criterios dominantes afirman que: “...Esta Sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (parte motiva, párr.14).

Por su parte en sentencia número 406, de fecha 17 de mayo de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 09-0979, se asienta que

En virtud de lo expuesto, estima esta Sala que en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que proceda la revisión solicitada, puesto que no se considera que desconozca algún criterio interpretativo de normas constitucionales que haya sido sentado por esta Sala Constitucional, es decir, no puede señalarse que la referida Sala Político

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia incurrió en el presente caso en una interpretación contraria a algún criterio jurisprudencial previamente establecido por esta Sala Constitucional (parte motiva, párr.9).

Misma posición se ha mantenido en diversos fallos y así lo demuestra la sentencia número 593, de fecha 10 de junio de 2010, ponente Marcos Dugarte, expediente número 10-0092 en la que se insiste con este presupuesto de revisión: “...Asimismo, no se observa la violación flagrante de normas constitucionales ni que la decisión hubiese desacatado la doctrina vinculante emanada de esta Sala con anterioridad a esa decisión, motivo por el cual declara no ha lugar la revisión solicitada” (parte motiva, párr 9).

Es evidente que la jurisprudencia ha sido constante al considerar que cualquier sentencia definitivamente firme de cualquier sala del Tribunal Supremo de Justicia es susceptible de ser revisada por la Sala Constitucional si se aleja de las teorías interpretativas constitucionales preestablecidas por la Sala Constitucional o si simplemente se desentiende de la obligación de aplicar correctamente la norma constitucional obviando la interpretación de la máxima ley que se ha hecho con anterioridad, es ejemplo de ello lo que sostiene la Sala Constitucional en sentencia número 43, de fecha 05 de marzo de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero expediente número 09-1115, en cuanto a que la revisión tiene lugar respecto a “...las inobservancias de criterios vinculantes de la Sala Constitucional, dirigidos a preservar la integridad y primacía de la Norma Fundamental, conforme al artículo 335 eiusdem” (parte motiva, párr. 7), en la misma decisión se expresa categóricamente que:

...la revisión solicitada debe ser declarada no ha lugar, ya que la situación planteada no se ajusta a los fines que persigue la potestad extraordinaria de revisión constitucional, según los términos expresados en el fallo de esta Sala N° 93/6.2.2001, caso: “*Corpoturismo*”, pues la motivación contenida en la decisión objeto de revisión no contraría en forma evidente

el contenido de alguna norma constitucional o algún criterio vinculante de esta Sala en cuanto al sentido y alcance que ha de atribuirse a algún precepto constitucional (parte motiva, párr. 7).

En efecto, se infiere de Portocarrero (2006), que en estos supuestos la Sala Constitucional pareciera aislarse de la finalidad objetiva de la revisión ya que si la revisión constitucional procede para fallos que contradicen las interpretaciones que la Sala Constitucional ha concebido de la Carta Magna o si se han obviado las interpretaciones existentes sobre las normas y preceptos constitucionales, resultaría muy difícil definir cuáles son las interpretaciones que el Juez estaba convocado u obligado a realizar ante la escasez interpretativa por parte de la Sala, en palabras de la autora:

...ante la ausencia de una interpretación previa, el tribunal no conocería qué tipo de interpretación estaba llamado a realizar, sólo hasta después que la Sala Constitucional la emitiera al conocer de la revisión, considerando que la mencionada Sala ha sostenido reiteradamente que aun cuando los tribunales de la República son garantes de la integridad de la Constitución, no pueden realizar interpretaciones de muto proprio sobre principios constitucionales. (p.105).

Hay que recordar que la finalidad de la revisión de sentencias no es otra que la preservación de la unidad de criterios de interpretación de la Ley Suprema, por ello se persigue una aplicación uniforme, congruente y coherente de la norma constitucional considerando que es la Sala Constitucional la que funge como máximo y último interprete constitucional, de allí que en virtud de ello detente la atribución de revisar sentencias definitivamente firmes de otras salas que contraríen las interpretaciones ya instauradas por ella, conforme a lo afirmado por Portocarrero (2006) en lo relativo a la función de la Sala Constitucional luego de haber hecho un recuento de la jurisprudencia se finaliza invocando que:

... Del artículo 335 se desprende el establecimiento expreso de la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes

que se aparten de la interpretación que de manera uniforme debe imponer la Sala...

...Posee la potestad tanto para revisar las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 como contra aquellas sentencias definitivamente firmes distintas a éstas que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional, que haya previamente establecido esta Sala, lo que considera, no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad... (p.106).

Se comprueba finalmente pues que la finalidad del medio excepcional en el pensamiento de Casal (2006), "...responde a la necesidad de unificar la doctrina jurisprudencial en materia de interpretación constitucional y amparo constitucional, y no a evitar lesiones a derechos constitucionales" (p.124).

Sentencias definitivamente firmes que de manera evidente hayan incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

La Sala Constitucional tiene la prerrogativa de revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia u otro juzgado de la República cuando en dichos fallos se cometan errores grotescos en cuanto a la interpretación de la Carta Magna o en el que se obvие totalmente la interpretación del postulado constitucional.

De tal manera expresa Febres (2002), que cuando:

...el propio Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en la interpretación constitucional o no se acojan a las interpretaciones ya establecidas por la sala Constitucional implica no solo una violación e irrespeto al texto fundamental, sino una distorsión a la certeza jurídica y, por tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho (p.496).

No obstante, debe comentarse siguiendo el posicionamiento de Portocarrero (2006) que es muy probable que muchos tribunales deban previamente definir lo que debe ser entendido por error grotesco para evitar incurrir en el supuesto de revisión, hecho éste que desmejoraría la finalidad objetiva del especial instituto.

En sentencia número 43 de fecha 05 de marzo de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 09-1115 se evidencia la atribución revisora de la Sala para las decisiones que se ajustan a dicho causal, así pues:

En consecuencia, siendo que tal como estableció esta Sala en la decisión n° 325, del 30 de marzo de 2005, (caso: *Alcido Pedro Ferreira y otros*), la revisión constitucional no está dirigida a corregir eventuales errores de juzgamiento de los jueces de la República, vinculados con las pruebas y los hechos establecidos en cada caso, sino a corregir los errores de interpretación de la Constitución en que puedan incurrir cualquiera de los órganos judiciales, o las inobservancias de criterios vinculantes de la Sala Constitucional, dirigidos a preservar la integridad y primacía de la Norma Fundamental...(parte motiva, párr.7).

Por su parte en sentencia número 382 , fecha 12 de mayo de 2010, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 09-1437 se estipula la misma doctrina en lo que se refiere a la indebida apreciación constitucional por tanto si el fallo incide en el error grotesco de interpretación constitucional hay lugar a la revisión del mismo:

De acuerdo con la norma transcrita, no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República. Así las cosas, el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio

interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales (parte motiva, párr. 3).

La posición de la Sala es contundente en cuanto a la revisión de una sentencia que contiene un indudable error en la interpretación constitucional que ha debido haberse aplicado, en tal sentido la misma decisión continúa explicando que:

...El hecho de que las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión de la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala, en lo que respecta a la unificación de los criterios relativos a la interpretación de la Constitución (parte motiva, párr.3).

Cuando el juez comete un transcendental error interpretativo en su decisión, ésta no se circunscribe a la esencia de la constitución motivo por el cual puede decirse que se estaría desfigurando el orden constitucional que debe prevalecer para garantizar el equilibrio jurídico de la nación, así lo ha manifestado la jurisprudencia en repetidas oportunidades, por lo que en sentencia número 593, de fecha 10 de junio de 2010, ponente Marco Dugarte, expediente número 10-0092 se declara:

De esta forma, examinando el contenido del fallo objeto de revisión, estima la Sala, que en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que proceda la revisión solicitada, puesto que no se considera que existan “infracciones grotescas” de interpretación de norma constitucional alguna, ni se evidencia que la misma desconozca algún criterio interpretativo de normas constitucionales, que haya fijado esta Sala Constitucional...(parte motiva, párr. 8).

Ello resulta importante ya que la sala está constreñida a revisar las sentencias taxativamente indicadas en la Constitución, pero también puede revisar sentencias definitivamente firmes de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia cuando hayan descartado completamente la aplicación de las interpretaciones de la norma constitucional y las que se fundamenten en errores significativos de interpretación del texto constitucional.

De la explicación de Cuenca (2007) luego de realizar un análisis jurisprudencial se puede extraer que: "...La Sala considera que la propia Constitución le ha otorgado la potestad de corregir las decisiones contrarias a las interpretaciones preestablecidas por la propia Sala o que considere la Sala que acogen un criterio donde es evidente el error en la interpretación de las normas constitucionales" (p.63), además indica que es viable la revisión de sentencias para las sentencias definitivamente firmes que "...se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido la Sala, lo que en el fondo no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad" (p.63).

Sentencias emanadas de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia que violen principios jurídicos fundamentales.

Conforme al numeral 11 del artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia la Sala Constitucional puede revisar las sentencias dictadas por las demás salas que incurran en: "...la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales".

El tratamiento de la jurisprudencia a este tipo de sentencias revisables ha recalcado la posibilidad de revisar fallos que infrinjan los principios jurídicos fundamentales preceptuados por la Constitución, así ha sido dispuesto y en sentencia número 593, de fecha 10 de junio de 2010, ponente Marco Dugarte, expediente número 10-0092 se reproduce que:

...examinando el contenido del fallo objeto de revisión, estima la Sala, que en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que proceda la revisión solicitada...

... es decir, no se puede afirmar que la decisión judicial sometida a su consideración, quebrante principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República...(parte motiva, párr.8).

Es apropiado siguiendo la propuesta de Cuenca (2007) hacer la observación de lo que ha sido definido por principio jurídico fundamental, así pues se trata de un elemento de interpretación que priva en la interpretación misma y por tanto, en la ejecución del ordenamiento jurídico, lo que implica que participan de manera constante en la relación jurídica. Puede decirse que su intervención deriva de la situación jurídica que se origina por el mismo hecho de aplicar la norma.

Según Casal (2006, como se cita en Cuenca, 2007, p.49) “...esos principios deben tener índole fundamental y, más concretamente, han de estar incluidos dentro de aquellos que la propia Constitución define como tales en su Título I”, por su parte Ortíz (2004) permite deducir que así se fundamenta la existencia de los valores normativos que corresponden a los principios superiores consagrados por el constituyente o el legislador y su vinculación con los valores de aplicación que son los que aplican los órganos jurisdiccionales al caso sometido a su conocimiento cuando proceden a la individualización de la norma establecida como mandato general.

Siendo de tal importancia la violación de estos principios fundamentales debe considerarse que no sólo se refieren a los fundados en la Constitución, sino también a los instituidos en tratados, pactos o convenios suscritos y ratificados por la república (que gozan del mismo carácter normativo que la Constitución), de manera que un fallo que emita un pronunciamiento en el que se infrinja un precepto de tal magnitud es objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional.

La jurisprudencia en este mismo orden ha procedido a la ampliación de este presupuesto de revisión tal como lo destaca la sentencia número 715 de fecha 09 de julio 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 09-0554:

...Este mecanismo extraordinario puede tutelar derechos constitucionales, ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólumne con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos (parte motiva, párr. 10).

La ampliación vía jurisprudencial del supuesto de revisión que corresponde a la a la violación de derechos constitucionales que antes sólo se restringía a la vulneración de principios fundamentales ha sido ratificado en sentencia número 1325, de fecha 10 de diciembre de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-0053, que pone de manifiesto que:

...la Sala en veredicto n.º 325/05, caso: Alcido Pedro Ferreira, amplió el objeto de control de los fallos de otras Salas vía revisión, de la siguiente forma: En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales (parte motiva, párr. 8).

No queda duda que la inclusión del causal de revisión de sentencias cuando se han violado principios jurídicos fundamentales hace alusión a la manifiesta transgresión de normas de la Carta Magna.

Sentencias emitidas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia por error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

A pesar de no estar incluido como un presupuesto a los cuales se limita la revisión de decisiones de las demás salas en el orden legal vigente, la jurisprudencia lo ha mantenido como motivo de revisión, otorgándole la debida importancia, así en decisión número 858, de fecha 11 de agosto de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0341 se recalca la posición que al respecto había sostenido al Sala Constitucional durante la vigencia de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 y así lo considera como un motivo de revisión de sentencias de las demás salas:

...existe la posibilidad de revisar la sentencias dictadas por las demás Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia cuando se denuncien: i) violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República y, ii) cuando estas sentencias se hayan dictado con ocasión de: a) error inexcusable, b) dolo, c) cohecho o d) prevaricación y, el último supuesto legal (artículo 5, cardinal 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), que se limitó a reproducir lo establecido en el artículo 336, ordinal 10, el cual ha sido objeto de un desarrollo exhaustivo por esta Sala en la referida sentencia N° 93/01, entre otras (parte motiva, párr.4).

Como ya se señaló, el ámbito de aplicación de revisión de sentencias en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente de 2010 no contempla esta categoría de sentencias como objeto de revisión constitucional, no obstante la

jurisprudencia lo ha mantenido como tal, en este sentido es pertinente destacar lo que debe ser entendido por un fallo viciado por un error inexcusable, por dolo, por cohecho y por prevaricación.

La doctrina ha sostenido que una decisión inmersa en el error inexcusable es aquella que viola principios constitucionales como resultado de un error en la interpretación de la normativa constitucional o legal, es decir, el evidente error del juez en lo relativo a la ignorancia y desconocimiento interpretativo o de aplicación de la apreciación judicial que contraviene su desarrollo académico y su experiencia laboral judicial.

En el orden de ideas anteriores una sentencia subsumida en el error judicial inexcusable implica comportamientos de suprema negligencia o de crasa ignorancia. “error judicial inexcusable” es un concepto jurídico indeterminado, de manera que cada caso en concreto debe ponderarse y calificarse conforme a los deberes, obligaciones y conductas de un Juez normal, describiendo los principios fundamentales de la cultura jurídica del país, para que dentro de ese contexto surja el carácter de “inexcusabilidad” del correcto proceder del Juez.

No existe error judicial inexcusable o injustificable cuando el Juez realiza la interpretación de las leyes, por cuanto esta es una facultad inherente a la función Jurisdiccional de este Funcionario Judicial, siempre que este ajustado a los principios básicos que rigen el orden jurídico, no obstante, se entiende cometido un error Judicial cuando el Juez en su decisión refleja en su actuar que no conoce las nociones más básicas y elementales de derecho ofendiendo la inteligencia jurídica de los profesionales del derecho y juristas.

El criterio postulado por la Sala Constitucional plantea que hay que distinguir entre la incorrecta aplicación de una norma, su omisión, o los errores en su interpretación, que se refieren a su actividad y entendimiento, de la infracción de un derecho o garantía constitucional, que no se ven inicialmente vulnerados, porque la norma deje de aplicarse, se aplique mal o se interprete erradamente. La sala maneja el criterio que los errores de juzgamiento, de escogencia de la ley aplicable,

procedimentales o de interpretación en que pueda incurrir el juez en el ejercicio de sus funciones, no constituyen, por sí mismas infracciones al debido proceso.

Finalmente vale decir que no se puede exculpar la actuación del Juez que incurre en aquel error que no puede defenderse con criterios razonables y sensatos, que menoscabe gravemente la conciencia y discernimiento jurídico que implique una falta grave que puede conllevar a la máxima sanción disciplinaria que no es otra que la destitución, es por ello que se ha denominado como inexcusable.

En sentencia número 1092, de fecha 03 de noviembre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0486 se estipula el criterio de revisión en los mismos términos antes descritos.

Los restantes motivos de esta causal de procedencia de la revisión constitucional comprenden por un lado la incursión del juez en el evidente y premeditado deseo de pervertir o corromper el sistema de justicia que corresponde al dolo, luego el fallo será susceptible de revisión si en él se manifiesta el soborno o corrupción que hace alusión al cohecho, y finalmente la prevaricación que se configura con la decisión basada en la intención incuestionable o la ignorancia inexcusable contra la ley y sistema de justicia, se puede concluir de la opinión de Cuenca (2007) que al tratarse de conceptos de naturaleza penal deben ser considerados de manera limitada tal como ocurre con la retroactividad para las sentencias anteriores a la vigente Constitución, por lo que algún magistrado que en su actuar y juzgamiento incida en alguno de ellos debe ser removido de su cargo y función. Tal como lo destaca la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 62:

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas de sus cargos en los términos que establece el artículo 265 de la Constitución de la República, y serán causas graves para ello las siguientes:

...14: Cuando incurran en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, dolo o denegación de justicia.

Sentencias de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando la Constitución introdujo el mecanismo excepcional de revisión en el postulado 336 numeral décimo, su ámbito de aplicación como ya es sabido estaba limitado a las sentencias de cualquier tribunal de la República cuyo contenido fuese amparo constitucional y control concreto de la constitucionalidad de las leyes, pero es a partir de la entrada en vigencia en 2004 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que se concibe, y expresa claramente que la revisión es extensible a las demás Salas consagrando diversos motivos para ello que ya se han venido contemplando en este capítulo, no obstante, en el ínterin se presentó un fuerte desacuerdo en la doctrina y jurisprudencia patria en lo referente a la potestad que tenía la Sala Constitucional de revisar sentencias de otras salas en virtud de un grado superior que parecía detentar para tal tarea.

Varios fueron los autores que trataron de definir tal situación, y aun cuando en la actualidad la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha reproducido la disposición que concentra la competencia de la Sala para revisar decisiones de las demás salas aun se presenta esta cierta disconformidad ya que tal atribución parece obviar la igualdad jerárquica entre las salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia. Ya se exponía en sentencia número 379 de fecha 07 de marzo de 2007 que:

... “una Constitución debe ser interpretada por el espíritu, que vivifica, y no por la letra muerta, que mata”, lo mismo se acoge en franca sintonía con la labor que ejerce esta Sala Constitucional como el operador judicial de una maquinaria, la cual se encuentra representada por la Constitución y obliga a guiar este sistema a un fin social de desarrollo del Estado asegurando un equilibrio entre los factores que intervienen en el mismo... (parte motiva, párr. 20).

La Ley recoge dicha atribución concediéndole a la Sala Constitucional la competencia para revisar de otras salas (i) las sentencias que hayan desconocido algún precedente que ella haya dictado efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales, (ii) las sentencias que incurran en la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados validamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales y (iii) las sentencias en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, en tal sentido queda acotada la autoridad potestativa y no jerárquica de la Sala Constitucional en lo que tiene que ver con la revisión de las sentencias.

En un principio y antes de la promulgación de la Ley respectiva –como ya se ha dicho- la jurisprudencia había planteado esta posibilidad, así se desprende de la sentencia número 33 de fecha 25 de enero de 2001, con ponencia de José Delgado, expediente número 00-1712:

Desde esta perspectiva, tiene firme asidero la posibilidad de que este Máximo Intérprete revise decisiones, autos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado la Sala (parte motiva, párr. 41).

Con la afirmación anterior quedaba perfectamente establecida la competencia para la revisión de fallos de las demás salas en concordancia con la disposición del artículo 336 numeral décimo de la Constitución, y ello encontraba justificación conforme a lo que sigue expresando la misma decisión:

...Ello es así, en primer lugar, desde que dichos operadores judiciales están también, a tenor de lo que expresa el primer párrafo del artículo 334 de la Constitución “...en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución”. De igual modo, están obligadas las demás Salas, conforme

al primer párrafo del artículo 335 constitucional, a garantizar “...la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”, y serán, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, los máximos y últimos intérpretes de esta Constitución (parte motiva, párr.41).

La sentencia acentúa la prerrogativa de la Sala Constitucional para la revisión de sentencias de las demás salas en virtud de los preceptos constitucionales:

...Asimismo, en sus respectivas jurisdicciones y según sus competencias, velarán por su uniforme interpretación y aplicación. Ello significa que las demás Salas están siempre vinculadas directamente a los principios y normas de su competencia, por lo que su tarea interpretativa la cumplen conforme a la potestad que les confiere la Constitución; del mismo modo, a esta Sala Constitucional corresponde la jurisdicción constitucional y la protección de la Constitución, como lo disponen los artículos 266.1, 334.1, 335 y 336.1 eiusdem (parte motiva, párr. 41).

Con referencia a lo anterior, vale apuntar que respecto a la jerarquía de la Sala Constitucional sobre las demás en virtud de la revisión de sus sentencias la jurisprudencia en el fallo comentado ha venido recalando que:

...el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

...En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa...(parte motiva, párr. 47).

Sin embargo, entre los autores no existió una tesis armónica al respecto, y así según se arguye de la tesis de Haro (2000) la atribución revisora de la Sala no podría devenir del precepto constitucional sino de las disposiciones de la Ley Orgánica del

Tribunal Supremo de Justicia o de la Ley Orgánica de la Justicia Constitucional, es decir, sólo el legislador puede determinar la competencia para que revise decisiones de las demás salas sólo cuando se verifiquen ciertos motivos lo que indica que siempre estará sujeta a la comprobación de diversas circunstancias con fundamento en el mandato constitucional.

Por su parte de los estudios realizados por Portocarrero (2006) que reúne a los principales autores que criticaron la postura de la Sala Constitucional en revisar sentencias de las demás salas, se concluye en que ésta parecía actuar con un carácter supremo respecto a las demás que se encontraban subordinadas a ella y la posición jurisprudencial que secunda la conducta de la Sala como órgano revisor de decisiones de las demás salas se encuentra respaldada por la competencia conferida constitucionalmente en defensa de la uniformidad interpretativa de los principios, valores y normas de la Ley Suprema.

Explica la autora comentada que los especialistas en derecho oponentes del poder revisor de la Sala Constitucional a las sentencias de las demás salas plantean varias observaciones a tal facultad, entre ellas destaca la inexistencia de un orden jerárquico entre las salas del Máximo Tribunal de Justicia lo que implica que si la Sala Constitucional revisa sentencias de las demás salas amparada en el principio de la supremacía estaría violando abiertamente el carácter supremo que cada una de ellas tiene como integrantes del Tribunal Supremo y que como tal funcionan íntegramente sin poder controlador de una sobre otra. Además, siendo posible un dictamen que desobedezca un criterio interpretativo preestablecido por la Sala Constitucional lo que procedería una controversia constitucional pero no una revisión de dicho fallo tal como lo estipula el artículo 336 numeral 9 constitucional, por otro lado también se alude a la imposibilidad de supeditar al control concentrado de la constitucionalidad de la Sala Constitucional las decisiones de otras salas porque no ejecutan de modo directo la Constitución. Por su parte de las explicaciones de Casal (2006) se deduce que esta revisión no es posible ya que debe imperar la igualdad entre las salas como entes componentes del Tribunal Supremo de Justicia, de tal modo que si el

constituyente hubiese querido que esta opción formara parte de las competencias de la Sala convirtiéndola en un Tribunal Constitucional y por ende modificando el sistema de justicia constitucional, lo hubiese incluido en el precepto de la Carta Magna, postulado éste que apoya la tesis propuesta por Haro (2000), a ello se suma en concordancia con la anteriores razones que la Sala Constitucional no tiene la autonomía ni la autoridad para juzgar las decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia considerando que estas sentencias ya han alcanzado el máximo carácter de firmeza judicial, ello derivado de lo que a tal respecto ha dispuesto en sus estudios Cánova (2005). Esta situación fue esclarecida con al entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en 2004 que fuera aplicable hasta la entrada en vigencia de la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que reproduce tal atribución.

No obstante, la tendencia jurisprudencial desde la entrada en vigencia de la Carta Magna en 1999 ha ofrecido total apoyo a la posibilidad de revisión de sentencias de las demás salas, y a pesar de la pugna que se ha presentado en torno a las revisiones de las sentencias de la sala político administrativa que se ha mostrado desobediente y rebelde en acatar ciertas doctrinas vinculantes de la sala, en la actualidad la Sala Constitucional revisa las decisiones de las demás salas, ejemplo de ello está configurado con la sentencia número 1108 de fecha 04 de noviembre de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 09-1311 en la que "...Dentro de las categorías de fallos susceptibles de revisión, antes enunciadas, se encuentra la sentencia N° 778/2009 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró procedente la consulta efectuada por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas..."(parte motiva, párr.6), explica la sentencia que:

...se observa que la aplicación de las prerrogativas procesales no contravienen de modo alguno la doctrina de esta Sala Constitucional establecida en la sentencia N° 3125/2004. Por ello, tampoco resulta

procedente la violación alegada por parte de la Sala Político Administrativa del principio de irretroactividad, previsto en el artículo 24 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, al emitir la sentencia N° 778, publicada el 3 de junio de 2009 (parte motiva, párr. 26).

Este es un ejemplo del poder revisor de la Sala Constitucional que evaluó la solicitud de revisión de un fallo de otra sala del Tribunal Supremo de Justicia declarándola sin lugar bajo las siguientes justificaciones:

En virtud de lo expuesto, esta Sala determina que en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que proceda la revisión solicitada, pues no existen errores grotescos de interpretación de norma constitucional alguna, ni se evidencia que la misma haya vulnerado derechos y principios constitucionales, desconozca los criterios vinculantes de esta Sala o incida en un error grotesco de urgente corrección, por lo que se determina que la sentencia N° 00778, dictada, el 2 de junio, y publicada, el 3 de junio de 2009, por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia no vulnera constitucionalidad alguna, por lo que se desestima la presente solicitud de revisión (parte motiva, párr.35).

Finalmente se debe concluir conforme a lo planteado por Cuenca (2007) que la competencia de la Sala Constitucional para revisar sentencias de otras salas está circunscrita al postulado constitucional y al fundamento legal establecido en el artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sin importar la materia de que se trate el fallo siempre que se incurra en un motivo susceptible de revisión.

Sentencias de la Sala Plena.

Si bien la Sala Constitucional tiene la autoridad para revisar los fallos de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia cuando causen alguno de los motivos antes descritos, también es posible que ejerza tal función con las sentencias

dictaminadas por la sala plena aun cuando se tenga la inexacta presunción de que ésta es en grado y jerarquía superior a todas las salas. Este disenso inicialmente se había formulado en torno a la fundamentación de esta competencia y luego en torno a que si bien la Sala Constitucional se había declarado competente para ello, en la práctica no había procedido al análisis de una solicitud de revisión de sentencias de la Sala Plena.

El enfrentamiento entre la doctrina y las demás salas que veían su actividad jurisdiccional controlada por una parte, y la posición jurisprudencial de la Sala Constitucional por la otra, se vio resuelto cuando planteo que la sala actuaba bajo “...una justificación basada en la exclusiva y excluyente potestad de garantía constitucional, atribuida en virtud de ser el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional y no en el principio de jerarquía orgánica” (Cuenca, 2007, p.67), al respecto afirma Portocarrero (2006) que la Sala Constitucional se apoya en principio en que la revisión es una

“...potestad meramente objetiva, pues el examen en este tipo de control supone un ámbito distinto al que rodea la competencia de la Sala Plena. Los magistrados de la Sala Constitucional ya no actuarían como jueces de la causa, sino como simples controladores de la constitucionalidad” (p.121)

Ejemplo de ello según desarrollan ambos autores son por un lado la sentencia número 233 de fecha 11 de marzo de 2005 con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 04-3227, en la que la Sala Constitucional se declaró competente para revisar y basándose en esa facultad revisora anuló la sentencia de la Sala Plena que declaraba el sobreseimiento en el proceso de Ante juicio de Mérito realizado por los sucesos del 11 de abril de 2002 por observar que se violaba el debido proceso de conformidad al juez natural constituyéndose ilegalmente la Sala Plena accidental para conocer de la causa.

Sentencias no revisables por la Sala Constitucional.

Muy a pesar de su amplio poder de revisión de sentencias, la Sala Constitucional siendo el máximo y último interprete del Texto Fundamental encuentra límites en su labor de revisión representado por dos supuestos en los cuales no puede ejercer dicha potestad, se trata de las decisiones emitidas antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, y las sentencias dictadas por la propia Sala Constitucional.

Sentencias dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con la entrada en vigencia e la Constitución de 1999 se incluyó por primera vez el medio excepcional de la revisión de sentencias como elemento integrante del sistema de justicia constitucional venezolano, no obstante, dicho mecanismo se había previsto sólo para las decisiones emitidas a partir de la fecha en vigencia de la Carta Magna pero no era admisible la revisión de fallos dictados antes de 1999 bajo el vigor de la Constitución de 1961, en este sentido, se corroboraba la fecha de emisión de las sentencias de las cuales se solicitaba su revisión y si eran anteriores simplemente eran descartadas.

Sin embargo, como el sistema jurídico debe funcionar en perfecta armonía con los valores normativos de la Constitución y en beneficio del justiciable y en virtud del progreso social, se modificó ese precedente a partir del criterio impuesto por la significativa sentencia número 1760 de fecha 25 de septiembre de 2001 con ponencia de José Delgado, expediente número 00-2783, según el cual es factible la revisión de sentencias anteriores al a la Constitución vigente sólo excepcionalmente:

...bajo aquéllas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena (el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas mas no distantes de la reducción de la extensión de una sanción determinada) (parte motiva, párr.8).

Al poco tiempo se repite esta pauta jurisprudencial en sentencia número 33, de fecha 25 de enero de 2001, con ponencia de José Delgado Ocando, expediente número 00-1712, según la cual: “...La potestad de revisión abarca, pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución” (parte motiva, párr.38).

Las dos teorías anteriores denotan el hecho que la revisión de sentencias anteriores al orden jurídico actual sea aplicable a causas decididas en materia penal, este criterio ha sido sostenido desde entonces, de manera que en sentencia número 1244, de fecha 30 de noviembre de 2010, ponente Luisa Morales, expediente número 10-0995 se expone que:

...en atención a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución vigente (el cual prohíbe que disposición alguna tenga efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena), las solicitudes de revisión dispuestas en el artículo 336.10 eiusdem, así como las que la propia jurisprudencia le ha sumado (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 93/2001, caso: “Corpoturismo”), sólo tuvieran alcance respecto a decisiones dictadas durante la vigencia de la norma configuradora de dicho medio; debido a que para las decisiones dictadas bajo el régimen jurídico imperante en la Constitución de 1961, no estaba previsto una vía de revisión con este talante, ni existía un órgano con la entidad que hoy ostenta la Sala Constitucional (parte motiva, párr. 4).

Es indudable el carácter excepcional y especial de la revisión de sentencias anteriores a la vigente Constitución siempre y cuando beneficie al acusado, de tal manera que es viable la posibilidad de revisión de esta clase de sentencias si se verifica que con ello se modificarían positivamente las condiciones del ciudadano condenado penalmente, así lo ha propuesto la jurisprudencia nacional y en la decisión comentada se expone muy claramente que:

...en atención al principio de la irretroactividad de la ley, no es posible la revisión de una decisión dictada bajo el régimen jurídico de la Constitución de 1961, salvo cuando se trate de una sentencia de carácter penal en la cual se favorezca al reo. Así lo dejó sentado esta Sala Constitucional, en el criterio excepcional y restrictivo, contenido en la sentencia N° 1.760 del 25 de septiembre de 2001, (caso: “Antonio Volpe González”), ratificado entre otras, en sentencia N° 233 del 28 de febrero de 2008... (parte motiva, párr.6).

En efecto, según se concluye de las palabras de Cuenca (2007) se tiene la falsa creencia que el ejercicio de la revisión constitucional a decisiones anteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 puede llegar a vulnerar diversos principios constitucionales entre ellos la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley e incluso la seguridad jurídica y con ello, se estaría arremetiendo contra la paz que debe imperar en la sociedad, sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido muy enfática en plantear que sólo es razonable su aplicación cuando se constatan ciertas razones de orden público tal como lo destaca la sentencia numero 403, de fecha 02 de abril 2009 , ponente Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 09-0136, según la cual:

...De allí que la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionados con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidas con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestas en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público, es decir, que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico-constitucional (parte motiva, párr. 3).

En este sentido ha persistido la posición de la sala en torno a la revisión excepcional de decisiones anteriores a la Carta Fundamental vigente, así ha sostenido

en infinidad de oportunidades el criterio referido a dicha posibilidad y en sentencia número 1244, de fecha 30 de noviembre de 2010 expediente número 10-0995, ponencia de Luisa Morales se repite con la siguiente justificación:

...en sentencia N° 1.695 del 12 de septiembre de 2001 (caso: “*Jesús Ramón Quintero*”), se dejó abierta la posibilidad de revisar sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de la Carta Magna, que consagró el novísimo mecanismo de la revisión constitucional. Sin embargo, debe acotarse que tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquellas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena (parte motiva, párr. 5).

Finalmente respecto a este motivo de revisión de sentencias conviene acotar que en principio la Sala Constitucional debe estudiar el caso concreto anterior a la Constitución de 1999 de manera que converjan los motivos excepcionales para proceder al recurso de manera retroactiva, no como ha sucedido con muchas peticiones de revisión que no se ajustan a la trasgresión de preceptos constitucionales ya que no han estado referidos a la materia sobre la cual la Constitución acepta la retroactividad de las leyes que siempre será la materia penal.

Sentencias expedidas por la propia Sala Constitucional.

Jurisprudencialmente se ha sostenido la premisa que las decisiones dictadas por la Sala Constitucional no son revisables ni por ella misma ni por cualquier otro ente del Poder Judicial. En el ámbito jurídico que la Sala Constitucional revise sus propias decisiones desvirtúa la esencia objetiva del mecanismo excepcional ya que se estaría modificando un criterio vinculante que la sala ha impuesto y ello es viable pero no por medio de la vía de la revisión, además se estaría lesionando el principio de firmeza e inmutabilidad de la cosa juzgada que caracteriza a todas las sentencias de la

Sala Constitucional, este planteamiento ha sido ratificado por la posición de Portocarrero (2006) quién expresa que:

...el ejercicio de tal potestad en tal sentido se convertiría entonces en un mecanismo para lograr al emisión de un nuevo fallo, que deje sin efecto el criterio anterior que resultó “lesivo” a los intereses del solicitante, y de esta manera la Sala no podría alcanzar los fines que se le han encomendado como máximo interprete, entre ellos la uniformidad en la interpretación de la Constitución (p.125).

Es de considerar que sólo se podrán alterar e impugnar los efectos que se derivan de la cosa juzgada cuando un dictamen de cualquier tribunal o sala se halle incurso en alguno de los motivos a los cuales se reduce la revisión constitucional previamente explicados, de manera que el deber ser está representado por el hecho que la Sala Constitucional como garante de la debida y correcta aplicación de los preceptos y principios constitucionales sea cautelosa en observar sus propios criterios de interpretación, lo que implica que no es procedente la revisión de sus decisiones, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia y en sentencia número 970 de fecha 15 de octubre de 2010, expediente número 10-0521 se expresa que::

...la revisión constitucional es una potestad extraordinaria que no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer la garantía de la cosa juzgada en su artículo 49 constitucional, limita la potestad extraordinaria de revisión, que busca evitar la existencia de criterios dispersos sobre las interpretaciones de normas y principios constitucionales que distorsionen el sistema jurídico (parte motiva, párr. 4).

Resumiendo el planteamiento antes expuesto queda claro que no es aceptable la revisión de las decisiones emitidas por la propia Sala Constitucional considerando que ella debe garantizar la consonancia del texto Fundamental por ser el máximo y último interprete de la Constitución. Posición convalidada por la sentencia número, número 598, de fecha 10 de junio de 2010, ponente Marcos Dugarte, expediente número 10-0404 en los siguientes términos: “...Por tanto permitir que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considere sus propias decisiones mediante el mecanismo extraordinario de la revisión conduciría a un caos interpretativo, que afectaría la transparencia y la imparcialidad del sistema de administración de justicia” (parte motiva, párr.17).

Esta conjunción de fundamentos doctrinarios complementan el ámbito caracterizador del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, lo que indica que una vez abordados se permite tener una noción general sobre él. Esta amplia concepción doctrinaria sobre la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes permite iniciar el estudio del procedimiento a ésta aplicable.

Capítulo III

Aspectos Procedimentales del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

El Procedimiento Dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Para el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional consagrado en el artículo 336 numeral décimo de la Constitución vigente no existe aun un procedimiento definido para su tramitación, por lo que ante la ausencia de norma expresa que lo regule eficazmente le son plenamente aplicables las disposiciones de derecho procesal constitucional que rigen a las demás causas de la jurisdicción constitucional, recursos, demandas o solicitudes que sean intentadas ante la Sala Constitucional, así lo plantea la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Para solicitar ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la petición de revisión de una sentencia definitivamente firme se debe examinar atentamente las disposiciones de la estructura procesal instituidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en tal sentido se hace la distinción entre las causas o procedimientos que requieren sustanciación y las que no la necesitan -artículos 128 y 145 respectivamente- para determinar la pauta procesal aplicable en el caso de la revisión, así del artículo 145 se deduce el lapso en el cual al Sala Constitucional debe decidir el procedimiento que ha sido formalizado ante ella, y según el cual:

En las causas en las que no se requiera sustanciación, la Sala decidirá en un lapso de treinta días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución de la República y leyes especiales.

Además la disposición legal es clara al determinar cuáles de los procedimientos incoados ante la Sala Constitucional no serán sustanciados, y prosigue el artículo:

“No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 25. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente”.

Con ello queda plenamente confirmado que para la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes que responde a los numerales 10, 11 y 12 debe aplicarse dicha normativa legal.

No obstante a tal diferenciación, la jurisprudencia ha sentado bases en lo relativo al procedimiento aplicable a los dos tipos de procedimientos sometidos al conocimiento de la Sala Constitucional, lo que significa que la disposición procesal aplicable a cada uno de ellos depende en gran medida del alcance de lo que la jurisprudencia entiende como sustanciación, así en sentencia número 952 de fecha 20 de agosto de 2010, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número se explica claramente que:

...la ciencia procesal nos indica que la sustanciación de la causa comienza con la admisión de la demanda, que es el acto con el cual nace el proceso. De ese modo, se colige que las reglas procesales del Capítulo II de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que son de aplicación exclusiva para las causas a que se refieren el artículo 128 son las contenidas en los artículos 135 y siguientes, al ser las que regulan la sustanciación de las causas una vez producida la admisión de la demanda (parte motiva, párr. 7).

La misma sentencia determina notoriamente que la sustanciación es el punto definitivo para el inicio de esa clase de procedimientos y además especifica cuáles son las normas y parámetros de aplicación procedimental para las causas que requieren sustanciación y para las que no, como es el caso de la revisión constitucional de sentencias estando constituidas en la siguiente forma:

...por interpretación en contrario, las normas a que se refieren los artículos 129 (requisitos de la demanda), artículo 130 (solicitud de medidas cautelares); artículo 131 (oposición a la medida cautelar);

artículo 132 (designación de ponente); artículo 133 (causales de inadmisión) y el artículo 134 (despacho saneador) son reglas comunes no sólo a ambos tipos de procedimiento (los que requieren sustanciación y los que no), sino además a cualquiera que se siga ante esta Sala Constitucional, pese a que no sea objeto de regulación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como sería el caso, por ejemplo, de los amparos constitucionales, como bien lo precisa el título del Capítulo en referencia al disponer De los procesos ante la Sala Constitucional (parte motiva, párr.8).

Una vez concretado el lapso para que la Sala Constitucional decida sobre la revisión de sentencias definitivamente firmes solicitada, y establecido el esquema de normas procesales aplicable a la revisión conviene hacer una serie de consideraciones sobre los principales aspectos del esquema procedimentales implicados en la revisión constitucional.

Desde la óptica jurisprudencial se ha dispuesto que una vez que la Sala Constitucional recibe la solicitud de revisión constitucional –representada por las copias certificadas del fallo a ser impugnado por medio de la revisión- debe decidir su admisibilidad prima facie o a primera vista y sin contradictorio, si se declara inadmisibile se emite dictamen que así lo confirme y certifique y si la revisión constitucional es decidida admisible y procedente se notificarán a las partes del proceso principal u originario –diferentes al solicitante- y se anulará la sentencia objeto del mecanismo excepcional.

Puede ser declarada inadmisibile por ininteligible caso en el cual se ordena corregir el error que da lugar a la inadmisibilidat.

Declarada con lugar la petición de revisión y notificadas las partes involucradas en el proceso que dio lugar a la sentencia revisada, la sala puede discrecionalmente realizar las actividades necesarias que a su parecer le permitan esclarecer hechos en torno a la situación planteada en la revisión constitucional, por lo que puede tener lugar una audiencia oral y pública en las mismas condiciones y características de la

de primera instancia del proceso de amparo constitucional (Cuenca, 2007), en sentencia número 291 de fecha 19 de febrero de 2002 con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 01-0998, se establece esta posibilidad en los siguientes términos: “...la secretaría de la misma procederá a fijar la audiencia, cuyo objeto será escuchar los argumentos de los interesados en torno al recurso de revisión interpuesto” (parte motiva, párr.12).

De esta manera la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha acogido un primer procedimiento sin contradictorio, y una segunda forma de procedimiento con contradictorio sumario en el que las partes pueden exponer sus alegatos, pero que en pocos casos se ha estimado apropiado o necesario ya que sólo excepcionalmente es procedente, según Portocarrero (2006) ello:

...atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, pues si bien se sostiene que la revisión no puede ser vista como un derecho o recurso a favor de las partes, sin embargo, la propia sala está creando desigualdades entre los justiciables, ya que, con base en un criterio más que discrecional, -arbitrario-, le da oportunidades a unos y a otros no, de ser escuchados, como ocurrió en el caso de Agropecuaria las Peonías, S. A., sentencia N° 778, del 11 de abril de 2003 (p.144).

En sentencia número 1288 de fecha 16 de junio de 2005, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 05-0243, se fijan jurisprudencialmente los dos tipos de procedimientos que la Sala Constitucional puede efectivamente ejecutar para declarar procedente una solicitud de revisión, y brevemente lo explica así:

...Se pueden distinguir dos procedimientos para la resolución de solicitudes de revisión planteadas ante esta Sala, la primera sin contradictorio y, la segunda, con la tramitación de un contradictorio sumario a través de la convocatoria de una audiencia en la que pueden participar las partes del proceso cuya sentencia es objeto de la revisión solicitada, así como todas las demás personas que considere necesario la Sala para la resolución de la solicitud planteada (parte motiva, párr.11).

Tal como se ha visto con el fragmento de la sentencia citada, el carácter discrecional de la Sala Constitucional es tan amplio que le permite decidir cuáles casos requieren una explicación complementaria de los aspectos relativos a la solicitud de revisión, y continua la sentencia:

...es potestativo de la Sala la convocatoria de una audiencia para lograr un mejor conocimiento del caso, permitiendo sobre la base del principio de inmediación la participación de aquellas personas que considere necesario. No obstante, puede declarar prima facie ha lugar la solicitud de revisión en caso de que estime que los elementos que constan en el expediente son suficientes y el pronunciamiento de la sala contribuya a la interpretación de las normas o principios constitucionales o se contrarie en la sentencia objeto de revisión, criterios vinculantes de la Sala o, en caso contrario, desestimar la solicitud por ser una potestad discrecional (parte motiva, párr.12).

Sin embargo, a juicio de la Sala Constitucional en ausencia de procedimientos expresamente dispuestos en normativa legal para el análisis de las solicitudes de revisión también puede crearlo para cada caso concreto, de los argumentos de Cuenca (2007) se puede afirmar que ello estaría fundando un mayor ambiente de inseguridad jurídica.

Una vez estudiado el procedimiento que puede adoptar la Sala para los casos sometidos a su revisión, es conveniente hacer un conciso examen de ciertos asuntos que resultan determinantes en cuanto al esquema procedimental de la revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes, ellos son:

Legitimación Activa

Sobre la base de las características de la revisión de sentencias es oportuno indicar que se trata de una impugnación solicitada por el particular y que le confiere el privilegio de solicitar el nuevo examen de una causa que ya fue resuelta, y por ende, obtener un pronunciamiento de una decisión que permita compensar el daño

producido por violación y menoscabo de los principios y valores constitucionales o la inobservancia del criterio interpretativo constitucional vinculante que dieron lugar a la revisión y con ello, el resarcimiento de los perjuicios y percances ocasionados por la decisión errada.

Significa que este juicio puede iniciarse por cualquiera de las partes de la causa principal, los terceros interesados o por medio de la remisión que haga el Juez de instancia a la Sala Constitucional por estar legitimados para ello, conforme a los criterios jurisprudenciales, así en sentencia número 2.815 de fecha 14 de noviembre de 2002, cuyo expediente es el número 02-2467, con ponencia conjunta se dispone que “...es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna” (parte motiva, párr.11).

Se habla de la legitimación procesal como una posición habilitante que de conformidad con la ley le permite a determinada persona actuar en uno u otro sentido en un juicio, de manera que la legitimación estará conectada con el fondo del proceso, es decir, con la materia debatida, con el mérito y las razones que allí se discuten, pero también puede estar unida a la forma o el procedimiento.

En la doctrina ha sido definida como la acción y efecto de legitimar, e incluye las nociones de cualidad y capacidad tomando en cuenta que la cualidad es la identidad lógica que se presenta entre la persona que abstractamente la ley ha considerado como titular de derechos y obligaciones y la persona que efectivamente asiste al proceso, por tanto, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 133 numeral 3 la falta de legitimación es un motivo de inadmisibilidad de la solicitud de revisión, así se dispone: “...Se declarará la inadmisión de la demanda: 3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúe en su nombre, respectivamente”.

Aun cuando en derecho procesal la legitimación procesal o la ausencia de ésta se tiende a confundir en cuanto a que pueda ser una causa de inadmisibilidad o un

supuesto de improcedencia, hay que recordar que cuando se habla de causales de inadmisibilidad no hay verificación del mérito o fondo de la causa, por lo que comprobar la legitimación activa para la revisión constitucional debería ser un problema de improcedencia y no de admisibilidad ya que para constatar la falta de cualidad es necesario evaluar la falta de interés, no obstante, también se ha considerado que revisando la cualidad se estarían demostrando las condiciones subjetivas de la persona y bajo este fundamento pareciera tratarse de un supuesto que responde a la admisibilidad, lo cierto es que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le ha dado un tratamiento específico como un motivo de inadmisibilidad de la solicitud.

Se considera entonces que la revisión puede ser solicitada a petición de parte, pero también la jurisprudencia ha planteado la revisión de oficio que cuyo principal supuesto –pero no el único- responde a la sentencia en la que se ha ejercido el control concreto de la constitucionalidad de normas jurídicas que ha sido remitido a la Sala Constitucional.

La jurisprudencia ha aseverado que la revisión constitucional de sentencias puede ser solicitada por iniciativa de los particulares y en este sentido –tal como se dijo antes- se requiere un interés procesal personal y directo para ello. Desde el punto de vista procesal y de acuerdo a las deducciones hechas a partir de la tesis de Ortiz (2004) el interés jurídico es la necesidad que funge como vínculo entre la persona titular del mismo y la persona llamada a satisfacerlo, ello denota la existencia de una necesidad y el hecho que esa necesidad sea satisfecha, lo que implica que detrás de todo derecho siempre hay un interés pero no necesariamente el interés comporta un derecho ya que éste puede darse simplemente en situaciones jurídicas y no en relaciones jurídicas, lo que conlleva a confirmar que el interés jurídico existe en la medida en que el ordenamiento jurídico lo postula como supuesto de hecho de determinadas consecuencias, de allí que el tercero que no ha sido parte en la causa principal pueda solicitar la revisión de una sentencia que transgrede la uniformidad principios integrantes de la Carta Magna. Según sentencia número 2.815, de fecha 14

de noviembre de 2002, con ponencia conjunta, expediente número 02-2467, el interés aparece “... de la necesidad que tiene una persona, por la situación jurídica real en la que se encuentra de acudir a la vía judicial para que se el reconozca un derecho y evitar un daño injusto, personal o colectivo” (parte motiva, párr.14).

Ese interés personal y directo, debe mantenerse durante el transcurso del proceso de revisión, toda vez que de perderlo se degenera y decae la pretensión procesal, y en tal sentido, el mismo debe ser evidenciado durante sus actuaciones; de esta manera tal criterio ha sido ratificado en el mismo fallo comentado, así “...El interés personal y directo ha de manifestarse de la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso y, más aún frente al carácter extraordinario, excepcional y estrictamente limitado que ostenta la revisión constitucional”(parte motiva, párr. 14), lo que implica que en la revisión no se pueda alegar la existencia de intereses colectivos y difusos, es decir pretender la revisión constitucional de sentencias sin tener el interés jurídico personal y directo es motivo de inadmisión de la misma.

Los terceros también están legitimados activamente para solicitar a la Sala Constitucional la revisión de sentencias definitivamente firmes, así pues de las palabras de Cuenca (2007) se deduce que es importante la demostración de que la sentencia motivo de revisión le ha causado algún agravio o daño, así la jurisprudencia se ha mantenido firme en tal criterio al confirmar la imposibilidad que tiene la parte ganadora de adherirse a la solicitud de revisión constitucional.

La legitimación activa se extiende al juez de instancia que remite a la Sala Constitucional el fallo para su revisión, sin embargo, la jurisprudencia ha sustentado que no es posible que el mismo juez que dicta la sentencia solicite dicho mecanismo excepcional y por tanto, existe la falta de legitimación para el juez aplicando el criterio vinculante de que la revisión de sentencias no procede ipso iure toda vez que depende de la petición del particular y no de la iniciativa del juez que emitió el pronunciamiento, con la excepción de la revisión de oficio que interpone la Sala Constitucional en los casos que según su discernimiento considere necesaria, es decir, cuando exista la evidente desaplicación de la interpretación constitucional por ella

impuesta, tal como fue dispuesto en la sentencia número 93 de fecha 06 de febrero de 2001, caso Corpoturismo, expediente 00-1529 que ha sentado bases en torno a la revisión de oficio cuando “...considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia” (parte motiva, párr.71), también en sentencia número 77, de fecha 09 de marzo de 2000, caso José Alberto Mora Quevedo, con ponencia de Jesús Cabrera Romero, expediente número 00-0126, se reafirma que la Sala Constitucional puede proceder a la revisión de oficio:

...el conocimiento de unos hechos que no fueron alegados como supuestos de hecho de las normas constitucionales denunciadas como infringidas, pueden y deben producir otras situaciones a ser tomadas en cuenta por los sentenciadores, ya que a pesar de ser ajenas a la pretensión de amparo pudiendo este criterio, a nuestro juicio, ser válidamente aplicado a una pretensión de revisión siempre que sean cuestiones de orden público, sobre las cuales el juez puede de oficio resolver y tomar decisiones, si constata que las mismas no lesionan derecho de las partes o de terceros...(parte motiva, párr.23).

La solicitud de un juez de instancia de la revisión de su propio fallo responde a la equivocada idea de que todas sus decisiones deben pasar por el tamiz de la Sala Constitucional para ser avalada y ello tergiversa la finalidad objetiva de la revisión.

Se consigue inferir de la posición de Cuenca (2007) que sólo es posible que el juez de instancia remita las decisiones a la Sala Constitucional cuando se ha ejercido el control expreso de la constitucionalidad de normas jurídicas y leyes y, cuando ha denegado una pretensión de amparo constitucional y solicita la revisión, es decir, que sin la intervención del particular sala puede emprender la revisión de oficio de la constitucionalidad de una sentencia, y en este caso se restringe a la materia que ha dado origen a la sentencia a revisar, ello significa que existe una verdadera obligación para el juez de instancia que desaplica una norma por inconstitucional de remitir la decisión a la Sala Constitucional para su evaluación y apreciación para evitar la

alteración del orden público constitucional y materializar la finalidad del precepto constitucional.

Oportunidad y Forma de Interponer la Solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

Ni la Constitución vigente ni la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia imponen normas sobre el momento propicio para la interposición de la petición de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, lo que implica que no existe un lapso de caducidad para ello y en cualquier oportunidad podrá el particular acceder ante la Sala Constitucional para solicitar dicho extraordinario y excepcional mecanismo revisor siempre que la sentencia haya alcanzado ya la firmeza y el carácter de cosa juzgada.

Significa que existe una patente ausencia normativa en lo que respecta al límite de tiempo para solicitarla, por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución actual que la ha previsto, podrá iniciarse dicho trámite procesal, por ello se hace imprescindible formalizar un lapso de caducidad y según Laguna (2005, como se cita en Cuenca, 2007, p 124) “...a los fines de impedir se vean afectados valores fundamentales del estado de derecho, como la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la estabilidad del ejercicio de los derechos”, con ello se estaría reafirmando el carácter objetivo y público de la revisión de sentencias y por ende su excepcionalidad. La Sala Constitucional podría desfigurar la finalidad unificadora de postulados constitucionales de la revisión e interpretar erróneamente su prudente arbitrio lo que podría crear un ambiente de inseguridad jurídica, lo ideal sería que se constituyera un lapso de caducidad para ejercer la revisión constitucional, tomando en cuenta que uno de los efectos inmediatos por vía indirecta de la misma, también es extensible a los derechos subjetivos de las partes de la sentencia impugnada, para Cuenca (2007) “...es necesario establecer un lapso de caducidad que permita conciliar el interés público de la justicia constitucional con el interés privado de las partes” (p.124).

Respecto a la forma como debe ser formalizada la petición de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes la jurisprudencia ha manifestado que podrá ser por petición escrita de parte interesada y de oficio por la propia Sala Constitucional, lo que supone un análisis puntual de cada una de ellas.

Cuando el proceso de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes se inicia a petición de parte –tal como se explicó en el aparte anterior- ésta debe poseer el grado de legitimación necesaria para tal fin.

El legitimado debe presentar ante la Sala Constitucional su solicitud por escrito reafirmando con esto la naturaleza independiente de la causa principal, es decir de la sentencia que dio origen a la revisión constitucional, dicho escrito debe estar redactado en perfecta claridad sin dejar lugar a dudas o confusiones sobre la pretensión perseguida ya que la sala puede considerarla como una solicitud equivocada en la que impera la ambigüedad sobre lo que se pretende con la revisión, así lo ha sostenido la jurisprudencia en sentencia número 1245, de fecha 30 de noviembre de 2010, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 10-1053, según la cual: “...el escrito es de tal modo incoherente que, tal como ha sido planteado, resulta definitivamente ininteligible” (parte motiva, párr.1), así la sentencia expone que:

...No entiende la Sala, ciertamente, cuál es el contenido de la tutela invocada, toda vez que el escrito de solicitud de revisión constitucional es totalmente confuso, hasta el punto de que en el mismo no se puede determinar cuál es la violación alegada, ni tampoco los argumentos en que se basa el supuesto desconocimiento de los criterios vinculantes de la Sala o se violan groseramente disposiciones constitucionales (parte motiva, párr.2).

La solicitud de revisión a instancia de parte no debe sólo hacer indicación del agravio o perjuicio sufrido toda vez que –como se ha reiterado en múltiples oportunidades- el propósito de la revisión no responde a fines privados o intereses individuales sino a la preservación de los principios integradores del texto Fundamental.

Además, este escrito debe ceñirse a unos parámetros que jurisprudencialmente la Sala Constitucional ha planteado, así es indispensable que en éste se señale que la sentencia definitivamente firme de la cual se solicita su revisión responde a un causal de procedencia estipulado como tal, vale decir, que en ella se ha inobservado totalmente algún criterio vinculante preestablecido por la Sala Constitucional, que es producto de la indebida o incorrecta aplicación de una norma constitucional, que se hace manifiesto un error grave o grotesco en la interpretación de la Ley Suprema, que se han infringido los derechos constitucionales y principios fundamentales o que sencillamente no se ha aplicado el contenido de la Carta Magna.

Asimismo, se exige que el escrito de solicitud de revisión incluya notoriamente que dicho comportamiento proviene de una falta grave del juez de instancia o de los magistrados de las demás salas y, que ello significa la vulneración e incumplimiento de su deber como garantes de la aplicación de la Constitución y su responsabilidad como administradores de justicia.

Del mismo modo que se exprese que la indicación y apreciación de dicha falta estaría contribuyendo con el fin del mecanismo excepcional de la revisión de sentencias que no es otra que la uniformidad de precedentes vinculantes y la eficacia de la Constitución razón por la que se solicita su rectificación, y finalmente, debe indicar cuál es infracción cometida y cuál es el beneficio y por qué es indispensable la revisión, aunado a ello es indiscutible que del escrito debe derivarse la legitimación para la revisión, según sentencia número 1.362 de fecha 04 de julio de 2006, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 06-0718, “...el solicitante se limitó a manifestar su desacuerdo con lo decidido en la sentencia impugnada, sin explicar en que consistía la infracción alegada y por qué era necesario revisar el fallo que pretende desvirtuar” (parte motiva, párr.6).

El escrito de solicitud de revisión constitucional debe ser presentado ante la Sala Constitucional directamente, lo que implica que no es aceptable que la parte se dirija ante el juzgado que emitió el fallo del cual se solicita la revisión y espere la remisión del expediente a la sala, según el criterio vinculante en sentencia número

712 de fecha 02 de abril de 2002, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 01-0747, se exige que:

...la solicitud de revisión requiere de su presentación directa ante esta Sala Constitucional. Por tanto, lo que ocurrió en el caso de autos es inadmisibile, toda vez que el demandante, en la incidencia de recusación de autos, no podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión... (parte motiva, párr.6).

Este criterio ha sido sostenido desde entonces, y en sentencia número 2.009 de fecha 19 de agosto de 2002, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 02-0020 , se ratifica que:

...la solicitud de revisión tiene que ser presentada directamente ante esta Sala Constitucional. Por tanto, la interposición del recurso ante el tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se pretende y la remisión del expediente a esta Sala por dicho Tribunal es inadmisibile, toda vez que el accionante en el juicio de amparo no podía interponer la revisión como un recurso, como lo hizo, ni podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia, pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión (parte motiva, párr. 5).

Tampoco es correcto y razonable que los tribunales de instancia le den el mismo tratamiento que al anuncio del recurso de casación remitiendo el expediente a la Sala Constitucional, ello se puede afirmar considerando el parecer de Cuenca (2007), además ha sido valorado y enmarcado por la jurisprudencia patria como un causal de error inexcusable, a lo que asienta la sala en sentencia número 419 de fecha 13 de marzo de 2007, expediente número 06-0592 que:

...la posibilidad de revisión de sentencias definitivamente firme de amparo constitucional sólo pueden tener lugar, una vez que la parte interesada en ello, si cumple con los requisitos exigidos al respecto,

solicita ante la Sala de manera directa y autónoma la revisión de un fallo de este tipo” (parte motiva, párr. 21).

Por supuesto que esta doctrina es extensible a todos los tipos de sentencias definitivamente firmes a las que se restringe la revisión constitucional antes explicadas y no sólo se configura para los procedimientos de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional.

La revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes también puede ser ejercida de oficio cuando se hacen presentes tres diferentes circunstancias, a saber; cuando ha sido solicitada a instancia de parte pero la Sala Constitucional la desestimó por haber sido imperfecta su formalización, en segundo lugar, cuando se ha ejercido el control concreto de la constitucionalidad de las normas jurídicas y leyes y, finalmente, cuando se ha desestimado un amparo constitucional y la sala decide iniciar la revisión de tal decisión, no obstante siempre que la Sala Constitucional verifique que la finalidad objetiva de la revisión de sentencias está n riesgo puede de oficio proceder al medio excepcional, tal como lo propone la jurisprudencia en sentencia número 411, de fecha 17 de mayo de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 09-1030, según la cual:

...razona la Sala que las pretensiones de revisión constitucional deben ser indisponibles para las partes, ya que -más allá de la intención de los solicitantes- no son sus derechos e intereses o sus situaciones jurídicas los que se protegen a través de ella sino, como repite esta Sala casi a diario, la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, propósito del más elevado interés para el ordenamiento jurídico, que este tribunal constitucional puede y debe ejercer, de oficio, cuando lo estime necesario y del cual no podría hacer legítima dejación una vez que se ha llamado su atención acerca de una posible vulneración a tal uniformidad (parte motiva, párr. 3).

Analizando los supuestos antes aludidos en el primer caso que responde a la solicitud defectuosa interpuesta por el particular, la sala puede de oficio dedicarse a la

revisión de dicha sentencia toda vez que ello comporta fundamentos de orden público, como es el caso de la falta de legitimación –aún cuando ello trae como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud- , así lo ha mantenido la jurisprudencia de la sala en sentencia número 1654 de fecha 03 de octubre de 2006, expediente número 06-0657 y ponencia de Carmen Zuleta, al confirmar que “...en virtud del orden público de que se encuentra revestida la causa objeto de revisión, pasa la Sala a pronunciarse...”(parte motiva, párr.3), de manera que la Sala Constitucional al verificar alguna norma sustantiva o adjetiva de orden público y desestimada la solicitud puede intervenir y revisar la sentencia por su iniciativa jurisdiccional.

El orden público ha sido definido por la jurisprudencia patria en sentencia de la Sala de Casación Civil número 301, de fecha 10 de agosto de 2000, con ponencia de Carlos Oberto Vélez, expediente número 99-340, como: “...una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada” (parte narrativa, párr.31) , lo que indica que la Sala Constitucional ante normas que intrínsecamente comprometan un asunto de interés general y que por consiguiente resulte violatoria de la debida uniformidad de normas, principios y orden constitucional y de la perfecta aplicación de las interpretaciones establecidas previamente puede proceder a la revisión de la sentencia que las contenga. Esta facultad de oficio puede desencadenar en el establecimiento de precedentes constitucionales, es decir, que de la revisión de oficio que realice la sala de una sentencia que contenga argumentos en los que se vea comprometido el orden público pueden surgir criterios vinculantes que a partir de la fecha en la que se verifica el excepcional mecanismo serán de obligatoria observación por todos tribunales de la República y demás salas del Tribunal Supremo de Justicia.

La segunda de las causas en las que la Sala Constitucional revisa de oficio esta representada por las sentencias definitivamente firmes que efectúan el control expreso de la constitucionalidad de las leyes, -como ya se ha indicado en el capítulo precedente- todos los jueces –bien de instancia o de las demás salas- deben informar y remitir los expedientes de dichas sentencias a la Sala Constitucional para que ésta

en virtud de las indicaciones y atribuciones del precepto constitucional 336 numeral 10 y la disposición contenida en el artículo 25 numeral 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se enfoque en la revisión constitucional con el fin de determinar si dicha desaplicación ha sido efectuada en correspondencia a derecho o si por el contrario la actuación del juez ha sido deliberada o contraria al axioma constitucional.

Este procedimiento se inicia con la remisión de las copias certificadas del expediente de fallo del cual debe revisarse el correcto ejercicio del control concreto de la constitucionalidad y copia del auto que declara que la sentencia ha alcanzado la cualidad de cosa juzgada, ello se ha transformado en doctrina de obligatoria observación y de acuerdo a la sentencia número 1998 de fecha 22 de julio de 2003, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 01-2184 se impuso que

...el juez que desaplique una norma legal o sublegal, por considerarla inconstitucional, está obligado a remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme y el auto que verifica dicha cualidad, a fin de que esta Sala proceda a realizar la revisión de la misma, para hacer más eficaz el resguardo de la incolumidad constitucional; en caso contrario, el control difuso no tendría sino un efecto práctico sólo en el caso concreto, en detrimento del orden constitucional...(parte motiva, párr.22).

En este orden de ideas, en sentencia número 561 de fecha 09 de junio de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0275, reiterando la vinculante máxima de la sala impuesta en sentencia número 3.126 de fecha 15 de diciembre de 2004, (Caso: Ana Victoria Uribe Flores), se ha establecido la imposibilidad de remitir a la Sala Constitucional un fallo en el que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad que carezca del carácter definitivamente firme, así se expresa que:

... el control de esta Sala se realizará respecto de aquellos fallos en los que efectivamente se haga un pronunciamiento definitivamente firme sobre la desaplicación de una norma por control difuso, independientemente de que el juez de alzada confirme o no el fallo que sobre esta materia dicte el

tribunal de la primera instancia .Esta Sala sólo conoce, por mandato constitucional y legal, de la revisión de fallos definitivamente firmes. Cualquier fallo en el que efectivamente se haya ejercido el control difuso, remitido sin la firmeza requerida escapa de la revisión de la Sala, pues es objeto de los recursos a que haya lugar ante los órganos jurisdiccionales que corresponda (parte motiva, párr. 11).

Y como ya se ha expuesto es requerimiento primordial que se remita la copia certificada del fallo que ha efectuado el control concreto de la constitucionalidad de normas jurídicas y leyes, y la copia certificada del auto que hace constar que la decisión goza del carácter definitivamente firme, así lo dispone la misma sentencia:

...Para la determinación de la firmeza del fallo, la Sala ordena, a partir de la fecha de publicación del presente fallo, que la remisión la efectúe, con la mención debida a ese carácter, el órgano judicial que quede encargado del archivo del expediente de manera definitiva, único que puede dar fe de que ya contra la decisión no procede recurso alguno; bien porque ya fueron ejercidos los existentes o precluyeron los lapsos para ello (parte motiva, párr. 13).

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido muy determinante en este sentido y en decisión número 1147, de fecha 17 de noviembre de 2010, con ponencia de Marco Dugarte, y cuyo expediente es el número 09-1347 se expone el procedimiento para estos casos de remisión:

...al desaplicar cualquier juez de la República una norma, no sólo está obligado a remitir a esta Sala copia certificada del fallo definitivamente firme, sino que para que la Sala pueda pronunciarse respecto a dicha desaplicación, es necesario que en la misma se indique no solo la norma cuya desaplicación se efectúa y la disposición o disposiciones constitucionales con las cuales presuntamente colide, sino que además se debe expresar de forma clara y razonada los motivos y circunstancias por las cuales, tal norma es contraria a los principios constitucionales que se

alegan vulnerados, de lo contrario la Sala no podría realizar una valoración ajustada a derecho respecto a la desaplicación efectuada (parte motiva, párr. 6).

Ello significa que además de las copias certificadas la remisión debe anexar la motivación de la desaplicación de la norma estimada como inconstitucional para el caso concreto, ya que según el análisis del mismo pronunciamiento:

...si el juez que pretende ejercer el control difuso de la constitucionalidad, no expresa los motivos y razones por los cuales determinada norma legal o sub-legal es contraria a los principios constitucionales, mal podría la Sala entrar a valorar dicha desaplicación, pues la misma carece del razonamiento lógico jurídico que motivó la desaplicación, lo cual en definitiva es lo que entrará a valorar la Sala a fin de determinar si efectivamente la desaplicación en el caso en concreto se efectuó conforme a derecho (parte motiva, párr. 7).

Para dar por terminados los supuestos en los cuales puede la Sala Constitucional de oficio revisar sentencias definitivamente firmes se hace necesario hacer mención a las sentencias que desestiman una pretensión de amparo constitucional, en estos casos la Sala Constitucional puede reexaminar la decisión que dictaminó la inadmisibilidad de un amparo constitucional siempre que en dicha sentencia se evidencie la vulneración de principios fundamentales incluidos en el Texto Fundamental, es decir la justificación de la revisión de oficio en estos casos versa en torno a motivos que involucran intereses constitucionales, lo que supone que la sala revisará siempre que se ponga en riesgo la magnanimidad del texto constitucional y por consiguiente de sus valores normativos y principios inspiradores.

Solicitud y Procedencia de Medidas Cautelares en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

Conforme a las disposiciones de la Exposición de Motivos de la Carta Magna, en su Título VIII de la Protección y Garantía de la Constitución, es atribuible a la Sala

Constitucional el deber de decretar tutela judicial preventiva y cautelar, de esta manera:

...la Sala Constitucional tiene el poder cautelar propio de toda Corte o Tribunal Constitucional en derecho comparado, en virtud del cual puede dictar cualquier medida que fuere necesaria para proteger los derechos humanos y garantizar la integridad de la Constitución (párr.19).

Las medidas cautelares son disposiciones, órdenes o mandatos de los órganos jurisdiccionales a solicitud de parte para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir, para garantizar la futura eficacia del fallo y la efectividad del proceso judicial., lo que significa que la potestad prevista en la ley permite a los jueces decretar medidas cautelares a solicitud de parte interesada, y aun cuando en un principio la Sala Constitucional sostenía que no era viable la procedencia de cautelas toda vez que las sentencias a revisar gozaban del carácter de firmeza emanado de la cosa juzgada, la evolución jurisprudencial ha llevado a modificar tal postura y a aceptar que dichas medidas se acuerden plenamente.

Conforme a la normativa legal desarrollada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es perfectamente aplicable la solicitud de medidas cautelares al procedimiento de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes estipulada en el artículo 130 en los siguientes términos:

En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses público en conflicto.

La regla general del procedimiento cautelar es la solicitud de parte salvo las excepciones en las que se permite al juez dictar medidas cautelares de oficio como es el caso de la materia procesal constitucional, así la Sala Constitucional puede dictarlas por iniciativa propia, ello quiere decir que para dictar medidas cautelares no

necesariamente se requiere ser tribunal de instancia, ya que ésta se dicta en cualquier grado o estado del proceso.

De esta manera queda precisada la posibilidad de solicitar medidas cautelares por iniciativa del particular o de que la Sala Constitucional las dicte de oficio cuando se verifiquen los requisitos de procedencia para la misma, cabe aclarar que se trata en primer lugar del *fumus boni iuris* o presunción de buen derecho que corresponde a la posición jurídica que merece tutela *prima facie* mediante un cálculo de verosimilitud que deberá estar sustentado en algún medio de prueba y, en segundo lugar, la comprobación del *periculum in mora* que denota la existencia de un fundado temor de que quede ilusoria la ejecución del fallo, porque se manifiestan una serie de hechos que ponen en peligro dicha ejecución, así para el derecho procesal constitucional se constatará el *fumus boni iuris* una vez que se confirma el *periculum in mora* ya que el peligro existe en la medida en que haya ocurrido un daño o agravio a un derecho fundamental constitucional.

De esta manera para evitar la ejecución de la decisión cuya revisión se ha solicitado se puede requerir una medida cautelar.

Es el criterio emanado de la jurisprudencia de la sala en sentencia número 35 de fecha 23 de enero de 2002, con ponencia de Iván Rincón, expediente número 01-1957, según el cual:

...Se admite la presente solicitud de revisión, en cuanto ha lugar en derecho. Lo concerniente al trámite y la decisión de dicha solicitud e hará por auto posterior. Visto que, en esta causa, la parte actora ha solicitado la suspensión de los efectos del fallo cuya revisión ha demandado, hasta que se produzca decisión definitivamente firme sobre la misma, la sala estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto, en razón de que ya por auto de 15 de noviembre de 2001, inserto en el expediente identificado 01-2102 referido a recurso de revisión contra el mismo fallo al cual se refiere el actor solicitante, esta Sala decretó la medida en cuestión (parte dispositiva, párr. 1).

Con referencia a lo anterior, la ley también dispone la fórmula procedimental que permite oponerse a la medida cautelar, así la oposición se trata de un mecanismo de impugnación resuelto por el mismo tribunal que lo dictó, cuando se hace oposición es necesario señalar las razones de dicha oposición, si no es fundamentado se estaría limitando la propia capacidad de pruebas y alegaciones de quién ha solicitado la oposición, por otro lado es interesante señalar que aun sin oposición igual se abre la articulación probatoria, es decir, se abre de pleno derecho y siempre la sala deberá emitir una decisión que ratifique o revoque la medida cautelar.

El artículo 131 eisdem plantea la oposición a la medida cautelar de la siguiente manera:

Cuando se acuerde alguna medida cautelar, transcurrirá un lapso de tres días de despacho para la oposición. Si hubiere oposición se abrirá cuaderno separado y se entenderá abierta una articulación de tres días de despacho para que los intervinientes promuevan y evacuen pruebas. Dentro de cinco días de despacho siguientes la Sala sentenciará la incidencia cautelar.

La propensión de la jurisprudencia al respecto ha convalidado la posibilidad de solicitar medidas cautelares y en decisión número 1102, de fecha 03 de noviembre de 2010, ponente Marco Dugarte, expediente número 10-0574 se explicó que:

...en relación a la medida cautelar solicitada en el sentido que “...se sirvan (sic) dictar la medida que considere procedente para que dichos Tribunales se abstengan de pronunciarse hasta tanto sea resuelta la presente solicitud de Revisión...”, estima esta Sala, que habiendo sido declarada no ha lugar la solicitud de revisión planteada, resulta inoficioso pronunciarse acerca de la cautelar requerida, en virtud del carácter accesorio, provisional e instrumental de la cautela respecto de la acción principal (parte motiva, párr.13).

Con ello se ratifica que sólo proceden las medidas cautelares cuando la Sala Constitucional declara procedente la solicitud de revisión constitucional de un fallo definitivamente firme.

La Sala Constitucional Puede Solicitar Información a las Partes o al Juez

También es oportuno indicar que la Sala Constitucional puede solicitar información necesaria respecto al caso a reexaminar, bien a las partes involucradas en el juicio primigenio o al Juez que decidió el fallo a revisar, siempre que así lo considere pertinente, la tendencia jurisprudencial en tal sentido ha sido constante y en sentencia número 855 de fecha 11 de agosto de 2010, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 09-1242, así lo plantea:

Ahora bien, esta Sala observa, a los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva en cada caso, que le es dado al juez de la revisión constitucional, previo a la emisión del fallo correspondiente, la posibilidad de requerir la información que sea necesaria o solicitarla de oficio cuando lo estime pertinente para la resolución del caso sometido a su conocimiento (parte motiva, párr. 2)..

Prosigue la sentencia explicando el objetivo del requerimiento de esta clase de información y el mecanismo para ello:

En tal sentido, en aras de realizar un pronunciamiento ajustado a derecho y de garantizar la efectiva tutela de los derechos constitucionales, a tenor de lo previsto en el artículo 145 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se considera imprescindible solicitar al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, remita a esta Sala en un lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación, más el término de distancia de seis (6) días, copia certificada de todo el expediente contentivo de la querella funcional..

...ello a los fines de verificar ciertos aspectos que interesan a esta Sala para decidir la presente solicitud de revisión constitucional ...(parte motiva, párr 3).

So pena de incurrir en una falta y ser sancionado, el Juez debe dar cumplimiento a la solicitud de información realizada por la Sala Constitucional, así el fallo comentado expone que:

...Se advierte que la omisión en el cumplimiento del anterior mandato, podría acarrear sanción de conformidad con el artículo 122 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que prevé la posibilidad de aplicar “(...) Las Sala del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a las personas, funcionarios o funcionarias que no acataren sus órdenes o decisiones, o no le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar (parte motiva, párr.4).

Acumulación Procesal de Pretensiones

La acumulación procesal se produce en atención al interés y a la cualidad y desde el punto de vista procesal es un fenómeno por el cual pueden o deben reunirse en un mismo procedimiento diversas pretensiones contra una misma persona o diversas pretensiones contra varias personas o diversas personas con una o varias pretensiones contra otra u otras personas. Ortíz (2004) permite interpretar y entender que siempre que se puedan o deban reunir en un mismo expediente diversas causas porque tengan elementos comunes o varias pretensiones –entre una o varias personas- o una misma o varias pretensiones entre una o varias personas, entonces se dará lugar a la acumulación procesal cuya finalidad es lograr poner de manifiesto el principio de la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

La acumulación de procedimientos de revisión de sentencias definitivamente firmes es aceptada por la Sala Constitucional y por ende, conforme a las conclusiones que se deducen de Cuenca (2007) éstas deben ser tramitadas bajo un solo procedimiento y decididas en un mismo fallo. La Sala Constitucional ha mantenido la opinión de que al no existir este punto de concomitancia en los elementos de las causas no es posible la acumulación procesal es decir, cuando dos o más causas cursan en el mismo tribunal y presentan elementos de coincidencia en los sujetos, en el objeto o en la causa de la pretensión, y así lo dispone en sentencia número 2.284 de fecha 01 de octubre de 2002, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 01-2466, según la cual:

...en el caso concreto que se examina se pone de manifiesto que no existe conexión entre las pretensiones de las recurrentes, toda vez que no existe identidad de sujetos, tampoco la hay respecto al objeto ni al título que las accionantes pretenden hacer valer para legitimar su pretensión de revisión, puesto que se trata de tres diferentes sentencias que presuntamente infringen las jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia y, la última de ellas, la jurisprudencia vinculante de esta Sala en materia de distribución de competencias para conocer de la acción de amparo... (parte motiva, párr.5).

La misma sentencia continua planteando que: "...al no estar íntimamente vinculadas todas las pretensiones, en cuanto a su fundamentación y objeto, las mismas no pueden analizarse en conjunto ni su tramitación realizarse por un solo procedimiento ni puede una sola decisión comprenderlas a todas" (parte motiva, párr.5). Cuenca (2007), hace inferir de su postura que al solicitar la revisión de varios pronunciamientos judiciales evidentemente existe una acumulación de objetos procesales, lo que indica que la Sala Constitucional debe que deben resolverlos en una sola decisión.

En este sentido se admite la acumulación procesal a instancia de parte y de oficio a las que se les otorga le tratamiento procesal que la norma adjetiva prevé para

dicha institución, se trata de los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Venezolano, de esta manera se pueden acumularse los procesos judiciales que se ventilan en el mismo tribunal, así las notas jurisprudenciales de Sala explican según sentencia número 3452 de fecha 11 de noviembre de 2005, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 05- 1793 que:

...La acumulación de causas, en este sentido, es plenamente aplicable dentro del proceso de revisión, en tanto exista un grado de conexión entre ellas que haga posible que se dicten sentencias contradictorias, pues ello no es sino la aplicación de un principio básico del proceso, como lo es el de uniformidad procesal (parte motiva, párr.5).

El segundo de los casos obedece a la acumulación procesal de oficio, existe siempre que se haga evidente la conexión entre los procesos de revisión constitucional que la Sala Constitucional se avoca a conocer aplicando la norma procesal del artículo 52 eiusdem.

Son características de la acumulación procesal que las pretensiones a acumular sean congruentes entre sí lo que significa que no haya lugar a la exclusión o a la contradicción, ello es consecuencial con el hecho que los procedimientos no puedan ser incompatibles.

En sentencia número 433, de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia Francisco Carrasquero, expediente 06-1771, se planteó un caso de acumulación de procedimientos, es decir, una solicitud de revisión constitucional con una solicitud de avocamiento dando lugar a la llamada acumulación prohibida que corresponde a la acumulación de la solicitud de revisión constitucional con cualquier otra pretensión.

Este impedimento está justificado por tres motivos principales, en primer término porque la pretensión en sentido estricto va dirigida directamente a la contraparte, luego porque la pretensión estaría satisfaciendo un interés particular y, finalmente porque no habría una adaptación en los procedimientos toda vez que para la pretensión se hará necesario oír a la contraparte, del criterio de Cuenca (2007) se arguye que en contraposición a ello el mecanismo excepcional de la revisión de la

constitucionalidad de decisiones definitivamente firmes no apunta a la contraparte, su fin es público y objetivo y pocas veces es necesario un contradictorio sumario, así la sentencia antes mencionada expresa:

...en el presente asunto se formularon acumulativamente sendas pretensiones como son, por una parte, una solicitud de revisión contra "...todas las causas sentenciadas y declaradas prescritas sobre el caso de los ex trabajadores de la empresa cocacola FEMSA de Venezuela S.A...", y por la otra, una solicitud de avocamiento sobre "...todas las causas que se encuentran prescritas y de todas aquellas sentenciadas definitivamente firmes en contra de los trabajadores y que a todas luces generan el más grande fraude laboral de la historia social de la República (parte motiva, párr.2).

La sentencia expone el criterio jurisprudencial al respecto de la acumulación procesal y manifiesta que:

... tal como señaló esta Sala en la decisión N° 3.347 del 4 de noviembre de 2005 (caso: Carlos Alberto Armenta Quintero y Mabel Melo de Armenta), la institución de la acumulación consiste en el acto o serie de actos, en virtud de los cuales se reúnen en un mismo proceso dos o más pretensiones conexas, con el fin de que sean examinadas y decididas dentro de un único proceso (parte motiva, párr.3).

Brevemente la Sala Constitucional argumenta y analiza lo que la doctrina ha considerado como el fundamento de la acumulación procesal citando en el mismo fallo reproducido la obra de Cernelutti al respecto, en los siguientes términos:

...Lo que justifica la composición acumulativa de litigios diversos, esto es, el empleo para tal composición de un solo proceso, son siempre dos razones notorias: economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso... El primero de estos beneficios es absolutamente manifiesto; de una sola vez el oficio y

las partes realizan los actos que sirven para la composición de más de un litigio...

También desde el punto de vista de la justicia, el beneficio es notable. Se refiere en cuanto al proceso de conocimiento, a la actividad en juicio de todos los interesados para el desarrollo de la razón común a varias pretensiones o a varias excepciones... (parte motiva, párr.5).

Ahora bien, la sentencia en cuestión también hace alusión a la posibilidad de la llamada inepta acumulación procesal objetiva de pretensiones y procede siempre que se verifiquen los supuestos de la norma adjetiva 78 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando las pretensiones se excluyen mutuamente, cuando resultan contrarias o contradictorias entre si, cuando ellas impliquen materias diferentes que sean de competencia de otros jueces y cuando se deduzca que los procedimientos son incompatibles, así expresa que:

Empero, lo expuesto no supone que la acumulación se encuentre excluida de ciertas exigencias o supuestos que la limitan o excluyen y cuyo acaecimiento produce lo que se conoce como la inepta acumulación de pretensiones, a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que no podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquéllas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí (parte motiva, párr. 8).

De esta forma la Sala Constitucional en aplicación de la norma procesal consagrada en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil declara la existencia de la inepta acumulación procesal y por consiguiente la inadmisibilidad de la solicitud, expresándolo de la siguiente manera en la sentencia que se viene analizando:

...la primera pretensión esgrimida versa sobre la facultad extraordinaria de revisión, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 336.10 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 5.4 y 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra dentro del ámbito competencial de esta Sala, mientras que la segunda pretensión, concretamente el avocamiento, al versar sobre causas de contenido laboral, se encuentra bajo el fuero de la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el cardinal 48 del artículo 5 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Máximo Tribunal, en concordancia con el primer aparte del artículo 5 eiusdem, según el cual En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida (parte motiva, párr.9).

Al respecto, del examen que hace Portocarrero (2006) se deriva el planteamiento de que la Sala Constitucional ha presentado una variable e inestable imposición de criterios al respecto de la inepta acumulación procesal, así pues al comienzo se aceptaba la agrupación de pretensiones, pero a partir del año 2002 cambió su posición en relación a la interposición conjunta y reconoció que se pone de manifiesto la inepta acumulación de procedimientos cuando se solicita la revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes simultáneamente a la acción de amparo constitucional por ser procedimientos y pretensiones antagónicas y, más recientemente ha consentido en la interposición conjunta o coincidente de estos dos procedimientos, en ese sentido afirma Portocarrero (2006) que se ha originado “...inseguridad para aquellos interesados en interponer una solicitud de revisión, pues no pueden conocer a ciencia cierta cual es criterio vigente para el momento de presentarla y como tal las posibilidades de obtener mayores garantías de respuesta a su petición” (p.137).

No obstante, finalmente la Sala Constitucional ha estipulado los fundamentos vinculantes en relación a la inepta acumulación de estos dos tipos de procedimientos, y en sentencia número 3.516, de fecha 17 de diciembre de 2003, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente número 02-3214, se determinó que:

La acumulación de pretensiones subsidiarias conlleva a que en un solo fallo, transcurrido el proceso, se decide la pretensión principal, y si ello se declara sin lugar se resolverá la subsidiaria. Esto significa que en un solo proceso cognoscitivo, con un mismo desarrollo se pueda ventilar tanto lo relativo a la pretensión principal como la subsidiaria, siendo comunes los actos y términos procesales para el trámite de ambas pretensiones.

Tal situación es imposible que ocurra cuando se acumulan pretensiones como la de revisión con la de amparo, ya que si la revisión se declarase inadmisibile, el proceso termina allí sin que el tribunal pueda establecer un proceso para ventilar lo subsidiario...(parte motiva, párr. 36).

Desistimiento del Peticionante de la Solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

Se trata de una forma atípica o anormal de terminación del proceso de revisión constitucional y consiste en la declaración unilateral y voluntaria del solicitante de renunciar a la petición pretendida. La sala jurisprudencialmente lo ha determinado en sentencia número 433, de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia Francisco Carrasquero, expediente 06-1771, del siguiente modo:

...el desistimiento debe ser manifestado libre de toda coacción o apremio y con conocimiento de causa, a lo cual debe sumarse la exigencia de facultad procesal de los apoderados judiciales, en aquellos casos en que la voluntad de desistir se hace constar en el expediente por la representación judicial de la parte actora (parte motiva, párr.14).

Desde la perspectiva procesal el desistimiento ha sido delineado por la jurisprudencia tomando en cuenta que:

...como un fenómeno de autocomposición, que en los términos del citado Código Adjetivo, tiene carácter irrevocable en virtud del principio de adquisición procesal, conforme al cual, los actos procesales de las partes son comunes a estas y por ende, ambas se aprovechan de sus propias acciones y al mismo tiempo, de aquellas desarrolladas por la contraparte que pudieran generarle ventajas procesales y que en consecuencia, no deben ser suprimidas unilateralmente, pues sirven en comunidad a los justiciables (parte motiva, párr. 15).

Cabe agregar que esta manifestación hecha por espontánea voluntad deberá ser homologada por la Sala Constitucional con el fin que funcione como medio culminante del proceso, así una vez que la Sala compruebe que de la solicitud no se desprende ningún elemento que pueda contribuir a la finalidad objetiva del mecanismo de revisión podrá proceder a la homologación de tal cesación expresa, abandono voluntario o desistimiento.

Perención de la Instancia en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional y Otros Medios de Terminación del Proceso

Para el proceso de revisión constitucional existen medios distintos a la sentencia emanada de la Sala Constitucional que lo finalizan, en este sentido se debe hacer alusión a la perención como fenómeno procesal que sanciona a las partes en el proceso judicial –en este caso de revisión constitucional- que se mantiene en curso y que recaerá directamente en el procedimiento extinguiéndolo.

Cuando se hace referencia a la perención se debe considerar que ésta está estrechamente vinculada al principio del impulso procesal no sólo como un deber del juez sino también como una obligación de las partes, de las opiniones de Ortiz (2004) se puede inferir que como consecuencia de ello, la perención se manifiesta como el castigo que se le impone a la parte por el incumplimiento de sus cargas o deberes procesales y que tendrá por objeto la extinción o debilitamiento del proceso sin la afectación de la pretensión jurídica de los sujetos procesales.

En referencia a lo anterior debe destacarse que la perención no se materializa solamente en relación al transcurso del tiempo sino que se vincula a la noción de cargas procesales no cumplidas.

En este orden de ideas, bien la inactividad del solicitante –elemento material de la perención- por el transcurso de más de un año a partir de la fecha de solicitud de revisión constitucional –elemento formal de la perención- dan origen a la perención de la instancia conforme a la disposición procesal del artículo 267 del código de procedimiento civil aplicable complementariamente al procedimiento de revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes.

Otros medios de poner fin al procedimiento de revisión constitucional están referidos a la inadmisibilidad sobrevenida que se concreta cuando la petición de revisión incurre en la pérdida del interés procesal por la modificación de la situación jurídica que se existía para la fecha de la solicitud, el estudio que ha hecho Cuenca (2007) conduce a afirmar que el eventual decaimiento del interés directo y personal dan lugar a la inadmisibilidad de la solicitud de revisión de sentencias definitivamente firmes.

Prejudicialidad en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

Procesalmente no es factible la resolución de una causa mientras se está dilucidando previamente otra que presenta idénticas acciones, de modo tal que es imperioso que la anterior se decida en un proceso distinto, y por tanto, puede ser promovida como cuestión previa al momento de contestar la demanda conforme al numeral octavo del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

La doctrina nacional ha definido la cuestión prejudicial como un asunto debatido en una causa que se encuentra estrechamente adherida al tema discutido en otro proceso pendiente de resolución, lo que hace necesaria la decisión del tema antecedente ya que está condicionado a dicho proceso para existir o tener lugar, es decir, la decisión de una proceso es circunstancia necesaria e indispensable para que el otro pueda ocurrir. Henríquez (1998) la ha definido además como:

el Juzgamiento esperado, que compete darlo a otro Juez, sobre un punto que interesa o involucra la premisa menor (questio facti) del silogismo jurídico del fallo que ha de darse en el proceso en el cual se suscita dicha prejudicialidad. El punto imprejuizado atañe a la causa presente, porque requiere de una calificación jurídica que compete exclusivamente a otro Juez, permaneciendo entre tanto incierto el hecho específico real que debe ser subsumido a las normas sustantivas dimiridoras del asunto(p.140).

Esta institución en el proceso de la revisión constitucional es de aplicación procesal, lo que conduce a la decisión previa de los asuntos atinentes o referentes a la cuestión prejudicial, así lo ha manifestado la tendencia jurisprudencial, según la Sala Constitucional debe sentenciar y declarar la cuestión prejudicial y, luego ella se pronunciaría sobre la petición de revisión constitucional. En sentencia número 135 de fecha 25 de febrero de 2011, ponencia de Marcos Dugarte, expediente 10-0962 se planteó que:

...declarada la cuestión prejudicial, esta Sala se pronunciará sobre la presente solicitud, una vez se resuelva la conformidad a derecho o no de la desaplicación efectuada por la Sala Político Administrativa, del artículo 63 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Valencia del Estado Carabobo (parte motiva, párr.17).

Este es el criterio con el que se reconoce que la Sala debe dictaminar la cuestión o causa prejudicial y luego entrar a conocer la revisión de la sentencia definitivamente firme solicitada.

Inhibición y Recusación en el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional

La inhibición es una figura procesal que consiste en la acción que tiene el operador de justicia de evitar entrar a conocer determinada causa o proceso, por lo que basándose en las causas dispuestas en la norma adjetiva tiene el deber de inhibirse de dirigir la controversia garantizando la ecuanimidad del mismo. La

Jurisprudencia nacional en decisión número 211 de fecha 15 de febrero de 2001, expediente número 00-0329 ha definido tal institución como:

...un deber jurídico impuesto por la ley al funcionario judicial de separarse del conocimiento de una causa, en virtud de encontrarse en una especial vinculación con las partes, con el objeto del proceso o con otro órgano concurrente en la misma causa, calificada por la ley como causal de recusación y, por ser un deber procesal, el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil dispone que si el funcionario retarda esa declaratoria a sabiendas de que está incurso en el impedimento, deberá responder de los daños que con su intervención haya causado a la parte que resulte afectada y está sujeto también a multa, por retardo en el cumplimiento de este deber... (parte motiva, párr 6).

Por su parte, la recusación se perfila como una institución jurídico- procesal por la que el justiciable puede requerir y exhortar al Juez que se encuentra vinculado de cualquier forma al proceso, se aparte de su conocimiento, así lo ha dispuesto la jurisprudencia en sentencia número 31 de fecha 15 de febrero de 2011, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0468, según la cual: “la recusación tiende a impedir que el juez que se encuentra en una cierta situación respecto del litigio, ejerza su potestad para la solución de éste” (parte motiva, párr. 13).

Lo anterior tiene ocasión respecto a la posibilidad que tiene el peticionante del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional de exigir al Juez Constitucional cumpla el deber procesal de inhibirse o la potestad que le concede la norma procesal para recusarlo siempre que se compruebe la parcialidad de éste en el caso sometido a reexamen.

En lo relativo a la inhibición, el Magistrado no se obliga a apartarse de la labor garantizadora de la secuencia constitucional, sin embargo, puede conforme a su prudente actuar abstenerse de proseguir en el conocimiento de una causa en la que considere que existe una particular situación o condición que de cierta manera lo asocie al peticionante de la revisión constitucional, de materializarse tal inhibición se

tramitará de acuerdo a las disposiciones adjetivas contenidas en los artículos 53 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La doctrina vinculante que atiende a lo expuesto ha sido determinante y transparente al negar la posibilidad de la recusación, así en sentencia número 31 de fecha 15 de febrero de 2011, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-0468 se ha definido que el Juez Constitucional o Magistrado cumple un rol atinente a velar por la perfecta armonía de la Carta Magna, de modo que éste:

...se circunscribe a ejercer la función jurisdiccional que él representa y no está sujeto a las peticiones que se hagan en la solicitud, por el contrario, impera la ausencia de toda vinculación con los sujetos o con el objeto de dicha causa, en tanto que el hecho configurador de la procedencia no es el mero perjuicio, sino que, tal como se precisó supra, debe ser producto de haber subvertido el orden jurídico constitucional, con la única finalidad de preservar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, corregir graves infracciones a sus principios o reglas y restablecer el orden constitucional infringido (parte motiva, párr. 10).

Bajo tales premisas se reincide en la finalidad objetiva, general y abstracta de la revisión de sentencias definitivamente firmes, en virtud a ello, se enfatiza que el Juzgador no tiene relación alguna con los intereses subjetivos disputados en el causa que dio origen a la sentencia revisada, y según la misma decisión “...el juez se encuentra vinculado con el Estado para administrar justicia en forma imparcial y desinteresada, y más aun en los casos de revisión constitucional donde ese debate no existe...” (parte motiva, párr.8).

Categoricamente debe afirmarse que no es posible recusar al Magistrado encargado del análisis de la revisión solicitada, menos aun es probable la recusación de los integrantes de la Sala Constitucional, ya que como se ha repetido, el recurso excepcional no pretende un nuevo juzgamiento, sino que procura el mantenimiento de la uniformidad constitucional, en el mismo fallo se expresa que:

...resulta evidente que la naturaleza jurídica de la revisión constitucional es no contenciosa, es decir, no versa sobre conflictos subjetivos. Además por no tratarse de un juicio, carece de procedimiento y, por ende, no existen incidencias. Ello así, la recusación no es dable en la revisión constitucional. Pues, no se constituye una relación jurídico procesal, donde una parte legítima afirme un derecho o intereses frente a otro sujeto que lo contradice (parte motiva, párr. 10).

Por las consideraciones anteriores y bajo el fundamento objetivo de la revisión de sentencias definitivamente firmes no es aceptable recusar al grupo de Magistrados que conforman la Sala Constitucional responsables de custodiar el vigor de la Constitución, así lo expone el mismo fallo según el cual:

...resulta improponible la recusación de los Magistrados. Lo contrario, sería admitir una cadena interminable de recusaciones de todos los Magistrados sin existir juicio controvertido, lo que evidenciaría uno estratagema de retardo malicioso en contra de la celeridad de la revisión de la justicia pronta y expedita (parte motiva, párr.13).

La reunión en grupo de todos estos elementos cuya característica común es el procedimiento aplicable a la revisión de sentencias definitivamente firmes permite elaborar un esquema procesal tal como le es aplicable a cualquier otra institución jurídica, de allí la importancia práctica de puntualizar y conocer cada uno de ellos.

Una vez examinados estos aspectos, resulta apropiado entrar a conocer los criterios discrecionales que maneja la Sala Constitucional que le permiten desestimar una petición de revisión, además, indagar sobre las principales formalidades de admisibilidad del mecanismo excepcional.

Capítulo IV

Criterios Formales Impuestos por la Sala Constitucional para Admitir el Recurso Extraordinario de Revisión

Descripción de las Formalidades Exigidas por la Sala Constitucional para Admitir el Recurso Extraordinario de Revisión con Base en la Ley

No hay duda de que los criterios de admisibilidad están íntimamente vinculados a los supuestos de procedencia y a los aspectos procedimentales expuestos en el capítulo anterior de allí que muchos de ellos den lugar a la inadmisibilidad de la revisión constitucional, por ello resulta importante desglosar el contenido de cada uno de ellos en lo relativo de la admisión de la solicitud.

Como consecuencia de ello es importante hacer la distinción entre lo que debe ser entendido por admisibilidad y lo que se conoce como procedencia para determinar cuáles son los requisitos que proceden para cada uno de los casos.

Desde el punto de vista semántico, admisión es la acción o resultado de recibir, dar entrada o aceptar algo, en este sentido se hace alusión a la idea de dar entrada sin entrar a conocer las características de ese algo admitido. En el mundo jurídico la admisibilidad se presenta al inicio del proceso, sería un contrasentido dar admisibilidad al final en la sentencia de mérito, precisamente porque se trata de un trámite previo en el que se decide si hay o no lugar al procedimiento intentado, de allí que lo normal es que para dar entrada se deba admitir. Ello indica que se trata de un trámite previo en que se decide, atendiendo a aspectos de forma, si una demanda o recurso deben pasar o no a ser resueltos en cuanto al fondo. Sólo cuando sobrevenidamente ocurre una causa de inadmisibilidad desconocida, el juez se podrá decretar o dictaminar la inadmisibilidad en la sentencia definitiva.

Por su parte, la procedencia obedece al juicio de mérito o de fondo de las razones o cualidades de ese algo admitido que se presenta al final de la tramitación.

Como se dijo antes, muchas veces se tienden a confundir ambas ideas o a considerar que son sinónimos y ello no es correcto, así ha sido plenamente establecido por la sala en sentencia número 1167 de fecha 22 de noviembre de 2010, ponencia Pedro Rondón, expediente número 10-1112 en la cual se expone sucintamente que:

...ya esta Sala ha aclarado que la precisión *in limine litis* es aplicable a la improcedencia y no a la inadmisibilidad, pues resulta evidente que esta última se refiere a la intramitabilidad *ab initio* del proceso debido a la falta de cumplimiento con los presupuestos procesales (Cfr. s. S.C. n.º 1428, 1613, 1915/2005 y 1198/2006), tampoco es alegato suficiente para la fundamentación de una solicitud de revisión, más aún, cuando el juzgado constitucional *ad quem*, al momento de la confirmación de la decisión que había sido objeto de apelación, hizo la salvedad de que lo correcto, en ese asunto, era la declaración de inadmisión a solas (parte motiva, párr.23).

Hechas las consideraciones anteriores, se debe afirmar que para el mecanismo excepcional de revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes, la admisión de las solicitudes obedece a la discrecionalidad que detenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que le ha sido otorgado a través de Texto Fundamental.

En efecto, la discrecionalidad con la que actúa la Sala Constitucional para admitir o no las solicitudes para revisar sentencias definitivamente firmes que ante ella son propuestas, responde a la idea de una potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no está reglada lo que implica un comportamiento libre y prudencial. Ya se había explicado en la determinación de la naturaleza jurídica de la Revisión Constitucional que la sala debía obrar bajo la premisa de un prudente arbitrio.

Emana de la Exposición de Motivos de la Constitución vigente en su Título VIII de la protección y garantía de la Constitución, la intención del constituyente de

encargar a la normativa legal el sistema apropiado para que la Sala Constitucional ejerza dicha discrecionalidad, así se expresan claramente tres formas de desempeñar la discrecionalidad para admitir o no las peticiones formuladas de revisión constitucional:

...la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el writ of certiorari que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; un mecanismo cuyos rasgos de discrecionalidad no sean absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania; o bien, un mecanismo cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia estén preestablecidos en la ley, como el que se puede evidenciar en algunos ejemplos de derecho comparado (párr.33).

De la posición asumida y afirmada por Cuenca (2007) se ha deducido que de allí dimanarían tres posibles métodos que podría emplear la Sala Constitucional para la admisión de solicitudes de revisión constitucional, en primer lugar la llamada discrecionalidad absoluta, en segundo la discrecionalidad atenuada y para concluir la forma que indique la ley orgánica correspondiente –en este caso la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia-

Antes de reseñar los requisitos de admisión solicitados por la Sala para la petición de revisión de sentencias definitivamente firmes, es importante hacer estudio de las formas como ésta desarrolla la discrecionalidad.

Discrecionalidad absoluta.

La jurisprudencia patria ha acogido el sistema de la discrecionalidad absoluta que consiste en una muy amplia libertad basada en una evidente ausencia de motivación, es el estilo writ of certiorari norteamericano que según Casal (2006):

...se traduce en una solicitud que una de las partes en el litigio correspondiente ha de presentar ante el Tribunal Supremo, sin que esto

suponga el ejercicio de un derecho a la revisión por el peticionario; es considerado, más bien, como un privilegio, que permite a dicho Tribunal revisar el caso objeto del writ. La concesión del writ, que está precedida de una oportunidad para que ambas partes expongan sus argumentos a favor o en contra de la revisión, no supone que se otorgue la razón al solicitante, sino que el Tribunal acepta entrar a conocer el caso (p.99).

Ello supone que el método de la discrecionalidad absoluta que toma fundamento en el writ of certiorari y que asume la Sala Constitucional para admitir o no admitir las solicitudes de revisión constitucional se traduce en una desmedida discrecionalidad que implica resoluciones fundadas en el libre arbitrio, lo que según Haro (2000) "...puede dar lugar a arbitrariedades y a la postre, las razones por las cuales se decide revisar un determinado caso pueden ser totalmente subjetivas o circunstanciales, todo lo cual puede corromper fácilmente al juzgador" (p. 259), a lo que Casal (2006) agrega "...el otorgamiento del certiorari no depende de criterios fijados por la ley ni de criterios generales declarados por el Tribunal Supremo" (p.99).

Esta amplia y absoluta libertad de la Sala Constitucional estaría desvirtuando la finalidad objetiva, pública y abstracto de la revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes, así lo ha sostenido Escovar (2005) para quien "...tan amplia facultad debe ser objeto de una prudente aplicación para evitar incurrir en excesos que desvíe y distorsione la verdadera misión de la Sala, cual es, la interpretación constitucional" (p.459), y según Haro (2000) al aplicar esta estructura de admisión "...el fin último de la revisión (la uniformidad de la jurisprudencia en la materia) quedaría totalmente al margen" (p. 259), es indudable que la Sala es excesiva en su conducta en lo relativo a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes toda vez que al emitir su pronunciamiento no realiza una motivación expresa de las causas que la han llevado a decretar al admisión o la inadmisibilidad de la solicitud, en este sentido, conforme a lo que afirma Monroy (2005, como se cita en Cuenca, 2007, p.100) "...en el sistema

norteamericano en virtud del writ of certiorari la Corte no decide todos los casos que le lleguen sino sólo aquellos que plantean cuestiones importantes y de Itnez general”

De esta manera queda establecido que la Sala Constitucional de acuerdo a su amplia acción discrecional no estaría forzada a motivar y dictaminar cada una de las peticiones que han sido consignadas ante ella para la tramitación de su revisión o examen, y en posición de Cuenca (2007):

....Es evidente que el mecanismo extraordinario de revisión no es igual al writ of certiorari, aunque la Sala Constitucional señale que la facultad de revisión es discrecional, que puede desestimar la solicitud sin motivación alguna y, que cuando ejerce de oficio tal facultad también lo hace en forma discrecional, la verdad es que la situación planteada en la Constitución (1999) y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) es distinta. (p.100).

Resalta el hecho que el writ of certiorari es un mecanismo por el cual la Suprema Corte de Justicia de EUA puede rechazar casos sin detenerse en explicar los motivos o causas de dicha negativa, es decir, por medio de tal medio la Corte estima que no existen razones de importancia como para poner su atención en ese caso sometido a su conocimiento, por tanto, la discrecionalidad funciona sin entrar a justificar por qué se admite y por qué no, según Henao (2003, como se cita en Cuenca 2007, p.99) “...la tarea de selección por la Corte procede sin motivación expresa y según su criterio”.

Se parte de la idea de que la Sala Constitucional ejerce este tipo de discrecionalidad sobre solicitudes a instancia de parte cuando decide cuáles de las sentencias son o no revisables si tener la obligación de justificar o motivar la negativa de la misma, según Cuenca (2007):

...debe tenerse en cuenta que es este caso todas las solicitudes son presentadas ante la Sala Constitucional y que por ese sólo hecho comienza el proceso de revisión constitucional, formando expediente,

asignándole un número, fecha de iniciación y designándole ponente, aunque luego –mediante sentencia- las declare inadmisibles (p.110).

Ello sin duda implica que no existe un sistema que permita clasificar y elegir sólo las decisiones que en definitiva se van revisar, por ende, bastará una simple denegación sin mayores explicaciones para las que no serán reexaminadas. Del estudio que al respecto hace Cuenca (2007) se puede concluir que si bien en Colombia existe un mecanismo según el cual un comité o comisión se encarga de escoger los fallos de amparo constitucional que serán revisados por la Sala Constitucional, en Venezuela ello no existe.

Situación similar ocurre en lo que corresponde a las decisiones en las que se ha ejercido el control concreto de la constitucionalidad de normas jurídicas y leyes en Venezuela, en las que se procede a una revisión de oficio por parte de la Sala Constitucional, en estos casos no hay un procedimiento que permita seleccionar cuáles de estas decisiones se revisan y cuáles no, de igual forma, permite Cuenca (2007) inferir que ello acarrea el obligatorio pronunciamiento de la sala sobre la correcta o incorrecta desaplicación de la norma por inconstitucional.

En estricta opinión de Cuenca (2007) “...la revisión constitucional no se rige por el criterio de discrecionalidad absoluta o norteamericano, sino por disposición de la ley, denominado por la doctrina método reglado” (p.102), este sistema de admisión absoluta ha sido fuertemente cuestionado, así para Febres (2002) “...en muchas ocasiones se formulan críticas sin fundamento a esta potestad discrecional del Juez Constitucional en relación con los criterios de admisibilidad de la revisión, sobre todo frente a los casos en los cuales la motivación es escasa” (p.498).

Es evidencia de ese poder discrecional absoluto, el criterio sustentado por la Sala Constitucional en la significativa sentencia número 93 de fecha 06 de febrero de 2001, con ponencia de Jesús Cabrera cuyo expediente es el número 00-1529, que al respecto expone: “...Esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere, y, en todo caso, la Sala no admitirá aquellos recursos que no se refieran a las sentencias o a las circunstancias que define

la presente decisión” (parte motiva, párr.88). En la obra de Capelletti el juez constitucional (1974, como se cita en Febres, 2002, p.498) “...ejerce una actividad característicamente discrecional, entendiendo por actividad discrecional aquella que no está vinculada de otro modo que con el fin”.

Indiscutiblemente la Sala ha optado por decidir cuáles peticiones de revisión son admisibles y cuáles no, sin necesidad de motivar dicho pronunciamiento fundamentándose en el poder absoluto semejante al writ of certiorari, así sigue el fallo en análisis explicando que:

...se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, y la negativa de admitir la solicitud de revisión extraordinaria como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial. Por lo tanto esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, -...sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales... (parte motiva, párr. 88).

Esta doctrina ha sido aplicada desde entonces y se ha convertido en fundamento de la revisión constitucional tanto así que en las más recientes decisiones de la sala se ha repetido tal postura, de esta manera en sentencia número 1325 de fecha 10 de diciembre de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 08-0053 se plantea que:

Es pertinente la aclaración de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a la guarda de máxima

prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial... (parte motiva, párr. 7).

El criterio de la admisibilidad absoluta extiende su fundamento al poder que tiene la sala de denegar la petición de revisión y tal como ya se ha mencionado ha sido un parámetro constante en las decisiones de la Sala Constitucional, así lo ratifica el fallo comentado al continuar con su exposición:

...de allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier requerimiento como el de autos, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende, en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión (parte motiva, párr.7).

De la misma manera, en sentencia número 1269 de fecha 09 de diciembre de 2010, con ponencia de Luisa Morales y cuyo expediente es el número10-0730, la Sala Constitucional vuelve a sustentar este poder basándose en la discrecionalidad absoluta y declara que:

...la revisión de sentencias ha sido concebida como una vía extraordinaria tendiente a preservar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales y para corregir graves infracciones a sus principios o reglas, estando la Sala en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla, por tratarse de una potestad discrecional, por lo que su negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes (parte motiva, párr.3).

La apreciación de Casal (2006) en lo que se refiere a la categoría de discrecionalidad absoluta en lo atinente a la admisibilidad de la revisión constitucional:

...ha de ser vista como un eventual punto de llegada, más que de partida, para nuestro sistema de justicia constitucional. Sólo después de la obtención de una gran autoridad por el órgano especializado que ha sido creado para encabezar la jurisdicción constitucional podría darse un paso como ese, tan riesgoso en nuestro contexto jurídico-cultural (p.103).

Se infiere de conformidad a la opinión del mismo autor, para el mecanismo excepcional de revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes el ideal comportamiento de la Sala Constitucional en todo lo relativo a la admisión de dichas solicitudes debe estar orientado a los principios que rigen sistema implementado en Alemania, por lo que éste afirma que “...de esta forma se reconocería a la Sala un cierto margen de apreciación y decisión, más no una discrecionalidad absoluta e incontrolable” (p.103).

Resulta indiscutible la atribución que ostenta la Sala Constitucional para admitir o rechazar las solicitudes de revisión de sentencias definitivamente firmes que llegan para su conocimiento, así bajo este esquema de discrecionalidad absoluta la Sala Constitucional “se encuentra facultada para revisar discrecionalmente las sentencias de amparo de segunda instancia, así como cualquier otra sentencia de amparo que contraría los precedentes establecidos por dicha Sala” (Casal, 2006, p.92).

No obstante, como ya se hizo mención y como consecuencia de las ideas y estudios de Haro (2000) ese no es el único método constitucionalmente admisible para la revisión constitucional de sentencias, lo que implica que el legislador puede disponer con total autonomía de un mecanismo distinto siempre que sea considerado más conveniente para la admisión de las peticiones de dicho recurso.

Lo realmente relevante de esta forma de admisibilidad es que la Sala Constitucional toma una determinación fija y decisiva sobre los asuntos sometidos a revisión sin obligarse a motivar o justificar jurídicamente si acepta o no las demandas supeditadas ante ella, y todo en virtud de la absoluta discrecionalidad que le permite elegir los temas de interés común que aporten por la vía jurisprudencial elementos a la uniformidad constitucional.

Sin embargo, es oportuno indicar que en Venezuela muy a pesar de que aparentemente la Sala Constitucional ha adoptado el sistema del certiorari en realidad el método de discrecionalidad empleado para admitir las solicitudes de revisión constitucional genera la motivación de la decisión del máximo ente de la jurisdicción constitucional de proceder o no a la revisión de los fallos que ante el se presentan, además al ostentar la atribución para la revisión de oficio de sentencias definitivamente firmes en las que se ha ejercido el control difuso de la constitucionalidad de normas jurídicas y leyes sin poder seleccionar cuáles sentencias se revisan y cuáles se rechazan, se despliega un método que excede la fundamentación del certiorari.

Discrecionalidad atenuada.

El segundo de los métodos aplicables para la admisibilidad de las peticiones de revisión de sentencias definitivamente firmes adoptado por el sistema de la justicia constitucional en Venezuela responde a la discrecionalidad atenuada o sistema alemán, según el cual el Tribunal Constitucional Federal de Alemania admite o rechaza las solicitudes de amparo constitucional basándose en las causales legalmente estimadas, de la tesis de Casal (2006) se puede aseverar que éste se caracteriza por total transparencia lo que comporta confiabilidad y credibilidad, y que por tanto van más allá de la absoluta pura discrecionalidad.

De la proposición de Haro (2000) se colige que estando determinados por la ley los supuestos o causales de admisibilidad para el amparo constitucional puede el Tribunal Constitucional conforme a su moderada discrecionalidad escoger las sentencias de mayor trascendencia constitucional sin necesidad de motivar esa selección. De esta manera expone Casal (2006) que:

...el legislador y la doctrina se han debatido entre un trámite de admisión que ponga énfasis en el aspecto objetivo del amparo y, por tanto, en la relevancia jurídico-constitucional de la cuestión controvertida, y un

trámite de admisión que dé preferencia a lo subjetivo, es decir, al daño que determinada decisión judicial pueda causar al querellante (p.95).

En el orden de las ideas anteriores, Haro (2000) se pronuncia explicando que:

...Esa necesidad de la sala de buscar y establecer un criterio de selección o una razón para justificar su decisión de rechazar una revisión o de proceder a la misma, no obstante la discrecionalidad que se ha atribuido, se parece a ese método alemán donde si bien el Tribunal Constitucional Federal debe atenerse a unos criterios preestablecidos en la ley para pronunciarse sobre la admisión o no de un amparo, termina teniendo un margen de discrecionalidad importante por la amplitud de los mismos(p.263).

Este esquema de discrecionalidad acogido por la Sala Constitucional se asemeja al alemán toda vez que el ciudadano debe tener idea de las pautas que han sido determinantes para admitir o negar la petición de revisión, y en este sentido "...la diferencia con el método alemán, hasta ahora, es que la Sala Constitucional está motivando la decisión de rechazo de una revisión mientras que el Tribunal Constitucional de Alemania no motiva la inadmisibilidad de un recurso de amparo" (Haro, 2000, p.263), por tanto la admisión o negativa a la solicitud de la revisión constitucional requiere un dictamen motivado aun cuando éste se presente de forma breve y precisa.

En Venezuela la Sala Constitucional ha reconocido la aplicación de este método de discrecionalidad cuando procede a desaprobado las peticiones de revisión de sentencias definitivamente firmes bajo el firme compromiso de apreciar cada una de ellas con la finalidad de calificar o diagnosticar su admisibilidad, así lo denotan las más recientes decisiones de dicha sala, así en el fallo número 1259 de fecha 06 de diciembre de 2010, con ponencia de Luisa Morales y cuyo expediente es el número 10-0644 según el cual:

...la revisión de sentencias ha sido concebida como una vía extraordinaria tendiente a preservar la uniformidad de la interpretación de las normas y

principios constitucionales y para corregir graves infracciones a sus principios o reglas, estando la Sala en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla, por tratarse de una potestad discrecional, por lo que su negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes (parte motiva, párr.4).

La decisión comentada incluye también la posición que ha sido acogida por la sala desde las primeras sentencias relativas a la revisión constitucional en lo referente a la facultad de denegar tales peticiones de revisión, así prosigue expresando que en ejercicio de la potestad discrecional constitucional para revisar sentencias definitivamente firmes la sala:

...está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de actos jurisdiccionales que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esta Sala tenga facultad para la desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que la revisión que se pretende, en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que caracteriza a la revisión (parte motiva, párr.7).

Este estructurado modo de discrecionalidad aminorada o atenuada ha sido considerado por la sala en casi todas sus decisiones, así se reitera dicho criterio en las más recientes sentencias como son las número 1269 de fecha 09 de diciembre de 2010, 1277 de fecha 09 de diciembre de 2010, 1278 de fecha 09 de diciembre de 2010, 1279 de fecha 09 de diciembre de 2010, 1290 de fecha 09 de diciembre de 2010 y 1325 de fecha 10 de diciembre de 2010 entre otras.

Luego de este análisis queda claro que aun cuando la denegación de la solicitud no debe ser motivada, el hecho que se haga una observación in limine de los requisitos de admisibilidad de todas las solicitudes que llegan a la Sala Constitucional es indicativo evidente de que se emplea la discrecionalidad atenuada y no la absoluta o el writ of certiorari norteamericano.

No obstante, la sala ha determinado en forma precisa un catálogo de supuestos en los cuales es viable la admisión de la solicitud de revisión de la constitucionalidad de sentencias definitivamente firmes, con ello abiertamente ha manifestado que su criterio para aceptar o rechazar una petición de revisión responde a la concreción de estos requisitos y por tanto, no utiliza ni el método absoluto ni el atenuado de discrecionalidad, en palabras de Cuenca (2007) “...se evidencia que la revisión constitucional no se rige por el criterio de discrecionalidad absoluta o norteamericano, ni siquiera por el método de discrecionalidad atenuada o alemán, sino más bien por disposición de la ley (método reglado)” (p.106).

Método reglado de discrecionalidad por disposición de la ley.

El tercer modo de determinación de la admisión o inadmisión de las solicitudes de revisión constitucional corresponde al llamado método reglado por disposición de la ley, que no es otra cosa que la reunión de una serie de requisitos o requerimientos regulados legítimamente por la ley orgánica correspondiente.

La novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recoge un grupo de condiciones comunes a todos los recursos o acciones intentadas ante la Sala Constitucional y que por tanto, deben ser constatados o verificados por ésta, de manera que ante la ausencia de la ley orgánica de la jurisdicción constitucional y de una regulación expresa sobre las formalidades de admisibilidad son estos requisitos perfectamente aplicables a la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, así lo sugiere la doctrina de la sala en sentencia número 1314 de fecha 10 de diciembre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-1102, según la cual:

...las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 133 de la nueva ley son plenamente aplicables a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud que se intente ante la Sala Constitucional. En efecto, los artículos 128 y 145 distinguen entre causas que requieren de una tramitación y las que no están sujetas a sustanciación, respectivamente; pero el artículo 133 no es una norma procedimental sino una disposición que contempla las causales por las cuales la petición no es admisible a trámite. En consecuencia, el artículo 133 se aplica a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud, que requiera trámite procedimental o no esté sujeta a sustanciación...(parte motiva, párr.19).

Conviene aclarar que el método reglado o por disposición de ley sobre la admisibilidad de la revisión constitucional alude a la enumeración de los requerimientos de admisión o admisibilidad dispuestos claramente por la ley, de la opinión de Haro (2000) se destaca que ello sería tal como lo hace el Tribunal Constitucional Español al regirse por los supuestos de admisión o inadmisión para los recursos de amparo establecidos en la ley, lo que implicaría la inexistencia de discrecionalidad absoluta o moderada, y por tanto, la emisión de una decisión motivada..

Conforme a la opinión de Cuenca (2007) se ha podido asegurar que para la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes en las que se ejerce el control concreto de la constitucionalidad se aplica el método reglado toda vez que en el artículo 336 numeral décimo de la Constitución y en el artículo 25 numeral 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no existe opción de elegir cuáles sentencias se revisan y cuáles no, ya que por determinación de la ley todos los jueces de la República deben enviar a la Sala Constitucional las copias certificadas de los fallos definitivamente firmes y como consecuencia inmediata, la sala debe dictar pronunciamiento en torno a la debida o indebida desaplicación de la norma jurídica por inconstitucional considerando por ende, todos los casos remitidos para su revisión.

No obstante, para la revisión constitucional la sala debe ceñirse a los parámetros establecidos en lo relativo a los supuestos de admisibilidad precisados en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dándole lugar al método o sistema reglado de admisión, y en tal sentido ha sido sostenido el criterio según el cual deben ser comprobados estos supuestos para proceder a la revisión, así en sentencia número 1311 de fecha 09 de diciembre de 2010, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 09-1167, ratificado por sentencia número 1314 de fecha 10 de diciembre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-1102, se expresa que:

De allí que la Sala en sentencia núm. 1963 del 21 de noviembre de 2006, caso: Mariela Concepción Marín Freitas estableció que “no sólo basta con establecer los supuestos en que tal revisión puede proceder, sino también, los requisitos que permitan ordenar la admisibilidad de la revisión en cuanto a las denuncias constitucionales de fondo que sean presentadas, de manera que sea un filtro de recursos de revisión que no puedan prosperar, como aquéllos en los que sólo se procure una nueva instancia o la simple inconformidad con un fallo que desfavorezca a la parte solicitante (parte motiva, párr. 5).

Queda claramente definido que la Sala Constitucional debe contemplar en primer término los causales formales de admisión o inadmisión para entrar a conocer de la petición de revisión, así continúa la decisión expresando que:

En tal sentido, conforme al artículo 25, cardinales 10 y 11 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere que se trate de sentencias definitivamente firmes, por una parte; y, por otra, que se cumplan los supuestos de admisibilidad para tramitar la solicitud, contenidos en el artículo 133 eiusdem, esto es, que no se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente; que se acompañen los documentos indispensables para verificar si la misma es admisible; que no se advierta la existencia de la cosa juzgada o litispendencia; que no

contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos; o que se verifique que quien actúa carece de legitimación para hacerlo (parte motiva, párr.6).

Empero, resulta conveniente determinar con exactitud lo que la jurisprudencia patria ha entendido como causal o supuesto de admisión y de qué manera ello contribuye con el sistema reglado de pautas o parámetros para aceptar o rechazar una solicitud de revisión constitucional, de esta forma en sentencia número 1764 de fecha 25 de septiembre de 2001 con ponencia de Antonio García expediente número 01-0355 se dispone que:

...la existencia de las causales de inadmisibilidad se justifica en la medida que ellas sirven para evitar un proceso inútil, con defectos u omisiones importantes, que impidan la decisión de fondo, despojándolo de demoras innecesarias, preparando el trayecto para que pueda producirse la sentencia que resuelva el asunto planteado, es decir, para que el justiciable pueda obtener una sentencia que se pronuncie acerca de su pretensión, luego de un debido proceso (parte motiva, párr.6).

Esta sentencia expone que la finalidad de los supuestos de admisión permiten conseguir que el proceso transcurra en perfecta armonía con las normas constitucionales, así prosigue la sentencia señalada:

Las causales de inadmisibilidad no constituyen pues, instrumentos al servicio del arbitrio del juez, de los que se pueda valer irreflexivamente para impedir el acceso a los órganos de administración de justicia; éstas no se erigen con la finalidad de comprometer el derecho de accionar que poseen los ciudadanos, de allí que su tratamiento exija tener presente, en la oportunidad de ser interpretadas, al principio pro actione “...conforme al cual los presupuestos procesales deben aplicarse de modo tal que no resulte obstaculizado irrazonablemente el acceso al proceso (parte motiva, párr.7).

Con ello queda establecido que los causales de admisión no pueden ser entendidos como obstáculos o impedimentos que utiliza el juez para evitar conocer el

caso que ante él se presenta, así el criterio jurisprudencial recogido en el fallo en comento propone que:

...se colige que el Juez Constitucional, cuando examina el libelo de demanda y analiza el caso, debe ser en extremo cuidadoso, limitándose a analizar la procedencia de las causales que, de manera taxativa, contiene la ley respectiva, esto es, si en el caso concreto, sometido a su conocimiento, puede ser subsumido en alguna de ellas, sin que, al realizar tal operación, quede algún margen de duda, pues en tales casos debe abstenerse de declarar la inadmisibilidad en atención al principio de interpretación más favorable a la admisión de la acción, garantizando con acertada preferencia el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción; a que se inicie el proceso en el cual hará valer su pretensión; a acudir a los órganos de administración de justicia...(parte motiva, párr.8).

Una vez realizada la importancia de los supuestos de admisión de la solicitud, es oportuno explicar cada uno de los que conforman el cuerpo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de especificarlos con claridad para comprender los criterios manejados por la Sala Constitucional para aceptar o rechazar una solicitud de revisión de sentencias definitivamente firmes, del artículo mencionado se extrae:

Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demandada es admisible.
3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúe en su nombre respectivamente.
4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos, y

6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

Ante la verificación de estos supuestos de forma la Sala Constitucional declarará el rechazo de la pretensión o solicitud de la revisión constitucional por considerarla inadmisibles para su reexamen, no obstante también debe incluirse la previa observación de otros elementos o criterios de forma, y que han sido incorporados jurisprudencialmente desde las primeras decisiones de la sala, así en sentencia número 1963 de fecha 21 de noviembre de 2006, expediente número 06-1062 y ponencia de Jesús Cabrerase hace mención además:

1.- Que se trate de una sentencia definitivamente firme, por haber sido agotados los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico o haber transcurrido los lapsos dispuestos en la normativa aplicable a tal efecto.

2.- Que se trate de un fallo a los que se refiere la señalada sentencia número 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo) (parte motiva, párr.6).

Ambos requisitos explicados anteriormente como fundamento de la revisión constitucional sin los cuales no es procedente la revisión como mecanismo excepcional, asimismo el criterio de admisión manejado por la sala incluye:

3.- Que no se configure alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia [para entonces vigente] adaptadas a la naturaleza especial de la revisión.

4.- Que el solicitante tenga legitimación o representación para acudir y requerir la revisión. (parte motiva, párr. 7).

Entonces para que una petición de revisión constitucional proceda es necesario que se verifique que ésta no está incurso en ninguno de estos supuestos de inadmisión, así lo ha determinado jurisprudencialmente la Sala Constitucional y en sentencia número 1311, de fecha 09 de diciembre de 2010, ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 09-1167 que ha recalado que:

...En tal sentido, conforme al artículo 25, cardinales 10 y 11 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere que se trate de sentencias definitivamente firmes, por una parte; y, por otra, que se cumplan los supuestos de admisibilidad para tramitar la solicitud, contenidos en el artículo 133 eiusdem, esto es, que no se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente; que se acompañen los documentos indispensables para verificar si la misma es admisible; que no se advierta la existencia de la cosa juzgada o litispendencia; que no contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos; o que se verifique que quien actúa carece de legitimación para hacerlo (parte motiva, párr.6).

Principales Supuestos de Inadmisibilidad Contenidos en la Ley y la Jurisprudencia

La novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Gaceta Oficial número 5.991 del 29 de julio de 2010, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial número 39.522 del 1º de octubre de 2010 consagra en el artículo 133 las razones de inadmisibilidad de peticiones de revisión constitucional. Estos causales han reunido los cambios jurisprudenciales que no estaban incluidos en el artículo 19 de la anterior Ley del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, lo que ha venido a significar una notable transformación.

La tendencia jurisprudencial contemporánea indiscutiblemente ha regulado motivos que se han convertido en doctrina imperante para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión constitucional, y que son para la Sala Constitucional de obligatoria observación para revisar o no una sentencia definitivamente firme, así ante la necesidad de una expresa reglamentación de ellos, la vigente ley los consagra en su artículo 133.

Ya en sentencia número 1764 de fecha 25 de septiembre de 2001, expediente número 01-0355 se exponía sucintamente que:

La invención o creación de causales de inadmisibilidad distintas a las señaladas por la ley, o su interpretación de forma extensiva, producto de la creación del juez frente al conocimiento de un específico caso, debe ser considerado excepcional y aceptable sólo bajo ciertas y seguras interpretaciones, por ser limitativa del derecho de acción (parte motiva, párr. 9).

Es precisamente lo que ha planteado Febres (2002) en su obra, de quién se deduce que esta inclusión ha resultado de la evolución del recurso excepcional de revisión constitucional y por tanto, de los novedosos elementos que van surgiendo de las diversas distinciones jurisprudenciales, para éste la Sala Constitucional en su proceder:

...a través de su jurisprudencia sobre la materia, ha venido resaltando diversos criterios sobre la admisibilidad de la revisión, los cuales sujeta a un rito breve y simple, normalmente un lacónico razonamiento destinado a confrontar el caso concreto con los lineamientos doctrinarios ya explicados sobre el mecanismo extraordinario de la revisión... (p.496).

De esta forma debe entenderse que para que el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional se materialice, debe verificarse que la solicitud no está inmersa en ningún motivo o supuesto de inadmisibilidad, entendiendo que éstos son los elementos formales de la petición, el mismo fallo analizado plantea que:

el Juez Constitucional, cuando examina el libelo de demanda y analiza el caso, debe ser en extremo cuidadoso, limitándose a analizar la procedencia de las causales que, de manera taxativa, contiene la ley respectiva, esto es, si en el caso concreto, sometido a su conocimiento, puede ser subsumido en alguna de ellas, sin que, al realizar tal operación, quede algún margen de duda, pues en tales casos debe abstenerse de declarar la inadmisibilidad en atención al principio de interpretación más favorable a la admisión de la acción, garantizando con acertada preferencia el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción; a que se

inicie el proceso en el cual hará valer su pretensión; a acudir a los órganos de administración de justicia, elementos que conforman, entre otros, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (parte motiva, párr. 8).

Las causas de inadmisibilidad que han sido instituidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia comunes a todos los procedimientos, recursos, solicitudes y demandas presentadas o interpuestas ante la Sala Constitucional y los de creación exclusiva por la jurisprudencia patria para la revisión constitucional son:

Acumulación de demandas que se excluyan mutuamente o de procedimientos incompatibles.

El primer causal de inadmisibilidad corresponde a la llamada inepta acumulación de pretensiones –explicado en el punto tres de los aspectos procedimentales de la revisión constitucional- , según el cual no es aceptable la acumulación de una pretensión con una solicitud de revisión constitucional, como ya se ha analizado anteriormente ello responde a varios motivos procesales, así pues los sujetos procesales a quienes van dirigidas ambas pretensiones son distintos, por otra parte, los fines a satisfacer con ambas pretensiones también son distintos ya que la pretensión en sentido estricto persigue el logro de un fin privado mientras que la revisión constitucional se basa en el control de la constitucionalidad de un fallo judicial lo que implica un fin objetivo y público y finalmente, los procedimientos son distintos en lo que se refiere a la adaptación de uno con otro, así para cualquier pretensión es imprescindible como fundamento del debido proceso oír a la contraparte mientras que para la revisión constitucional esta fase casi nunca es necesaria.

Sólo es viable la acumulación de solicitudes de revisión de forma subsidiaria (se suple la acción principal) con la finalidad de resolverlas mediante un solo procedimiento y por medio de una misma sentencia judicial, en posición de Cuenca (2007) “...La Sala Constitucional ha analizado la posibilidad de acumular solicitudes de revisión de manera subsidiaria, es decir, una acumulación eventual propia”

(p.141), según el criterio expandido por la Sala Constitucional esta posibilidad es realizable siempre que se trate de una misma pretensión constitucional, según sentencia número 1.747 de fecha 09 de octubre de 2006, expediente número 05-1893, es imprescindible que se confirme

...la comisión de un agravio constitucional, de un error inexcusable de la interpretación del Derecho, dolo, cohecho o prevaricación, o de la violación de principios fundamentales y derechos constitucionales, ocasionadas dentro de un mismo proceso judicial o entre procesos que presenten algún grado de conexión” (parte motiva, párr.2).

La base de ello es que se trata de un mismo procedimiento para la tramitación de ambas solicitudes de revisión de allí que sea permitida esta acumulación procesal de pretensiones. En efecto, la acumulación prohibida o la llamada inepta acumulación de pretensiones se hace evidente cuando los procedimientos resultan incompatibles y excluyentes entre sí, de manera que es improbable la interposición de dos acciones distintas de forma subsidiaria cuyo objetivo es la decisión de la pretensión principal y luego, la resolución de la subsidiaria tramitándose a través de actos comunes y términos procesales para ambas pretensiones, ello sin duda no es lo que ocurre cuando se intenta un amparo constitucional y una solicitud de revisión, de allí que la Sala Constitucional prohíba expresamente la interposición de dichas pretensiones de manera subsidiaria declarando la inadmisibilidad de tal acumulación.

Debe considerarse que la inepta acumulación en criterio de la sala en virtud de lo dispuesto en sentencia número 1142 de fecha 08 de junio de 2006, expediente número 05-2134, existe cuando se trata de “...recursos y solicitudes con procedimientos distintos que se excluyen entre sí, y cuya competencia para su conocimiento corresponde a distintas Salas” (parte motiva, párr.7).

En sentencia número 433, de fecha 28 de abril de 2009, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 06-1771 se presenta un caso de acumulación prohibida de pretensiones procesales interponiéndose aun solicitud de revisión constitucional y una solicitud de avocamiento y se expone que:

...tal como señaló esta Sala en la decisión N° 3.347 del 4 de noviembre de 2005 (caso: Carlos Alberto Armenta Quintero y Mabel Melo de Armenta), la institución de la acumulación consiste en el acto o serie de actos, en virtud de los cuales se reúnen en un mismo proceso dos o más pretensiones conexas, con el fin de que sean examinadas y decididas dentro de un único proceso (parte motiva, párr.3).

Sin embargo, en el caso comentado se desfigura la institución de la acumulación procesal de pretensiones toda vez que no existe compatibilidad o coincidencia entre los procedimientos solicitados, razón por la cual la Sala Constitucional aplica el criterio vinculante sobre la acumulación prohibida en los siguientes términos:

...lo expuesto no supone que la acumulación se encuentre excluida de ciertas exigencias o supuestos que la limitan o excluyen y cuyo acaecimiento produce lo que se conoce como la inepta acumulación de pretensiones, a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que no podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquéllas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí (parte motiva, párr.8).

En conclusión, que la inepta acumulación de pretensiones es el taxativo elemento del primer causal de inadmisibilidad de las demandas o solicitudes que se pretenden ante el Supremo Tribunal, lo que permite inferir que ante la presencia de dos causas antagónicas o incompatibles entre sí, la Sala Constitucional debe declarar la inadmisibilidad de las solicitudes, es ese el criterio aplicado en muy reciente sentencia número 482 de fecha 11 de abril de 2011, ponencia de Luisa Morales , expediente número 10-1111:

...como quiera que la acumulación de pretensiones (el recurso de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de revisión extraordinaria) tienen

procedimientos evidentemente incompatibles (artículos 128 al 144 y 145 *eiusdem*, respectivamente), resulta patente que atendiendo a lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debe declararse la inadmisibilidad de las solicitudes presentadas, por tratarse de una inepta acumulación de pretensiones... (parte motiva, párr. 9).

Ausencia de los documentos fundamentales que comprueban la admisibilidad de la solicitud o demanda.

Para solicitar la revisión constitucional de una sentencia definitivamente firme, el escrito de esta petición debe acompañarse del llamado documento fundamental. Ante la ausencia notoria de éste la Sala Constitucional declarará la inadmisibilidad de la revisión pretendida.

Es criterio vinculante de la sala que el documento fundamental se materialice en la copia certificada de la sentencia objeto de revisión, sin la cual –como ya se dijo– no es posible su aceptación, según la expresión de Cuenca (2007) “...la copia certificada de la sentencia definitivamente firme objeto de la solicitud de revisión, tiene calidad de instrumento fundamental” (p.131).

De manera que es imprescindible anexar la copia cerificada de la sentencia objeto de revisión, pero ello se presenta como una carga procesal del justiciable interesado ya que con ello proporciona credibilidad a su petición, según Portocarrero (2006) “...El único elemento probatorio que tiene sentido sea agregado a los autos es la sentencia cuya revisión se solicita, y ello, como documento fundamental que debe acompañar la solicitud”(p.138), es criterio aplicable por la Sala Constitucional que ello representa una carga procesal del solicitante tal como se deriva de las disposiciones jurisprudenciales contenidas en la sentencia número 2982 de fecha 29 de noviembre de 2002, expediente número 01-1647, toda vez que “...es carga del recurrente la consignación de la decisión cuya revisión se solicita” (parte motiva, párr.1), este criterio ha permanecido desde las primeras decisiones de la Sala Constitucional según el cual sólo declara la admisión de la revisión constitucional

solicitada cuando se acompaña de la copia certificada de la sentencia a revisar, así lo afirma la sentencia número 33 de fecha 20 de enero de 2006 con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 05-2292 que sentó bases al respecto y planteó que:

...La necesidad de consignar un instrumento fehaciente, obedece a la certeza que debe obtener esta Sala, respecto del contenido del fallo que pretende impugnarse a través de la revisión, más aun cuando éste es ejercido en contra de una decisión emanada de otra Sala de este Máximo Juzgado, dada la entidad de la sentencia que pretende revertirse (parte motiva, párr.4).

Queda claro el carácter de documento fundamental que adquiere la copia certificada de la sentencia de la revisión que se intenta, de modo que ante su ausencia la Sala debe decidir su inadmisibilidad, así lo destaca el fallo comentado en los siguientes términos:

...Lo cierto es que para admitir las revisiones, la Sala requiere que el accionante le facilite la sentencia impugnada y ello en prueba fehaciente. En ese sentido, esta Sala, en sentencias números 157/2005 y 406/2005, dispuso que en los casos en que la solicitud de revisión de una sentencia no se acompañe con la copia certificada de la misma se declarará inadmisibile de conformidad con el artículo 19, quinto aparte de la Ley que rige a este Alto Tribunal. Al ser ello así, la solicitud de autos debe declararse inadmisibile por no acompañarse a la misma copia certificada de la decisión cuya revisión se solicita... (parte motiva, párr. 9).

Asimismo la Sala establece el criterio de considerar que presentar la solicitud de revisión constitucional en conjunto con la copia certificada de la sentencia violatoria de los preceptos constitucionales resulta una carga procesal del pretendiente de dicho excepcional mecanismo y así lo evidencia el siguiente fragmento de la misma decisión:

...la Sala ha considerado que quien pide una revisión debe presentar copia auténtica (fehaciente) del fallo a revisarse, no pudiendo suplantarse el mismo, ni siquiera por la vía del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de revisión no hay contraparte que controle lo aportado por el solicitante. De allí que, a juicio de la Sala, quien incoa una revisión tiene la carga de aportar al Tribunal la decisión impugnada, por no ser función de la Sala recabar dicho fallo, y sin que esto menoscabe la facultad de la Sala de fijar los hechos en base a los conocimientos adquiridos como órgano judicial (parte motiva, párr.12).

Y en más recientes decisiones de la Sala Constitucional ha permanecido vigente este criterio, así en sentencia número 833 de fecha 05 de agosto de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0645 se expone que:

...el peticionario se limitó a la consignación de su escrito de solicitud de revisión sin el acompañamiento de la copia certificada del fallo que es el objeto de la pretensión de autos, lo cual constituye un requisito indispensable para la admisión de esta especie de demanda; ello, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (parte motiva, párr. 12).

La sentencia explicada hace mención a los criterios vinculantes en la materia analizada en torno a la admisión de la solicitud de la revisión constitucional y la presentación de la copia certificada de la decisión y plantea que:

...el pretendiente de la revisión no cumplió con su carga procesal de acompañamiento de copia certificada del acto decisorio cuya revisión pretendió (documento fundamental para la verificación de la admisibilidad y procedencia de su pretensión), así como tampoco demostró alguna imposibilidad para su obtención, esta Sala Constitucional, con fundamento en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, declara la inadmisión de la petición de revisión que se examina (parte motiva, párr. 20).

En sentencia número 1033, de fecha 26 de octubre de 2010, con dictamen de Arcadio Delgado expediente número 10-0340 se repite íntegramente la facultad de la Sala Constitucional de pronunciarse en rechazo a una solicitud que incurra en el causal número 2 del artículo 133 de los causales de inadmisión y lo hace en los siguientes términos:

Al respecto, debe destacarse que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

El demandante presentará su escrito, con la documentación indispensable para que se valore su admisibilidad ante la Sala Constitucional...

Asimismo el artículo 133 eiusdem que, de acuerdo con lo señalado por la Sala en su sentencia n°952 del 20 de agosto de 2010 (Caso: Festejos Mar C.A.), resulta aplicable a cualquier procedimiento que se siga ante esta Sala Constitucional...(parte motiva, párr.6).

Concluye la sentencia explicando la imposibilidad de presentar una petición de revisión sin el acompañamiento de la copia certificada de la sentencia definitivamente firme so pena de su inadmisión, de manera que: "... para admitir las revisiones, la Sala requiere que el solicitante consigne la sentencia impugnada y ello en documento fehaciente. Al ser ello así, la solicitud de autos debe declararse inadmisibile por no acompañarse a la misma copia certificada de la decisión cuya revisión se solicita" (parte motiva, párr. 14).

Esta postura ha sido ratificada en todas las decisiones de la sala que a tal respecto se refieren, ejemplo de ello es otra sentencia de más reciente data la número 1086, de fecha 03 de noviembre de 2010, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 10-0838 se expresa manifiestamente que:

...Al respecto esta Sala, en sentencia N° 414 del 17 de mayo de 2010 (caso: Julio César Hernández), al referirse al requisito de la

consignación de la copia certificada del fallo objeto de la solicitud de revisión, señaló lo siguiente:

...La no consignación de la copia certificada del fallo emitido por la Sala de Casación Penal, permite a esta Sala declarar la inadmisibilidad de la solicitud, conforme lo señalado en el párrafo sexto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto no se acompañó el documento indispensable para verificar si la revisión es admisible (s. S.C. n° 157/05, del 02.03, exp. 04-3293). Criterio que ha sido ratificado en sentencias números 406/05, 3904/05, 4363/05 y 33/06.) (parte motiva, párr. 30).

Sin embargo, ha surgido una excepción a la no presentación del documento que da fundamento a la revisión constitucional cuando materialmente es imposible la obtención de la copia certificada de la sentencia a revisar por causas no imputables al solicitante siempre que pueda ser demostrada y claramente justificada y razonada, así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, y en sentencia número 86 de fecha 30 de enero de 2007, expediente número 06-1735 es criterio de la sala que:

...ante la imposibilidad material del accionante de consignar las copias certificadas, esta Sala puede liberarlo del cumplimiento de la carga procesal, sin que ello signifique que deba sentenciar sin los fotostatos auténticos de las actuaciones correspondientes pues los mismos, son un requisito sine qua non para pronunciarse acerca de la solicitud de revisión (parte motiva, párr. 7).

En sentencia número 1086, de fecha 03 de noviembre de 2010, expediente número 10-0838 se acoge la posición plenamente reconocida por la Sala Constitucional que: "...De allí que al no probarse en autos el impedimento para consignar la copia certificada del fallo, la copia simple no tiene valor alguno para suplir el documento fundamental" (parte motiva, párr.33).

Esta excepción también es extensible a la imposibilidad por parte del interesado de consignar copia certificada, sustituyéndola por la presentación de la copia simple

de la sentencia objeto de revisión, pero ello sólo será permitido por la sala siempre que se pueda demostrar y justificar patentemente que ésta le ha sido negada, en estos supuestos y ante este manifiesto impedimento la Sala Constitucional puede aplicar el principio de la notoriedad judicial para obtenerla y suplir esa deficiencia.

Es doctrina reiterada de la Sala Constitucional que sólo es procedente la excepción de eximir al solicitante de la presentación del instrumento fundamental representado por la copia certificada de la sentencia a revisar, cuando la ausencia de ésta no se debe a la conducta descuidada, desinteresada u omisiva del pretendiente, y así lo ha manifestado la sala en sentencia número 86 de fecha 30 de enero de 2007, con ponencia de Luisa Morales cuyo expediente es el número 06-1776, según la cual

...ciertamente la aplicación de dichos criterios deben atender al caso concreto al cual se aplica, dado que resulta distinto que el accionante por negligencia no consigne las copias certificadas, a que por causas no imputables a él se le imposibilite el cumplimiento de tal carga y, por tanto se libere a éste justificadamente del cumplimiento de la misma... (parte motiva, párr.6).

Tampoco permite la Sala Constitucional anexar como instrumento fundamental de la solicitud de revisión de sentencias definitivamente firmes la copia que proviene del sitio en el Internet o portal Web del Tribunal Supremo de Justicia ya que ésta sólo puede ser usada para fines académicos, de conocimiento o de información, de acuerdo a Cuenca (2007) ha sido confirmado que “...por tener sólo efectos informativos no merece fe pública dicho instrumento según criterio de la Sala Constitucional”. En sentencia número 277 de fecha 16 de marzo de 2011, ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 10-1153 se expone la inadmisión al acompañar el escrito de solicitud de revisión constitucional con la copia del fallo impreso directamente del portal de internet del Tribunal Supremo de Justicia, así:

...la Sala observa que la parte solicitante consignó copia simple –extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia- de la sentencia objeto de su solicitud de revisión, cuando lo propio era que consignara copia

certificada de la misma, por lo cual debe esta Sala declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud, conforme a lo señalado en el cardinal 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto no se acompañó el documento indispensable para verificar si la revisión es admisible (parte motiva, párr.8).

Cabe agregar que desde el punto de vista del derecho probatorio conforme a las disposiciones del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil es posible la consignación de copia simple de documentos públicos siempre que la contraparte así lo acepte, de esta manera se que:

...las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte (parte motiva, párr.11).

Empero para la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes no es factible la aplicación de esta norma procesal toda vez que en este procedimiento no hay lugar a la contradicción y por ende, al control que sobre las pruebas ejerce la contraparte, y así lo ha sostenido la sala en su reiterada doctrina al tal respecto, ejemplo de ello se presenta en sentencia número 833 de fecha 05 de agosto de 2010, con ponencia de Pedro Rondón, expediente número 10-0645 que expresa que:

La verificación de esta causal de inadmisión responde a la insuficiencia de las copias simples –que fue lo que se acompañó a la demanda- para que den fe de su contenido. En los procesos contradictorios, esa insuficiencia de las reproducciones fotostáticas puede ser subsanada por la omisión de su impugnación o por su expresa aceptación por la

contraparte a tenor de lo que dispone el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad que no existe en la revisión (parte motiva, párr.19).

Aún cuando la sentencia adquiere el pleno valor probatorio como documento público que es, la imposibilidad para controlar esa copia simple que ha sido aportada por el solicitante impide que se alegue la normativa procesal citada, y ello se convierte en criterio reiterado por la sala, así en sentencia número 1033, de fecha 26 de octubre de 2010, con dictamen de Arcadio Delgado expediente número 10-0340 se expone que:

...quien pide una revisión debe presentar copia auténtica del fallo cuya revisión solicita, no pudiendo suplantarse la misma, ni siquiera por la vía del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de revisión no hay contraparte que controle lo aportado por el solicitante. De allí que quien incoa una revisión tiene la carga de aportar al Tribunal la decisión impugnada, por no ser función de la Sala recabar dicho fallo, sin que esto menoscabe su facultad de fijar los hechos con base en los conocimientos adquiridos como órgano judicial (parte motiva, párr.13).

Los excepcionales casos antes mencionados permiten a la Sala Constitucional basar su actuación en el principio de la notoriedad judicial, según el cual, ella tiene la facultad de investigar, indagar y profundizar sobre la materia y los casos afines, vinculados o relacionados a la solicitud de revisión solicitada y que ya han sido decididos, así ha sido estipulado en sentencia número 2217 de fecha 06 de diciembre de 2007 con ponencia de Luisa Morales y cuyo expediente es el número 05-1187 en la que claramente se afirma que: "...ella puede (como facultad) indagar en los archivos del Tribunal, la existencia de fallos que se hayan dictado y que sean conexos a la controversia" (parte motiva, párr.6) , asimismo en sentencia número 985, de fecha 15 de octubre de 2010, con ponencia de Marco Dugarte, expediente número 10-0586, se repite íntegramente la doctrina sobre la notoriedad judicial en los casos de ausencia de copia certificada que fue impuesta por la sentencia número 1137 de

fecha 08 de junio de 2005, con exposición de Jesús Cabrera, y cuyo expediente es 04-2170 en la que se afirmó que:

...La doctrina de la notoriedad judicial, que ha mantenido esta Sala y que sigue vigente, se refiere a que ella puede (como facultad) indagar en los archivos del Tribunal, la existencia de fallos que se hayan dictado y que sean conexos con la controversia. Considera la Sala que se trata de un conocimiento que puede adquirir el tribunal, sin necesidad de instancia de las partes, ya que su archivo y las causas que lo componen las conoce el Tribunal. Pero el hacer uso de estos conocimientos, es facultativo del juez, ya que ninguna ley lo obliga a tener que hurgar en cada caso, si existe o no una sentencia dictada por alguna de las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia... (parte motiva, párr.4).

La Sala Constitucional ante la ausencia de la copia certificada y con una petición de revisión constitucional que resolver y antes de declarar su inadmisión, puede solicitarle al Juez que emitió el fallo a revisar le envíe dicha certificación en un limitado lapso de tiempo, según la opinión de Cuenca (2007) "...la Sala Constitucional ha optado –en algunos casos- por ordenar al juez correspondiente la remisión de la sentencia y demás recaudos necesarios, en copias certificadas, fijando un breve plazo para ello”(p.137), así ha sido ratificado por la jurisprudencia de la sala y en sentencia número 86 de fecha 30 de enero de 2007, con ponencia de Luisa Morales, expediente número 06-1735 se confirma dicha postura afirmando que:

...ante la imposibilidad material del accionante de consignar las copias certificadas, esta Sala puede liberarlo del cumplimiento de la carga procesal, sin que ello signifique que deba sentenciar sin los fotostatos auténticos de las actuaciones correspondientes, pues los mismos, son un requisito *sine qua non* para pronunciarse acerca de la solicitud de revisión. De manera que, en virtud de sus potestades especiales la Sala puede requerir -cuando lo considere justificado- a los órganos jurisdiccionales que remitan las copias certificadas respectivas, sin que

ello signifique la suplencia de la defensa del accionante (parte motiva, párr.7).

Con ello queda claramente establecido que la Sala Constitucional puede suplir la falta de la copia certificada siempre que se verifique que el solicitante aun cuando la ha tramitado no la ha obtenido por causas ajenas a él, en estos casos la sala lo exime de cumplir con dicha carga procesal.

Finalmente, la Sala Constitucional aplicará la norma procesal contenida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia declarando la inadmisibilidad de la solicitud cuando sea imposible corregir o remediar la falta de la copia certificada que la respalde como su documento fundamental, para ello, como forma de agotar todos los medios para evitar dicha inadmisión también puede ordenarle al pretendiente la consigne en un plazo de tiempo que ella estimará apropiado.

Por otra parte, aún cuando ya ha sido objeto de análisis previo como aspecto procesal de la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes y aún cuando también no forma parte integrante de los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es indispensable que el escrito de formalización de la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes sea redactado en forma clara, inteligible y comprensible sin lugar a dudas, confusiones o ambigüedades, así ha sido establecido por el artículo 134 eiusdem como norma procesal común a todos los procedimientos, solicitudes y demandas que son intentadas ante la Sala Constitucional, según el cual:

En las demandas que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho, o en el supuesto de que, si lo hiciere, no subsanare la falta advertida, la Sala Constitucional negará la admisión de la demanda.

De manera que podrá la Sala Constitucional decidir la inadmisibilidad de una solicitud de revisión que no permita entender qué es lo pretendido o que sea imprecisa o indefinida, así ha sido confirmado en reiteradas sentencias, es el caso de la número 1245 de fecha 30 de noviembre de 2010, con ponencia de Luisa Morales, de expediente número 10-1053 en la que:

...esta Sala de conformidad con lo establecido en el referido artículo 134, ordena a la parte actora que corrija la presente solicitud de revisión dentro de los tres días de despacho siguientes a la notificación de esta decisión, con la finalidad de conocer los hechos señalados como lesivos de sus derechos constitucionales y determinar, con exactitud, en qué forma se desconocen criterios vinculantes de la Sala por la decisión cuya revisión se solicita. Se advierte al solicitante que en caso de que no corrija la solicitud dentro del lapso señalado, ésta será declarada inadmisibile (parte motiva, párr.5).

Es criterio vinculante de la Sala Constitucional que para que proceda la revisión de sentencias definitivamente firmes el particular formalizante de la revisión constitucional debe relatar sus alegatos de forma clara y precisa con el objeto de comprender los hechos considerados como negativos y dañinos de los postulados constitucionales y por tanto, la forma como ellos infringen los criterios interpretativos de la sala, es decir, para que ella estime que lo que se busca es la revisión de la sentencia y no cualquier otro procedimiento, y ello es considerado un supuesto de inadmisibilidad.

Falta de legitimidad o representación manifiesta.

Como se ha analizado previamente, la legitimación procesal corresponde a quien legalmente se encuentra capacitado para realizar determinada actividad ante el juez, en el caso específico de la revisión constitucional, se trata de la habilitación que se deduce de la ley y que le permite al peticionante acceder ante la Sala Constitucional para solicitar de ésta que revise una sentencia definitivamente firme

que está incurso en alguno de los supuestos susceptibles de revisión, de esta forma puede afirmarse que esta atribución le es otorgada al ciudadano legalmente.

La ausencia de legitimidad para intentar la solicitud de revisión comporta un motivo taxativo establecido en el numeral 3 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que implica que siempre que el solicitante carezca de ella la petición de revisión constitucional será declarada inadmisibile, situación similar sucede con la falta de representación por parte de abogados en la persona del solicitante.

Como ya se ha explicado, tendrá cualidad de solicitante todo aquel ciudadano que pretenda la revisión constitucional de sentencia judicial definitivamente firme persiguiendo su finalidad objetiva, pública y abstracta, por lo que si sus aspiraciones están enmarcadas en torno a un fin privado o particular la revisión no será procedente, aunado a ello, debe tener un interés directo, personal y actual, así pues al verificar su inexistencia de inmediato se pierde toda posibilidad de intentar la revisión constitucional, según sentencia número 2815 de fecha 14 de noviembre de 2002 en ponencia conjunta y cuyo expediente es el número 02-2467 se define que: "...el interés personal y directo ha de manifestarse de la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso y, más aún, frente el carácter extraordinario, excepcional y estrictamente limitado que ostenta la revisión constitucional" (parte motiva, párr.14), por tanto, este interés es consecuencia directa de que el ciudadano haya sido parte en el proceso que originó la sentencia a revisar, el mismo fallo expone que: "...para la interposición de la solicitud de revisión constitucional es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna" (parte motiva, párr.12). Ambas son nociones y criterios que han sido de reiterada aplicación por la Sala Constitucional hasta las más recientes decisiones.

De esta manera, la Sala Constitucional declarará inadmisibile toda solicitud intentada sin la legitimidad para ello, es decir, cuando se logre constatar que el

peticionante no cumple con las condiciones de interés y cualidad para intentar dicha solicitud.

Por su parte, la representación y asistencia jurídica son garantías constitucionales consagradas en el artículo 49 constitucional como elementos integrantes del debido proceso: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso...”, ello significa que todo ciudadano debe ser asistido por un abogado que actúe con los debidos conocimientos técnico jurídicos con la finalidad de lograr una defensa eficaz, se “...exige la intervención de un abogado en libre ejercicio de la profesión para que la tramitación procesal no sea perjudicial a los justiciables que no tienen la profesión de abogado” (Cuenca, 2007, p. 115), además el artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dispone que: “...para actuar en cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se requiere la asistencia jurídica de un abogado o una abogada que cumpla los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.”

La Sala Constitucional fundamentándose en el numeral 3 del artículo 133 declarará inadmisibles las solicitudes de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes cuando el formalizante carezca de asistencia jurídica, de modo que es doctrina aceptada por la Sala Constitucional que la falta de la misma acarrea la inadmisión de la revisión, así lo ha propuesto la sentencia número 2309 de fecha 28 de septiembre de 2004, con ponencia de Jesús Cabrera, expediente 03-0656 según la cual:

...siendo la revisión constitucional excepcional, extraordinaria y discrecional en los términos expresados, no puede tolerarse que se obvie la necesaria capacidad de postulación procesal, formalidad esencial en la interposición y seguimiento de la revisión, por lo que debe declarar inadmisibles in limine litis las revisiones en cuestión...(parte motiva, párr.13).

Es esta capacidad de postulación procesal la aptitud que tiene el profesional del derecho para realizar toda clase de actos jurídicos ante el órgano jurisdiccional, así claramente queda planteado que un particular no puede acceder a la Sala Constitucional sin al menos la asistencia jurídica de un abogado para solicitar la revisión de una sentencia judicial, así lo ha planteado la jurisprudencia de la sala y en sentencia números 430, fecha 28 de abril de 2009, cuyo ponente fue Francisco Carrasquero, en el expediente número 08-1254 se ha expresado que:

...resulta necesario precisar que los interesados en solicitar la revisión de alguna sentencia definitivamente firme deben, obligatoriamente, estar asistidos o debidamente representados por un abogado para la interposición del escrito contentivo de dicha solicitud, debiendo ello constar en su contenido y consignar, junto al libelo, en el caso de apoderados, el documento debidamente otorgado que acredite la representación para esa causa ante este Máximo Tribunal, con el fin de verificar dicho carácter (parte motiva, párr. 7).

Esta postura ha sido reiterada y mantenida en decisiones de la Sala Constitucional, por lo que en sentencia número 472, fecha 29 de abril de 2009, ponencia de Luisa Morales, expediente número 09-0226 se ha hecho mención al criterio impuesto por la sentencia número 1.089 de fecha 08 de julio de 2008, con ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 08-0552 (caso: “Enelven”), que corresponde a:

...En este sentido, la Sala ha señalado que los interesados en solicitar la revisión de alguna sentencia definitivamente firme deben inexorablemente estar asistidos o debidamente representados por un abogado para la interposición del escrito contentivo de dicha solicitud, debiendo ello constar en su contenido y consignar, junto al libelo, en el caso de apoderados, el documento debidamente otorgado que acredite la representación para esa causa ante este Máximo Tribunal, con el fin de verificar dicho carácter (parte motiva, párr.18).

Explica el fallo analizado que en definitiva se debe acudir ante la Sala Constitucional asistido o representado por abogado so pena de incurrir en el tercer causal de inadmisión del artículo 133 de la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a la representación debida, también su falta es motivo de inadmisión de la solicitud de revisión constitucional, por tanto, puede el solicitante hacerse acompañar, asistir y apoyar por un abogado, pero también podrá hacerse representar ante el órgano jurisdiccional por éste, en palabras de Cuenca (2007) el solicitante puede presentarse ante la Sala Constitucional "...a través de quien ejerza su representación conforme a ley, tal como ocurre con las personas naturales incapaces y con las personas jurídicas" (p.117), pero esta representación debe gozar de plena credibilidad y justificarse ante la sala por medio de la documentación pertinente que garantice su legalidad, es decir, es imprescindible acreditar dicha representación, de lo contrario se entiende que hay falta de la misma y por consiguiente resulta inadmisibile la petición de revisión constitucional. En sentencia número 1017, de fecha 26 de octubre de 2010, con exposición de Pedro Rondón, expediente número 10-0873, se ha estipulado que:

...la representación procesal ha sido definida como la relación jurídica, de origen legal, judicial, o voluntario, por virtud de la cual una persona, llamada representante, quien actúa dentro de los límites de su poder, realiza los actos procesales a nombre de la parte llamada representada, y hace recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión (parte motiva, párr.16).

Así lo ha formulado la jurisprudencia nacional al establecer que en sentencia número 472, fecha 29 de abril de 2009, ponencia de Luisa Morales, expediente número 09-0226 en la que se ha hecho mención al criterio sostenido en sentencia número 1.406 de fecha 27 de julio de 2004, en la que se afirmó que:

...el abogado que intente la solicitud de revisión constitucional en su carácter de apoderado judicial de la parte que resulta afectada, debe

acreditar, al momento de la interposición de su petición, esa condición de representante judicial. En otras palabras, debe acompañar un documento que permita aseverar que, ciertamente, tiene la facultad de actuar judicialmente y solicitar, en nombre de una persona determinada, la revisión de una decisión definitivamente firme (parte motiva, párr.15).

Este fallo alude a la obligación de consignar la documentación necesaria que le permita al abogado representante demostrar esa condición, además continúa el fallo explicando que:

Se colige, en efecto, si no existe un documento que evidencie esa representación judicial, podría decirse que esa circunstancia puede ser subsanada a través de otros mecanismos que permita esa verificación, como lo sería observar si en el expediente se encuentra otro medio de prueba que lo permita aseverar, pero ello no demuestra si, realmente, un ciudadano determinado le confirió a un abogado la posibilidad de que intentase en su nombre el recurso de revisión, dado que no se sabe, a ciencia cierta, cuáles fueron las facultades de representación que fueron encomendadas (parte motiva, párr 16).

Esta posición ha sido evidenciada en todas las decisiones de la sala que a ello se refieren sin dejar dudas de que se trata de una obligación la de anexar al escrito de solicitud de revisión el documento que sustenta la representación del abogado, así lo ha confirmado el criterio manejado por la sentencia número 2240 de fecha 12 de diciembre de 2006 con ponencia de Francisco Carrasquero expediente número 06-0264, que expresa: “...un documento que acredite tal representación, que permita aseverar que tal facultad de actuar judicialmente se encuentra acreditada” (parte motiva, párr.28).

En efecto, la documentación que permite inferir que efectivamente se es representante del solicitante debe –como ya se ha mencionado- acompañar la solicitud, lo que supone que debe ser consignado oportunamente, “cuando la representación proviene de un contrato de mandato debe constar en un medio de

prueba escrito auténtico, para poder actuar en el proceso de revisión constitucional” (Cuenca, 2007, p.119), así lo ha señalado la jurisprudencia en sentencia número 1311, de fecha 09 de diciembre de 2010, ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 09-1167 que ha recalcado que:

...se requiere de un poder con facultad expresa para solicitar la revisión constitucional, puesto que la misma es una causa primigenia que cursa ante la Sala Constitucional, contenida en un expediente distinto e independiente al que dio origen a la sentencia sometida a examen, razón por la cual la representación para dicha causa no puede hacerse extensiva en esta sede constitucional (al respecto vid. sentencias números 1.090 del 1 de junio de 2007, 1.456 del 12 julio de 2007, 1.685 del 7 de agosto de 2007, 2.440 del 20 de diciembre 2007, 741 del 8 mayo del 2008, 1.075 del 8 julio de 2008) (parte motiva, párr.8).

Consecuencia inmediata de ello es que al no presentar o acompañar el escrito de petición de revisión constitucional con el poder o representación eficaz y eficiente para ejercerla, y por ende no poder demostrar la capacidad del abogado para realizar este acto procesal, la Sala debe declarar la falta de legitimación y por tanto, la inadmisibilidad de la solicitud, como ha esbozado el fundamento jurisprudencial en sentencia número 406 de fecha 04 de abril de 2011, ponencia de Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 10-0836 :

...no se trata de un formalismo inútil, sino por el contrario es una previsión de salvaguarda del interés de los poderdantes quienes tienen derecho a ser informados por sus apoderados de todas las instancias en las cuales ventilan sus derechos, y dar su conformidad sobre la prosecución del litigio, inclusive por la vía de la solicitud de revisión que es una potestad excepcional y discrecional de la Sala Constitucional, cuyo agotamiento sólo puede prosperar en las circunstancias excepcionales indicadas en la jurisprudencia de esta Sala...(parte motiva, párr.13).

Con respecto al poder apud acta, no es posible admitir una solicitud de revisión constitucional que se presente con este poder, ya que éste está caracterizado por ser otorgado en un proceso para el cual es efectivo, es decir, para un juicio principal para el cual es concedido, Cuenca (2007) expresa que:

...ese mandato está limitado por la ley para ejercer la representación en el proceso judicial que se tramita en el expediente donde se realiza su otorgamiento, por lo tanto, no puede utilizarse este contrato de mandato, ni su medio de prueba, en un proceso judicial distinto, como ocurre con el proceso de revisión constitucional (p.120).

Esto ha sido ratificado por la sentencia número 782 de fecha 07 de abril de 2006 con ponencia de Luis Velázquez expediente número 06-0231 que señaló que:

...el mismo le otorga plenas facultades al mismo para actuar en el juicio principal, pero no para que solicitara la revisión de la sentencia por ante esta Sala, tal y como lo establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: El poder puede otorgarse también apud acta, para el juicio contenido en el expediente correspondiente, ante el Secretario del Tribunal, quien firmará el acta junto con el otorgante y certificará su identidad (parte motiva, párr.12).

En sentencia número 1017, de fecha 26 de octubre de 2010, con exposición de Pedro Rondón, expediente número 10-0873, se acentúa la imposibilidad de acompañar la solicitud de revisión con un poder apud acta y lo hace en los siguientes términos:

...de conformidad con lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, norma que tiene aplicación supletoria de conformidad con el artículo 118 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, únicamente surte efectos en ese juicio, por lo que tampoco es suficiente para la demostración de la representación que se atribuyó el abogado que suscribió la petición de revisión (parte motiva, pár. 24).

Finalmente, el poder debe bastar y ser plenamente efectivo y eficaz para realizar todos los actos procesales inherentes al procedimiento de revisión constitucional, en este sentido, es oportuno indicar que el poder que ha sido conferido para el juicio primigenio de la sentencia objeto de revisión constitucional, lo que indica que se necesita un poder especial para representar al solicitante, así lo dispone el criterio acogido y en sentencia número 782 de fecha 07 de abril de 2006, expediente 06-0231, se expone plenamente que: "...el poder para interponer la solicitud debe ser especial, siendo inválido, todo poder que se acompañe en copia fotostática certificada, que sea otorgado para el juicio principal, que originó la decisión de la cual se solicita su revisión" (parte motiva, párr.11), jurisprudencialmente así ha sido considerado, por ello en sentencia número 429, fecha 28 de abril de 2009, cuyo ponente fue Francisco Carrasquero, y de expediente número 08-0642, se estableció que: "...es necesario que el apoderado se encuentre facultado para su presentación y que ello esté debidamente acreditado en el documento poder que se consigna" (parte motiva, párr.6).

En aplicación de este criterio, en sentencia número 1314, de fecha 10 de diciembre de 2010, con ponencia de Francisco Carrasquero, expediente número 10-1102 la Sala Constitucional no admitió la solicitud interpuesta porque aún cuando el documento poder acompañó al escrito, este no fue suficiente para actuar en el procedimiento de revisión constitucional:

...Tal criterio es aplicable al caso de autos, pues si bien es cierto que cursa en autos un poder general, el mismo no resulta suficiente para ejercer la representación en este tipo de causas, pues no faculta en ningún momento a la mencionada abogada para ejercer la solicitud extraordinaria de revisión. Más aún cuando es doctrina reiterada por la Sala que, en los casos de revisión, el abogado actuante requiere de la facultad expresa que acredite su representación (parte motiva, párr.27).

Ha quedado suficientemente analizado el criterio imperante sobre la necesidad de acompañar la formalización de la solicitud de revisión constitucional con un poder

que no sólo acredite la legitimación del actuante sino además, que haya sido conferido especialmente para ejecutar los actos atinentes a la revisión constitucional, no obstante en sentencia número 952, de fecha 20 de agosto de 2010 con dictamen de Carmen Zuleta expediente número 08-1249 se planteó una situación ciertamente peculiar, ya que la Sala Constitucional declaró la inadmisibilidad de la petición de revisión justificándose en el numeral tercero del artículo 133 por considerar la insuficiencia del poder consignado, proponiendo que en el supuesto de sustitución de poder se necesita mención expresa de la solicitud de revisión constitucional que se intenta y no una referencia general como sucedió en el caso señalado, se extrae del fallo que: “...se considera que dicho instrumento resulta insuficiente en derecho, y se concluye que no se encuentra acreditada la debida representación judicial en el caso de autos, en la persona del referido abogado para intentar la solicitud de revisión” (parte motiva, párr.19), sin embargo, la posición disidente de Pedro Rondón se funda en la evidente lesión al principio pro accione al afirmar que se necesita una mención expresa y al considerar que el poder es insuficiente en derecho, “...por cuanto dicha exigencia no es requerida ni por el Código de Procedimiento Civil ni por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia” (voto salvado, párr.2).

Tal discrepancia plantea que el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil establece que:

El poder faculta al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no estén reservados expresamente por la ley a la parte misma; pero para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio, se requiere facultad expresa.

Analiza el Magistrado que la disposición procesal citada:

...no admite interpretación respecto a los actos procesales que requieren facultad expresa para su ejercicio por parte del apoderado judicial (convenimiento y desistimiento en la demanda, transigir, comprometer en

árbitros, solicitud de pronunciamiento conforme a la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disposición del derecho en litigio), con excepción de los actos que atañen a los derechos personalísimos, *intuitu personae*, que están establecidos en el Código Civil... (...) y de la necesaria facultad expresa para darse por citado(...) por tanto, todo aquello que no sea expresamente requerido o prohibido en la ley, es perfectamente realizable mediante un mandato con facultades generales de actuación en el proceso (voto salvado, párr.5).

En virtud de ello, prosigue el voto salvado explicando que en nombre de las normas constitucionales que aluden a la tutela judicial efectiva y de impedir incurrir en formalismos y reposiciones inútiles garantizando el logro de la justicia por encima de las formalidades no esenciales, debió la Sala Constitucional admitir la petición de revisión, y afirma que:

...se requiere que este Tribunal Constitucional, en forma ejemplarizante para los demás tribunales de la República, realice una interpretación razonada y razonable de las causas de inadmisión de aquellos y, en caso de duda interpretativa de normas procesales, debe optarse siempre por aquélla que haga posible su admisión y sustanciación, es decir, por la que resulte más favorable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, como parte medular de la tutela judicial eficaz. De allí que resulte contrario a los derechos y garantías constitucionales que, como en el caso que se examina, se exijan requisitos que la ley no contenga expresamente ni puedan deducirse de su interpretación (voto salvado, párr. 10).

Razón por la cual en opinión del Magistrado en desacuerdo, el poder consignado era suficiente para realizar todos los actos procesales derivados de la revisión constitucional, y concluye confirmando que:

En ejercicio de ese mandato, el abogado en referencia podía hacer todo cuanto fuera necesario procesalmente en defensa de los intereses de dicha compañía, dentro de las cuales debe entenderse, en el contexto normativo

constitucional que se señaló supra, que quedaba comprendida la específica de solicitar una revisión constitucional (voto salvado, párr.11).

Por su parte, en sentencia número 1017, de fecha 26 de octubre de 2010, con exposición de Pedro Rondón, expediente número 10-0873, se ha estipulado que: “...

...para que ese mandato pueda surtir efectos en el proceso, debe acreditarse por cualquiera de los medios que ha establecido la ley; uno de ellos es el poder que se extiende de manera auténtica, en presencia de funcionario público con la atribución legal para que deje constancia de ello (parte motiva, párr. 16).

Ello significa que el poder otorgado no debe crear dudas sobre su originalidad y legalidad al juez constitucional, es decir, no debe crearse un ambiente dubitativo ya que es sobre el legitimado que recaerán los efectos jurídicos de la decisión, continúa la sentencia indicando que:

...un poder en el que no consten las menciones que debe hacer el Notario de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Registro Público y del Notariado, en lo que respecta a la identificación de sus otorgantes y la notificación sobre las consecuencias jurídicas del acto que se habría celebrado, no puede surtir efectos en la causa, pues la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en lugar del establecimiento de una fase de subsanación, acoge en su artículo 133.3, entre las causales de inadmisión de las demandas, (...) la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúa en su nombre, respectivamente (parte motiva, párr. 18).

Tampoco es aceptable consignar con posterioridad a la solicitud de revisión constitucional el instrumento poder que acredita la legítima representación judicial, ello lo ha dispuesto la sala en sus doctrinas vinculantes y en sentencia número 866 de fecha 11 de agosto de 2010, ponencia de Arcadio Delgado, expediente número 10-0461 “...tal consignación resulta extemporánea” (parte motiva, párr.12), postura que ratifica lo que ha sostenido la sala suficientemente en sentencia número 336 de fecha

24 de marzo de 2011, ponencia de Luisa Morales, expediente 10-1151: "...la condición de apoderado judicial del abogado que presente una solicitud de revisión debe probarse mediante la consignación, junto con el escrito, de copia certificada del poder en que conste el mandato expreso para ello..." (parte motiva, párr.1) no obstante a ello, en exposición disconforme de Pedro Rondón Haaz en sentencia número 952, de fecha 20 de agosto de 2010 con dictamen de Carmen Zuleta expediente número 08-1249 se explica que ello estaría vulnerando el principio procesal "pro actione" del que goza el peticionante, así la opinión en desacuerdo propone que:

...si bien la Sala Constitucional ha señalado que el abogado que intente la solicitud de revisión constitucional en su carácter de apoderado judicial de la parte que resulta afectada, debe acreditar, al momento de la interposición de su petición, esa condición de representante judicial, en otras palabras, debe acompañar un documento que permita aseverar que, ciertamente, tiene la facultad de actuar judicialmente y solicitar, en nombre de una persona determinada, la revisión de una decisión definitivamente firme, tal circunstancia, en criterio de quien disiente, puede ser subsanada a través de otros mecanismos que permitan esa verificación... (parte motiva, párr.15).

Declarar indmisible la petición de revisión constitucional por ausencia de representación manifiesta no es equiparable a la violación del derecho que tiene el justiciable de acceder al Máximo Tribunal y solicitar la revisión de un dictamen que evidentemente resulte lesivo de normas constitucionales, y es este precisamente el fundamento de la postura del Magistrado disidente, es decir, no hay ausencia de mandato especial o inexistencia de éste, sino que su verificación se ha manifestado en oportunidad distinta a la consignación del escrito de revisión, y justifica su posición con el debido derecho a obtener del órgano jurisdiccional la tutela judicial efectiva reiterando la esencia de los valores de justicia y equidad en los siguientes términos :

...las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio del derecho de acción, a través de la cual se deduce la pretensión, pues “el propio derecho a la tutela judicial eficaz garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia” (voto salvado, párr.8).

Es razonable y comprensible la posición discordante, ya que en el común actuar de los jueces no tiene mayor sentido la actitud de exaltar y ensalzar la Tutela judicial efectiva como norte inspirador de la Constitución en palabras, si en detrimento de la justicia, no se le otorga contenido real a dicho principio procesal constitucional, así lo expresa el voto salvado cuando asegura que la defensa de las disposiciones constitucionales debe materializarse: “...el Texto Fundamental establece que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (ex artículo 257)...”(voto salvado, párr.9), y acertadamente expone además que: “...la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure”(voto salvado, párr.9) y le da profundidad a su reflexión cuando afirma que:

la correlación de los artículos 2, 26 y 257 de la Constitución obliga al juez a la interpretación de las instituciones procesales al servicio de un proceso, cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles... (voto salvado, párr.9).

Con tal argumentación lo que se ha perseguido es realzar el verdadero sentido de la tutela judicial efectiva garantizada por la Ley Suprema, de manera que resulta reprobable la negativa de la Sala a la solicitud de revisión en la que se trae fuera de

tiempo el documento de legítima representación judicial, así termina la apropiada justificación axiológica que realiza el Magistrado exhortando y apelando a la conciencia de los juzgadores como garantes de la tutela judicial efectiva:

Respecto al derecho al acceso a los medios que dispone la ley como parte del derecho fundamental a la tutela judicial eficaz, se destaca que se requiere que este Tribunal Constitucional, en forma ejemplarizante para los demás tribunales de la República, realice una interpretación razonada y razonable de las causas de inadmisión de aquellos...(voto salvad, párr.10).

Concluye esta interesante discrepancia, analizando y proponiendo la más favorable solución en los casos en los que se presentan dudas al momento de juzgar sobre la admisibilidad:

...en caso de duda interpretativa de normas procesales, debe optarse siempre por aquélla que haga posible su admisión y sustanciación, es decir, por la que resulte más favorable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, como parte medular de la tutela judicial eficaz. De allí que resulte contrario a los derechos y garantías constitucionales que, como en el caso que se examina, se exijan requisitos que la ley no contenga expresamente ni puedan deducirse de su interpretación (voto salvado, párr.10).

Inadmisibilidad por litispendencia y cosa juzgada.

La Sala Constitucional reconoce que la presentación más de una vez de la solicitud de revisión por ante el máximo órgano jurisdiccional pone fin a la solicitud previa en conformidad a lo establecido y aplicado supletoriamente en el artículo 61 de del código de procedimiento civil, de manera que se produce la litispendencia en virtud de que en dicho procedimiento no hay lugar a la citación procesal, y ello se incluye como un causal de inadmisibilidad tal como se deduce de la disposición del numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La litispendencia se estructura y delimita cuando existe la identidad absoluta de sujetos procesales, objeto y títulos de causas en el mismo proceso, de lo que resulta que una de esas causas se extingue en razón de la prevención –lo que se traduce en el hecho de la citación- lo que indica que permanecerá la causa en la que se haya citado primero dando lugar a la extinción de las posteriores, pero como ya se mencionó en la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes no hay citación motivo por el cual debe la Sala Constitucional declarar la litispendencia y una vez verificada la última de las revisiones solicitadas extinguirla de pleno derecho, además como consecuencia de las solicitudes similares y coincidentes, la Sala Constitucional bajo criterio jurisprudencial ha sancionado a los profesionales del derecho que parecieran proceder temerariamente violentando los principios de economía procesal y seguridad jurídica que se interpretan como los fundamentos jurídicos de la acumulación procesal por medio de la remisión de la copia certificada de la decisión al Tribunal Disciplinario del correspondiente Colegio de Abogados para la determinación de la debida responsabilidad y la condena de tan reprochable conducta.

Otro punto que debe aclararse tiene que ver con la posición de la doctrina que tiende a catalogar a la litispendencia como una acumulación procesal cuando en realidad técnicamente no hay acumulación, por ello la Sala Constitucional niega manifiestamente la acumulación solicitada, ya que ésta según se infiere de la enciclopedia jurídica virtual (2011) se configura como un efecto jurídico-procesal que estriba en imposibilitar la sustanciación de un segundo litigio cuyo objeto es totalmente igual a otro anterior.

Es indiscutible que el Juez Constitucional deberá proceder aun de oficio declarando la litispendencia en peticiones de revisión que se pretendan ante la Sala, alegando un motivo de inadmisibilidad que busca precaver la debilitación del sistema de administración de justicia y por tanto, el riesgo de expedir pronunciamientos contradictorios relativos al mismo hecho, por medio de la finalización de la solicitud que se haya presentado con posterioridad en relación a la otra.

El análisis jurisprudencial no ha advertido solicitudes improcedentes por este motivo, no obstante, tratándose de una función de previsión y prevención, la Sala lo ha calificado como un causal de inadmisibilidad.

De igual forma ha sucedido con las decisiones definitivamente firmes que ya han sido sometidas al conocimiento por vía de revisión constitucional a la Sala Constitucional.

Los fallos que han sido declarados sin lugar o improcedentes por no llenar los requisitos y condiciones de procedencia para su revisión – ya ampliamente analizados-, se entiende que poseen carácter de cosa juzgada y no es posible intentar nuevamente la acción, hacerlo resultaría una conducta reprochable y temeraria que podría ser sancionada, es decir al determinarse el efecto de cosa juzgada la solicitud de revisión es inadmisibile.

Solicitud de Revisión Constitucional que contiene términos o conceptos ofensivos e irrespetuosos.

Como se ha referido, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, puede admitir o rechazar prima facie o in limine litis la revisión solicitada de sentencias definitivamente firmes, de acuerdo con la evaluación y análisis que haga respecto a la cabal e idéntica interpretación y aplicación de la Constitución y sus valores normativos, y a la defensa y protección de las cosa juzgada.

Es indicativo de esta facultad, que la Sala pueda usar sus poderes discrecionales para admitir o inadmitir una petición de revisión inclusive sin detenerse a explicar las causas de dicha decisión a los peticionantes, toda vez que según las nociones establecidas realizar tal examen no coadyuve en el proceso de conservación del inmutable hilo constitucional.

No obstante, es ineludible que el escrito de solicitud de revisión de una sentencia definitivamente firme, además de contener los requisitos y condiciones que ampliamente han sido analizados desde el punto de vista del fondo del asunto a

estudiar, también sea elaborado con un lenguaje apropiado respecto a la solemnidad que engloba acceder al Máximo Tribunal de la República.

Asimismo, el escrito de solicitud debe ser redactado utilizando un léxico formal y respetuoso, evitando el uso de una terminología inapropiada y ofensiva, procaz o insolente, ya que ello es motivo de la inadmisión de la petición.

La Sala Constitucional no ha impuesto formatos predeterminados para formular la solicitud de revisión, ni ha constreñido a los peticionantes a sujetarse a esquemas por ella acordados o propuestos, sin embargo, ha sugerido que en la formalidad del escrito se eluda un vocabulario indecente e indecoroso que conduzca a incurrir en el numeral 5 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que conduce inexorablemente a la inadmisión de la solicitud, toda vez que si bien es cierto que no existe una norma expresa al respecto, si hay un explícito acuerdo del Tribunal Supremo de Justicia concertado en Sala Plena en fecha 16 de julio de 2003, por medio del cual se prohíbe la admisión de escritos con términos y conceptos ofensivos para todos los administradores de Justicia de la República, en este se dispone categóricamente que: “...tales conductas, con fundamento en las libertades que ofrece la vida democrática, constituyen grave irrespeto a la majestad de la justicia y a este Tribunal Supremo” (párr.2).

Tal vinculante tesis ha sido acordada en función al contenido del Código de Ética de Abogados, y desde el año 2003 el más alto Tribunal ha dispuesto una tendencia jurisprudencial que evita la descalificación a los jueces, la utilización de conceptos ofensivos, afrentosos e insultantes, y las declaraciones públicas negativas sobre los casos dirimidos, expresando rotundamente que: “...permite inadmitir demandas o solicitudes intentadas ante el Tribunal Supremo de Justicia contentivas de conceptos irrespetuosos u ofensivos contra las Salas o los componentes de las Salas...” (párr.4), aspecto que ha servido de respaldo al numeral 5º del artículo 133 sobre los supuestos de inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional.

Según el mencionado acuerdo, el Tribunal Supremo de Justicia puede sancionar a los abogados que temerariamente presentan Escritos contentivos de conceptos y expresiones irrespetuosas, deshonrosas y vejatorias contra los Jueces de la República con la inadmisión de la pretensión, demanda o solicitud, de manera que:

...podrán rechazar cualquier demanda o solicitud que contenga conceptos irrespetuosos u ofensivos a su majestad y la de sus integrantes, así como inadmitir escritos que si bien no irrespeten u ofendan, tales agravios se comprueben con declaraciones públicas hechas por las partes, sus abogados apoderados o asistentes, sobre el caso (párr.8).

Es importante considerar que tal situación que puede ser sancionada con el inicio de procedimientos civiles, penales, administrativos y disciplinarios.

Con ello se ratifica la magnificencia y seriedad del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional.

Luego de la cabal descripción de los criterios de admisibilidad y más importantes supuestos o motivos de admisibilidad que utiliza la Sala Constitucional para dar entrada a una solicitud de revisión de sentencias definitivamente firmes, es importante destacar que ellos son producto de una creación jurisprudencial ya que lo pretendido con institución de revisión de sentencias definitivamente firmes es la uniformidad de la Ley Suprema y sólo es posible manteniendo un correcto discernimiento sobre los requisitos indispensables tanto de admisibilidad como de mérito para que ésta no sea usada indiscriminadamente como un mecanismo que intente un nuevo pronunciamiento del Juez Constitucional sobre el fondo debatido.

Conclusiones

Como se ha señalado a lo largo del estudio del Recurso Excepcional de Revisión Constitucional, es imprescindible que para que éste proceda sobre una decisión que goza del carácter de cosa juzgada, la Sala Constitucional deba verificar con especial cuidado y atención en primer lugar los motivos o supuestos formales o procesales de admisibilidad, y luego, compruebe o verifique las razones de procedencia, es decir, que confirme la existencia de infracciones patentes en la interpretación del precepto constitucional y sus valores y principios normativos o su manifiesta inobservancia por una parte, o que se evidencie que el fallo ha desconocido algún criterio interpretativo de normas constitucionales que haya sido previamente establecido por la propia Sala.

Del examen precedente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El análisis de las nociones básicas del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional indican que éste se perfila como un medio especial, excepcional, y extraordinario que tiene la firme intención de resguardar, defender y conservar el contenido de la Carta Magna.
- Corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conocer y decidir del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional por ser ella el máximo y último intérprete de la Constitución.
- El fin perseguido por el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional no es otro que unificar y garantizar la congruencia de los postulados constitucionales evitando con ello alguna deformación en la estructura jurídica de Venezuela, y por tanto, la inestabilidad y desequilibrio jurídico ratificando el fin objetivo y abstracto perseguido con la revisión tal como también es señalado en el artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en sus numerales 10,11 y 12, por lo cuales será procedente el

mecanismo de la revisión cuando se obvие un precedente constitucional, o éste se haya aplicado indebida o erradamente, cuando se hayan desaplicado normas de carácter constitucional o se hayan aplicado con una interpretación equivocada. La Sala puede además, dedicarse a la revisión de fallos definitivamente firmes siempre que en ellas estén inmersos aspectos de eminente orden público y en los que se haya desaplicado una norma por inconstitucionalidad de la misma, lo que significa que el poder revisor que a ella le es atribuido constitucionalmente es amplio y unificador de criterios y precedentes constitucionales.

- De la comparación de los criterios doctrinarios que han conceptualizado el Recurso Extraordinario de Revisión en Venezuela se puede colegir que se trata de una solicitud presentada ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal que no debe canalizarse como un medio de impugnación ni ordinario ni extraordinario concebidos éstos para objetar los fallos previo cumplimiento de formalidades, trámites y requisitos para sus propósitos, ni como una nueva instancia de juzgamiento para las causas que dan lugar a la petición, ya que no alude a la confrontación de intereses subjetivos, sino como una institución jurídico procesal cuya existencia se debe a la presencia de un bien digno de protección, de allí que su naturaleza jurídica abarque el carácter extraordinario, especial, excepcional y discrecional que la misma Carta Magna le atribuye.
- Son objeto de este Recurso Extraordinario las decisiones definitivamente firmes de cualquier Juzgado de la República, incluyendo los dictámenes de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que la Sala Constitucional desempeña funciones de interprete supremo de la Constitución, en este sentido lo determinante es que el mismo haya adquirido el carácter de cosa juzgada, es decir, que la causa haya agotado todos los recursos e impugnaciones que concede la ley y que no pueda ser conocida por juez alguno nuevamente, no

obstante, nunca podrá el Juez Constitucional sacrificar los valores de justicia y verdad material por la autoridad o firmeza del que goce algún dictamen.

- La disposición constitucional 336 en su numeral décimo, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los ordinales 10, 11 y 12 y la jurisprudencia patria han hecho una clasificación de los fallos susceptibles de Revisión Constitucional: Por una lado sentencias dictadas por todos los Tribunales de la República cuando se trate de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control concreto o difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, y por otro, las decisiones que de igual forma han adquirido la firmeza jurídica emanadas de cualquier Juzgado de la República o de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que hayan obviado algún criterio precedente vinculante de la Sala Constitucional bien por su errada interpretación o aplicación o bien por la inaplicación de principios, normas o valores constitucionales y en las decisiones en las que se evidencie la transgresión de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Carta Magna, y en Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados legítima y válidamente por la República y finalmente, cuando éstas sean producto del error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación por parte de los Administradores de Justicia, no pudiendo la Sala Constitucional revisar las sentencias que han sido dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sus propias pronunciamientos judiciales.
- Precizando los aspectos procedimentales del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional se ha concluido que tratándose de una solicitud presentada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le son aplicables las normas procedimentales comunes a todas las demandas intentadas ante la Sala, de manera que se circunscribe a las disposiciones

contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia careciendo de la regulación expresa y especial para su tramitación y procedimiento.

- El procedimiento aplicable al Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional es el siguiente: podrá presentarlo el particular que pueda demostrar su interés actual, personal y directo incluyendo a terceros afectados y al propio Juez de Instancia en lo relativo a decisiones en la que se ha aplicado el control concreto de la constitucionalidad de normas jurídicas, toda vez que la tendencia jurisprudencial niega la posibilidad de la revisión ipso iure. No existe plazo para interponer o presentar la petición de Revisión Constitucional, deberá presentarse en un escrito debidamente fundamentado y claramente redactado, acompañado de la sentencia objeto de revisión directamente ante la sala Constitucional. La tutela judicial preventiva y cautelar es perfectamente factible, de manera que las medidas cautelares podrán ser decretadas a petición de parte y también podrán serlo de oficio, siempre que se verifiquen los supuestos de procedencia para las mismas, tomando en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que al declararse sin lugar la solicitud de revisión constitucional resulta inútil la procedencia de la cautela solicitada. No hay articulación probatoria ya que no se trata de una nueva instancia. Puede excepcionalmente tener lugar una Audiencia pero ello no siempre es así, y finalmente la Sala Constitucional decide si es procedente o no la revisión constitucional.
- El análisis de las formalidades y los criterios de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional en la actual jurisprudencia de la Sala Constitucional responden a la noción de un poder discrecional que ha sido enmarcado en una actuación libre de la Sala Constitucional, es decir, que tanto la admisión como el procedimiento y los efectos del recurso se dejan al criterio o autoridad de la misma ya que sólo ella tiene el poder para regular todos los aspectos integrantes del medio extraordinario de revisión de

sentencias definitivamente firmes, de allí que se le considere como una potestad o facultad que la Sala ejerce con la máxima prudencia. Debe entenderse que la declaración de la inadmisibilidad no comporta un pronunciamiento sobre la procedencia, el mérito o el fondo del asunto, en efecto, la Sala Constitucional -como ya se ha señalado- tiene la potestad de revisar todas las sentencias emanadas de cualquier juzgado de la República que desacaten la doctrina impuesta por la misma en materia constitucional, pudiendo desestimar la solicitud sin explicar la denegación de dicha petición, no obstante gozar de facultades ilimitadas de revisión en materia constitucional, pareciera en principio extralimitarse en sus funciones revisoras comportándose como un tribunal de instancia.

- Son tres los criterios de discrecionalidad que efectúa la Sala Constitucional cuando se ocupa del reexamen de una sentencia definitivamente firme, en todos, la premisa común es la discrecionalidad, empleada con las más amplias facultades en diversas ocasiones; de allí que sea llamada discrecionalidad absoluta, en otras con un poco de moderación haciendo alusión a la discrecionalidad atenuada o moderada, y en otras tantas, se rige por el denominado método reglado de discrecionalidad que compete a las condiciones o formalidades preestablecidas en la ley, en Venezuela este sistema de discrecionalidad está determinado en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que agrupa los causales de inadmisibilidad.
- La Sala Constitucional se ha esforzado en estar atenta en lo relativo a estas causales de inadmisibilidad, lo que ha conllevado a que el más sencillo vestigio que evidencie que la petición de revisión constitucional ha incurrido en alguno de ellos, genera la denegación de la solicitud, lo que implica que ha sido minuciosa y cuidadosa en el rol verificador de los motivos de admisión de la pretensión, ello se ha convertido en un elemento depurador para las

múltiples peticiones que descuidan ese conjunto de requisitos y pretenden un nuevo juzgamiento.

- Los referidos causales o supuestos de inadmisibilidad son: la acumulación de demandas o solicitudes que se excluyen entre sí que se constituye a la vez como un elemento procedimental de eminente importancia procesal aplicándose las disposiciones de la ley adjetiva, la evidente ausencia de los documentos fundamentales en los que se basa la petición de Revisión Constitucional que obviamente está instituida por la copia certificada del fallo del cual se solicita la misma, en tercer lugar, la ausencia manifiesta de legitimidad o representación judicial, según el cual el solicitante debe tener no sólo el interés personal sino que además debe estar debidamente representado por Abogado y acompañar la solicitud del instrumento poder o contrato de mandato que acredite dicha representación judicial, luego en lo que se refiere a la litispendencia y cosa juzgada, instituciones procesales integradoras del cuarto causal de inadmisibilidad, la revisión de una decisión definitivamente firme que haya sido presentada con anterioridad a otra, debe prevalecer tal como sucede en los procedimientos de otras jurisdicciones, siendo asimismo inadmisibile la solicitud de revisión que ya han sido examinadas y declaradas con o sin lugar, ya que enfáticamente debe afirmarse que ello no comporta una tercera instancia, finalmente, es motivo de inadmisibilidad la utilización de conceptos, términos y vocabulario ofensivo, irrespetuoso y procaz o soez en el escrito de solicitud del Recurso de Revisión constitucional tal como se deduce del acuerdo o resolución emanado del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena que así lo prohíbe y lo sanciona con la inadmisión de solicitudes, demandas o recursos intentados o presentados ante la Sala Constitucional.

Como conclusión general se puede afirmar que luego de la inclusión del Recurso Extraordinario de Revisión en la Constitución y del desarrollo de sus supuestos de procedencia por la jurisprudencia nacional, ha sido la propia jurisprudencia la que ha venido perfilando y delineando, además, unos requisitos de admisibilidad desde el punto de vista procesal, la mayoría de los cuales hoy están reunidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, ello significa entonces, que para que el Recurso de Revisión Constitucional de sentencias definitivamente firmes sea declarado con lugar o procedente es necesario en primer término que se constate el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y también los de procedencia del mismo tal como sucede en todo recurso o medio de impugnación del Derecho procesal.

Referencias bibliográficas

- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de investigación bibliográfica* (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Arguello, I. (2009). *El Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo Constitucional y de Control de Constitucionalidad de Leyes y Normas Jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los Términos establecidos por la Ley Orgánica Respectiva*. Revista de la Actualidad Jurídica en Derecho Procesal. 1, (1). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/61>
- Barona, S. (2000). *Los Actos Procesales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Baudin, P. (2007). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Montiel, S.A.
- Brewer- Carías, A. (1997). *Los procedimientos de revisión constitucional en Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Calamandrei, P. (1997). *Derecho Procesal Civil*. México: Harla.
- Cappelletti, M. (1975). *Libro Homenaje a Luís Loreto con ocasión de los 50 años de habersele conferido el título de Abogado de la República*. Caracas: Contraloría General de la República.
- Casal, J (2006). *Constitución y Justicia Constitucional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano. (1986). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4209 (Extraordinaria). Septiembre 18 de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinaria). Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1997). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.

- Cuenca, H. (2000). *Derecho Procesal Civil*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Cuenca, L. (2007). *Revisión de las decisiones judiciales como mecanismo de control de la constitucionalidad en Venezuela*. San Cristóbal: Paredes II.
- Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. México: Harla.
- Devis, E. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Biblioteca Jurídica ABC.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Número 5.453 (Extraordinario). Marzo 24 de 2000. Recuperado de [http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC MOTIVOS CONST VE NEZUELA. htm](http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC%20MOTIVOS%20CONST%20VENEZUELA.htm)
- Fairén, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales*. Barcelona: Bosch.
- Fundación Editorial Jurídica Venezolana. (2006). *El Derecho Público a los 100 números de la revista de Derecho Público 1980-2005*. Caracas: Jurídica Venezolana.
- Goldschmidt, J. (1961). *Principios Generales del Proceso*. (2º ed.). Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.
- Guasp, J. (1981). *La Pretensión Procesal*. Madrid: Civitas
- Haro, J. (1999) *La Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999*. Revista de Derecho Constitucional, 1.
- Haro, J. (2000) *El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la constitución*. Caracas: Sherwood.
- Henríquez; R. (1998). *Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

- Instituto de Derecho Público. (2005). *El Estado Constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela: Libre Homenaje a Tomás Polanco Alcántara*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. (2005). *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar: En Homenaje a la memoria de Luis Oscar Giménez y Manuel Torres Godoy, Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*. Barquisimeto: Tribuna Jurídica de Venezuela.
- Mejía, L. y Abreu A (2000). *La Casación Civil*. Caracas: Jurídica Alva.
- Mendoza, J. (1991). *El Juez es el Abogado de la Justicia*. Caracas: Jueces-Venezuela.
- Montero, J. (2000). *El nuevo Proceso Civil*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Rengel, R. (1987). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Caracas: Arte.
- Palacio, L. (1975). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Portocarrero, Z. (2006). *La Revisión de sentencias: Mecanismo de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, colección nuevos autores, N° 8.
- Real Academia Española, (2011). Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>
- Sansó, B. (2001). *El Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional y el alcance de las potestades de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Sentis, S. (1961). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Bibliografía Argentina.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2004). *Ensayos de derecho administrativo. Libro homenaje a Nectario Andrade Labarca*. Caracas: Serie Colección Libros Homenaje 13.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2002). *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Caracas: Serie Colección Libros Homenaje, 5.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2002). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro homenaje a Humberto Cuenca*. Caracas: Serie Colección Libros Homenaje, 6.

Tribunal Supremo de Justicia. (2002). *Nuevos Estudios de Derecho Procesal. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*. Caracas: Serie Colección Libros Homenaje, 8.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena (2003). *Acuerdo*. Recuperado de http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/acuerdo_sala_plena.html

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2000, 2 de marzo). *Sentencia Nro. 44/2000*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/044,%200000097,%20020300.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2000, 19 de octubre). *Sentencia Nro 1225*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1225191000-00-1141.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001, 6 de febrero). *Sentencia Nro. 93/200*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon /Febrero/93-060201- 001529%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2001, 9 de marzo). *Sentencia Nro. 328/2001*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/328-090301- 00-2530.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2001, 25 de septiembre). *Sentencia Nro. 1760/200*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon /Septiembre/1760-250901-00-2783.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2001, 25 de septiembre). *Sentencia Nro. 1764/200*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1764-250901-00355.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2002, 13 de agosto) *Sentencia Nro. 1906/2002*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon /Agosto/1906-130802-02-0313.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2002, 14 de noviembre). *Sentencia Nro.2815/2002*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2815-141102-02-2467%20.htm>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2003, 06 de febrero). *Sentencia Nro. 95/2003*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/95-060203-02-0757%20.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2003, 23 de junio). *Sentencia Nro. 1725/2003*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1725-230603-01-2570.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2003, 22 de julio). *Sentencia Nro. 1998/2003*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1998-220703-01-2184.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2004, 15 de diciembre). *Sentencia Nro 3126/2004*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3126-151204-04-1198.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2005, 17 de junio). *Sentencia Nro 1288/2005*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1288-170605-05-0243.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2005, 29 de septiembre). *Sentencia Nro. 2868/2005*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/septiembre/2868-290905-05-0575.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 20 de enero) *Sentencia Nro.33/2006*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/33-200106-05-2292.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 20 de marzo). *Sentencia Nro. 565/2006*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/565-200306-04-1951.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 07 de abril). *Sentencia Nro.782/2006*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/782-070406-06-0231.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 08 de junio). *Sentencia Nro.1142/2006*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1142-080606-05-2134.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2006, 12 de diciembre). *Sentencia Nro.2240/2006*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2240-121206-06-0264.htm>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2007, 30 de enero) *Sentencia Nro. 86/2007*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/86-300107-06-1735.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2007, 28 de febrero) *Sentencia Nro.327/2007*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/327-280207-06-1037.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2008, 20 de febrero). *Sentencia Nro. 72/2008*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/72-200208-07-1630.htm>120
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2008, 16 de abril). *Sentencia Nro. 591/2008*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/591-160408-08-0240.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2008, 16 de abril). *Sentencia Nro. 591/2008*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/591-160408-08-0240.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 30 de enero). *Sentencia Nro. 35/2009* Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/35-30109-2009-08-0180.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 06 de marzo). *Sentencia Nro. 157/2009*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/157-6309-2009-07-1409.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 02 de abril) *Sentencia Nro. 403/2009* Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/403-24092009-09-0136.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 02 de abril). *Sentencia Nro. 407/2009*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/407-2409-2009-09-0118.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 28 de abril). *Sentencia Nro. 429/2009*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/429-28409-2009-08-0642.html>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 28 de abril). *Sentencia Nro. 430/2009* Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/430-28409-2009-08-1254.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 28 de abril). *Sentencia Nro433/2008*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/433-28409-2009-06-1770.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 28 de abril). *Sentencia Nro. 437/2009*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/437-28409-2009-08-0435.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2009, 29 de abril). *Sentencia Nro. 472/2009*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/472-29409-2009-09-0226.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010, 31 de enero). *Sentencia 1067/2010* Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1067-31110-2010-09-0573.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010, 05 de marzo). *Sentencia 37/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/37-5310-2010-09-0777.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010, 05 de marzo). *Sentencia 43/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/43-5310-2010-09-1115.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010, 05 de marzo). *Sentencia 49/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/49-5310-2010-08-1318.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010, 08 de marzo). *Sentencia 94/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/94-8310-2010-09-1182.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010, 08 de marzo). *Sentencia 113/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/113-8310-2010-08-0108.html>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 07 de mayo). *Sentencia Nro. 329/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/329-7510-2010-09-1388.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 10 de mayo). *Sentencia Nro. 350/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/350-10510-2010-09-1328.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 10 de mayo). *Sentencia Nro. 365/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1725-230603-01-2570.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 17 de mayo). *Sentencia Nro. 405/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/405-17510-2010-09-0355.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 17 de mayo). *Sentencia Nro. 406/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/406-17510-2010-09-0979.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 17 de mayo). *Sentencia Nro. 411/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/411-17510-2010-09-1030.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 18 de mayo). *Sentencia Nro. 424/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/424-18510-2010-10-0154.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 08 de junio). *Sentencia Nro. 558/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/558-8610-2010-10-0282.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 09 de junio). *Sentencia Nro. 561/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/561-9610-2010-10-0275.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 10 de junio). *Sentencia Nro. 593/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/593-10610-2010-10-0092.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 10 de junio). *Sentencia Nro. 598/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/598-10610-2010-10-0404.html>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 23 de julio). *Sentencia Nro. 798/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/798-23710-2010-09-0848.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 05 de agosto). *Sentencia Nro. 813/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/813-5810-2010-10-0306.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 05 de agosto). *Sentencia Nro. 819/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/819-5810-2010-10-0185.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 11 de agosto). *Sentencia Nro. 855/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/855-11810-2010-09-1242.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 12 de agosto). *Sentencia Nro. 912/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/912-12810-2010-09-1240.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 12 de agosto). *Sentencia Nro. 929/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/92912810-2010-10-0574.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 11 de agosto). *Sentencia Nro. 858/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/858-11810-2010-10-0341.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 11 de agosto). *Sentencia Nro. 866/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/866-11810-2010-10-0461.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 11 de agosto). *Sentencia Nro. 892/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/892-11810-2010-10-0466.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 12 de agosto). *Sentencia Nro. 924/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/924-12810-2010-10-292.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 20 de agosto). *Sentencia Nro. 952/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/%20952-20810-2010-08-1249.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 15 de octubre). *Sentencia Nro. 963/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/963-151010-2010-10-0294.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 15 de octubre). *Sentencia Nro. 970/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/970-151010-2010-10-0521.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 15 de octubre). *Sentencia Nro. 976/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/976-151010-2010-08-1451.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 15 de octubre). *Sentencia Nro. 985/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/985-151010-2010-10-0586.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 15 de octubre). *Sentencia Nro. 994/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/994-151010-2010-10-0329.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 26 de octubre). *Sentencia Nro. 1017/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1017-261010-2010-10-0873.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 26 de octubre). *Sentencia Nro. 1033/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1033-261010-2010-10-0340.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 28 de octubre). *Sentencia Nro. 1044/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1044-281010-2010-10-0560.html>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 28 de octubre). *Sentencia Nro. 1052/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1052-281010-2010-10-0561.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 03 de noviembre). *Sentencia Nro. 1073/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1073-31110-2010-10-0720.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 03 de noviembre). *Sentencia Nro. 1079/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1079-31110-2010-09-1277.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 03 de noviembre). *Sentencia Nro. 1086/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1086-31110-2010-10-0838.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 03 de noviembre). *Sentencia Nro. 1102/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1102-31110-2010-10-0574.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 03 de noviembre). *Sentencia Nro. 1092/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1092-31110-2010-10-0486.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 04 de noviembre). *Sentencia Nro. 1108/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1108-41110-2010-09-1311.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 17 de noviembre). *Sentencia Nro. 1147/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1147-171110-2010-09-1347.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 22 de noviembre). *Sentencia Nro. 1167/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1167-221110-2010-10-1112.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 26 de noviembre). *Sentencia Nro. 1232/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1232-261110-2010-09-0929.html>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 30 de noviembre) *Sentencia Nro. 1244/2010* Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1244-301110-2010-10-0995.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 30 de noviembre) *Sentencia Nro. 1245/2010* Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1245-301110-2010-10-1053.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 06 de diciembre) *Sentencia Nro. 1259/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1259-61210-2010-10-0644.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 09 de diciembre) *Sentencia Nro. 1277/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1277-91210-2010-10-0817.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 09 de diciembre) *Sentencia Nro. 1278/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1278-91210-2010-10-0773.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 09 de diciembre) *Sentencia Nro. 1311/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1311-91210-2010-09-1167.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 10 de diciembre). *Sentencia Nro. 1314/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1314-101210-2010-10-1102.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010, 10 de diciembre). *Sentencia Nro. 1325/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1325-101210-2010-08-0053.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2010,10 de diciembre) *Sentencia Nro. 1325/2010*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1325-101210-2010-08-0053.html>

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 15 de febrero). *Sentencia Nro. 09/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/09-15211-2011-09-0722.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 15 de febrero). *Sentencia Nro. 16/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/16-15211-2011-10-0961.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 15 de febrero). *Sentencia Nro. 19/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/19-15211-2011-07-0790.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 15 de febrero). *Sentencia Nro. 31/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/31-15211-2011-10-0468.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 16 de febrero). *Sentencia Nro. 52/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/52-16211-2011-10-0297.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 16 de febrero). *Sentencia Nro. 68/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/68-16211-2011-10-1301.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 18 de febrero). *Sentencia Nro. 75/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/75-18211-2011-10-0759.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 23 de febrero). *Sentencia Nro. 78/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/78-23211-2011-10-1395.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 25 de febrero). *Sentencia Nro. 119/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/119-25211-2011-11-0084.html>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 25 de febrero). *Sentencia Nro. 132/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/132-25211-2011-09-1333.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 25 de febrero). *Sentencia Nro. 135/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/135-25211-2011-10-0962.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 28 de febrero). *Sentencia Nro. 168/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/168-28211-2011-10-1115.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 04 de marzo). *Sentencia Nro. 212/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/212-4311-2011-10-1396.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 04 de marzo). *Sentencia Nro. 229/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/229-4311-2011-10-1357.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 16 de marzo). *Sentencia Nro. 277/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/277-16311-2011-10-1153.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 16 de marzo). *Sentencia Nro. 294/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/294-16311-2011-10-1321.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 29 de marzo). *Sentencia Nro. 392/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/392-29311-2011-11-0043.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 04 de abril). *Sentencia Nro. 406/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/406-4411-2011-10-0836.html>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011, 05 de abril). *Sentencia Nro. 455/2011*. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/455-5411-2011-10-1158.html>

Tribunal Supremo de Justicia. (2003). *Temas de derecho procesal. Libro Homenaje a Félix Angulo Ariza*. Caracas: Serie Colección Libros Homenaje, 10.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del proceso*. Bogotá: Temis.